DECRETO por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	**1)** 20-07-2020 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Presentada por Diversos Senadores Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 20 de julio de 2020.
	2) 14-10-2020 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Presentada por el Sen. Martí Batres Guadarrama (Morena) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 14 de octubre de 2020.
	3) 29-04-2021 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias. Presentada por el Sen. Luis David Ortiz Salinas (MC) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 29 de abril de 2021.
	4) 24-01-2023 Comisión Permanente. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Presentada por la Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila (Morena). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 24 de enero de 2023.
	5) 05-12-2023 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Presentada por los Integrantes de las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2023.
02	13-12-2023 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 109 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2023. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2023.

PROCESO LEGISLATIVO	
03	13-12-2023 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **NOTA:** En votación económica se considera de urgente resolución, se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 429 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2023.
04	26-01-2024 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Quienes suscribimos, **Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila, Rubén Rocha Moya, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Mónica Fernández Balboa, Lucía Virginia Meza Guzmán, Martha Guerrero Sánchez, Freyda Marybel Villegas Canché, Martha Lucía Micher Camarena, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Félix Salgado Macedonio, Daniel Gutiérrez Castorena, Gerardo Novelo Osuna, Gricelda Valencia de la Mora, Cecilia Margarita Sánchez García, José Alejandro Peña Villa, Anibal Ostoa Ortega, Nestora Salgado García, José Ramón Enríquez Herrera, María Antonia Cárdenas Mariscal, Lilia Margarita Valdez Martínez, Ana Lilia Rivera Rivera, Juan José Jiménez Yáñez, María Soledad Luévano Cantú, Américo Villarreal Anaya, Casimiro Méndez Ortíz, Alejandro Armenta Mier**, **Cristóbal Arias Solís, Primo Dothé Mata, Cruz Pérez Cuéllar, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Arturo Bours Griffith, Armando Guadiana Tijerina, Radamés Salazar Solorio, Ricardo Velázquez Meza**, **Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, Eva Eugenia Galáz Caletti, Imelda Castro Castro, Salomón Jara Cruz, Claudia Esther Balderas Espinoza, Joel Molina Ramírez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Miguel Ángel Navarro Quintero, Héctor Vasconcelos e Higinio Martínez Miranda** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, así como **Sasil De León Villard y Elvia Marcela Mora Arellano**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nuestro carácter de Senadores de la República a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la distinguida consideración de quienes integran esta H. Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN.

La función jurisdiccional es el método que por tradición es empleado para resolver las controversias que surgen en el devenir de la convivencia social del ser humano, por ende, con el objeto de impedir la autotutela que implica, según lo refiere el Doctor

Fabián Mondragón Perrero[1], que "*El más fuerte o el más hábil, impone por su inteligencia, destreza, habilidad, la solución al contrario. En otras palabras, el litigio se resuelve, no en razón de a quién le asiste el derecho, sino en función del más fuerte o más hábil."* Es por ello que se encomienda al Estado por conducto de los tribunales competentes la resolución de las desavenencias, aplicando el Derecho a cada caso concreto de manera imparcial, la cual es una de las formas de heterocomposición.

No obstante, no son las únicas vías de resolución de las controversias. La autocomposición surge cuando las partes inmersas en un conflicto advierten e identifican el origen de su disputa y son ellas quienes encuentran la solución, sin la intervención de un tercero a través de diversas figuras jurídicas, las cuales implican un acuerdo de voluntades que puede formalizarse a través de un contrato de transacción o de diversos actos procesales que implican la renuncia de la pretensión en juicio, como el desistimiento o la aceptación a las pretensiones con la consecuente renuncia a la oposición de excepciones y defensas, como lo es el allanamiento.

No obstante, existe otra forma de resolución de los conflictos que privilegia la solución pacífica, rápida y el entendimiento entre las partes con el objeto de brindar otra opción de acercamiento de la justicia a la ciudadanía, evitando con ello acudir a los tribunales jurisdiccionales, que si bien es cierto administran la justicia de manera gratuita, también lo es que no son asequibles para todas las personas, puesto que se encuentran rebasados en sus capacidades y con excesiva carga de trabajo, lo que implica que los procesos sean lentos, aunado a que no se encuentran en todos los centros de población, implicando traslados que generan desgaste económico para las personas justiciables, aunado a la inversión económica que implica la asistencia jurídica, ya que tampoco todas las personas tienen acceso a los servicios de las defensorías gratuitas.

Tal forma de resolución de controversias, al brindar otra opción a la tradicional a cargo de los tribunales, es considerada como justicia alternativa.

[1] Véase Mondragón Perrero, Fabián, *Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/10.pdf Consultado el 28 de junio de 2020.

En lo conducente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
>
> **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
>
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Tal precepto establece el derecho de acceso a la justicia, refiriendo en primer término que ninguna persona podrá ejercerla por sí, ni a través de la violencia, regulando

además, la administración de justicia a través de tribunales previamente establecidos, quienes deberán otorgarla de manera gratuita, expedita, completa e imparcial. Asimismo, el citado precepto determina a partir de las reformas de 2008 que **las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias**, lo que evidencia que tanto la justicia tradicional como la justicia alternativa, se encuentran en el mismo rango constitucional, sin perjuicio de que, además, precisa ciertas condiciones para su aplicación en la materia penal.

En esa tesitura, así como el acceso a la justicia tradicional impartida por tribunales jurisdiccionales, el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias también es un derecho humano.

En tal sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la siguiente Tesis Aislada (Constitucional) III.2o.C.6 K de la Décima Época[2] del rubro y texto siguientes:

> **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.** Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, **reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.** Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. **Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje**

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Página 1723.

> **(heterocomposición).** En ese sentido, **entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho**, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias **"son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita** ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que **tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."**

(El uso de negrillas es propio, con el objeto de hacer énfasis en parte del texto.)

La citada tesis aislada, si bien es cierto no es obligatoria en los términos previstos por los artículos 94 y 107 Constitucionales y 215 a 218 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no constituir jurisprudencia, también lo es que resulta ser susceptible de normar criterio sobre el tópico aludido.

Por otra parte, en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 2017 se publicó el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles" que, en lo que nos atañe, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
>
> I a XXIX…
>
> XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.
>
> XXIX-B a XXXI…"

La citada reforma fue producto de un paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que consideró reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre

los siguientes tópicos: reforma laboral, la resolución del fondo del conflicto, Sistema Nacional de Impartición de Justicia, legislación única en materia procesal civil y familiar, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no penales, y registros civiles.

En el Artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A, sin embargo, a la fecha no ha sido expedida, por lo que resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.

Reconociendo tal omisión legislativa, es momento de que se impulse el cumplimiento de tal disposición, tanto más que los mecanismos alternativos de solución de controversias, por su naturaleza encaminados a la resolución de los conflictos, inciden directamente en el derecho humano de acceso a la justicia, puesto que al fomentar su aplicación y sentar sus bases y principios, se privilegiará que esta sea asequible para todas las personas.

Por otra parte, siendo que el Congreso de la Unión tiene la obligación de adecuar el marco normativo interno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

El citado precepto constituye un reconocimiento y protección de los derechos humanos, así como el establecimiento del bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren igualmente un rango constitucional.

En ese orden de ideas, debemos destacar que México ha contraído obligaciones en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas.

Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también el de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos.

En tales términos, tiene aplicación el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] que establece:

> **Artículo 8 Garantías Judiciales**
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
>
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[3] Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Consultado el 29 de junio de 2020.

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

En tanto que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4] reza:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

[4] Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx Consultado el 28 de junio de 2020.

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

En ese orden de ideas, siendo el acceso a la justicia un derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, resulta impostergable la expedición de la citada ley general que siente las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, puesto que esta tiene un tratamiento especial, tal como lo mandata la segunda parte del quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dio origen a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal[5], tanto más que el acceso a la justicia es un derecho humano.

II. LA JUSTICIA EN MÉXICO.

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019,[6] cuyo objetivo general es generar información estadística y geográfica de la gestión y el desempeño de los Tribunales Superiores de Justicia y Consejos de la Judicatura de cada Entidad Federativa, específicamente en las funciones de Gobierno, Impartición de justicia, Justicia para adolescentes y Justicia alternativa, con la finalidad de que esta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en los referidos temas de interés nacional, en la Presentación de resultados generales arrojó que, en el periodo de levantamiento del 21 de enero al 24 de mayo de 2019, se registraron los siguientes:

Sobre las causas penales y expedientes judiciales ingresados:

Durante 2018, se registraron 2 millones 126 mil 936 de causas penales* y expedientes judiciales en otras materias ingresados a los órganos jurisdiccionales de primera

[5] Véase “DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales” publicado en el Diario Oficial dela Federación de 29 de diciembre de 2014. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014 Consultado el 30 de junio de 2020.

[6] Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Presentación de resultados generales. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf Consultado el 5 de julio de 2020.

instancia de los Poderes Judiciales Estatales, de los cuales se advierten los siguientes datos:

MATERIA:	**PORCENTAJE:**
Familiar	38.4%
Civil	29.7%
Mercantil	22.6%
Penal	7.6%
Otra materia	1.5%
Justicia para Adolescentes	0.2%

De los cuales:

Sistema Oral**	24.0%
Sistema Tradicional***	73.4%

**En materia penal y justicia para adolescentes solo se consideran las causas penales y/o consignaciones competentes. En estas mismas materias, para los sistemas Penal Acusatorio e Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solo se incluyen las causas penales ingresadas en los Juzgados de Control o Garantías.*

***Incluye: Sistema Penal Acusatorio (solo Juzgados de Control o Garantías), Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (solo Juzgados de Control o Garantías), así como Sistema Oral en el resto de las materias;*

****Incluye: Sistema Tradicional (materia penal), Sistema Escrito o Mixto y Oral (justicia para adolescentes), así como Sistema Escrito (resto de las materias).*

Expedientes conocidos en todas las materias (excepto penal y justicia para adolescentes).

Durante 2018 se presentó el siguiente comportamiento de expedientes judiciales en todas las materias (excepto penal y justicia para adolescentes) conocidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia de los Poderes Judiciales Estatales:

Expedientes ingresados	1,961,517
Expedientes concluidos	1,153,542
Expedientes pendientes de concluir	3,066,386

De los expedientes ingresados, según su sistema:

Sistema Oral	18.2%
Sistema Escrito	79.0%

De los expedientes ingresados, según la materia:

Familiar	41.7%
Civil	32.2%
Mercantil	24.5%
Otra materia	1.6%

Aunado a lo anterior, el citado Censo arroja que, al cierre de 2018 se registraron 47 mil 671 servidores públicos adscritos a los Órganos Jurisdiccionales y 18 mil 977 servidores públicos en los Órganos Administrativos y/o Unidades Administrativas.

En tanto que en el mismo lapso, se reportaron 4 mil 725 magistrados y jueces en los órganos jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

III. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias fueron elevados expresamente a rango constitucional mediante la adición del actual párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primera parte establece: *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."* Ello, sin perjuicio de que en la segunda parte del citado párrafo se determina de manera expresa algunas reglas para su aplicación en la materia penal.

Diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otros, los incorporaron con posterioridad a la reforma.

Tal información se corrobora con la que se advierte de la figura identificada como *"Incorporación de los métodos alternos en los Estados"* realizada por Gerardo Tamez González, Daniela J. Montalvo Herrera, Oswaldo Leyva Cordero y Abraham Hernández Paz,[7] de la cual se evidencia que las entidades federativas fueron incluyendo los mecanismos alternativos en los siguientes años:

En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur.

Ahora, respecto a los Estados de Querétaro y Guerrero, estos no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos, sin embargo, sí los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial y rige sus actividades a través de un Reglamento.

No obstante lo anterior, a pesar de que las entidades federativas emplean los mecanismos alternativos de solución de controversias, aún requieren ser consolidados.

[7] Tamez, G., Montalvo, D., Leyva, O. & Hernández, A. (2018). Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. En Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 385-404. DOI: https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899

Al respecto, Wendolyne Nava González y Jorge Antonio Breceda Pérez[8] refieren:

> "*Tras el decreto del 18 de junio de 2008 que reforma y adiciona diversos preceptos constitucionales, muchas cosas han cambiado en el tema de acceso a la justicia en México. Está claro que la intención de la Constitución federal es garantizar que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin de obtener de manera pronta y certera justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. En este sentido, los ADR buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia.*
>
> *Así, la respuesta de las entidades federativas en relación al mandato constitucional de implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos ha sido muy positiva, en virtud de que se han expedido leyes y creado instituciones proveedoras de estos servicios en prácticamente todo el país. Sin embargo, a casi una década de la reforma constitucional de 2008, los ADR aún no han logrado consolidarse en México de la forma esperada."*

Los entes encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos en México, sobre todo en las entidades federativas, han coadyuvado con las autoridades jurisdiccionales en hacer accesible la justicia mediante el desahogo de los conflictos sobre todo en las materias civil, familiar y mercantil, aunado a que algunos han incursionado además, en la aplicación de la mediación vecinal, comunitaria e indígena, entre otras. Sin embargo, al igual que las autoridades jurisdiccionales, tienen una importante carga de trabajo.

Sobre la Justicia Alternativa o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019[9] arrojó los siguientes resultados:

---

[8] Véase Nava González**,** Wendolyne y Breceda Pérez**,** Jorge Antonio. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Artículos Doctrinales. Cuestiones Constitucionales Número 37, México, julio/diciembre 2017. Disponible en versión electrónica en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203
Consultado el 29 de junio de 2020

[9] Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Presentación de resultados generales. Disponible en

Durante 2018, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas reportaron 176 mil 682 expedientes ingresados a los órganos, centros o unidades especializadas en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a su cargo, presentando el siguiente comportamiento por materia:

Familiar	39.5%
Civil	29.9%
Otra	11.4%
Mercantil	10.8%
Penal	7.7%
Indígena	0.5%
Justicia para adolescentes	0.2%

Flujo de expedientes en Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Sobre el flujo de expedientes atendidos en los órganos*, centros o unidades especializados en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año 2018, se advierte:

Abiertos	176,682
Concluidos	158,748
Pendientes de concluir	22,415

Tales datos incluye a todas las materias.

"*Nota: la categoría Concluidos se refiere a expedientes concluidos con una solución mutuamente acordada por los intervinientes a través de un acuerdo reparatorio celebrado y autorizado, además de los concluidos de forma anticipada sin lograr un acuerdo y los concluidos por cualquier otra causa. La categoría Pendientes de concluir incluye expedientes y solicitudes en revisión de admisibilidad para iniciar un mecanismo de solución de controversias."* (Sic)

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf
Consultado el 5 de julio de 2020.

Tal carga de trabajo refleja la necesidad de **reforzar** a las instituciones u órganos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en las entidades federativas en las diversas materias, excluyendo a la penal, pero también de asegurar a la población que quienes funjan como personas facilitadoras tengan un nivel de profesionalización adecuado para responder a las necesidades de la sociedad, además de estandarizar con criterios mínimos su regulación, sentando las bases y principios al tenor de los cuales debe efectuarse, al constituir uno de los medios del acceso a la justicia, puesto que su aplicación tanto a nivel federal como estadual y municipal, no responde a los mismos ordenamientos legales, ni tienen la misma estructura.

En efecto, si bien es cierto que las entidades federativas los aplican y son coincidentes en incluir tanto la mediación como la conciliación, tal como lo aluden Gerardo Tamez González, Daniela J. Montalvo Herrera, Oswaldo Leyva Cordero y Abraham Hernández Paz:[10]

> *"A pesar de que no hubo patrón de referencia para que los Estados definieran los mecanismos alternativos en sus ordenamientos legales, se puede establecer gracias al análisis comparativo realizado que la Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa se aplica de igual forma en los Estados que las contemplan.*
>
> *Además de los mecanismos antes mencionados, existen en la legislación estatal, la negociación, el arbitraje y la evaluación neutral, resaltando esta última porque únicamente se encuentra en la legislación del Estado de Coahuila."*

También cierto es que no existe uniformidad en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en las materias diversas a la penal, en aspectos como sus principios, estructura y organización de quienes los operan o aplican, su procedimiento, eficacia de los convenios, capacitación y requisitos de las personas facilitadoras, régimen de sanciones, etcétera; en consecuencia, se insiste, es indispensable dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional mediante la expedición de una ley general que siente sus bases y principios en todo el país, distribuyendo competencias para incidir en los tres ámbitos del gobierno y por ende, para su aplicación por autoridades federales, estaduales y municipales.

[10] Tamez, G., Montalvo, D., Leyva, O. & Hernández, A. (2018). Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. En Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 385-404. DOI: https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899

IV. LA INCLUSIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA POLÍTICA PÚBLICA.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024[11] impulsa **la cultura de la paz** como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país. En lo conducente, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador estableció en la presentación del Plan, que:

> *"**Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie***
>
> *Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; **solución de los conflictos mediante el diálogo**; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros."*

El citado Plan cita que:

> *"La Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece los siguientes objetivos:*
>
> *6. **Emprender la construcción de la paz**. Como elementos consustanciales a la estrategia de seguridad se promoverá la adopción de modelos de justicia transicional, **la cultura de paz** y la recuperación de la confianza en la autoridad. Ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas por medios exclusiva o preponderantemente policiales y militares y frente al absurdo de querer pacificar con métodos violentos, resulta imperativo considerar la adopción de modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas y que, al mismo tiempo, hagan posible el desarme y la entrega de los infractores, a quienes se les respetará sus derechos legales y se les propondrá un cambio de vida; se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se establecerá lo antes posible el Consejo para la Construcción de la Paz, que será una instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones y actores de México y del extranjero que trabajen por la paz. El gobierno federal invitará en todas estas*

[11] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019 Consultado el 28 de junio de 2020.

> *acciones a representaciones de la CNDH y a observadores designados por la Organización de las Naciones Unidas."*

Lo anterior, evidencia la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de la política pública del Estado, puesto que es un instrumento ágil de acceso a la justicia que contribuye a la consolidación de la convivencia armónica de la sociedad, que privilegian el diálogo y los acuerdos colaborativos.

Asimismo, los mecanismos invocados inciden también en el fomento al desarrollo sostenible. Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere sobre tal tópico:

> ***"Desarrollo sostenible.***
>
> *El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.* ***Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico****. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además,* ***se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno****."*

En ese orden de ideas, debemos recordar que en 2015 se adoptó por los Estados miembros los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con 17 Objetivos integrados que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030, destacando entre estos el **ODS-16, Justicia, Paz e Instituciones Sólidas**, el cual contiene dentro de sus metas:

"*Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y* ***garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos***".[12]

Por ello, los mecanismos alternativos de solución de controversias juegan un rol trascendente en la pacificación del país, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, directamente en su contribución a la paz y estabilidad de la sociedad por consistir precisamente en uno de los medios del derecho humano de acceso a la justicia, por lo que la actuación del Estado mexicano -que ha sido un constante impulsor del citado acuerdo internacional- al fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en una ley general que siente las bases y principios con enfoque de desarrollo sostenible, impulsará el cumplimiento del ODS16 y la meta citada, que le es afín.

V. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y ALCANCE PARA LEGISLAR SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

a) COMPETENCIA.

La fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y las bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese sentido, por disposición constitucional, la Ley que por esta iniciativa se propone es de carácter general, por ende debe:

- Distribuir las competencias entre los diversos órdenes de gobierno en la materia de mecanismos alternativos, por ello, será aplicada por autoridades federales, estaduales y municipales, por lo que incidirá positivamente en todo el territorio mexicano.

[12] Véase Objetivos de Desarrollo Sostenible. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). Metas del ODS16. Disponible en https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html#targets

Consultado el 1 de julio de 2020.

- Sentar las bases para su regulación, homologando los estándares mínimos en mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán ser considerados en la normatividad federal, estadual y municipal, según corresponda.

b) PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MATERIAS DE APLICACIÓN.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXIX-A establece un caso de excepción por razón de la materia, al excluir de tal disposición a la materia penal, puesto que esta tiene un tratamiento especial en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional, razón por la cual se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2014.

En esa tesitura, considerando que la citada disposición solo refiere de manera expresa un caso de excepción en razón de la materia sobre la cual deberá versar la ley general que regule las bases y principios de mecanismos alternativos, se infiere que esta deberá referirse al resto.

No obstante lo anterior, respecto a la materia administrativa, la ley general solo será aplicable a los conflictos entre particulares en sede administrativa o bien, cuando el Estado actúe como tal.

Atendiendo a que el Estado tiene una doble personalidad, en tanto que puede actuar como ente de derecho público, investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados, así como una persona moral y por ende, sujeto de derecho privado, caso en el cual su actuación trasciende al ámbito particular frente a otros sujetos de la misma naturaleza, circunstancia por la cual los mecanismos alternativos de solución de controversias no tendrán lugar en asuntos de materia administrativa cuando la controversia surja por las relaciones de supra ordenación del Estado o al tenor del ius imperium del mismo.

Sobre la doble personalidad del Estado, se han pronunciado diversas autoridades federales, tal es el caso del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito, quien en la Tesis de Jurisprudencia (Común, Laboral) III.4o.T. J/3 de la Décima Época[13] sostiene el siguiente criterio:

> ***"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.*** *Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido,* ***debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares.*** *En efecto,* ***la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral****. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que* ***las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.*** *Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.* ***Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado.*** *En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una*

[13] Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de registro 2011298, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Pag. 1639.

> *actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo."*

(El texto en negrillas es propio, para hacer énfasis.)

Asimismo, debe considerarse igualmente excluida la materia laboral, habida cuenta que la justicia en esa rama del Derecho ha sido objeto de una reforma integral de carácter Constitucional a través del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.*" [14]

Como consecuencia, se reformaron diversas legislaciones, siendo de relevancia para el tema cuyo análisis nos ocupa, la relativa a la Ley Federal del Trabajo mediante "*Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social; en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva*."[15]

[14] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 2017.
[15] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019.

Tal reforma integral tuvo por objeto, entre otros, la modificación al sistema de justicia laboral, destacando en ese tópico, el traslado de la competencia para la resolución de los conflictos en tal materia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los poderes judiciales, tanto en el ámbito federal como local y la modificación del procedimiento al tenor del cual deberán resolverse los conflictos, determinando que antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y quienes funjan como patrones (sic), deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, así como el procedimiento que deberá efectuarse ante una instancia conciliadora de nueva creación, por ende, al estar regulada la conciliación en el proceso laboral desde el nivel Constitucional, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional no debe incluirla.

Por otra parte, el citado artículo 73 no excluye de manera expresa a alguno de los mecanismos alternativos.

Podemos citar como ejemplo de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materias diversas a la penal, su inclusión en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,[16] la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños y que incluso, destina un capítulo a su regulación, precisando expresamente en el artículo 47 que "*podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

Ahora, debemos determinar a qué mecanismos alternativos se refiere la ley general prevista en la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[16] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

En lo conducente, los mecanismos alternativos de solución de controversias más comunes son:

a) Negociación.
b) Conciliación.
c) Mediación.
d) Arbitraje.

Siendo que, tal como lo refieren Wendolyne Nava González y Jorge Antonio Breceda Pérez:[17] *"…se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen:* i*) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos;* ii*) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y* iii*) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje)."*

En lo conducente al arbitraje, resulta ser una figura heterocompositiva adversarial, equivalente jurisdiccional en el cual un tercero, comúnmente de carácter particular (que no forma parte de las instituciones del Estado) decide o resuelve un conflicto por la voluntad de las partes, por tal razón, carece de la función coercitiva propia de las autoridades jurisdiccionales, así como de la facultad de ejecución, por ende, sus laudos solo son susceptibles de ser ejecutadas mediante la intervención de tal autoridad.

Tal arbitraje se encuentra expresamente regulado en algunas legislaciones, tal es el caso de diversas leyes adjetivas civiles locales, sin embargo, tiene mayor aplicación

[17] Véase Nava González**,** Wendolyne y Breceda Pérez**,** Jorge Antonio. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Artículos Doctrinales. Cuestiones Constitucionales Número 37, México, julio/diciembre 2017. Disponible en versión electrónica en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203

Consultado el 29 de junio de 2020

en el ámbito comercial al estar ampliamente previsto en el Código de Comercio incluso, de gran utilidad en el ámbito comercial internacional.

No es óbice a lo anterior, el empleo del arbitraje en algunas otras materias a través de instituciones del Estado, tal es el caso del empleado por la Procuraduría Federal del Consumidor en conflictos entre consumidores y proveedores, así como por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y por comisiones estatales y Federal de Arbitraje Médico.

Al respecto, de la exposición de motivos de la Iniciativa que propició la reforma constitucional integral y que resultó también en la adición de la citada fracción XXIX-A del artículo 73, refiere la necesidad de abordar los conflictos cotidianos a través de una solución pronta y que los resuelva de fondo a través de mecanismos colaborativos desde una manera distinta a la adversarial.

En efecto, la adición a la fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedeció ente otras circunstancias, a la necesidad de impulsar y fomentar el uso de mecanismos alternativos no adversariales como instrumentos de pacificación para la reconstrucción del tejido social, así como para impactar en la reducción de la tasa de litigiosidad, reduciendo los tiempos y los costos para llegar a la resolución del conflicto sin necesidad de acudir a la autoridad jurisdiccional, garantizando la accesibilidad a la justicia para toda la población. En ese orden de ideas, atendiendo a su naturaleza adversarial y a que ya se encuentra regulado en diversos ordenamientos legales acorde a la materia que corresponda, se arriba a la conclusión de que no es menester abordar al arbitraje en la citada ley general.

En lo conducente a los procedimientos de negociación, conciliación y mediación, siendo mecanismos alternativos de solución de controversias no adversariales, deben ser incluidos en la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional.

Finalmente, quienes suscribimos consideramos necesario hacer una precisión sobre la aplicación de los procedimientos de conciliación y mediación: Partiendo de que es una realidad que la convivencia social, familiar, laboral, etcétera, genera un gran número de conflictos, puesto que sería imposible mantener sociedades que piensen y actúen de la misma forma, sin diferencia de ideas o confrontación de intereses,

puede advertirse que el problema no es la existencia de los conflictos, sino la forma en la que estos se resuelven, sobre todo, considerando que existen conflictos de diversa intensidad, de los cuales, algunos llegan a instancias jurisdiccionales, generando desgaste emocional y económico a las personas involucradas que si no son resueltos de la manera más pronta y eficaz, rompen con la armonía social.

Tan importante es para la ciencia el entendimiento de los conflictos, que la *Conflictología* surgió para analizar y estudiarlos con el objeto de proporcionar su resolución. Al respecto, Eduard Vinyamata Camp en su artículo denominado Conflictología[18] alude que:

> *"La comprensión de los conflictos exige construir una Conflictología capacitada para entender el origen y las causas de los conflictos, su evolución y comportamiento."*

Tal autor cita además, que:

> *["Conflictología es sinónimo de "Resolución de Conflictos" como ámbito científico de conocimiento. En minúsculas "resolución de conflictos" significaría la acción de resolver un conflicto. También es un concepto muy próximo a "Transformación de Conflictos".]* (Vinyamata, 2015)

Asimismo, refiere que:

> "*Conflictologia o Resolución de Conflictos, es la ciencia del conflicto, contiene los conceptos de crisis, cambio, violencia o problema. El término fue acuñado por Galtung y actualmente está internacionalmente aceptado por la Academia, las sociedades científicas, universidades, Naciones Unidas y las ONG de Paz y conflictos. Teóricos e investigadores como J. Burton, M. Deustch, K. & E. Boulding, Hobbes, Lederach, Rapoport, Sandole y Marlow entre muchos otros han fundamentado los principios pluridisciplinarios. Miles de libros, centenares de*

[18] Véase: Vinyamata Camp, Eduard (2015) Conflictología, Revista de Paz y Conflictos, Vol. 8, nº 1, pp. 9-24. Disponible en http://www.ugr.es/~revpaz/numeros/revpaz_8_1_completo.pdf

Consultado el 4 de julio de 2020.

> *programas universitarios especializados, doctorados y institutos de investigación en ámbitos como la Antropologia, Historia, Sociología, Psicología Filosofía, incluso en Matemática, Biología y Medicina nos muestra un panorama científico único.*
>
> *El interés destacado de la Humanidad por contener, solucionar o canalizar los conflictos ha llevado a un proceso de convergencia de denominaciones y prácticas en Irenología, Polemología, Transformación de Conflictos, Gestión de Conflictos, Estudios de la paz, Cultura de paz, que encuentren en la Conflictología o Resolución de Conflictos el nexo de colaboración necesario para unir en un esfuerzo de análisis que nos permita comprender las causas de los conflictos y la manera práctica de sustituir los métodos violentos y contradictorios de resolverlos."* (Vinyamata, 2015)

En consecuencia, si los procedimientos de conciliación y mediación son considerados mecanismos alternativos que surgen para resolver los conflictos, debe quedar claro que estos no pueden ser desnaturalizados, por ende, quienes pretendan la celebración de algún acto jurídico para crear o modificar derechos y obligaciones, no podrán solicitar la intervención de las personas facilitadoras que realizan los procedimientos aludidos, so pretexto de que no existe un acuerdo de voluntades sobre alguna cláusula, puesto que ello, evidentemente no es un conflicto y solo requiere de sus propias habilidades de negociación y, en su caso, de un profesional que brinde asistencia jurídica para comprender el alcance de los derechos y obligaciones que pretendan pactar, no así de un facilitador en mecanismos alternativos.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

México vive en la actualidad un panorama preocupante por la pandemia que generó la expansión mundial del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19.

Ello originó que el Consejo de Salubridad General emitiera el *"Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de*

enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)"[19] que en sus puntos resolutivos establecen:

> *"Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*
>
> *Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior."*

Ante la propagación de la enfermedad citada, el Consejo de Salubridad General, como máxima autoridad en materia de salubridad en el país, ha emitido diversos acuerdos que contienen disposiciones a observar para mitigar la propagación del virus que lo causa, destacando entre estos, el *"ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"*[20] en el cual se hace referencia a que, mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 y determinó establecer otras acciones de naturaleza extraordinaria. Al respecto, el Artículo PRIMERO de la citada resolución dice:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*
>
> ***I.*** *Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

---

[19] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina del lunes 30 de marzo de 2020. Disponible en https://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf Consultado el 6 de julio de 2020.

[20] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31%2F03%2F2020&print=true Consultado el 6 de julio de 2020.

II. *Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:*

a) *Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*

b) *Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;*

c) *Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*

d) *Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y*

e) *Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;*

III. *En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:*

a) *No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;*

b) *Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;*

c) *Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);*

d) *No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y*

> ***e)*** *Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;*
>
> ***IV.*** *Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;*
>
> ***V.*** *El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;*
>
> ***VI.*** *Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;*
>
> ***VII.*** *Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y*
>
> ***VIII.*** *Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas."*

La Secretaría de Salud del Gobierno de México, en su Comunicado Técnico Diario COVID-19 MÉXICO de 05 de julio de 2020[21] refiere los siguientes datos:

- *"Al 05 de julio de 2020, a nivel mundial se han reportado 11,125,245 casos confirmados (203,836 casos nuevos) y 528,204 defunciones (5,195 nuevas defunciones).*
- *La tasa de letalidad global es del 4.7%. (Ver, Gráfico de Tasa de letalidad global de casos nuevos de COVID-19 por SARS-CoV-2).*
- *La OMS clasifica la distribución de casos por regiones.*
- *A partir del 26 de mayo de 2020 la OMS reporta 29 casos en un buque de comercio internacional.*
- *Con un acumulado de 741 casos y 13 defunciones ocurridas en embarcaciones internacionales.*

[21] Véase Información General Nacional Covid19 de la Secretaría de Salud. (Los datos pueden variar, según las actualizaciones respectivas.) Disponible en: https://coronavirus.gob.mx/datos/ Consultado el 6 de julio de 2020.

- *En los últimos 14 días el número de casos nuevos representa el 22% (2,437,167) del total de casos acumulados."*

Sobre el número de casos confirmados en México, tal Comunicado lamentablemente proporciona al 5 de julio de 2020 los siguientes datos:

> *"En México hasta el día de hoy se han confirmado 256,848 casos y 30,639 defunciones por COVID-19."*

Al 5 de julio de 2020, la Secretaría de Salud mantiene las siguientes recomendaciones como medidas de higiene básicas:

- *Las personas que padezcan enfermedades como: diabetes, hipertensión, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardiacas y respiratorias, así como trasplantes, personas adultas mayores a partir de los 60 años cumplidos, personas embarazadas y las que estén a cargo del cuidado de sus hijas e hijos menores de 12 años; deben hacer resguardo familiar en casa.*
- *Conservar una sana distancia, en caso de tener contacto con personas fuera de la familia nuclear, estar cuando menos a 1.5 metros de distancia el uno del otro*
- *Protección y cuidado de las personas adultas mayores, la medida más importante es el aislamiento social voluntario de las personas adultas mayores y seguir las recomendaciones de sana distancia y medidas de prevención si se visita a personas adultas mayores*
- *Saludo a distancia, no saludar de beso, de mano o abrazo."*

Lo anterior evidencia que la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19, ha provocado una desestabilización económica incluso a nivel mundial, puesto que el cierre temporal de actividades no esenciales origina pérdidas millonarias, obligando con ello a cierres definitivos de industrias y comercios, y con ello, un incremento del desempleo, aunado a que, con el confinamiento de un gran sector de la población, disminuyeron también los ingresos de quienes se dedican tanto en el sector formal como en el informal.

Tales acontecimientos, por desgracia, presagian una cascada de incumplimientos de obligaciones, principalmente en los sectores inmobiliario, industrial, bancario, comercial, etcétera, puesto que, al verse reducido el ingreso per cápita, se reduce la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones en la forma y plazo convenidos, lo que desembocará en un sin número de conflictos adicionales a los normalmente existentes.

Tales circunstancias, aunado a que, tanto el Poder Judicial de la Federación como los de las entidades federativas y los organismos autónomos que ejercen actividad jurisdiccional han realizaron cierres temporales de actividades desde el mes de marzo del presente año y, algunos de ellos, con reanudación paulatina y los menos, con actividades jurisdiccionales a través de medios digitales o en línea, han mermado el derecho humano de acceso a la justicia que tradicionalmente se ejerce a través de los tribunales, engrosando la carga de trabajo y en su caso, el rezago en asuntos jurisdiccionales, sobre todo en materia civil, familiar y mercantil, que generan la mayor carga de trabajo de tales las autoridades.

Con motivo de la pandemia citada, también las personas operadoras de los mecanismos alternativos de solución de controversias se han visto obligadas a reducir sus actividades y algunas, a proporcionar el servicio a través de medios digitales, electrónicos o en línea.

No podemos negar que la pandemia sorprendió a quienes imparten justicia a través de tribunales, como a quienes aplican los mecanismos alternativos, puesto que no todas las autoridades que ejercen tales funciones contaban con la regulación e infraestructura suficientes para brindar el servicio correspondiente a la sociedad a través de medios electrónicos.

En lo conducente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[22] refiere que:

> *"La pandemia de coronavirus COVID-19 es la crisis de salud global que define nuestro tiempo y el mayor desafío que hemos enfrentado desde la Segunda Guerra Mundial. Desde que su aparición en Asia a finales del año pasado, el virus ha llegado a cada continente, excepto a la Antártida. Los casos aumentan a diario en África, las Américas, y Europa.*
>
> *Los países se encuentran en una carrera contra la propagación del virus, haciendo pruebas y dando tratamiento a los pacientes, rastreando los que tuvieron contacto, limitando los viajes, poniendo en cuarentena a los ciudadanos*

[22] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/es/home/coronavirus.html Consultado el 5 de julio de 2020

y cancelando grandes reuniones como los eventos deportivos, los conciertos y las escuelas.

La pandemia se está moviendo como una ola, una que aún puede romper sobre los sistemas y las personas menos capaces de hacerle frente.

Pero COVID-19 es mucho más que una crisis de salud. Al poner a prueba a cada uno de los países que toca, ***tiene el potencial de crear crisis sociales, económicas y políticas devastadoras que dejarán profundas cicatrices****.*

Cada día, las personas pierden sus trabajos e ingresos, sin forma de saber cuándo volverá a la normalidad. Las pequeñas naciones insulares, que dependen del turismo, tienen hoteles vacíos y playas desiertas.

La Organización Internacional del Trabajo estima que se podrían perder 25 millones de empleos."

Asimismo, sobre el Objetivo de Desarrollo Sostenible relativo al Trabajo Decente, PNUD[23] estima que:

"Cerca de 1.600 millones de personas trabajan en el sector informal, es decir casi la mitad de la fuerza de trabajo mundial. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha informado de que ***existe el riesgo inmediato de que se destruyan los medios de vida de esas personas****.*

Según la OIT, más de uno de cada seis jóvenes han perdido sus empleos desde el inicio de la pandemia, y los que aún lo conservan han sufrido una reducción de su jornada laboral.

Como la agencia que lidera la respuesta socioeconómica a la COVID-19, el PNUD colaborará con socios del sector público y privado para alentar un crecimiento integrado en el que realmente nadie se quede atrás."

Sobre el Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS16, relativo a Instituciones Sólidas, el PNUD sostiene que:

[23] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Disponible en: https://feature.undp.org/covid-19-and-the-sdgs/es/ Consultado el 5 de julio de 2020.

> "*Ya se han aplazado al menos 18 elecciones y referendos nacionales. En algunos casos, esto puede hacer que aumente el riesgo de disturbios. Los Gobiernos, en particular los que se encuentran en entornos frágiles, se ven sometidos a una presión sin precedentes para brindar servicios digitales y protección social, y actuar de una manera que promueva la cohesión social, al tiempo que se respetan los derechos humanos y el estado de derecho.*"

Lo anterior, obliga a replantearnos la necesidad de brindar mejores opciones para hacer asequible la justicia, acercándola a todos los sectores y en todos los lugares del país, en una época de pandemia y post pandemia en la cual se avecinan mayores conflictos. Uno de los medios para lograrlo, es la implementación de la mediación y la conciliación en línea a nivel nacional y en los tres órdenes de gobierno.

Sobre ese tópico, la Doctora Nuria González Martín[24] refiere:

> *"…si pensábamos que los medios alternos de solución de conflictos en línea, los Online Dispute Resolution (ODR), era un tema cuasi de ciencia ficción, ante la distancia, cultural y económica, de acceso a los mismos y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); en tiempos del coronavirus, la realidad se pone de manifiesto, se reafirma y se concreta ante la evidente propagación de la comunicación en línea por el distanciamiento social.*
>
> *Aquel que era renuente al uso de la tecnología, aún en el nivel más básico, se inicia en su conocimiento y uso ante la imposibilidad de realizar un acercamiento en persona, face to face. En el campo concreto de la mediación, ante la demanda o necesidad de continuar resolviendo diferencias, se potencia el hacerlo de forma remota, ya sea en video conferencia, video llamada, Zoom, Face Time, Skype, WhatsApp, e-mails, Teams o cualquier otro medio disponible y de relativo fácil acceso; no hablamos de plataformas de gran reputación, sólidas y confiables sino, incluso, a través de redes sociales que facilitan conexión en tiempo real, con una o varias personas en sesiones conjuntas o separadas y compartiendo documentos y asesoría inmediata.*
>
> *Si este escenario lo visualizan como algo temporal, es un error, la proliferación y variedad de la comunicación virtual a gran escala llegó para quedarse. De hecho, la pregunta necesaria se transforma en el campo de la mediación, al menos, para*

[24] Véase González Martín, Nuria, *Mediación en línea y emociones en tiempos del COVID-19.* Emergencia Sanitaria por Covid-19. Reflexiones sobre el Derecho. Tomo I. Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, 24 de abril de 2020. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//publicaciones/151Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_reflexiones_desde_el_derecho_I.pdf
Consultado el 5 de julio de 2020.

> *plantearse si la mediación offline, presencial, tiene alguna relación directa con la efectividad frente a la realizada en línea. La respuesta es que ambas, online y offline, pueden funcionar adecuadamente si se utilizan correctamente. En mediación, los momentos más puristas donde el principio de confidencialidad era la espada de Damocles que impedía el desvío de él mismo, hoy se relega a un segundo plano —aunque no es lo más conveniente—, donde la consecución del acuerdo prima y el ahorro de tiempo y energía se convierte en aliado también, además del real acceso a este medio "alternativo". La redacción de acuerdos durante recesos de la mediación en línea hace que estos, por su inmediatez, se tornen, igualmente, en acuerdos más precisos y claros."*

En ese orden de ideas, considerando que la mediación y la conciliación en línea es un medio para agilizar los mecanismos alternos a la sociedad y hacerla asequible de manera práctica al permitir el uso de diversas plataformas o aplicaciones de fácil uso y acceso, es una razón de peso para incluirla como uno de los aspectos que requieren ser homologados en el país.

No podemos soslayar que la expedición de una ley general que establezca los principios y bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, requiere la participación activa de todas las personas que operan e intervienen directa o indirectamente en garantizar el efectivo acceso a la justicia, incluyendo a quienes ejercen la licenciatura en Derecho o la abogacía, quienes tendrán un rol importante en concientizar éticamente a las personas a quienes brindan asesoría y asistencia jurídica, sobre las bondades que brindan los mecanismos alternativos.

Sobe el rol que tienen quienes ejercen la abogacía, el Doctor Juan Jesús Garza Onofre[25] sostiene que:

> *"Porque si se de verdad se es consciente de que el mundo entero se encuentra bajo circunstancias extraordinarias, claramente, es posible comprender que no se puede*

[25] Véase Garza Onofre Juan Jesús. *El rol de los abogados frente a la pandemia. Mesura y responsabilidad ante un futuro incierto*. Emergencia Sanitaria por Covid-19. Reflexiones sobre el Derecho. Tomo III. Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México. Primera edición, 2020. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//publicaciones/159Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Reflexiones_desde_el_derecho_III.pdf Consultado el 5 de julio de 2020.

continuar con las rutinas ordinarias. Que, por un momento, habrá que reflexionar sobre las implicaciones que conlleva compartir un mismo espacio.

Así, surge la interrogación sobre cuál debe ser el rol de los abogado durante la presente situación emergente. De qué forma les corresponde actuar a las personas que tienen el monopolio para accionar la maquinaria del sistema judicial y así poder litigar de miras a satisfacer los requerimientos de terceros implicados.

Vale la pena mencionar que la formulación de dichas cuestiones no plantea una mera cuestión instrumental tendiente a solventar una problemática cortoplacista. Nada más errado. En el fondo, tales preguntas buscan indagar en la concepción que cada ejerciente tiene sobre el Derecho y las posibilidades del mismo, analizando la manera de cómo los abogados deben asumir su faceta como agentes coadyuvantes del sistema. Porque estos operadores jurídicos, simple y sencillamente, no pueden obviar que, bajo este inédita coyuntura, resulta complejo desplegar una actitud que tienda al pleito y la confrontación, continuando militando en un modelo de profesionista aguerrido y temerario, que al momento de desafiar a sus oponentes, busque interpretar las reglas a conveniencia y así se pueda aprovechar de la confusión e incertidumbre del momento.

Aunque esto para nada quiera decir que se tenga que desnaturalizar el aspecto de la profesión que se encuentra condicionado a la resolución de controversias, es importante mencionar que otros aspectos menos destacados del trabajo de los abogados (como la generación de acuerdos, el escuchar lo que el cliente verdaderamente quiere y hacer explícitos sus costos y lo que está dispuesto a perder en aras de conseguir un acuerdo, el acompañamiento sincero, o el incesante asesoramiento de las necesidades de otros involucrados), resultan indispensables que se pongan en práctica a la luz de lo que es posible hacer y de sus consecuencias posteriores en un futuro bastante incierto."

El Doctor Garza Onofre también refiere que:

"Así, existen profesionales del Derecho que en estos precisos instantes se han encargado de orientar a sus clientes a través de plataformas para responder dudas legales sobre la pandemia, generando redes solidarias de información jurídica para afectados, o también muchos otros que se encuentran instando a los legisladores para que hagan su trabajo correspondiente y puedan esbozar un marco normativo adecuado para lo que se viene. Porque, tal vez, ante una fractura social tan impredecible, la mejor manera de ayudar sea propiciando circunstancias para no aprovecharse de los quiebres que deja la misma. Fortalecer el trabajo de los abogados como mediadores y conciliadores, a través de la ética del cuidado, podría plantearse como una especie de reorientación de la profesión, revelando la urgente necesidad por desplegar una metodología holística en el litigio, que entienda a los procesos jurídicos desde una óptica mucho más amplia que la mera confrontación."

Por otra parte, no debemos olvidar que resulta un tema de importancia la asequibilidad de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, por ello, uno de los temas trascendentes que deben considerarse para la homologación de los principios y bases que deberá considerar la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional, es, con un enfoque de multiculturalidad, abordar la mediación indígena, en plena armonía a lo dispuesto en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, Humberto Morales Moreno, José Luis Ayala Corona y Rubén Alberto Curiel Tejeda[26], refieren:

> *"…la administración de la justicia en el ámbito local y federal tiene que volver a instalar estos tribunales de mediación en las comunidades indígenas.*
>
> *Sólo así será posible resolver conflictos con jueces de paz, jueces de causas civiles y criminales de fuero común y de distrito en fuero federal, que incluso tengan vínculos culturales con las comunidades en cuestión. Además, muchas veces, los procesos en las comunidades se tienen que llevar a cabo en sus lenguas. Por ello, una de las grandes contradicciones del sistema legislativo y judicial mexicano -parcialmente enmendada- es que la Constitución de 1917, al referirse al ciudadano mexicano como homogéneo, parte de las mismas condiciones de igualdad y de libertad. De tal modo, olvidó que la figura de los pueblos de indios son de culturas, valores religiosos y lenguas que forman un papel fundamental en su identidad. Entonces, la justicia no es capaz de retomar estos ámbitos de la representación indígena por sí misma, pues, evidentemente, esta justicia no ha podido ser expedita."*

Es por ello que, atendiendo las consideraciones vertidas, los suscritos presentamos la presente Iniciativa para la creación de una nueva ley general que regule los mecanismos alternativos de solución de controversias con excepción de la materia penal, que establezca sus bases y principios con pleno respeto a los derechos

---

[26] Morales Moreno, Humberto; Ayala Corona, José Luis; Curiel Tejeda, Rubén Alberto. *Administración de justicia, derechos humanos y acceso a la información en México: breve historia y desafíos actuales.* Artículos de investigación. Revista IUS Vol.13 No. 43, Puebla, ene/jun 2019. Versión impresa ISSN 1870-2147 Versión electrónica disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000100231&lng=es&nrm=iso&tlng=es Consultada el 5 de julio de 2020.

humanos, particularmente el de acceso a la justicia, una ley que sea eficaz, que se construye con enfoque de género, de multiculturalidad y de desarrollo sostenible, que se adecua a la situación social y económica actual, con el establecimiento de políticas que permitan valorar su eficacia y resultados, con acciones concretas que incentiven la participación ciudadana en sus reformas o adiciones y que además, se apega a la Ley Federal de Austeridad Republicana, homologando los principios que los rigen, su procedimiento, las etapas mínimas que los conforman, los requisitos que deben cumplir las personas facilitadoras que lleven a cabo tales procedimientos, la certificación de las mismas y el beneficio directo a la población, al hacer la justicia asequible para todas las personas; destacando de su contenido lo siguiente:

a) Su naturaleza:

Es una ley general, en estricto cumplimiento a lo previsto en la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se distribuyen competencias sobre mecanismos alternativos en los tres órdenes de gobierno y se determinan sus bases y principios.

b) Su objeto:

La ley general que se propone en la presente Iniciativa, tiene por objeto regular las bases y principios del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, en los casos previstos por la propia Ley, exceptuando de su ámbito de aplicación las controversias en materia penal, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia por la cual, de manera expresa la Ley que se propone establece como su objeto en el artículo 2:

- Definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Establecer criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema de Justicia Alternativa;

- Impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a la justicia; y
- Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

c) Su estructura:

Está conformada de 5 Títulos, los cuales están divididos en Capítulos y algunos de ellos, en Secciones, con un total de 70 artículos y 10 Artículos Transitorios.

d) Sus enfoques:

La Ley se construye con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, de multiculturalidad y de desarrollo sostenible, puesto que los mecanismos alternativos de solución de controversias inciden directamente en el derecho humano de acceso a la justicia, (tutela efectiva), tal como se refiere expresamente en el objeto de la Ley, aunado a que en el texto normativo se incluye que, además de los principios que los rigen, la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos promoverá prácticas y valores sociales como el respeto a la diversidad, el diálogo constructivo, la cultura de la paz en su perspectiva de la solución pacífica de controversias, el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos humanos.

e) Los supuestos de procedencia:

La Ley propuesta parte del hecho de que los mecanismos alternativos exigen la voluntad de las partes para su sometimiento, lo que opera en asuntos extra jurisdiccionales, sin embargo, para el caso de que la controversia ya se encuentre sometida al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, se establece que las legislaciones procesales que correspondan según la materia, una vez fijados los puntos controvertidos, deben establecer una fase obligatoria de mediación o conciliación, (que no podrá exceder de 30 días hábiles, la cual podrá prorrogarse por otros 10 días hábiles más, a petición de ambas partes), siempre que la

controversia verse sobre bienes o derechos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que sean renunciables o que no requieran de autorización judicial para su renuncia.
- Que no afecten derechos o intereses de terceros.
- Que no contravengan disposiciones de orden público o de interés social.
- Que las partes tengan su libre disposición.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa posterior a la antes referida en el segundo párrafo del artículo 5 de la ley que se propone, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente mediante promoción conjunta, la cual deberá ser ratificada ante su presencia o bien ante notario público, en la que soliciten la suspensión del proceso. La autoridad deberá resolver en los términos del citado artículo, procurando la amistosa composición entre las partes.

En el caso de que las partes pretendan someterse a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando esta haya causado ejecutoria y siempre que no se haya cumplido en sus términos; éstos procederán para facilitar la ejecución, siempre que no se afecte el orden público o el interés social.

f) Los principios que rigen los mecanismos alternativos:

En la nueva ley que se propone, se pretende homologar los principios de confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad, equidad y voluntariedad que deben regir a los mecanismos alternativos, determinando que estos deberán observarse en las legislaciones federales y estaduales que los regulen, sin perjuicio de que su ámbito de aplicación impactará en los tres órdenes de gobierno, aunado a la participación de sector privado en su operación. Asimismo, se propone la prohibición de incluir otros que en su caso, resulten contrarios.

g) El Sistema de Justicia Alternativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En la nueva ley contenida en la Iniciativa que se propone, se determina que los mecanismos alternativos serán operados por un Sistema, mismo que estará encabezado por la Secretaría de Gobernación a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, que será el ente rector encargado de impulsar y supervisar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de formular los criterios para la instrumentación de la Ley y de diseñar, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia a cargo de entidades públicas, privadas y sociales.

Quienes presentamos la presente Iniciativa consideramos pertinente y adecuado que sea la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia –y no un órgano de nueva creación- quien se encargue de las citadas atribuciones, toda vez que corresponden a los despachos encomendados en el Artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puesto que las listadas en las fracciones I a XXIII de manera expresa, son enunciativas, mas no limitativas, pues así se advierte de la disposición de referencia que cita: *"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XXIII… XXIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."* En esa tesitura, con el objeto de ser congruentes con la política de austeridad en el ejercicio público, en la Ley que se propone se dotará a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que sean necesarias para encabezar el Sistema.

Tal Unidad forma parte de la estructura de la Secretaría de Gobernación y se encuentra prevista en el artículo 2, apartado B, fracción VIII y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a la cual se le dotaría de las siguientes atribuciones específicas en la operación de los mecanismos alternativos:

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma.
- Colaborar con las instituciones certificadoras en la elaboración de los criterios del estándar de competencias laborales para la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias.

- Emitir la autorización para las personas facilitadoras certificadas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Elaborar y administrar según el Reglamento que habrá de expedir, el Padrón Nacional de Personas autorizadas como Facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Emitir la firma electrónica para aplicar los mecanismos alternativos por medios electrónicos.
- Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la solución pacífica de conflictos.
- Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Remitir un informe anual al Congreso de la Unión que presente un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos para que en su caso y a juicio de las personas legisladoras, se emprendan las acciones necesarias para modificar el marco jurídico en la materia.
- Colaborar con las dependencias e instituciones de los tres Poderes Públicos de todos los órdenes de gobiernos con opiniones técnicas, desarrollo de proyectos y otras actividades en la materia.
- Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Coadyuvar con los órganos competentes para regular y supervisar las actuaciones de las personas facilitadoras autorizadas del ámbito público y privado.
- Las demás que se establezcan en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Sistema, además, estará integrado en el ámbito público por los Centros de Justicia Alternativa y los Programas públicos, en tanto que en el privado estará a cargo de las Personas facilitadoras, que pueden estar autorizadas, certificadas o

no certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación que las rija, así como por los Programas organizacionales.

Los Centros de Justicia Alternativa pertenecerán a los poderes judiciales tanto de la Federación, como de las entidades federativas, así como a los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales. Se establece la gratuidad de sus servicios y la prohibición de lucro, sin perjuicio de las cuotas de recuperación por la capacitación que otorguen, sin ánimo de lucro, con criterios específicos que impidan la inobservancia de la gratuidad.

Tendrán autonomía técnica, de gestión, operativa y presupuestaria suficientes para la administración y desarrollo de sus servicios, razón por la cual se establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para que puedan cumplir con tan importante encomienda y, para asegurar su adecuada operación, se propone la prohibición de su disminución respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por su parte, los programas públicos son operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias instituidos en los tres Poderes públicos, de cualquier orden de gobierno, así como en los órganos autónomos dirigidos a su público usuario, sin perjuicio de ello, también tendrán competencia para intervenir en su ámbito interno y entre sus integrantes. Estarán regulados por la reglamentación que les corresponda. En los servicios otorgados por los programas públicos operará la gratuidad preferente, sin perjuicio del cobro de cuotas de recuperación.

En el ámbito privado, el Sistema será operado por las personas facilitadoras, estén certificadas o no y las autorizadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable. La intervención de personas facilitadoras privadas permitirá que la justicia sea accesible para más personas, puesto que tales operadores no son exclusivos del ámbito público y por ende, podrán abarcar más extensión territorial, lo que permitirá que la población de cualquier zona urbana o rural, tenga acceso a los mecanismos alternativos.

Es pertinente aclarar que existen diferencias entre las personas facilitadoras citadas, por ello, la Iniciativa que se presenta, refiere que:

- **Persona facilitadora** es la denominación genérica para los individuos mediadores y conciliadores en los ámbitos público y privado y basta que las partes les reconozcan tal carácter.
- **Persona facilitadora certificada** es todo individuo acreditado ante las Instituciones Certificadoras en los términos de esta Ley, en los ámbitos público o privado.
- **Persona facilitadora autorizada** es la persona facilitadora certificada que ha obtenido la autorización por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia en los términos de esta Ley. Cabe precisar que sólo las personas facilitadoras certificadas tienen la posibilidad de obtener la autorización aludida.

Una diferencia que es necesario destacar, es que, si bien es cierto que todas las personas facilitadoras pueden intervenir en la celebración de los convenios de las partes, lo que permitirá que los mecanismos alternativos rompan barreras de inaccesibilidad de la justicia, también lo es que sólo aquellos convenios celebrados con la intervención de una persona facilitadora autorizada, así como por aquellas adscritas a los Centros de Justicia Alternativa, tienen la eficacia de la cosa juzgada, por ende, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la Ley faculta a quien sí ha cumplido a acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la ejecución en la vía de apremio o en aquella que corresponda a la ejecución de la sentencia, lo que no podrá realizar la persona acreedora o que haya sufrido el incumplimiento de un convenio celebrado ante la presencia de una persona facilitadora, certificada o no, por lo que quedan a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía legal que corresponda, según lo prescriba el proceso acorde a la materia.

Lo anterior no dejará en estado de indefensión a las partes, puesto que se fomentará la información al respecto, aunado a que ello incentivará la competencia leal entre las personas facilitadoras, quienes se sentirán estimulados a obtener la certificación y luego, la autorización mediante los procedimientos correspondientes, lo que asegura los mejores perfiles y la sociedad tendrá libertad de elección.

Asimismo, se establece en la Ley que todas las personas facilitadoras que se desempeñan en el ámbito público, es decir, en los Centros de Justicia Alternativa y en los programas públicos, deberán estar certificadas.

Ampliar la posibilidad de que la población pueda elegir si acude ante los órganos operadores del sistema en el ámbito público o bien, en el privado, así como la posibilidad de que ambos abarquen mayor extensión territorial en el país para la aplicación de los mecanismos alternativos en diversas materias e incorporándolos a las áreas sociales, en los ámbitos indígena, comunitario y escolar, romperá con las barreras de acceso a la justicia tradicional como lo son los altos costos que implican sobrellevar un proceso jurisdiccional, el largo tiempo de duración, el traslado hacia la sede de los tribunales que en la mayoría de los casos, se encuentra en las ciudades y alejados de la población que vive en zonas rurales. Ello también disminuirá la percepción de corrupción que tiene la población sobre los sistemas de justicia adversariales, lo que incrementará el uso de los mecanismos alternativos y por ende, mayor número de personas estará en posibilidad de resolver sus diferencias de manera más sencilla y amigable a través de procedimientos colaborativos.

h) Los impedimentos y excusas:

Corresponde al Congreso de la Unión emitir una ley general en la materia que nos ocupa, que propicie el comportamiento ético de las personas facilitadoras tanto en el ámbito público como en el privado; de ahí que resulta necesario que su actuar sea imparcial, por ende, se propone incluir un artículo que contenga las causas de impedimento para intervenir como tal en los procedimientos correspondientes y que por ende, los obliga a excusarse. Tales causas son:

- Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel.
- Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes.

- Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere el punto anterior, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable.
- Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes.
- La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona **facilitadora** de ninguna manera origina la terminación del procedimiento, ya que solo dará lugar a la designación de quien deba sustituirlo, teniendo el derecho las partes a designarla o en su caso, será designada por el Centro de Justicia Alternativa o los programas públicos u organizacionales.

i) La certificación de las personas facilitadoras:

La Ley que se pretende expedir, si bien abre la posibilidad de que cualquier persona adquiera el carácter de facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos mientras que las partes así lo reconozcan, lo que permitirá un amplio acceso a la justicia en diversas materias y ámbitos, también lo es que se pretende fomentar estándares mínimos de capacitación, buscando los mejores perfiles en quienes efectúen tales procedimientos. En lo conducente, se pretende que las personas facilitadoras tengan acceso a la **certificación** de estándares y competencias la cual será expedida por las Instituciones certificadoras y el CONOCER, instancia experimentada en el ámbito de certificaciones que cuenta con la infraestructura y capacidad para tal efecto, teniendo además, un registro público y gratuito de personas certificadas.

La certificación tendrá sustento en los estándares de competencia diseñados con la intervención de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia. Tales estándares de competencia aseguran el perfil de las personas facilitadoras, de ahí que se establece en la Ley que la certificación que expidan las instituciones certificadoras otorga a quienes la obtengan, la

presunción del dominio de competencias y habilidades propias en mecanismos alternativos.

j) Los requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona facilitadora privada:

Para que una persona facilitadora privada obtenga la autorización deberá cumplir ciertos requisitos, lo que garantizará la profesionalización y los mejores perfiles, por lo que deberá contar con la certificación vigente a la que se refiere la propia ley general, estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en tanto que, para el caso de la constitución de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes, contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley, asegurando que la población reciba un servicio de calidad.

Aunado a lo anterior, para el caso de que la persona que pretenda obtener la autorización haya pertenecido a un Centro de Justicia Alternativa o un programa público, no deberá haber sido acreedora a una inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme. También deberá cumplir los requisitos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La autorización aludida será otorgada, previo cumplimiento de los citados requisitos, por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia.

k) Las causas de revocación de la autorización:

La autorización expedida por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia a las personas facilitadoras certificadas, podrá ser revocada si concurre alguna de las siguientes causas:

- Haber incurrido en una falta administrativa grave a las que se refiera el Reglamento de la Ley que se propone.
- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

- Haber sido condenado al pago de daños y perjuicios por actos cometidos en ejercicio de la función de persona facilitadora mediante sentencia ejecutoria emitida en proceso civil.
- Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 10 de la multicitada Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina.

l) Los derechos, deberes y obligaciones de las personas interesadas y las partes:

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece cuáles son los derechos y deberes que tienen las personas interesadas que acuden ante quienes operarán el sistema en busca de información, orientación o asesoría sobre el tema, así como de las partes que se han sometido a un mecanismo alternativo.

Así, se determina que deberán mantener la confidencialidad del asunto inherente a la controversia, aceptar los principios y las reglas que disciplinan el procedimiento; conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través del mecanismo alternativo. conducirse con respeto hacia la persona facilitadora, las demás personas interesadas o partes, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante su desarrollo, asistir personalmente a cada una de las sesiones o por conducto de su representante debidamente acreditado en los términos previstos en la Ley propuesta, sin perjuicio del uso de los medios electrónicos, dar continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo respecto del cual hubo sometimiento, hasta su conclusión por alguna de la causas ahí previstas, lo que permitirá sin duda, fomentar el ambiente propicio para el buen desarrollo de los procedimientos que correspondan.

De igual forma, las partes que hayan celebrado un convenio, deberán cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer que correspondan, en tanto que, en caso de incumplimiento del convenio, tendrán derecho a que se dejen a salvo sus derechos para ejercerlos en la forma y términos que legalmente correspondan.

m) Sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes:

En cumplimiento a lo que mandatan los artículos 1 y 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a los derechos de la niñez que forman parte del bloque de constitucionalidad en términos de los artículos 1 y 133 Constitucionales, así como atentos a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley que se pretende expedir reconoce expresamente el derecho de niñas, niñas y adolescentes a ser escuchadas y a que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en la Ley en los cuales se vean inmersos sus derechos, sin embargo, tal circunstancia deberá ser valorada por las personas facilitadoras que integran el Sistema para determinar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses.

Destaca también que de manera expresa, se invoca en la Ley que en todo momento para salvaguardar sus derechos humanos, deberá atenderse el principio del interés superior de la niñez, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que motiva a incluir la facultad de las personas facilitadoras para solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

n) Los mecanismos alternativos de solución de controversias que regula la Ley:

La Ley incluye los procedimientos colaborativos, no adversariales de negociación, conciliación y mediación.

La negociación es un mecanismo a través del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si éste está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, el convenio que celebren deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca y además, deberá ser sometido para su

aprobación por la autoridad jurisdiccional para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

La conciliación es un procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas conciliadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir la o las alternativas.

La mediación, por su parte, es un procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas mediadoras, quienes, sin facultades de decisión, facilitan la comunicación y la negociación entre aquellas.

o) El procedimiento ordinario de la mediación y la conciliación.

La Ley establece que los procedimientos alternativos citados puedan iniciarse a instancia de la persona interesada, quien solicitará el servicio de forma escrita, por los medios electrónicos o mediante comparecencia personal; también a través de comparecencia simultánea de las personas involucradas en la controversia, aunque también es dable por la derivación que realice la autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales.

No podemos pasar por alto que también las partes pueden celebrar una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o bien, un acuerdo para someterse al mecanismo alternativo, con posterioridad a ello. La Ley también establece requisitos mínimos que debe contener tal cláusula compromisoria.

Tanto la mediación como la conciliación podrán efectuarse en un procedimiento ordinario y, si bien es cierto que los mecanismos alternativos no se someten a formalidades rígidas acorde al principio de flexibilidad, también lo es que, tratándose de una ley general, es necesario determinar al menos las etapas al tenor de la cuales deberán desarrollarse, por lo que esta Iniciativa considera que

al menos deben comprender el desarrollo de la etapa previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo. La Ley que se propone, desarrolla la forma en la cual habrá de desahogarse cada una de ellas, así como las sesiones individuales o conjuntas.

p) Los requisitos del convenio celebrado en la mediación y conciliación:

Considerando que los mecanismos alternativos a los que se refiere la Ley que se propone son procedimientos colaborativos y no adversariales que constituyen un medio para acceder a la justicia diverso al jurisdiccional y que por su naturaleza contribuyen a la paz social, lo ideal es que estos culminen con la celebración de un convenio que además, contenga cláusulas que puedan ser cumplidas por las partes para garantizar el éxito del procedimiento, por ende, la ley general que se propone establece los requisitos que debe cumplir tal convenio, destacando entre estos:

Lugar y fecha de celebración, el nombre completo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes y si alguna de ellas fuera una persona moral, deberá contener la descripción del documento que acredite la personería de quien compareció en su nombre o representación con las facultades suficientes para someterse al procedimiento y para celebrar el convenio correspondiente, debiendo acompañar como anexo, copia certificada del mismo, el nombre completo de la persona facilitadora que hubiere intervenido en la celebración del convenio y si estuviere certificada o autorizada, se precisará la información correspondiente.

De igual forma, deberá incluir los antecedentes de la controversia que motivó que las partes se sometieran al procedimiento del mecanismo alternativo, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna. También se deberá incorporar un capítulo de declaraciones de las partes relativo a su identificación y reconocimiento mutuo, su capacidad para obligarse, la orientación recibida sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio y los hechos relacionados con la controversia y con el convenio que consideren pertinentes.

El convenio deberá contener también la forma y términos en que las partes se comprometieron, por ello, deberá incluir las cláusulas con la descripción precisa de los deberes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubiesen pactado, así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse.

Aunado a lo anterior, reconociendo la multiculturalidad existente en nuestro país, así como con el objeto de garantizar los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad sensorial, para el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, sin dejar duda de que comprendan el alcance y condiciones del convenio, debiendo constar tal circunstancia. Igual proceder deberá atenderse para el caso de que alguna de las partes sea extranjera. Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada.

Ahora, considerando que tal convenio se signará en un mecanismo alternativo que puede celebrarse en diversas materias con excepción de la penal, en los términos previstos por la propia ley general que se pretende expedir, el convenio deberá contener los demás aspectos o requisitos que por disposición legal sea necesario cumplir y asentar, según sea el caso.

Finalmente, con el objeto de que no exista duda sobre el consentimiento otorgado por las partes para la celebración del convenio de referencia, tratándose de procedimientos ordinarios, deberá contar con su firma y para el caso de que alguna de ellas o ambas no supieran o no pudieran firmar, imprimirán su huella dactilar, además de que deberá estar firmado por una persona de su confianza, a su ruego y encargo. En caso de mediación por medios electrónicos, deberá contener la firma electrónica de las partes. Igualmente firmará la persona facilitadora que intervino en su celebración.

q) Eficacia del convenio celebrado en la mediación y conciliación:

Tomando como punto de partida que los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden desarrollarse tanto de manera extra jurisdiccional como intra

procesal, es decir, cuando existe una controversia instaurada ante autoridad jurisdiccional, debemos considerar que, en caso de que aquellos culminen exitosamente con la celebración de un convenio, los efectos serán diferentes, según sea el caso.

Al respecto, con el objeto de dar certeza jurídica a la población sobre la eficacia de los convenios que se celebran en un mecanismo alternativo de solución de controversias, en la Ley que se pretende expedir se determina que sólo aquellos convenios celebrados con la intervención de una persona facilitadora autorizada o integrante de un Centro de Justicia Alternativa serán válidos, vinculantes, exigibles y podrán adquirir, de resultar procedente de acuerdo con las disposiciones legales de la citada Ley, la categoría de cosa juzgada.

En el caso de que la controversia se substancie ante una autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales y el mecanismo alternativo culmine con la celebración de un convenio, deberá siempre hacerse de su conocimiento para que proceda a su análisis y en su caso, a su aprobación, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, quedando exceptuados de ello los convenios celebrados ante las personas facilitadoras integrantes de un Centro de Justicia Alternativa, puesto que los convenios celebrados con su intervención sí alcanzan la categoría de cosa juzgada.

Por otra parte, los convenios celebrados con la intervención de las personas facilitadoras privadas sin certificación y sin la autorización emitida en los términos de esta Ley, no son eficaces para obtener la categoría de cosa juzgada, en consecuencia, en caso de incumplimiento, las partes mantienen a salvo sus derechos para acudir ante las instancias competentes para hacerlos valer.

r) La ejecución del convenio:

Con el objeto de fomentar siempre la cordialidad y el entendimiento de las partes, la ley general propuesta en esta Iniciativa establece que, ante el incumplimiento parcial o total del convenio por una o más de las partes obligadas, deberá privilegiarse la construcción de una solución mediante la reapertura del mecanismo alternativo que se hubiere elegido o la apertura de uno nuevo, lo cual deberá

quedar asentado en el clausulado del convenio respectivo, salvo que las partes convengan lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que el convenio se haya suscrito y elevado a la categoría de cosa juzgada, cualquiera de las partes podrá pedir ante la autoridad jurisdiccional competente su ejecución en caso de incumplimiento, ya sea en la vía de apremio o en la de ejecución de sentencias, de acuerdo a lo que establezca la ley procesal correspondiente.

No podemos pasar desapercibido que en la práctica es común advertir que no todas las autoridades que ejercen función jurisdiccional le otorgan la importancia legal que verdaderamente tienen los procedimientos de los mecanismos alternativos y por ende, llega a presentarse una negativa a ejecutar los convenios alcanzados, circunstancia por la cual, al homologar sus bases, principios, procedimientos, etcétera, en una ley general y al distribuir competencias en los tres niveles de gobierno, su uso se fomentará de manera similar en todo el país y se vencerá tal resistencia.

No obstante lo anterior, para el caso de que la autoridad jurisdiccional de manera injustificada se niegue a efectuar el procedimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un mecanismo alternativo en los términos y condiciones prescritos por la Ley, será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir. Ello no debe confundirse con el hecho de que las autoridades de manera indiscriminada deban ejecutar todos los convenios, sino que se le impone el deber de revisar acuciosamente su contenido y alcance para determinar si se cumplen los requisitos legales correspondientes, por ende, el órgano jurisdiccional sólo podrá denegar la ejecución del convenio cuando se compruebe que, conforme a la legislación aplicable, el asunto no era susceptible de resolverse a través de un mecanismo alternativo o no se cumplió con alguno de los supuestos de procedencia del artículo 5 de la propia Ley, los cuales son armónicos con el contenido del artículo 41.

Ahora, para el caso de que el convenio no sea susceptible de ser ejecutado por la autoridad jurisdiccional competente por alguna de las causas citadas**,** se constituye responsabilidad de las personas facilitadoras, por lo que las autoridades jurisdiccionales deberán informar y dar vista a la autoridad competente en materia

de responsabilidad administrativa para servidores públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pudieran incurrir.

s) Los mecanismos alternativos por medios electrónicos:

Tal como ha sido analizado, el uso de los medios tecnológicos en los procedimientos de los mecanismos alternativos permite que la justicia sea aún más accesible, al romper con algunas barreras de acceso a la justicia como lo es la distancia entre las partes o entre estas y las personas facilitadoras, así como otras que hacen imposible la presencia física. La situación actual que vive el mundo a causa de la propagación del virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad de Covid19 ha obligado a diversas instituciones, dependencias y entidades de la administración pública, a adaptar trámites, procedimientos, acciones y diversas medidas para responder a la necesidad de servicio que requiere la sociedad. La ley general que se propone sea expedida, incluye los mecanismos alternativos en línea para la celebración de procedimientos de mediación y conciliación ejecutados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología con la ayuda de plataformas que permitan la transmisión en tiempo real de datos, imagen y voz. Las partes pueden solicitar que los mecanismos aludidos se efectúen bajo esta modalidad.

Estos servicios podrán ofrecerse por los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos o por facilitadores privados, siendo obligatorios para los Centros de Justicia Alternativa y estarán sujetos a las mismas reglas del procedimiento ordinario. Ahora, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen los mecanismos alternativos, así como por la seguridad, confidencialidad y resguardo de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar tales servicios, se impone el deber a quienes ofrezcan procedimientos electrónicos de contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes a través de internet o por otros medios de comunicación análogos.

La Ley también contempla mecanismos de colaboración institucional de quienes operan los mecanismos en el ámbito público, al determinar que los Centros de Justicia Alternativa y los programas públicos deberán colaborar entre sí, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en

línea para notificar y entrevistar a las partes, ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y las personas facilitadoras, entre otros.

t) Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales:

La Ley que se propone en la Iniciativa incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, específicamente en los procesos de mediación, conciliación y negociación que se aplican para abordar aquellas controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares, los cuales podrán efectuarse a través de procedimientos ordinarios, electrónicos o tradicionales, respetando en este último, la cultura y organización de las comunidades indígenas en los términos previstos por el artículo 2 Constitucional.

La Ley destina una sección a cada uno de los citados ámbitos, con las bases suficientes para su operación, homologando con ello los aspectos que cada integrante del sistema deberá atender a lo largo del territorio nacional, lo que fomentará la cultura de la paz en las escuelas, en comunidades urbanas, rurales y beneficiará a todos los sectores de la población.

u) La terminación de los mecanismos alternativos:

El procedimiento del mecanismo alternativo que corresponda se dará por terminado en los siguientes supuestos:

- En caso de que las partes suscriban un convenio, puesto que forma parte de la última etapa del procedimiento, ya que al celebrarlo, cesa el conflicto existente entre las partes.
- Si la persona facilitadora manifiesta por escrito, fundada y motivadamente que no es posible continuar con el procedimiento. Lo anterior, por alguna de las causas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley. En concordancia, la Ley establece también las causas de terminación anticipada, cuando exista afectación a los intereses de terceros, el objeto de la controversia sea contrario al orden público o al interés social, el conflicto deviene de derechos no renunciables o que requieren de autorización judicial para su renuncia o cuando las partes no tengan libre disposición de los bienes y derechos a los que se refiere la controversia.

- Por la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas partes, puesto que ello evidencia la falta de un supuesto de procedencia: la voluntad mutua de someterse al mecanismo alternativo para gestionar, solucionar o prevenir la controversia común.
- Por decisión conjunta o separada de las partes, la cual, al igual que la causa que antecede, configura la falta de la voluntad como supuesto de procedencia.
- Por la muerte de alguna de las partes, que constituye una causa lógica puesto que la intervención de las personas facilitadoras inicia a petición de una de las partes y el procedimiento de los mecanismos alternativos requiere la voluntad de ambas, siendo procedimientos personalísimos.

v) El régimen de responsabilidades:

En la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que proponemos, contiene en el Capítulo QUINTO el régimen de responsabilidades de las personas integrantes del Sistema, en el cual se dota a la Secretaría de Gobernación a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de las funciones de disciplina y vigilancia sobre las personas facilitadoras integrantes del Sistema en el ámbito privado, al tenor de los procedimientos que se sustanciarán de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

De igual forma, se determina que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley por las personas facilitadoras integrantes del Sistema dará lugar a las sanciones respectivas, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o incluso de carácter penal, cuando corresponda.

Atendiendo a que las personas facilitadoras adscritas a los Centros de Justicia Alternativa y a los Programas públicos tienen el carácter de servidoras públicas, serán sancionadas en los términos del Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de la legislación que les sea aplicable. En el mismo sentido, los procedimientos administrativos correspondientes que en su caso den lugar a la aplicación de las sanciones

respectivas se sustanciarán ante los órganos que resulten competentes, según lo determine la legislación orgánica aplicable para cada institución a la que pertenezcan las personas facilitadoras.

Las sanciones mínimas que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establecerá para las personas facilitadoras y que deberá contener su Reglamento, consistirán en:

- Amonestación Pública o Privada.
- Sanción económica, las cuales serán recaudadas en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.
- Suspensión de la autorización.
- Cancelación definitiva de la autorización.
- Inhabilitación.

w) Las acciones para la evaluación de la eficacia de la ley y del funcionamiento del Sistema:

Es un imperativo para los tres Poderes públicos en los tres niveles de gobierno actuar con eficiencia, transparencia y bajo una política de rendición de cuentas, por ello, el Congreso de la Unión no escapa de ello, circunstancia por la cual debe pugnar porque su actividad legislativa así lo demuestre.

En lo conducente, en nuestro carácter de legisladores, pretendemos que la Ley General de Mecanismos Alterativos de Solución de Controversias sea eficaz y acorde a las necesidades y reclamo de justicia de la sociedad, asimismo, que la actividad que regula sea susceptible de ser medida y evaluada.

Para lograr lo anterior, la ley que se propone contempla que las personas facilitadoras rindan un informe mensual a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, cuyos datos e indicadores serán determinados por esta, quien a su vez, rendirá un informe anual al Congreso de la Unión, el cual deberá contener un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos y de ser el caso, se emprendan las acciones legislativas necesarias para modificar su marco jurídico.

El informe que deberá rendir la Unidad, en lo conducente a la carga de trabajo de los Centros de Justicia Alternativa, será útil también para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas las evalúen y destinen el presupuesto suficiente para cumplir con sus objetivos, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

x) Artículos Transitorios.

En los Artículos Transitorios, además de establecer que el Decreto que contiene la ley que se pretende sea expedida entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, precisa que el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo improrrogable de **180 días naturales** contados a partir de que entre en vigor el Decreto por el que se expida la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normativo con el objeto de que las disposiciones reglamentarias, administrativas y legales, tanto sustantivas como adjetivas, así como aquellas que regulan los mecanismos alternativos sean congruentes con aquella. Posterior a tal plazo, quedarán derogadas aquellas disposiciones legales ahí mencionadas. Mientras tanto, las disposiciones legales procesales expedidas por el Congreso de la Unión y por los Congresos de las entidades federativas anteriores, continuarán aplicándose hasta la entrada en vigor de aquellas que sean expedidas para armonizar el marco legal con la ley general.

Con el objeto de dotar a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que se le confieren en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el artículo Cuarto Transitorio se propone otorgar un plazo de **30 días naturales** contados a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se expida, al titular del Poder Ejecutivo Federal para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En armonía con el Cuarto Transitorio, se pretende a su vez, otorgar un plazo de **30 días naturales contados a partir de que entre en vigor** el Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, para que proceda a la emisión del Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

También en las disposiciones transitorias se otorga un plazo de **90 días naturales** a la Unidad y a las instituciones certificadoras para definir conjuntamente con las Instituciones certificadoras los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Posteriormente, las instituciones certificadoras deberán expedir y publicar los citados criterios en un plazo no mayor de **10 días hábiles.**

El otorgar los plazos señalados permitirá que el Sistema de Justicia Alternativa comience a operar lo más pronto posible, tomando en cuenta la urgencia de resolver los conflictos que se pronostica, se generarán durante y con posterioridad a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19 ante el impacto negativo en la economía y en las relaciones sociales y familiares.

Por otra parte, con el objeto de no dejar en estado de indefensión o de inseguridad a las personas que hayan obtenido alguna certificación en mecanismos alternativos expedidas por dependencias o entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares con anterioridad al inicio de la vigencia de la ley general, continuarán en vigor hasta en tanto se emitan los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias expedidos por las instituciones certificadoras. Hecho lo anterior, las personas facilitadoras que deseen conservar la calidad de certificadas tendrán **un plazo de 180 días hábiles** para tramitar la certificación de competencias laborales ante las instituciones certificadoras, siempre que su certificación originaria permanezca vigente.

Con el objeto de que los Centros de Justicia Alternativa tengan los recursos necesarios para cumplir con su gran encomienda, se establece en los artículos transitorios que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor de la ley general, se sujetarán al marco normativo aplicable al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de las entidades federativas, así como de los organismos autónomos competentes. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para garantizar la profesionalización y el acceso a la certificación correspondiente de quienes prestan sus servicios como personas facilitadoras en los Centros de Justicia Alternativa, se establece que estos deberán incluir en las disposiciones legales que los rijan, los lineamientos y las bases del servicio profesional de carrera que sean congruentes con la presente ley general. Quienes se desempeñan actualmente como tales, sin perjuicio de la calidad que ostenten o el régimen de contratación que les aplique, deberán tener acceso a la certificación expedida por las instituciones certificadoras, para tal efecto, los Centros de Justicia Alternativa deberán realizar las gestiones correspondientes para que obtengan la capacitación y sean sometidos a las evaluaciones respectivas.

Considerando que el Derecho es una ciencia social y que las leyes son perfectibles y dinámicas al igual que el entorno social, se establece en el artículo Décimo Transitorio que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Senado de la República en conjunto con la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, en un ejercicio de parlamento abierto, realizarán una convocatoria pública para el análisis del impacto y trascendencia de la ley aludida, la cual tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de los mecanismos alternativos. Los resultados obtenidos serán públicos y se remitirán a cada congreso local y permitirán al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas realizar las adecuaciones al marco jurídico que consideren necesarias y pertinentes.

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes proponemos la presente Iniciativa, que el 11 de diciembre de 2017 el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, misma que fue recibida el 12 de diciembre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en la Comisión de Justicia de la colegisladora, quien emitió dictamen en sentido positivo, el cual fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados. La Minuta correspondiente fue recibida por la Cámara de Senadores de la XLIII Legislatura el día 30 de abril de 2018, la cual se encuentra pendiente de dictaminar; sin embargo, en ejercicio de nuestro derecho constitucional, consideramos necesario

y pertinente presentar la presente Iniciativa, puesto que, si bien es cierto que la misma contiene proyecto de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al igual que la Minuta antes citada, también lo es que en la Iniciativa que presentamos se abordan diversos tópicos relacionados con las bases y principios de los mecanismos alternativos desde diversa óptica, adecuada a la realidad social actual, contemplando diversos aspectos que permitirán el ágil fortalecimiento de la justicia alternativa, pero sobre todo la pronta intervención de quienes habrán de operarlos, lo que coadyuvará en el corto tiempo a brindar una solución más ágil a los problemas de acceso a la justicia.

V. TEXTO NORMATIVO.

Por las consideraciones que se esgrimen, los suscritos ponemos a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** de acuerdo al siguiente texto normativo:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1. Naturaleza de la Ley General.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las bases del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos

de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, en los casos previstos por esta Ley.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Ley las controversias en materia penal.

ARTÍCULO 2. Objeto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Es objeto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

I. Definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
II. Regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Establecer criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema;
IV. Impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a la justicia, y
V. Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Glosario.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acuerdo o Cláusula compromisoria:** Expresión de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias que hayan surgido o puedan surgir entre éstas a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en instrumento físico o electrónico;

II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas conciliadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir la o las alternativas;

III. **Instituciones certificadoras:** CONOCER, y las demás que sean autorizadas para certificar por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia;

IV. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes, vinculante para las mismas, respecto de una o más controversias, el cual puede constar en instrumento físico o electrónico;

V. **Centro de Justicia Alternativa:** Estructura administrativa del Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, así como de los órganos autónomos que ejercen actividades jurisdiccionales, encargados de aplicar los mecanismos alternativos;

VI. **Ley:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Mecanismos alternativos:** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos autocompositivos y colaborativos, distintos al jurisdiccional, instrumentados a través de métodos como la negociación, la conciliación y la mediación, en los que las partes involucradas en una controversia, por sí o con la ayuda de un tercero neutral, imparcial y de manera confidencial, buscan y construyen una solución a la misma;

VIII. **Mecanismos alternativos por medios electrónicos:** Procedimientos de mediación y conciliación ejecutados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IX. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas mediadoras, quienes, sin facultades de decisión, facilitan la comunicación y la negociación entre aquellas;

X. **Negociación:** Es el acto por virtud del cual las partes sin intermediarios, solucionan un conflicto;
XI. **Parte:** Persona física o moral que acepta participar y por ende, se somete a un mecanismo alternativo en busca de una solución pacífica del conflicto;
XII. **Persona interesada.** Persona física o moral que busca asistencia, asesoría u orientación ante una persona facilitadora, que aún no se ha sometido a un mecanismo alternativo;
XIII. **Persona facilitadora:** Denominación genérica para los individuos mediadores y conciliadores en los ámbitos público y privado;
XIV. **Persona facilitadora certificada:** Individuo acreditado ante las Instituciones Certificadoras en los términos de esta Ley, en los ámbitos público o privado;
XV. **Persona facilitadora autorizada:** persona facilitadora certificada que ha obtenido la autorización por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia en los términos de esta Ley;
XVI. **Programas públicos:** Estructuras pertenecientes a los Poderes Públicos de los tres órdenes de gobierno y organismos autónomos encargadas de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en conflictos no jurisdiccionales en los términos de esta Ley;
XVII. **Programas organizacionales:** Estructuras pertenecientes a sociedades civiles y mercantiles, asociaciones civiles y fundaciones, que apliquen mecanismos alternativos de solución de controversias, en conflictos internos no jurisdiccionales;
XVIII. **Sistema:** Sistema de Justicia Alternativa, y
XIX. **Unidad:** La Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia al que se refiere el artículo 2, inciso b, fracción VIII y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II

ACCESO A LA JUSTICIA.

PROCEDENCIA Y PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 4. Acceso a la justicia.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos tercero y primera parte del quinto párrafo.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendientes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

El Sistema tiene la obligación de privilegiar la atención de aquellas personas en situaciones de vulnerabilidad y de escasos recursos. Asimismo, debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Supuestos de procedencia.

Los mecanismos alternativos procederán principalmente de la voluntad mutua de las personas de someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común. Podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste.

La legislación procesal correspondiente establecerá, una vez admitida la demanda y fijada la litis, la fase obligatoria de mediación o conciliación, siempre que la controversia de que se trate verse sobre derechos renunciables, que no requieran de autorización judicial para su renuncia, que no afecten derechos o intereses de terceros, que no sean contrarios a disposiciones de orden público o al interés social, así como sobre bienes y derechos de los cuales las partes tengan libre disposición.

La fase a la que se refiere el párrafo que antecede procurará la amistosa composición entre las partes y no podrá exceder de 30 días hábiles, salvo que ambas partes soliciten la ampliación con el objeto de concluir satisfactoriamente la controversia. En dicho caso la autoridad jurisdiccional concederá una prórroga que no podrá exceder de 10 días hábiles.

La autoridad jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar intervención al Centro de Justicia Alternativa, misma que dará inicio al procedimiento del mecanismo alternativo correspondiente.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa procesal posterior a la referida en el segundo párrafo de este artículo, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente mediante promoción conjunta, la cual deberá ser ratificada ante su presencia o bien ante notario público, en la que soliciten la suspensión del proceso. La autoridad deberá resolver en los términos del presente artículo, procurando la amistosa composición entre las partes.

En el caso de que las partes pretendan someterse a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando esta haya causado ejecutoria y siempre que no se haya cumplido en sus términos; éstos procederán para facilitar la ejecución, siempre que no se afecte el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 6. Derecho de información y orientación.

Las personas tienen el derecho de recibir información clara y completa sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que comprende cuestiones como la naturaleza del proceso respectivo, el rol de las personas participantes en el mismo, los alcances de los convenios y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Las personas integrantes del Sistema informarán y orientarán a la población sobre los mecanismos alternativos disponibles para resolver sus controversias, en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 7. Principios de los mecanismos alternativos.

Los principios previstos en este artículo deberán observarse en las legislaciones que regulen la aplicación de mecanismos alternativos en las entidades federativas, quedando prohibida la inserción de otros que resulten contrarios a uno o más de los antes señalados.

Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo. La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Justicia Alternativa, así como a los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos;
II. Equidad: Las personas facilitadoras propiciarán equilibrio entre las partes que intervienen en el mecanismo alternativo con la finalidad de que el procedimiento se substancie en igualdad de condiciones;
III. Flexibilidad: Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán con relativa informalidad, lo que implica que no estarán sujetos a procedimientos estructurados y rígidos, y se orientarán bajo la

forma del diálogo libre y respetuoso, procurado por las personas facilitadoras;

IV. Imparcialidad: La conducta de las personas facilitadoras en la gestión de las controversias deberá ser libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de una ventaja indebida a una o más de las partes, en perjuicio de las otras;

V. Neutralidad: Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor que puedan influir en la toma de decisiones de las partes, y

VI. Voluntariedad: Al participar en un mecanismo alternativo, las partes deciden por sí mismas sobre la forma y términos en que deseen resolver su controversia, libres de presión o coacción alguna. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, de una orden judicial o de un requisito legal.

Además de los anteriores principios, la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos promoverá prácticas y valores sociales como el respeto a la diversidad, el diálogo constructivo, la cultura de la paz en su perspectiva de la solución pacífica de controversias, el desarrollo sostenible y el respeto a los Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 8. De la integración del Sistema.

El Sistema de Justicia Alternativa se integrará de la siguiente manera:

a) Por la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad.

b) En el ámbito público por:
   I. Centros de Justicia Alternativa, y
   II. Programas públicos.

c) En el ámbito privado por:
   I. Personas facilitadoras autorizadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;
   II. Personas facilitadoras certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;
   III. Personas facilitadoras, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable, y
   IV. Programas organizacionales.

ARTÍCULO 9. Atribuciones y deberes de las personas facilitadoras.

Son atribuciones y deberes de las personas facilitadoras:

I. Brindar información clara y completa a las personas interesadas y a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley;
II. Orientar a las personas interesadas y a las partes sobre las instancias competentes para atender y conocer temas distintos o conexos al conflicto principal, materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
IV. Mantener el orden de las sesiones para asegurar un trato de consideración y de respeto entre las partes y con las personas facilitadoras;

V. Concluir el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se actualice alguna de las causales establecidas por esta Ley, distintas a la celebración del convenio;
VI. Elaborar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos;
VII. Llevar un registro interno de los asuntos de los que conozcan en los que anotarán sus incidencias y resultados, sin violentar el principio de confidencialidad;
VIII. Elaborar un informe mensual que contenga los datos establecidos por la Unidad para generar un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos que esta Ley establece;
IX. Propiciar la accesibilidad y asequibilidad de los mecanismos alternativos, en la medida de sus posibilidades a través de la prestación de servicios altruistas en beneficio del bien público, y
X. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. De los impedimentos y excusas.

Las personas facilitadoras deberán excusarse y estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;
II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;
III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción segunda del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus

apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;

IV. Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes, y

V. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designarla o en su caso, será designada por el Centro de Justicia Alternativa o los programas públicos u organizacionales.

SECCIÓN I

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 11. Centros de Justicia Alternativa.

El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, así como los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales contarán con Centros de Justicia Alternativa encargados de administrar y operar los mecanismos alternativos. Su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Cada Centro de Justicia Alternativa contará con autonomía técnica, de gestión, operativa y presupuestaria suficiente para la administración y desarrollo de sus servicios.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto

del ejercicio fiscal inmediato anterior. Asimismo deberá ser proporcional a su carga de trabajo descrita en el informe de actividades que rinda la Unidad.

ARTÍCULO 12. Gratuidad de los servicios y prohibición de lucro.

Los servicios de los Centros de Justicia Alternativa deberán ser gratuitos.

No obstante, los Centros de Justicia Alternativa podrán recibir ingresos por los servicios de capacitación que instrumenten, siempre bajo un esquema de recuperación justa de los gastos que se generen por la realización de tales actividades, sin ánimo de lucro.

No se considerará lucro a los remanentes económicos menores al diez por ciento de la inversión correspondiente, los cuales deberán emplearse para cubrir gastos imprevistos que se causen en los servicios descritos en este artículo; de no existir tales gastos, deberá entregarse el remanente a un fondo que será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal o de los Estados u órgano equivalente de los poderes judiciales locales y órganos autónomos.

El fondo al que alude el párrafo anterior sólo podrá destinarse a los futuros procesos de capacitación y a la mejora continua de los servicios ofertados por los Centros de Justicia Alternativa a la población.

ARTÍCULO 13. Organización interna y servicio profesional de carrera.

La organización de los Centros de Justicia Alternativa se establecerá conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en los ámbitos federal o local, las cuales deberán considerar la figura de una persona titular de las mismas, así como la estructura administrativa y operativa suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de las entidades federativas y los órganos autónomos que ejercen actividad jurisdiccional estarán obligados a promover y establecer las acciones necesarias a efecto que el personal actuante de los Centros de Justicia Alternativa sea incorporado al servicio profesional de carrera.

Los Centros de Justicia Alternativa emitirán convocatoria pública y abierta que establezcan procesos de admisión, selección y permanencia para elegir los perfiles idóneos, salvaguardando los derechos humanos de todas las personas participantes.

Las personas facilitadoras que integren un Centro de Justicia Alternativa deberán contar con la certificación del estándar de competencia laboral vigente expedido por las Instituciones certificadoras en la materia de mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 14. Requisitos para ser personas titulares de los Centros de Justicia Alternativa.

Para que una persona pueda ser titular de un Centro de Justicia Alternativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura y contar con la Certificación de Capacitación y Competencia Laboral en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias vigente, expedida exclusivamente por las Instituciones Certificadoras en los términos que esta Ley establece;
IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
V. Gozar de buena reputación, distinguirse por su capacidad y antecedentes personales, y

VI. Cumplir los requerimientos que mediante convocatoria para concurso público y abierto se exijan para el cargo, mismos que no podrán exceder de los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15. Régimen de atribuciones y competencias.

El régimen de atribuciones y competencias de los Centros de Justicia Alternativa y de sus órganos respectivos se establecerán en la legislación federal o local correspondientes, los cuales deberán ser congruentes con el objeto de esta Ley.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. Programas públicos.

Las instituciones y dependencias pertenecientes a los tres Poderes públicos, de cualquier orden de gobierno, así como los órganos constitucionalmente autónomos podrán instrumentar y operar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en sus ámbitos de competencias dirigidos a su público usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

ARTÍCULO 17. Organización y funcionamiento de los Programas públicos.

La organización y funcionamiento de los Programas públicos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las instituciones públicas referidas en el artículo 16 de la Ley, misma que deberá observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 18. Gratuidad preferente.

Los servicios de mecanismos alternativos que brinden los programas públicos deberán ser preferentemente gratuitos. En caso de considerar el cobro de cuotas de recuperación en la administración de los servicios, se deberán atender los criterios señalados en el artículo 13 de esta Ley.

SECCIÓN III

DE LOS PROGRAMAS ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 19. Programas organizacionales.

Las personas físicas y morales de derecho privado podrán instrumentar y operar funciones y servicios relativos a los mecanismos alternativos para resolver aquellas controversias que se susciten en el ámbito interno y exclusivamente entre las primeras y sus colaboradores; así como la segunda de las citadas, entre las personas físicas que la integran, sus colaboradores y entre ellos.

La certificación de las personas facilitadoras de los programas organizacionales y la validez de los convenios celebrados con su intervención se regirá conforme a las normas que esta Ley establece.

ARTÍCULO 20. Organización y funcionamiento de los Programas organizacionales.

La organización y funcionamiento de los Programas organizacionales de mecanismos alternativos se determinará conforme a su normatividad interna, debiendo en cualquier caso observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas estarán sujetas al régimen de responsabilidades que se establece en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Cobro de servicios de mecanismos alternativos.

Los emolumentos de las personas facilitadoras que integren los Programas organizacionales de mecanismos alternativos serán cubiertos por las personas físicas y morales que los hubieren constituido bajo el esquema de contratación convenido.

SECCIÓN IV

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS

ARTÍCULO 22. Personas facilitadoras privadas, certificadas y autorizadas.

Son personas facilitadoras privadas quienes brinden servicios de mecanismos alternativos en el ámbito privado en los términos previstos por esta Ley, siempre que las partes les reconozcan como tales.

Para tener el carácter de persona facilitadora certificada, deberá obtenerse la certificación expedida por las instituciones certificadoras en los términos de esta Ley.

La persona facilitadora autorizada deberá de obtener la certificación además de la autorización expedida por la Unidad en los términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

Las personas facilitadoras a las que se refiere este artículo podrán prestar sus servicios en forma individual o colectivamente, siempre que se encuentren constituidos conforme a la ley que rija la persona moral correspondiente. En este caso, las personas facilitadoras privadas que la integran, así como la persona moral de referencia quedarán impedidas para asesorar, asistir, patrocinar y representar a alguna de las partes en los procesos jurisdiccionales en los cuales se esté substanciado o se deba substanciar el negocio jurídico que motivó el conflicto, así como de cualquier asunto conexo.

El incumplimiento a que refiere el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el título Quinto de esta Ley y en su caso, a la revocación de la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que las personas facilitadoras puedan incurrir.

ARTÍCULO 23. Requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona facilitadora privada.

Para que una persona facilitadora privada obtenga la autorización a la que se refiere este artículo deberá cumplir los requisitos previstos en esta Ley, incluyendo los siguientes:

I. Contar con la certificación vigente a la que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
II. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;
III. Contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley;
IV. En el caso de haber pertenecido a un Centro de Justicia Alternativa o un programa público no ser sujeto de inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme, y
V. Aquellos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 24. Causas de revocación de la autorización.

Son causas de revocación de la autorización a la que este artículo se refiere:

I. Haber incurrido en una falta administrativa grave a las que se refiere esta Ley;
II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
III. Haber sido condenado al pago de daños y perjuicios por actos cometidos en ejercicio de la función de persona facilitadora mediante sentencia ejecutoria emitida en proceso civil, y
IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 11 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina.

ARTÍCULO 25. Efectos del convenio celebrado por las partes con la intervención de la persona facilitadora privada autorizada.

Los convenios que celebren las partes con la intervención de las personas facilitadoras autorizadas en conflictos que no han derivado en una causa jurisdiccional formalmente instaurada, alcanzarán el carácter de cosa juzgada en los términos y condiciones a los que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

Para el caso de los convenios que deriven de una causa jurisdiccional formalmente instaurada, deberán ser sometidos a la aprobación de la autoridad que conoce del asunto, para que alcancen el carácter de cosa juzgada.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS INTERESADAS Y DE LAS PARTES

ARTÍCULO 26. Personas interesadas y partes.

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia alternativa a través de los procedimientos y en la forma que la Constitución y esta Ley establecen. Las personas interesadas deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la utilización de los medios electrónicos en los términos previstos en esta Ley.

Las personas interesadas que estén imposibilitadas para manifestar libremente su voluntad o tengan alguna discapacidad que les impida hacerlo, así como las personas menores de dieciocho años, deberán solicitar y en su caso, acceder a los servicios de mecanismos alternativos que ofrecen los Centros de Justicia Alternativa, los programas públicos, los programas organizacionales y las personas facilitadoras privadas, por conducto de su representante legal.

Las personas morales o colectivas podrán acceder a la prestación del servicio que esta Ley establece por conducto de sus representantes legales, apoderados, mandatarios y cualquier persona que tenga facultades para ello. En caso de celebrar convenio, las personas facilitadoras deberán cerciorarse de que aquellos cuenten con las facultades expresas para hacerlo en los términos de la legislación que las rija.

Se considera que las personas interesadas dejan de tener ese carácter para ser consideradas partes, cuando se someten voluntariamente a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 27. Derecho de niñas, niños y adolescentes a que se escuche su opinión.

Las personas menores de dieciocho años tienen derecho a ser escuchadas y a que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley en los cuales se vean inmersos sus derechos y en todo caso, las personas facilitadoras que integran el Sistema deberán valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes para salvaguardar sus derechos humanos.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, las personas facilitadoras podrán solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 28. Derechos de las personas interesadas y de las partes.

Las personas interesadas y las partes tendrán los siguientes derechos, según corresponda:

I. Solicitar la orientación, asistencia y en su caso, la intervención de una persona facilitadora para solucionar alguna controversia a través de los mecanismos alternativos y en las materias que esta Ley establece;
II. Ser atendido con diligencia y sin discriminación por causa alguna, con pleno respeto a sus derechos humanos;
III. Recibir un servicio de calidad en el cual se cumplan los principios que rigen a los mecanismos alternativos;
IV. Intervenir personalmente en las sesiones, sin perjuicio del empleo de medios electrónicos previstos en la Ley;
V. Asistir a las sesiones acompañado de una persona profesionista en el área jurídica, quien deberá conducirse en todo momento en actitud colaborativa;
VI. Pedir que se suspenda el procedimiento del mecanismo alternativo. Para el caso de que la controversia esté sujeta a decisión jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley;
VII. Solicitar que se concluya el procedimiento ante la ausencia de su voluntad para continuarlo;
VIII. Recibir toda la información necesaria respecto a los mecanismos alternativos para estar en posibilidad de tomar las decisiones que mejor convengan a sus intereses;
IX. En su caso, recibir un ejemplar del convenio al cual hubieren llegado las partes en el procedimiento, y
X. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable reconozcan.

Artículo 29. Deberes y obligaciones de las personas interesadas y de las partes.

Las personas interesadas y las partes, según corresponda, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

I. Mantener la confidencialidad del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
II. Aceptar los principios y las reglas que disciplinan el procedimiento;
III. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
IV. Conducirse con respeto hacia la persona facilitadora, las demás personas interesadas o partes, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante su desarrollo;
V. Asistir personalmente a cada una de las sesiones o por conducto de su representante debidamente acreditado en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio del uso de los medios electrónicos;
VI. Dar continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo respecto del cual hubo sometimiento, hasta su conclusión por alguna de la causas previstas en esta Ley;
VII. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, así como con los deberes establecidos en el convenio;
VIII. A que se dejen a salvo sus derechos en caso de incumplimiento del convenio, y
IX. Las demás que esta Ley y la normatividad aplicable establezcan.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 30. Certificación del estándar de competencia.

Las personas facilitadoras deberán obtener la certificación del estándar de competencia laboral vigente expedida por las instituciones certificadoras en la materia de mecanismos alternativos.

La certificación prevista en este artículo tendrá validez en todo el país sin necesidad de trámites o certificaciones adicionales. Las normas jurídicas a nivel local no incluirán requisitos adicionales a los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 31. Efectos de la certificación.

La certificación que expidan las instituciones certificadoras otorga a las personas que la obtengan, la presunción del dominio de competencias y habilidades propias en mecanismos alternativos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 32. Negociación. La Negociación es el acto por virtud del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si este está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca, y deberá ser sometido a su aprobación para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 33. Inicio del mecanismo alternativo.

Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de conciliación y mediación.

Tales procedimientos alternativos podrán iniciarse:

I. A instancia de la persona interesada, quien solicitará el servicio del mecanismo alterno, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en esta Ley o mediante comparecencia personal. En este último caso, se levantará por la persona facilitadora un registro por escrito de la solicitud correspondiente;
II. Por comparecencia simultánea de las personas involucradas en la controversia, levantándose la solicitud respectiva por la persona facilitadora, en cuyo caso, aquellas adquieren la calidad de partes en el procedimiento;
III. Por la derivación efectuada por la autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales, y
IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento de esta.

La persona facilitadora deberá cerciorarse de la identidad de las personas interesadas y de las partes a través de los medios idóneos reconocidos por esta Ley y otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Contenido de la cláusula compromisoria.

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar la sujeción de todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un negocio jurídico determinado. Si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de la relación jurídica de que se trate. La cláusula deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. La manifestación expresa para someterse a un mecanismo alternativo en caso de que pueda surgir o haya surgido una controversia;
II. El nombre de la persona, programa o institución administradora de los servicios de mecanismos alternativos o el procedimiento para la designación de una o más personas facilitadoras, en su caso;
III. En el acuerdo para la aplicación de un mecanismo alternativo deberán señalarse, además, el nombre y domicilio completos de las partes, y
IV. Para el caso de los mecanismos alternativos por medios electrónicos, las partes deberán señalar la dirección de correo electrónico donde se les pueda notificar el inicio del procedimiento.

Artículo 35. Etapas del procedimiento ordinario.

En cualquier caso, sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, el procedimiento ordinario de mecanismos alternativos comprenderá cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

ARTÍCULO 36. Etapa previa o informativa.

Las personas interesadas en someterse a un mecanismo alternativo de solución de controversias serán orientadas, separada o conjuntamente, en una sesión previa o informativa a cargo de la persona facilitadora.

En esta sesión, que podrá recibir el nombre de pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso, se recabará información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida a un mecanismo alternativo en los términos previstos por esta Ley. En caso contrario, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias pertinentes de atención.

Cuando solo acuda la persona interesada que solicitó el mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas con quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.

ARTÍCULO 37. Requisitos de la invitación.

La invitación a participar en un mecanismo alternativo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se efectuará por la persona facilitadora que corresponda o bien por el personal que determinen los Centros de Justicia Alternativa, los Programas públicos y organizacionales;
II. Se realizará en el domicilio proporcionado por la persona interesada que solicitó el inicio de un mecanismo alternativo, previo cercioramiento de que aquel corresponde a la persona invitada;
III. Se efectuará por escrito;
IV. Contendrá el nombre de la persona solicitante;
V. Expresará el lugar y fecha de expedición;
VI. Indicará el día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
VII. Determinará la materia de la que se trate el conflicto;
VIII. Citará el nombre de la persona facilitadora responsable para llevar a cabo el procedimiento, y
IX. Contendrá nombre y firma de la persona que realice la invitación.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse indistintamente por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.

La persona facilitadora podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres de ellas o hubieren expresado en esta etapa su deseo de no participar en el mecanismo alternativo, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

ARTÍCULO 38. La sesión inicial.

La persona facilitadora deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

I. Informará a las personas interesadas sobre las ventajas del procedimiento;
II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones;
III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;
IV. Generará el diálogo colaborativo entre las personas interesadas;
V. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado;
VI. Generará un registro donde las personas interesados aceptan de manera expresa y voluntaria someterse al procedimiento del mecanismo alternativo, y
VII. Desarrollará, de ser necesario y previo análisis de las particularidades del asunto otros aspectos que se consideren pertinentes para el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 39. Imposibilidad de realizar la primera sesión.

Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición de alguna de las personas interesadas, la persona facilitadora deberá convocar a otra, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 40. Entrevista preparatoria.

Cuando la persona facilitadora lo considere pertinente de acuerdo con la naturaleza del conflicto podrá llevar a cabo una o más sesiones privadas con cada una de las

personas interesadas, previas a la sesión inicial, con el fin de lograr un mejor entendimiento.

Artículo 41. Causas de terminación anticipada.

Después de lo expuesto en la sesión inicial, la persona facilitadora concluirá el procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de someterse a uno de los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley por alguna de las siguientes causas:

I. Cuando exista afectación a los intereses de terceros;
II. Cuando el objeto de la controversia sea contrario al orden público o al interés social;
III. Cuando el conflicto deviene de derechos no renunciables o que requieren de autorización judicial para su renuncia, y
IV. Cuando las partes no tengan libre disposición de los bienes y derechos a los que se refiere la controversia.

En tal caso, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

De igual forma procederá cuando advierta de las manifestaciones de alguna de las partes, la probable existencia de un delito.

La información, documentos y demás datos aportados por los interesados serán confidenciales, salvo que en el desarrollo de las sesiones se revele información sobre un delito en curso, que afecte la integridad o la vida de una persona, situación que deberá ser denunciada inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Programación de sesión conjunta.

Las personas interesadas, incluyendo a aquellas que hayan sido convocadas deberán manifestar expresa y claramente su voluntad de participar en el procedimiento del mecanismo alternativo.

Iniciado el procedimiento, la persona facilitadora analizará si la controversia planteada es susceptible de ser resuelta a través de uno de los mecanismos alternativos a que se refiere este capítulo.

En caso de resultar procedente, se convocará a las personas interesadas para que asistan, se programará día y hora para la celebración de una primera sesión conjunta del mecanismo alternativo correspondiente.

Para el caso de que no sea viable resolver el asunto planteado a través de los procedimientos de mecanismos alternativos, se canalizará a las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 43. Etapa de sesión conjunta.

La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Esta etapa, dependiendo de la valoración de la persona facilitadora y por acuerdo entre las partes, podrá desarrollarse en una o más sesiones conjuntas o individuales.

Al inicio de la primera sesión conjunta la persona facilitadora, en funciones de mediadora o conciliadora, recabará de las partes y de quienes participen en la sesión la firma de un “Acuerdo de confidencialidad, sujeción al procedimiento y reglas de convivencia”, el cual también será suscrito por la persona facilitadora. Hecho lo anterior, permitirá que las partes expongan sus puntos de vista con relación a la controversia, bajo la metodología y enfoques que cada Centro de Justicia Alternativa, programa público u organizacional y personas facilitadoras privadas estimen convenientes, sujetándose en todo momento a los principios y disposiciones generales de esta Ley.

En cualquier caso, las personas facilitadoras permitirán que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos al o la facilitadora, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptadas por las partes, una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará junto con las partes los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio, en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44. Personas que pueden asistir a las sesiones.

En las sesiones participarán mediante el uso de la voz, principalmente, las partes y las personas facilitadoras que atiendan el caso. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del Derecho, quienes podrán asistirlas en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoramiento.

En las sesiones también podrán estar presentes personas ajenas al conflicto, previo consentimiento de las partes, quienes no tendrán intervención alguna y su presencia deberá obedecer a fines académicos, científicos, de investigación, de evaluación y cualquier otro análogo.

Las partes, sus acompañantes, las personas ajenas al conflicto y las personas facilitadoras, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta un “Acuerdo de confidencialidad, sujeción al procedimiento y reglas de convivencia” bajo el cual se llevará a cabo.

ARTÍCULO 45. Sesiones individuales.

Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario la persona facilitadora podrá realizar sesiones individuales con cada una de las partes con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla parcial o totalmente a las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

ARTÍCULO 46. Etapa de cierre y seguimiento.

Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o totalmente a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma. Las personas facilitadoras deberán imprimir su firma al calce del documento.

En caso de que alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que, en su caso, el personal actuante del Centro de Justicia Alternativa, de los programas públicos u organizacionales y en su caso, de las personas facilitadora privadas darán seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se imprimirá y firmará igual número de veces de tal manera que se permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Centro de Justicia Alternativa, los programas públicos u organizacionales y en su caso, para las personas facilitadoras privadas que hayan intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán resguardado en las instalaciones donde prestan sus servicios.

Respecto a los convenios que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado, debiéndose recabar por los programas que administren estos servicios, en su caso, los sellos o cadenas digitales que acrediten los envíos de la información.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, las partes deberán exhibirlo conjuntamente solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO 47. Requisitos del convenio de mecanismos alternativos.

Los convenios alcanzados a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias deberán contener claramente los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha de celebración;
II. Nombre completo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes. En el caso de que alguna de estas sea una persona jurídica contendrá, además, la descripción del documento que acredite la personería de quien compareció en su nombre o representación con las facultades suficientes para someterse al procedimiento y para celebrar el convenio correspondiente, debiendo acompañar como anexo, copia certificada del mismo;
III. Nombre completo y, en su caso, datos de la certificación y la autorización de la persona facilitadora que hubiere intervenido en la celebración del convenio en el mecanismo alternativo;
IV. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;
V. Un capítulo de declaraciones de las partes que haga constar:

a) Que se identificaron y reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por la persona facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio, y

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito;

VI. Las cláusulas con la descripción precisa de los deberes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubiesen pactado las partes, así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
VII. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, sin dejar duda de que comprendan el alcance y condiciones de

este, debiendo constar esa circunstancia en el convenio. Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada;

VIII. Los demás aspectos o requisitos que por disposición legal sea necesario cumplir y asentar, según sea el caso;

IX. Firma de las partes y para el caso de que alguna de ellas o ambas no supieran o no pudieran firmar, imprimirán su huella dactilar, además de que deberá estar firmado por una persona de su confianza, a su ruego y encargo;

X. En caso de mediación por medios electrónicos, deberá contener la firma electrónica de las partes, y

XI. Firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora que intervino en su celebración.

ARTÍCULO 48. Cosa juzgada.

El convenio celebrado entre las partes en términos de esta Ley ante una persona facilitadora autorizada o integrante de un Centro de Justicia Alternativa será válido, vinculante, exigible y deberá adquirir, de resultar procedente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, la categoría de cosa juzgada.

En el caso de que la controversia se substancie ante una autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales y el mecanismo alternativo culmine con la celebración de un convenio, deberá siempre hacerse de su conocimiento para que proceda a su análisis y en su caso, a su aprobación, elevándolo a la categoría de cosa juzgada. Quedan exceptuados de la aplicación del presente párrafo los convenios celebrados ante las personas facilitadoras integrantes de un Centro de Justicia Alternativa.

Los convenios celebrados con la intervención de las personas facilitadoras privadas sin autorización emitida en los términos de esta Ley no son eficaces para obtener la categoría de cosa juzgada, en consecuencia, para el caso de incumplimiento, las

partes mantienen a salvo sus derechos para acudir ante las instancias competentes para hacerlos valer.

ARTÍCULO 49. Informes.

Las personas facilitadoras privadas autorizadas que celebren un convenio deberán informarlo por escrito o a través de medios electrónicos al Centro de Justicia Alternativa competente en un término no mayor a diez días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo de voluntades.

El informe al que se refiere este artículo deberá contener al menos, los siguientes requisitos:

I. Datos de identificación y número de Certificación de la persona facilitadora certificada que intervino en la celebración del convenio;
II. Lugar y fecha de la celebración del convenio;
III. Nombre de las partes intervinientes;
IV. Materia sobre la que versa el convenio, y
V. Una referencia breve de los deberes o las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas.

En caso de que la persona facilitadora omita rendir el informe antes señalado, se hará acreedora a las sanciones que se establecen en esta Ley.

Para efectos estadísticos, los Centros de Justicia Alternativa remitirán un informe mensual con los datos que la Unidad determine y que le permitan generar los indicadores necesarios para la evaluación del Sistema y su operación, así como para la elaboración de políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 50. Ejecución del convenio.

En cualquier caso, ante el incumplimiento parcial o total del convenio por una o más de las partes obligadas, deberá privilegiarse la construcción de una solución mediante la reapertura del mecanismo alternativo que se hubiere elegido o la apertura de uno nuevo, lo cual deberá quedar asentado en el clausulado del convenio respectivo, salvo que las partes convengan lo contrario.

Siempre que el convenio se haya suscrito y elevado a la categoría de cosa juzgada, en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá pedir ante la autoridad judicial competente u órgano autónomo con funciones jurisdiccionales su ejecución en la vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

ARTÍCULO 51. Negativa injustificada de la autoridad jurisdiccional para la ejecución del convenio.

La negativa injustificada de un órgano jurisdiccional para la realización de un procedimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un mecanismo alternativo será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir.

El órgano jurisdiccional sólo podrá denegar la ejecución del convenio cuando se compruebe que, conforme a la legislación aplicable, el asunto no era susceptible de resolverse a través de un mecanismo alternativo o no se cumplió con alguno de los supuestos de procedencia del artículo 5 de esta Ley.

En tal caso, se constituye responsabilidad de las personas facilitadoras, por lo que las autoridades jurisdiccionales deberán informar y dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa para servidores públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 52. Terminación del mecanismo alternativo.

El procedimiento del mecanismo alternativo de que se trate se dará por terminado en los siguientes supuestos:

I. En caso de que las partes suscriban un convenio;
II. Si la persona facilitadora manifiesta por escrito, fundada y motivadamente que no es posible continuar con el procedimiento;
III. Por la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas partes;
IV. Por decisión conjunta o separada de las partes, y
V. Por la muerte de alguna de las partes. La muerte de la persona facilitadora no será motivo para la terminación del procedimiento sólo dará lugar a la designación de una nueva persona facilitadora, en los términos del último párrafo del artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 53. Bases generales.

A petición de la parte se podrá hacer uso de procedimientos de mecanismos alternativos ejecutados en línea a través de medios digitales, con la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imagen y voz.

ARTÍCULO 54. Oferta de servicios en línea.

Estos servicios podrán ofrecerse por los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos o por facilitadores privados, siendo obligatorios para los Centros de Justicia Alternativa y estarán sujetos a las mismas reglas del procedimiento ordinario.

Quienes ofrezcan procedimientos electrónicos deberán contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes a través de internet o por otros medios de comunicación análogos.

Los Centros de Justicia Alternativa, los programas públicos y organizacionales, así como las personas facilitadoras que provean servicios de mecanismos alternativos en línea, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios, así como para resguardar su información.

ARTÍCULO 55. Colaboración interinstitucional.

Los Centros de Justicia Alternativa y los programas públicos en general, deberán colaborar entre sí, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en línea, lo que comprende, de manera enunciativa más no limitativa, notificar y entrevistar a las partes, ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y las personas facilitadoras.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 56. Ámbito de aplicación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de mediación, conciliación y negociación que se apliquen para abordar aquellas controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares, debiendo llevarse a cabo por quienes integran el Sistema.

Los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad

y podrán llevarse a cabo a través de procedimientos ordinarios, electrónicos o tradicionales.

SECCIÓN I

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 57. De las controversias en materia indígena.

Cuando una controversia surja ya sea en el seno de un pueblo o comunidad indígena o fuera de esta pero con la participación de una o más personas, que pertenezcan a una o más etnias del país o que sean consideradas indígenas, podrá abordarse la misma a través de la aplicación de los mecanismos alternativos por quienes integran el Sistema mediante la aplicación de procedimientos tradicionales de conformidad con las normas del pueblo o de la comunidad indígena a la que pertenezcan las partes, debiéndose en cualquier caso proteger en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier persona o grupo en condición de vulnerabilidad.

La Unidad podrá consultar a las comunidades indígenas o minorías étnicas para generar propuestas de política pública que mejoren la aplicación de los mecanismos alternativos en el ámbito de aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 58. Derecho de asistencia.

Las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena tendrán el derecho a ser asistidos por una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun y cuando hablen el idioma español. La persona traductora o intérprete serán proporcionados por el Estado, a través de la instancia competente. En cualquier caso, los procedimientos podrán llevarse a cabo a través de la vía ordinaria y electrónica.

SECCIÓN II

MECANISMOS ALTERNATIVOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 59. De las controversias comunitarias.

Para efectos de esta Ley, se consideran comunitarias aquellas controversias que surgen entre personas que, de manera espontánea o voluntaria, por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, mantienen relaciones de interdependencia recíproca. Las controversias comunitarias podrán ser abordadas a través de la negociación, mediación o conciliación.

ARTÍCULO 60. Vinculación interinstitucional y redes.

Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, la Unidad promoverá con los tres órdenes de gobierno la conformación de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

SECCIÓN III

MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 61. De las controversias escolares.

La mediación escolar se instrumenta como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas, comprendiendo en ello, cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

La mediación escolar será instrumentada principalmente en los planteles escolares, bajo las modalidades de mediación de pares y equipos de mediación; la mediación

escolar será efectuada por Programas públicos u organizacionales, según corresponda a la naturaleza de la institución educativa.

ARTÍCULO 62. Obligación de promoción de la mediación escolar.

Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover la mediación escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

ARTÍCULO 63. Modalidades de la mediación escolar.

Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos Programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

I. Mediación de pares: procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante, y
II. Equipos de mediación: procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mediación escolar.

ARTÍCULO 64. De la capacitación.

Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública emita, con la asistencia de la Unidad.

TÍTULO CUARTO.

DE LA UNIDAD DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR CONDUCTO DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 65. De la Unidad

La Unidad es el ente administrativo perteneciente a la Secretaría de Gobernación, encargada de impulsar y supervisar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías idóneas para abordar y resolver los conflictos que surgen en el entorno social. Así mismo formula los criterios para la instrumentación de esta Ley y diseña en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia a cargo de entidades públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 66. Corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad:

I. Elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley, así como las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma;
II. Colaborar con las instituciones certificadoras en la elaboración de los criterios del estándar de competencias laborales para la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Emitir la autorización para las personas facilitadoras certificadas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;
IV. Elaborar y administrar en los términos del Reglamento de esta Ley, el Padrón Nacional de Personas autorizadas como Facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
V. Emitir la firma electrónica para aplicar los mecanismos alternativos por medios electrónicos, en los términos que regula esta Ley;
VI. Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
VII. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la solución pacífica de conflictos;
VIII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
IX. Remitir un informe anual al Congreso de la Unión que presente un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos para que en su caso y a juicio de las personas legisladoras, se emprendan las acciones necesarias para modificar el marco jurídico en la materia;
X. Colaborar con las dependencias e instituciones de los tres Poderes Públicos de todos los órdenes de gobiernos con opiniones técnicas, desarrollo de proyectos y otras actividades en la materia;
XI. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;
XII. Coadyuvar con los órganos competentes para regular y supervisar las actuaciones de las personas facilitadoras autorizadas del ámbito público y privado en los términos de esta Ley y otras legislaciones aplicables, y
XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los lineamientos y criterios emitidos por la Unidad, en los términos de esta Ley serán vinculantes para todos los integrantes del Sistema.

TÍTULO QUINTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad ejercerá funciones de disciplina y vigilancia sobre las personas facilitadoras integrantes del Sistema en el ámbito privado. La sustanciación de los procedimientos se realizará en los términos del Reglamento de la presente Ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley por las personas facilitadoras integrantes del Sistema dará lugar a las sanciones respectivas, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o incluso de carácter penal, cuando corresponda.

Artículo 68. Las personas facilitadoras pertenecientes al ámbito público serán sancionadas en los términos del Reglamento de esta Ley, así como de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Los órganos competentes en los términos de la legislación orgánica aplicable para cada institución a la que pertenezcan las personas facilitadoras deberán sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 69. Las sanciones mínimas para las personas facilitadoras que deberá contener el Reglamento de esta Ley, consistirán en:

I. Amonestación Pública o Privada;
II. Sanción económica;
III. Suspensión de la autorización;

IV. Cancelación definitiva de la autorización, y
V. Inhabilitación.

Artículo 70. Las sanciones económicas derivadas del incumplimiento a la presente Ley, serán recaudadas en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo improrrogable de 180 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normativo con el objeto de que las disposiciones reglamentarias, administrativas y legales, tanto sustantivas como adjetivas, así como aquellas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia sean congruentes con esta Ley.

Posterior al plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, quedan derogadas aquellas disposiciones legales ahí mencionadas.

Tercero. Las disposiciones legales procesales expedidas por el Congreso de la Unión y por los Congresos de las entidades federativas a las que se refiere el artículo que precede, continuarán aplicándose hasta la entrada en vigor de aquellas que sean expedidas en cumplimiento al artículo Transitorio que antecede.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las

adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de dotar a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que se le confieren en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir de que entre en vigor el Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación al que se refiere el artículo que antecede, para emitir el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Sexto. La Unidad y las instituciones certificadoras contarán con un plazo de 90 días naturales para definir conjuntamente con las Instituciones Certificadoras los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Posteriormente, las instituciones certificadoras deberán expedir y publicar los citados criterios en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Séptimo. Las certificaciones en mecanismos alternativos expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de esta Ley por dependencias o entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, continuarán en vigor hasta en tanto se emitan los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias expedidos por las instituciones certificadoras. Una vez que esto ocurra, las personas facilitadoras que deseen conservar la calidad de certificadas tendrán un plazo de 180 días hábiles para tramitar la certificación de competencias laborales ante las instituciones certificadoras, siempre que su certificación originaria permanezca vigente.

Octavo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a los poderes

judiciales federal y locales, y de los organismos autónomos competentes. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Noveno. Los Centros de Justicia Alternativa deberán incluir en las disposiciones legales que los rijan, los lineamientos y las bases del servicio profesional de carrera que sean congruentes con la presente Ley. Las personas facilitadoras que prestan en la actualidad sus servicios en las entidades federativas como personas facilitadoras en mecanismos alternos, sin perjuicio de la calidad que ostenten o el régimen de contratación que les aplique, deberán tener acceso a la certificación expedida por las instituciones certificadoras, para tal efecto, los Centros de Justicia Alternativa deberán realizar las gestiones correspondientes para que obtengan la capacitación y sean sometidos a las evaluaciones correspondientes.

Décimo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Senado de la República en conjunto con la Unidad, realizarán una convocatoria pública para el análisis del impacto y trascendencia de la Ley aludida, la cual tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de los mecanismos alternativos. Los resultados obtenidos serán públicos y se remitirán a cada congreso local. Los citados resultados permitirán al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas realizar las adecuaciones al marco jurídico que consideren necesarias y pertinentes.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los veinte días del mes de julio de dos mil veinte.

SUSCRIBEN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

_____

SEN. JULIO MENCHACA SALAZAR

_____

SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA

_____

SEN. RUBÉN ROCHA MOYA

_____

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

_____

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

_____

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ B.

_____

SEN. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

_____	_____
SEN. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ	SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA
_____	_____
SEN. MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA	SEN. GERARDO NOVELO OSUNA
_____	_____
SEN. BERTHA ALICIA CARAVEO CAMARENA	SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA
_____	_____
SEN. FÉLIX SALGADO MACEDONIO	SEN. CECILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

_____	_____
SEN. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
_____	_____
SEN. ANIBAL OSTOA ORTEGA	SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
_____	_____
SEN. NESTORA SALGADO GARCÍA	SEN. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
_____	_____
SEN. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA	SEN. ARMANDO GUADIANA
_____	_____
SEN. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL	SEN. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

SEN. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA	SEN. PRIMO DOTHÉ MATA
SEN. CASIMIRO MÉNDEZ ORTÍZ	SEN. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER	ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO
SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS	ARTURO BOURS GRIFFITH

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

_____	_____
SASIL DE LEÓN VILLARD	IMELDA CASTRO CASTRO
_____	_____
RADAMÉS SALAZAR SOLORIO	SALOMÓN JARA CRUZ
_____	_____
RICARDO VELÁZQUEZ MEZA	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA
_____	_____
JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH	ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
_____	_____
EVA EUGENIA GALÁZ CALETTI	JOEL MOLINA RAMÍREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

_____

MA. GUADALUPE COVARRUBIAS CERVANTES

_____

MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO

_____

HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

_____

HÉCTOR VASCONCELOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(Presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido Morena)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El suscrito, **Martí Batres Guadarrama,** Senador de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de quienes integran esta Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de una década se reformó la Constitución General de la República para incorporar en su artículo 17 -relativo al derecho de toda persona a la administración de justicia y a la potestad de la autoridad pública para impartirla-, la siguiente adición: ***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*** La reglamentación de dicho principio; sin embargo, avanzó en el orden local, pero no en el general.

Diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otras, los incorporaron con posterioridad a la reforma. En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur.

Por lo que respecta a Querétaro y Guerrero, si bien no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos: los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial y rige sus actividades a través de un Reglamento.

Asimismo, el 5 de febrero de 2017 se publicó el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles" que, en lo que se refiere a este tema, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXIX...

XXIX-A. **Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.**

XXIX-B a XXXI..."

En el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A; sin embargo, a la fecha no ha sido expedida, razón por la cual, resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.

Durante el sexenio pasado se elaboró un dictamen sobre la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" en el Senado. Pero no llegó a aprobarse.

Hace poco, no obstante, se presentó una nueva iniciativa sobre el mismo tema, signada por varios senadores y senadoras. Esto ha reavivado el debate sobre el apasionante tema de la justicia alternativa.

De hecho, en nuestro país la Justicia Alternativa tiene hondas raíces en la historia de los pueblos indígenas, en los que ahora cobra una validez jurídica actualizada en los llamados usos y costumbres que leyes de diversos estados de la República reconocen.

También los medios alternativos de solución de conflictos han alcanzado prestigio en los últimos años en el ámbito familiar, pues ayudan a resolver problemas sin dejar heridas en las relaciones familiares. De igual manera, estos medios constituyen herramientas de pacificación. Pero lo que les ha dado un impulso global es el campo del comercio.

La iniciativa presentada recientemente sobre este tema ha motivado diversas e interesantes observaciones de quienes se dedican al estudio o el ejercicio de los mecanismos de justicia alternativa.

Para empezar, se cuestiona que los diversos medios alternativos se confundan. Entre esos medios deben contemplarse la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje. Sin embargo, el arbitraje no se aborda en el proyecto mencionado y los otros mecanismos alternativos se subsumen en la mediación.

No se establece la certificación de quienes cumplen con la tarea de realizar la mediación, por la cual la autoridad jurisdiccional delega la potestad del Estado en un tercero.

Y no se les otorga expresamente la fe pública que requieren los mediadores para realizar su función con certeza y garantía.

Se abre un resquicio para que las partes nombren a un mediador sin reconocimiento formal de la autoridad y sin la capacitación adecuada.

Parece olvidarse que el convenio de mediación hace las veces de una sentencia firme de un juez, hecho que debería llamar la atención sobre el rigor académico y formal que debe tener.

No se establece el requisito de nacionalidad mexicana para los mediadores, lo cual abre grandes riesgos para los intereses nacionales en materia comercial, pues las partes de un conflicto mercantil podrían nombrar "facilitadores" extranjeros, situación que no ocurriría en el sistema de justicia tradicional jurisdiccional.

No se garantiza la gratuidad de los servicios de mecanismos alternativos de justicia que se brindan a través de programas públicos.

Se deja entender que una sentencia ejecutoriada puede ser objeto de mediación, violentando su carácter de cosa juzgada.

Siendo por su propia naturaleza de carácter voluntaria; sin embargo, se sugiere que la mediación sea un ejercicio obligatorio.

No se hace la necesaria distinción entre la mediación y la facilitación de carácter penal, que tiene un tratamiento jurídico diferente.

Y finalmente, de manera equivocada, se adscribe el sistema de justicia alternativa a la Secretaría de Gobernación, cuando debería estar bajo la tutela del Poder Judicial de la Federación, pues es un medio para hacer realidad el derecho a la administración de justicia.

En todo caso, lo bueno es que se ha abierto un debate que puede tener muy positivas consecuencias para la justicia mexicana de concretarse adecuadamente.

En este sentido, la presente iniciativa propone subsanar dichas observaciones y plantea un proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que establezca un procedimiento claro, que otorgue certeza a las partes y que se regule por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, es importante señalar que una de las primeras vías para resolver la problemática actual derivada de la excesiva carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, es la implementación de mecanismos alternos de solución de conflictos, generando con ello seguridad jurídica a las partes puesto que contarán con una herramienta eficaz para garantizar la reparación de los daños (moral,

psicológico o material) de los cuales han sido quebrantados o incluso podrán prevenirse controversias que se generen con el transcurso del tiempo.

Adicionalmente, la inclusión en la legislación federal del mecanismo alternativo de solución de controversias, en el sentido de favorecer la voluntad privada de las partes en el manejo de sus conflictos y con ello, brinda a las personas el derecho a decidir por sí mismas la plena satisfacción de sus necesidades, sin la tutela de órganos jurisdiccionales de la federación.

La existencia de una norma de aceptación que promueva programas de mediación, conciliación y arbitraje para que los tribunales participen en la inducción a las partes para conjuntamente resuelvan sus propios conflictos por medio de una vía alternativa cuyo cumplimiento de acuerdos será aún más probable.

En este tenor, crear una ley general que homologue los diversos criterios aplicados en los diversos centros de justicia a nivel estatal que utilizan los mecanismos alternativos, cuya aplicación será de total importancia para mantener fortalecido el sistema de relaciones e interacciones en los diversos órganos del Estado, generaría la unificación de la solución pacífica de las controversias a nivel nacional.

La impartición de justicia es un gran reto para el Estado mexicano, por lo que legislar en la creación de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforma un importante proceso para la resolución de controversias, misma que deberá tomar en cuenta las legislaciones en diversos países que han brindado una solución a las problemáticas familiares, civiles e incluso políticas, facilitando la negociación entre las partes; es decir, se deberá tomar en consideración los fundamentos establecidos en los países con el sentido de implementar principios ya aplicados para generar una mayor eficacia en los procesos que serán realizados en México.

Los sistemas judiciales encuentran un gran interés y por ello, han implementado la justicia alternativa para ofrecer a las partes una mejor calidad de justicia en torno a sus pretensiones, puesto que ellos mismos brindan solución a sus problemas, generando con ello menores gastos para el Estado, así como la reducción de la demora judicial en cuanto a la conclusión de los procesos de una manera más efectiva y económicamente viable para las partes en conflicto.

Podemos partir en la idea de crear diversos criterios en los cuales podrán basarse los tribunales para delegar sus facultades de administración de justicia hacia los mecanismos alternos, elevando el nivel y calidad de los servicios de justicia, los cuales deberán ser casuísticos en relación a la complejidad del asunto, la materia, la comunicación entre las partes y la posibilidad de creación conjunta de soluciones ante el conflicto.

La reforma constitucional de 2008, surgió de la idea de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, y brindar a las personas mecanismos como una opción simple y ágil para la solución efectiva de los conflictos, de acuerdo con ello

podemos determinar que la intención del legislador era la delegación de facultades para la Federación en cuanto a propiciar una participación más activa de la población, en general, para buscar nuevas alternativas relacionadas con la reconstrucción de las relaciones interpersonales y sociales.

Ahora bien, dicha reforma constitucional estuvo condicionada por el artículo segundo transitorio a implementarse por el plazo de ocho años, situación que generó que diversos Estados de la República incorporaran figuras como la mediación, conciliación y arbitraje, a través de los poderes judiciales locales para la solución de conflictos civiles, familiares, mercantiles e incluso penales; máxime que a nivel federal aún no se cuenta con una norma general que sirva como base para la regulación de principios, conceptos y características respecto a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia federal, de ahí la importancia y urgencia que se asume en dicho precepto constitucional y adquiere la creación de una Ley a nivel nacional.

Asimismo, es importante referir que algunas de las legislaciones a nivel federal ya contemplan figuras como el arbitraje, tal es el caso del Código de Comercio que cuenta con un título y capítulo especial con disposiciones generales, encaminadas a ejecutar la solución de controversias a través de mecanismos alternos; así como la Ley de Hidrocarburos que, también prevé el uso de dichos mecanismos respecto a las controversias generadas por los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos cuya aplicación refiere a leyes federales mexicanas.

Por tanto, es claro que el Estado tiene la obligación constitucional, no sólo de promover los mecanismos alternativos de solución de controversia a nivel local, sino también de legislar para la creación de una Ley General para regular y homologar los principios y bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias a nivel federal.

Con ello, podría concluirse que el impacto de la reforma constitucional a nivel federal, toma acción efectiva con la creación de una Ley Nacional que regule los objetivos, principios, características, procedencia, alcances, obligaciones, estructura de los centros, reglas y recursos, respecto a los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, homologándose así los criterios que se tengan respecto al acceso de la justicia alternativa y su aplicación en materia federal.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,** conforme al siguiente texto normativo:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Regular la actividad de la persona facilitadora certifica en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de esta Ley;

IV. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;

V. Promover y regular la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos;

VI. Establecer las reglas de capacitación y certificación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VII. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio de la persona facilitadora certificada en la prestación del servicio de mecanismos alternativos en el ámbito público y privado;

VIII. Regular la creación y operación de los Centros de Mecanismos Alternativos, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento;

IX. Regular la supervisión de la persona facilitadora certificada en el ámbito privado; y

X. Establecer criterios básicos de operación de organización para quienes conforman el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 3. Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de lo que disponen los párrafos tercero y primera parte del quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Asimismo, se debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Acreditación:** Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas autorizan a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad en los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional;

II. **Centros de Mecanismos Alternativos:** Instituciones públicas y/o privadas, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

III. **Certificación:** Es la constancia otorgada por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la que se acredita que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador, de conformidad con el presente ordenamiento;

IV. **Certificación a Centros de Mecanismos Alternativos:** Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, certifican a Centros de Mecanismos Alternativos públicos o privados, para llevar a cabo los procesos de mecanismos alternativos;

V. **Cláusula compromisoria:** Manifestación de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias a un mecanismo alternativo, el cual deberá constar en un instrumento físico o electrónico.

VI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen para hacer posible la comunicación entre las partes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

VII. **Consejo Nacional**: El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. **Ley:** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

X. **Controversia:** Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la Ley autorice para solucionarlo por esta vía;

XI. **Convenio:** Acuerdo de voluntades derivado de un mecanismo alternativo y celebrado por escrito o mediante el uso de plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación, entre las partes de manera voluntaria que pone fin a la controversia total o parcialmente;

XII. **Persona Facilitadora:** Se refiere de manera genérica a mediadores, conciliadores y especialistas en procesos restaurativos, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, privados cuando presten sus servicios en el sector privado y sociales cuando intervengan en materia indígena, escolar o comunitaria;

XIII. **Persona Facilitadora Certificada:** Persona física pública o privada que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública;

XIV. **Instituto Federal de Mecanismos Alternativos:** Órgano público perteneciente al Poder Judicial de la Federación encargado de implementar de manera gratuita los mecanismos alternativos de solución de controversias en la competencia federal;

XV. **Institutos de Mecanismos Alternativos:** Órganos públicos pertenecientes a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, encargados de implementar, de manera gratuita, los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito local;

XVI. **Justicia Restaurativa**: Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia participan y se involucran activamente para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las

necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, en ámbitos familiares, comunitarios, indígenas y escolares y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos;

XVII. **Mediación:** Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La persona facilitadora certificada durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados;

XVIII. **Mecanismos Alternativos**: Los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa; los cuales se podrán implementar en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;

XIX. **Padrón Nacional:** Listado emitido y administrado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos de Facilitadores, públicos o privados, certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas;

XX. **Partes:** Personas, físicas o morales, que participan en los mecanismos alternativos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus representantes legales con el objeto de resolver una controversia;

XXI. **Registro:** Asignación de folio y archivo, ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial de la Federación o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, del convenio sancionado, producto del Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;

XXII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias expedido por el Consejo Nacional;

XXIII. **Remediación**: Procedimiento, posterior a la mediación, al que se acude cuando el convenio alcanzado se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación; y

XXIV. **Sancionar:** Presentación, para su aprobación, del convenio producto de mecanismo alternativo, que lleva a cabo el Instituto Federal o Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades Federativas, que contará con efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas y no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y materia del asunto del que sea objeto de un mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II
GENERALIDADES, PROCEDENCIA Y PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5. Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y otros ámbitos de interacción social.

Los mecanismos alternativos podrán realizarse de manera presencial o a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, observando los principios que para tal efecto establezca la presente Ley.

Artículo 6. Los mecanismos alternativos procederán principalmente de la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común. Podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste.

La legislación procesal correspondiente establecerá, una vez admitida la demanda y fijada la litis, la fase de mediación o conciliación misma que consistirá en una sesión informativa, siempre que la controversia de que se trate verse sobre derechos renunciables, que no requieran de autorización judicial para su renuncia, que no afecten derechos o intereses de terceros, que no sean contrarios a disposiciones de orden público o al interés social, así como sobre bienes y derechos de los cuales las partes tengan libre disposición.

La fase a la que se refiere el párrafo que antecede no podrá exceder de 30 días hábiles, teniendo la obligación la persona facilitadora certificada de no dilatar el proceso y concluirlo en caso de que se desprenda que las partes no tienen la intención de arribar a un acuerdo, debiendo hacerlo del conocimiento a la autoridad jurisdiccional correspondiente para continuar el proceso jurisdiccional.

En caso de requerir una ampliación del término, con el objeto de concluir satisfactoriamente la controversia, será la persona facilitadora certificada quien solicitará dicha ampliación a la autoridad jurisdiccional para que esta conceda una prórroga que no podrá exceder de 10 días hábiles, salvo que la propia persona facilitadora solicite al órgano jurisdiccional un término mayor y éste lo autorice.

La autoridad jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar intervención al Centro de Mecanismos Alternativos o, en su caso, poner a disposición y elección de las partes el listado del padrón de personas facilitadoras certificadas para que éstas elijan. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en dicha elección, se deberá remitir al Centro de Mecanismos Alternativos para que dé inicio al proceso correspondiente.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa procesal posterior a la referida en el segundo párrafo de este artículo, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, la cual deberá ser ratificada ante su presencia, en la que soliciten la suspensión del proceso.

Artículo 7. Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de casos, observando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales de las partes o de los terceros que guarden relación, debiendo observar como mínimo los principios de:

I. Confidencialidad: Toda persona debe abstenerse de divulgar o utilizar la información vertida durante el proceso de los mecanismos alternativos para fines distintos al mecanismo elegido, con excepción del convenio que suscriban o en su caso, la videograbación que contenga la lectura por parte de la persona facilitadora de los acuerdos alcanzados conteniendo la manifestación de la voluntad de las partes.

La persona facilitadora certificada no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe y deberá junto con las partes suscribir acuerdo de confidencialidad a fin de salvaguardar la información de las mismas.

La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Mecanismos Alternativos y a los Institutos de Mecanismos Alternativos.

La persona facilitadora podrá dejar de observar el presente principio cuando dentro del proceso, observare que se esté cometiendo o sea inminente la consumación de un delito, por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo.

II. Equidad. En los Mecanismos Alternativos se propiciarán que las partes entiendan de manera clara y completa los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, así como que el mismo no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento;

III. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta; evitando establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo predominando la oralidad;

IV. Honestidad. Es obligación de la persona facilitadora certificada y de las partes conducirse con apego a la verdad; debiendo la primera, excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la Ley;

VI. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con equilibrio hacia las partes, quienes recibirán el mismo trato, libre de favoritismos respecto de su controversia, con el fin de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII. Legalidad: La gestión de la controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, y la ley; debiendo observar que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

VIII. Neutralidad: Los mecanismos alternativos se llevarán a cabo libre de todo juicio u opinión que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación.

IX. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para **permanecer o retirarse** del mecanismo alternativo de que se trate; así como de decidir si llegan o no a un convenio. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, o de un requisito legal.

X. Gratuidad: Los servicios de mecanismos alternativos de carácter público y los que se brinden a través de programas gubernamentales, deberán-ser gratuitos, en términos de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Artículo 8. Las partes en los Mecanismos Alternativos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;

II. Solicitar la sustitución del facilitador, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el correcto desarrollo de los procesos;

Para tal efecto, las partes podrán optar por un facilitador inscrito en el Padrón Nacional para su designación.

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción dentro de un mecanismo alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Concluir su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del mecanismo alternativo;

VIII. Solicitar la intervención de profesionistas en el área jurídica, auxiliares y expertos que conozcan la materia del asunto; y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Son obligaciones de las partes dentro de los mecanismos alternativos:

I. Respetar la confidencialidad del asunto que se pretende resolver;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Acatar los principios y reglas que disciplinan el procedimiento de los mecanismos alternativos previstos en la presente Ley;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables y, en su caso, con apoyo de plataformas y tecnologías de la comunicación, garantizando la seguridad y la confidencialidad de las partes;

V. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver;

VI. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecida en el convenio; y

VII. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En el caso de menores de edad, deberán comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. No obstante, y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, estás podrán ser escuchadas y que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, en los cuales se vean inmersos sus derechos. La persona facilitadora deberá valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior para salvaguardar sus derechos humanos, con auxilio de personal especializado y acreditado ante autoridad competente para emitir opinión técnica y verificar el estado emocional y la madurez suficiente para emitir su opinión.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, la persona facilitadora certificada podrá solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. Son obligaciones de la persona facilitadora y de la persona facilitadora certificada:

I.- Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones de los mecanismos alternativos;

II.- Tratar con imparcialidad, respeto y diligencia a las partes;

III.- Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el principio de confidencialidad;

IV.- Propiciar comunicación y comprensión entre las partes;

V.- Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;

VI.- Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VII.- Evitar influir en las partes para permanecer o retirarse del proceso;

VIII.- Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;

IX.- Dar por concluido el proceso, en los supuestos establecidos en la presente Ley;

X.- Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;

XI.- Dar fe de la celebración, en su caso, del convenio que ponga fin a la controversia de las partes e inscribir el mismo en el registro y sanción ante los Institutos de Mecanismos Alternativos que correspondan;

XII. Declarar la improcedencia de los mecanismos alternativos en los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

XIII. Excusarse para intervenir en los casos previstos por la presente Ley;

XIV. Informar el resultado, de ser el caso, al órgano jurisdiccional correspondiente;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer celebradas por las partes en el convenio; y

XVI.- Las demás que la Ley establezca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. La persona facilitadora certificada tendrá fe pública especial, única y exclusivamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban las partes que tengan como origen un mecanismo alternativo;

II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de la presente Ley, deban agregarse a los convenios de mecanismos alternativos con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista; estos documentos forman parte integral del convenio, por lo que deberán ser integrados al mismo; y

III. Para expedir copias certificadas de los convenios celebrados a través de algún mecanismo alternativo y que formen parte del expediente que se haya formado, a petición de cualquiera de las partes, de los Institutos de Mecanismos Alternativos, de los Centros de Mecanismos Alternativos, de autoridad judicial o para efectos registrales.

Artículo 13. La persona facilitadora certificada deberá de excusarse de intervenir en un mecanismo alternativo cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;

III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción segunda del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;

IV. Mantener o haber mantenido, durante dos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Tener algún tipo de relación jurídica con las partes;

VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en el último año; y

VII. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a otra del Padrón Nacional o en su caso, será designada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda o, en su caso, por el Centro de Mecanismos Alternativos certificado.

La persona facilitadora certificada que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excuse, quedará sujeta a las sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, y tratándose de persona facilitadora certificada pública a la normatividad aplicable.

Se exceptúan del supuesto de la fracción II, a la persona facilitadora certificada que realice mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
CAPÍTULO I
DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia y solicitado el inicio de un mecanismo alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una causa formalmente instaurada con excepción de la materia penal;

II. A instancia de una de las partes, que solicite el servicio del mecanismo alternativo, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en la Ley o mediante comparecencia personal;

III. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo; y

IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento del mismo.

Artículo 16. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Artículo 17. La mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

Artículo 18. La etapa previa o informativa comprenderá desde la solicitud del servicio de mediación o conciliación hasta el inicio de la sesión conjunta, la cual podrá llamarse pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso; y consistirá en:

I. Explicar los alcances y los objetivos del proceso;

II. Exponer los principios y reglas que los rigen; y

III. Recabar información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida al proceso.

La solicitud de mediación o conciliación podrá presentarse de manera oral, escrita o electrónicamente, a través de las tecnologías de la información que designen los Instituto de Mecanismos Alternativos, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados o en su caso la persona facilitadora certifica.

En caso de que la controversia no sea susceptible de someterse al proceso de mediación o conciliación, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias competentes para su atención.

Artículo 19. Cuando solo acuda la persona solicitante del mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas invitadas con

quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.

Artículo 20. La invitación que se formule para convocar a una o más partes a participar en un proceso de mediación o conciliación deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la parte invitada;

II. Indicación del día, hora y lugar para llevar a cabo la pre-mediación o pre-conciliación;

III. Nombre de la persona que solicitó el proceso;

IV. Naturaleza del asunto a tratar;

V. Nombre y datos de contacto del facilitador;

VI. Lugar y fecha de la expedición; y

VII. Nombre, firma y el número de certificación vigente de la persona facilitadora certifica que lleva a cabo el proceso.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, preferentemente un notificador o invitador, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse, indistintamente, por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.

La persona facilitadora certificada podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando al menos dos de ellas o hubieren expresado su negativa de participar, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

Artículo 21. La persona facilitadora certificada deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

I. Informará a las partes sobre las ventajas del procedimiento;

II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones conjuntas;

III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;

IV. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado.

En caso de que la sesión inicial no pudiera celebrase por motivos justificados, a petición de alguna de las partes interesadas, la persona facilitadora deberá convocar nuevamente a la sesión inicial, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 22. La etapa conjunta inicia formalmente cuando las partes han suscrito ante la persona facilitadora correspondiente el "Acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo". En dicho acuerdo se especificará el mecanismo elegido, sus reglas y el deber de confidencialidad de todas las partes en el proceso. En caso de que se realice el proceso por medios electrónicos, el "Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo" deberá ser video grabado y resguardado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados y, en su caso, la persona facilitadora certificada que realice el proceso.

Artículo 23. La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Esta etapa, dependiendo de la valoración de la persona facilitadora y por acuerdo entre las partes, podrá desarrollarse en una o más sesiones conjuntas o individuales.

Al inicio de la primera sesión conjunta la persona facilitadora, en funciones de mediadora o conciliadora, recabará de las partes y de quienes participen en la sesión la firma del "**Acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo**" o en su caso el **"Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo"**, el cual también será suscrito por la persona facilitadora certificada. Hecho lo anterior, permitirá que las partes expongan sus puntos de vista en relación con la controversia, bajo la metodología y enfoques que cada Instituto de Mecanismos Alternativos, Centro de Mecanismo Alternativo, público o privado, certificado y personas facilitadoras certificada estimen convenientes, sujetándose en todo momento a los principios y disposiciones generales de esta Ley.

En cualquier caso, la persona facilitadora certificada permitirá que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora certificada deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las

partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distinta a la persona facilitadora certificada, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptado por las partes una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará, junto con las partes, los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 24. En las sesiones participarán, mediante el uso de la voz, principalmente y siempre y cuando no exista imposibilidad de cualquier tipo para ello, las partes y la persona facilitadora certificada que atiendan el caso. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del derecho, quienes podrán asistirlas en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoría.

Tanto las partes, como sus acompañantes, y la persona facilitadora certificada, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta un "Acuerdo de aceptación del mecanismo alternativo" o en su caso el "Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo" bajo el cual se llevará a cabo.

Artículo 25. Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario, la persona facilitadora certificada podrá realizar sesiones individuales con cada una de las partes, con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o bien para indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla, parcial o totalmente, con las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, se considera que la mediación o la conciliación han concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión de la persona facilitadora, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha prolongado por conducta irresponsable de los participantes;

II. Por decisión de la persona facilitadora, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de la persona facilitadora, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;

IV. Por decisión de alguna de las partes, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de las partes a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por la persona facilitadora certificada la declaración de improcedencia. En caso de tratarse de un asunto derivado por autoridad, judicial o administrativa, se le informará por escrito la improcedencia del mecanismo alternativo, regresándose el expediente correspondiente.

De la declaración de improcedencia o conclusión del mecanismo alternativo, se proporcionará a los intervinientes una constancia por escrito.

Artículo 27. Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o total a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma y/o, en su caso, la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes. La persona facilitadora deberá imprimir su firma al margen y al calce del documento.

Cuando alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que se dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se imprimirá y firmará igual número de veces, de tal manera que se permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Instituto de Mecanismos Alternativos, Centros de Justicia Alternativa y, en su caso, para la persona facilitadora certificada privada que haya intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán resguardado en las instalaciones donde prestan sus servicios.

Respecto de los convenios obtenidos por medio de videograbación o que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado con el facilitador, debiéndose recabar por los programas que administren estos servicios, en su caso, los sellos o cadenas digitales que acrediten los envíos de la información.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, las partes deberán exhibirlo solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO II
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 28. La Justicia Restaurativa tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando lograr la integración de las mismas en su comunidad bajo los principios y reglas previstas para la mediación y conciliación establecidos en la presente Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Reparar a la parte afectada en el ámbito material, social y emocional;

II. Procurar la reintegración de las partes en su comunidad para prevenir futuros conflictos;

III. Conocer las causas y las consecuencias personales y sociales de las conductas conflictivas, de tal manera que promueva la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia;

IV. Facilitar a las partes la adquisición de conciencia sobre el conflicto y sus repercusiones;

V. Ayudar a las partes a comprender el impacto de su conducta conflictiva y tomar la responsabilidad que le corresponda; y

VI. Proporcionar en las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar y atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 29. La justicia restaurativa procederá en asuntos de carácter familiar, comunitario, escolar, indígena y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos, debiendo observar los siguientes principios:

I. Encuentro entre las partes involucradas en la controversia;

II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;

III. Responsabilidad y restauración de las necesidades e intereses de las partes involucradas y sus comunidades en el conflicto; e

IV. Inclusión de todas las partes involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.

Artículo 30. Se procurará que todo acuerdo resultado de un proceso de Justicia Restaurativa comprenda los requisitos previstos en el artículo 32 de la presente Ley.

Sin embargo, el convenio alcanzado podrá contener los siguientes elementos:

I. La disculpa verbal o escrita, pública o privada, que implicará un reconocimiento por virtud del cual una de las partes acepta una determinada conducta;

II. El compromiso de no repetición de la conducta que originó el conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos, promoción de la paz, tratamiento de adicciones, terapias u otras medidas;

III. La disponibilidad de la parte responsable de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a favor de la parte afectada o de la comunidad; y

IV. La restitución, que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por alguna de las partes durante su encuentro.

CAPÍTULO III
DEL CONVENIO, SANCIÓN Y REGISTRO

Artículo 31. Los convenios derivados de un mecanismo alternativo celebrado antes de iniciar un proceso jurisdiccional por la persona facilitadora certificada, podrá tener la categoría de cosa juzgada, previa sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Tratándose de convenios celebrados por la persona facilitadora certificada derivado de un órgano jurisdiccional deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior será sancionado, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los supuestos que proceda.

Artículo 32. Los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo son:

I. Constar por escrito;

II. El lugar y la fecha de su celebración;

III. El nombre, razón social o denominación social y los generales de las partes, así como los datos de la documentación oficial con el cual se acredite la personalidad con la que se ostentan, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de cada uno de las partes.

Tratándose de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

IV. Describir de la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VI. La firma autógrafa, firma electrónica o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar dejando constancia de ello;

VII. El nombre y firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora certificada y número de registro con el que se encuentra inscrito en el Padrón Nacional que haya intervenido en el mecanismo alternativo;

VIII. Firma del traductor o interprete cuando una o más partes pertenecientes a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, únicamente para los efectos de constancia de su asistencia y apoyo dentro del proceso de mecanismo alternativo.

Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada; y

IX. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;

El convenio se redactará al menos por triplicado, tratándose de procesos realizados en el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o en los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, y al menos cuadruplicado cuando provengan de personas facilitadoras certificadas privadas.

Tratándose de mecanismos alternativos realizados a través de las tecnologías de la información y comunicación de manera sincrónica, en donde las partes no cuenten con firma electrónica, se podrá hacer constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videograbación.

Artículo 33. El incumplimiento de un convenio registrado y sancionado ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, podrá ser ejecutado mediante vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

Artículo 34. La persona facilitadora certificada o las partes deberán presentar mediante escrito libre el convenio derivado del mecanismo alternativo, al Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas para su sanción y el registro, con objeto de elevarlo a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Artículo 35. Una vez recibida la solicitud de sanción y registro de convenio, el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emitirá acuerdo de sanción, registro de convenio y la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando el mismo no altere

el orden público, no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros.

Artículo 36. Si el convenio celebrado en el procedimiento conducido por la persona facilitadora certificada no cumple con alguna de las formalidades previstas en los artículos 32 y 35 de esta Ley, se suspenderá el trámite de sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, y se devolverá al facilitador certificado mediante oficio, para que subsane dichas formalidades en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en caso contrario se tendrá por no sancionado.

Artículo 37. Los convenios debidamente registrados ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas podrán ser inscritos, a través de la anotación correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con las leyes respectivas. Para el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se requerirá oficio de solicitud por parte de la persona facilitadora certificada, a petición expresa de las partes, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate; dicho oficio deberá elaborarse, invariablemente, con copia para el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Tratándose de convenios de mecanismos alternativos derivados de mediación o conciliación a cargo de Facilitadores certificados adscritos al Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio requerirá oficio de solicitud expedido por el Titular de los mismos.

Para la cancelación de las anotaciones, una vez que las partes se den por satisfechos de las obligaciones pactadas, lo harán del conocimiento de la persona facilitadora certificada, del Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, para que lo haga del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los derechos y costos de los trámites correspondientes, correrán por cuenta de las partes.

Artículo 38. Los convenios celebrados en materia familiar por facilitadores certificados, debidamente inscritos en el Padrón Nacional, tendrán igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, cuando estos sean sancionados y registrados.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público para que éste emita opinión técnica con el objeto de salvaguardar los derechos de terceros, la máxima protección y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad; garantizando que no exista oposición

fundada y motivada en la forma y términos que señalan las legislaciones procesales correspondientes.

Artículo 39. Una vez sancionado el convenio por el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, se le asignará un folio único, el cual consistirá en una identificación alfanumérica con las siglas de la entidad federativa que corresponda, con el cual será identificado el convenio y anotado en su base de datos.

El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, Centros de Justicia Alternativa y, en su caso, para la persona facilitadora certificada privada que haya intervenido en el mecanismo alternativo, estará obligado a apoyar, acompañar y dar seguimiento a las partes hasta que se dé total cumplimiento a los términos del convenio que se haya celebrado, llevando para ello el registro de actuaciones correspondiente.

Artículo 40. En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en el convenio, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando en original o copia certificada el convenio previamente sancionado y registrado.

CAPÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 41. En las disposiciones previstas en el presente Título se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la comunicación como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley, mediante la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imágenes y voz.

Artículo 42. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados y, en su caso, la persona facilitadora certificada que realice el proceso, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios y resguardar su información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 43. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o totalmente a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma autógrafa o electrónica o en su caso la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas

establecidas por las partes. En este último supuesto, la persona facilitadora certificada deberá imprimir su firma al calce del documento y proporcionar a las partes un original del mismo junto con las contraseñas para acceder al video que contenga la manifestación de la voluntad de las partes al momento de la lectura de las cláusulas del convenio.

Los Centros de Mecanismos Alternativos y, en su caso, la persona facilitadora certificada, permitirán el acceso, consulta y transferencia segura del convenio para su sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Artículo 44. La información proporcionada en el procedimiento de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la persona facilitadora certificada y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por la ley que corresponda.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

Artículo 45. Se entiende por controversia social el conflicto o disputa que ocurre dentro de un espacio en el cual la comunidad que lo conforma y habita cuenta con tradiciones, costumbres o sistemas normativos autónomos que le permiten atender sus problemáticas de manera más equitativa, eficaz y culturalmente adecuada en comparación con los sistemas de justicia proveídos por la Federación o las entidades federativas.

Esos sistemas normativos autónomos están reconocidos y protegidos por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de los pueblos indígenas y afromexicanos, y por la fracción VII del artículo 3 de la misma Constitución para el caso de las comunidades académicas que constituyen las instituciones de educación superior a las que la ley a dotado de autonomía.

Artículo 46. En el caso de pueblos indígenas y afromexicanos, así como en el de las instituciones de educación superior autónomas, esta Ley considera sus sistemas normativos como mecanismos alternativos de solución de las controversias que surjan dentro de la comunidad. Las instancias que establezcan los mencionados sistemas normativos y los procedimientos con que cuenten se equiparan y homologan a los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se regulan en la presente Ley y las resoluciones que tomen en el ámbito de sus atribuciones tendrán la validez que esta Ley previene. Los procedimientos serán atendidos, conducidos y resueltos por las personas que cada sistema normativo

determine y esas personas serán consideradas equivalentes a la persona facilitadora certificada regulada en esta Ley.

CAPÍTULO I
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 47. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en colaboración con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos y los poderes judiciales de la Federación y las entidades federativas, elaborarán un registro de los sistemas normativos indígenas. Este registro no tendrá carácter constitutivo ni será requisito para que las comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan la autonomía que reconoce y protege la Constitución y servirá como fuente de información y conocimiento para asegurar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que en materia de justicia tomen los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48. Las instituciones creadas en las entidades federativas en materia de justicia alternativa, siguiendo las recomendaciones del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, deberán llevar el registro y sistematización de las resoluciones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de impartición de justicia.

CAPÍTULO II
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 49. Los mecanismos alternativos en materia escolar serán proporcionados, preponderantemente, por personal adscrito a las instituciones educativas, públicas o privadas, quienes tendrán por objeto abordar los conflictos escolares en los planteles escolares bajo la modalidad de mediación de pares y equipos de mediación.

ARTÍCULO 50. Los mecanismos alternativos en materia escolar se regirán bajo los principios establecidos en la presente Ley, así como los de máxima protección e interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 51. La mediación escolar se instrumenta como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas. Los mecanismos alternativos en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 52. Las instituciones públicas y privadas deberán contar con personal docente o administrativo y población estudiantil con capacitación en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 53. Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover la mediación escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

Artículo 54. Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

I. **Mediación de pares:** procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante.

II. **Equipos de mediación:** procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mediación escolar.

Artículo 55. Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública emita, con la asistencia del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 56. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos que por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad, buscando mantener las relaciones de interdependencia recíproca.

ARTÍCULO 57. Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas en el ámbito de su respectiva competencia, podrán promover con los tres órdenes de gobierno la conformación

de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 58. Para asegurar una adecuada operación e implementación de los mecanismos alternativos, se crea el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus reglas internas de operación;

II. Emitir la norma técnica de competencias laborales de la persona facilitadora, lineamientos y bases para la capacitación, certificación, supervisión, verificación y evaluación, tanto de Centros de Mecanismos Alternativos como de la persona facilitadora certificada;

III. Expedir los lineamientos para la acreditación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos;

IV. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;

V. Emitir los lineamientos, bases para el funcionamiento y operación del Padrón Nacional;

VI. Conformar el Padrón Nacional;

VII. Conformar, resguardar y tener actualizado el Registro Nacional de Convenios y seguimiento;

VIII. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

IX. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. Emitir lineamientos para la capacitación de la persona facilitadora en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;

XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;

XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;

XIV. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances;

XV. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional en materia de mecanismos alternativos;

XVI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

XVII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XVIII. Expedir el Reglamento de la presente Ley; y

XIX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Consejo Nacional se integrará por la persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y las personas titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas y contará con una Secretaría Técnica que será ocupada por designación del Consejo Nacional por mayoría de votos.

Las y los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a la persona que ocupará la presidencia, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse consecutivamente sólo por una vez, cargo que deberá recaer en la persona Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas que corresponda.

La persona que desempeñe el cargo de presidente del Consejo Nacional, deberá contar con nombramiento de Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o del Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, con una antigüedad mínima de tres años inmediatos anterior a la designación como titular de la presidencia.

Asimismo, las y los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a su suplente, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente. En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los titulares.

El Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las entidades federativas brindarán todo el apoyo necesario para que los titulares de las instituciones especializadas estén en condiciones de operar óptimamente dentro del Consejo.

Artículo 60. El Consejo Nacional, por conducto del titular de la presidencia y por mayoría de votos, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;

II. Tres representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia;

III. Tres personas que formen parte de Universidades y/o Instituciones públicas o privadas, en su calidad de expertas o expertos académicos en la materia; y

IV. Tres representantes de la sociedad civil especialistas en la materia;

Artículo 61. La selección de las tres personas representantes de colegios y/o barras, de las personas expertas académicas y de la sociedad civil especialistas en la materia, se tomará por acuerdo de las y los Integrantes del Consejo Nacional por mayoría de votos, previa propuesta justificada de la Secretaría Técnica.

Para tales efectos, el Consejo Nacional publicará la convocatoria previamente por los integrantes en los Boletines o Gacetas Judiciales de las entidades federativas.

Los requisitos de la convocatoria serán como mínimo los establecidos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley.

Artículo 62. Para la selección de las tres personas expertas académicas, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes y/o de investigación en materia de mecanismos alternativos;

II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, respecto de actividades de docencia a nivel profesional o de posgrado; y

III. Haber realizado estudios o publicaciones sobre temas de mecanismos alternativos.

Artículo 63. Los criterios que deberán tomarse en cuenta para la selección de las personas representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia y de las organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

I. Contar con experiencia, nacional o internacional, en materia de mecanismos alternativos;

II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, realizando actividades relativas a las señaladas en el numeral anterior; y

Contar con programas o proyectos en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 64. La participación de las personas representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia, de las organizaciones de la sociedad civil y personas expertas académicas en la materia, en el Consejo Nacional, tendrá una duración de uno hasta tres años, con posibilidad de ser reelegidos por un periodo igual por una sola ocasión.

La renovación será de manera escalonada, con diferencia de un año entre los representantes de colegios y/o barras especialistas, organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas académicas.

Al término de su periodo, se someterá nuevamente a votación de los integrantes del Consejo Nacional su ratificación, únicamente por un segundo periodo o, en su caso, la formulación de nuevas invitaciones.

En caso de que algún representante de las organizaciones de la sociedad civil o experto académico decida retirarse, se abrirá nueva convocatoria con los criterios previstos en los artículos 62 o 63 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL PADRÓN NACIONAL

Artículo 65. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrar el Padrón Nacional, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

El Padrón Nacional será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Artículo 66. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos brindará el acceso al Padrón Nacional, con objeto de que los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas suministren la información correspondiente de la persona facilitadora que hayan obtenido su certificación, previa aprobación de las evaluaciones aplicadas, en los términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional.

Artículo 67. La inscripción en el Padrón Nacional, otorgará a la persona facilitadora certificada, la autorización para llevar a cabo el proceso de registro y sanción de los convenios que haya celebrado ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Artículo 68. En el Padrón Nacional se contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Folio único de registro como persona facilitadora certificada;

II. Nombre de la persona facilitadora certificada;

III. Categoría de la persona facilitadora certificada (público o privado);

IV. Área de adscripción territorial;

V. Datos de contacto (domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico);

VI. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que le otorgó la certificación;

VII. Fecha de certificación;

VIII. Infracciones y sanciones recibidas; y

IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

Artículo 69. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán dar aviso de las sanciones impuestas a la persona facilitadora a fin de que estos sean registrados en el Padrón Nacional.

CAPÍTULO III
CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 70. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, llevarán a cabo la implementación de procesos de capacitación y formación, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, podrán acreditar a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 58 de la presente Ley.

La acreditación señalada en el párrafo anterior, tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 71. Tratándose de la certificación de la persona facilitadora, estará a cargo del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por la Consejo Nacional.

La certificación tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 72. La certificación otorgada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, autorizará a la persona facilitadora certificada en el ejercicio de la mediación, conciliación y procesos restaurativos, previó cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO V
CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LOS INSTITUTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 73. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, contarán con un Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa, los cuales estarán a cargo de administrar y operar los mecanismos alternativos en el ámbito de sus respectivas competencias, privilegiando que su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 74. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, brindará los servicios de mecanismos alternativos de manera gratuita.

Artículo 75. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, podrán establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la designación del personal que las integran de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

La persona facilitadora certificada de dichos Institutos deberá estar debidamente registrada en el Padrón Nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 76. Son atribuciones del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

I. Brindar los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias, de naturaleza pública y gratuita, particularmente, en lo referente a la mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Proporcionar a las personas que lo requieran, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley;

IV. Auxiliar a las personas que lo soliciten en la designación de uno o más facilitadores que podrán intervenir dependiendo del mecanismo alternativo elegido por las partes para la solución de una controversia;

V. Ejecutar los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Consejo Nacional;

VI. Acreditar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 58 de la presente Ley.

VII. Certificar a la persona facilitadora pública o privada en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su respectiva competencia;

VIII. Certificar a Centros de Mecanismos Alternativos públicos y privados;

IX. Registrar ante el Padrón Nacional a la persona facilitadora certificada;

X. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona facilitadora certificada;

XI. Solicitar informes a los Centros de Mecanismos Alternativos o a la persona facilitadora certificada que sean necesarios para el cumplimento de las obligaciones de la ley;

XII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona facilitadora certificada para fines de control y estadísticos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XIII. Ejecutar programas de difusión de los mecanismos alternativos;

XIV. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos;

XV. Sancionar y registrar los convenios celebrados por la persona facilitadora certificada en el ámbito de sus respectivas competencias;

XVI. Determinar las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; y

XVII. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 77. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura en derecho y acreditar estudios o formación en materia de mecanismos alternativos;

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;

V. Gozar de buena reputación;

VI. Contar con al menos dos años de experiencia en la función sustantiva del Instituto;

VII. No haber sido sentenciado por delito doloso; y

VIII. Las demás que señalen la normatividad interna emitida por el Poder Judicial de la Federación o los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

Artículo 78. Las atribuciones de la persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, así como su organización y funcionamiento se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente de la materia y demás aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LA PERSONA FACILITADORA CERTIFICADA

Artículo 79. Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán certificarse ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, en razón de su domicilio principal.

Artículo 80. Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán llevar a cabo los trámites y gestiones administrativos que se requieran para la expedición de la certificación, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

Artículo 81. Los Centros de Mecanismos Alternativos certificados o acreditados por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, están obligados a garantizar que la persona facilitadora certificada que preste los servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir los informes que se requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada asunto atendido, además de las demás disposiciones aplicables que se deriven de la presente Ley.

Artículo 82. Para ser persona facilitadora certificada se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional legalmente expedido por autoridad competente;

III. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso;

V. No estar purgando penas por delitos dolosos;

VI. Acreditar ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa de que se trate, que cuenta con cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de persona facilitadora certificada; y

VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales, para obtener la certificación ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa correspondiente,

de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de la persona facilitadora certificada.

Se exceptúan de las fracciones II, III, V y VI a la persona facilitadora certificada que realicen mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LA PERSONA FACILITADORA CERTIFICADA

Artículo 83. El incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora certificada, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 84. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora certificada adscrita a una institución de carácter público, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que según corresponda en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 85. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora certificada, cualquiera de las partes deberá presentar inconformidad por escrito ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a la persona facilitadora certificada, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la inconformidad y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar a la persona facilitadora señalada como responsable.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias radicará la inconformidad y notificará a la persona facilitadora certificada señalada como responsable para que ejerza su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto correspondiente deberá resolver sobre los puntos de la inconformidad dentro de los

diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

Artículo 86. Para los efectos de esta Ley se consideran supuestos de infracción por la persona facilitadora certificada los siguientes:

I. Someter a un mecanismo alternativo, controversias que no sean susceptibles de ser resueltas a través de estos medios o que estén expresamente prohibida por ordenamiento jurídico alguno;

II. Incumplir con los principios y obligaciones previstas en la presente Ley;

III. Tratándose de persona facilitadora adscrita a una institución pública, incumplir con la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan;

IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 13 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina; e

V. Incumplir con cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior y atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado, corresponderán las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de mil a cinco mil cuotas, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;

IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador; y

V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

Para tal efecto el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, tendrá la obligación de inscribir y registrar dichas sanciones ante el Padrón Nacional.

Artículo 88. Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor de la Federación o de la entidad federativa que según corresponda,

y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establezca la legislación aplicable en la materia del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos Locales, contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas que sean congruentes con la presente Ley General.

En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever la denominación y conformación de los Institutos de Mecanismos Alternativos a las que se refiere el presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

Cuarto. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

Quinto. El Poder Judicial de la Federación deberá crear el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días naturales una vez constituido el mismo, expedirá los "lineamientos de capacitación, formación y certificación" y los "lineamientos para la acreditación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos".

Séptimo. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

Octavo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de las entidades federativas. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Noveno. Una vez instalado, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores, el Consejo Nacional expedirá el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Senado de la República, 12 de octubre de 2020
"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Sen. Martí Batres Guadarrama

SENADOR ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-

El suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, en adelante (MASC), son herramientas jurídicas, distintas a las jurisdiccionales, que tienen como propósito resolver conflictos entre las partes.

Este precepto se encuentra regulado por el párrafo quinto, del artículo 17 Constitucional, que establece:

> *Artículo 17. …*
>
> *…*
>
> *…*
>
> *…*
>
> ***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*** *En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*
>
> *…*
>
> *…*
>
> *…*
>
> *…*

Por su parte, la fracción XXIX-A, del artículo 73 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso para expedir la Ley General que establezca los principios y bases en la materia.

Se debe tomar en cuenta que, el artículo segundo transitorio de la reforma al precepto anterior estableció que el Congreso de la Unión expediría la Ley General a que se refiere la propia fracción XXIX-A, en un plazo de 180 días a partir de su publicación, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con el mandato constitucional.

En ese sentido, prevalece la necesidad de expedir una Ley General que siente las bases para garantizar el acceso a la justicia alternativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

También, el máximo tribunal apuntó que las partes, como dueñas de su propio litigio, deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

> ***ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.***
>
> *Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora*

bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Si bien, a la fecha nuestro marco normativo cuenta con una Ley que regulas los MASC en materia penal, no sucede así con el resto de las materias.

Lo anterior, sin considerar que, distintas entidades federativas ya cuentan con herramientas jurídicas o administrativas encaminadas a la solución de controversias mediante la justicia alternativa.

De ahí que el suscrito plantee la expedición de una Ley General para cumplir con el mandato constitucional antes referido.

La presente iniciativa, considera la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual se integra por 7 títulos que a continuación se describen:

a) En el título primero se sientan las bases para identificar los MASC, sus finalidades y los objetivos de la ley. Asimismo, se señalan las materias en que son aplicables, los principios que los rigen, las reglas de procedencia y los derechos de las partes.

b) En el título segundo se sientan las bases y etapas del procedimiento de los MASC.

c) En el título tercero se detallan los convenios derivados de un mecanismo alternativo de solución de controversias, sus efectos y requisitos.

d) El título cuarto señala las reglas que se deberán seguir en caso de que alguna de las partes sea originaria de una comunidad indígena y se establecen las normas que deberá llevar el procedimiento en caso de abordar conflictos escolares. Asimismo, se regulan las controversias que se desarrollen en materia comunitaria.

e) El título quinto se mencionan los requisitos para facilitadores, así como sus facultades y las sanciones a las que serán acreedores.

f) El título sexto establece las competencias, facultades y responsabilidades de los organismos y los requisitos que deberán cumplir los centros de solución de controversias para obtener su certificación y validación.

g) El Título séptimo dispone la creación de un Padrón Nacional y establece que el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrarlo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 17, tercer párrafo de la Carta Magna.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
II. Definir las modalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Promover, impulsar y regular la utilización de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia, con el objeto de prevenir y, en su caso, solucionar los conflictos;
IV. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de esta Ley;
V. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio de la persona facilitadora en la prestación del servicio de mecanismos alternativos en el ámbito público, privado y social;

VI. Regular la actividad y supervisión de la persona facilitadora en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
VII. Regular la creación, operación y supervisión de los Centros de Solución de Controversias, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento;
VIII. Establecer las reglas de capacitación, certificación y validación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
IX. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
X. Definir los criterios para la inscripción en el Padrón Nacional de personas facilitadoras; y,
XI. Establecer criterios básicos de operación y de organización para quienes conforman el Comité Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en este ordenamiento tienen las siguientes finalidades:

I. Prevenir, gestionar y solucionar controversias utilizando procesos autocompositivos;
II. Asegurar a las personas el acceso a la justicia de manera pronta, eficaz y con garantías, a través de procesos autocompositivos, consensuados y colaborativos;
III. Fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la comprensión, mediante procesos basados en la oralidad, la economía, la prontitud y satisfacción de las partes;
IV. Evitar la apertura de procesos jurisdiccionales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados;
V. Promover y fomentar la colaboración y responsabilidad de la población en la solución amigable de controversias;
VI. Desarrollar la investigación, enseñanza, prácticas y mejoras de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Centros de Solución de Controversias: Instituciones, públicas, privadas y sociales, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas;

II. Certificación de Persona Facilitadora: Constancia otorgada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la cual se acredita que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador público, privado o social de conformidad con la presente Ley;

III. Certificación de Centros de Solución de Controversias: Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas autorizan a Centros de Solución de Controversias públicos, privados y sociales, para realizar procesos de mecanismos alternativos;

IV. Cláusula compromisoria: Manifestación de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias a un mecanismo alternativo, el cual deberá constar en un instrumento físico o electrónico;

V. Comité de Certificación: Órgano Colegiado integrado por un Magistrado o Consejero de la Judicatura de los Poderes Judiciales, el Titular de la Escuela o Instituto Judicial y el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos, que tendrá entre otras facultades la de emitir convocatorias para la capacitación y certificación; así como de resolver las inconformidades presentadas en contra de la persona facilitadora privada o social;

VI. Conciliación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual una o más personas facilitadoras denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre las partes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

VII. Comité Nacional: El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Controversia: Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la ley autorice para solucionarlo por esta vía;

IX. Convenio: Acuerdo de voluntades derivado de un mecanismo alternativo, celebrado por escrito mediante firma autógrafa o mediante el uso de plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación, a través de firma electrónica o videograbación en la que se acredite la manifestación

de los acuerdos a que arribaron las partes de manera voluntaria, poniendo fin a la controversia total o parcialmente;

X. Fe pública: Autoridad legítima que se le atribuye a la persona facilitadora sea pública o privada, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario;

XI. Institutos: El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos e Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas;

XII. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos: Órgano público perteneciente al Poder Judicial de la Federación encargado de implementar de manera gratuita los mecanismos alternativos de solución de controversias en la competencia federal;

XIII. Institutos de Mecanismos Alternativos: Órganos públicos pertenecientes a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, encargados de implementar, de manera gratuita, los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito local;

XIV. Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia participan y se involucran activamente para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, en ámbitos familiares, comunitarios, indígenas y escolares, así como en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos;

XV. Ley: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XVI. Mediación: Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La persona facilitadora durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados;

XVII. Mecanismos alternativos: Los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa; los cuales se podrán implementar en forma presencial o a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;

XVIII. Padrón Nacional: Listado emitido y administrado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos que contiene los datos de las Personas Facilitadoras y de los Centros de Solución de Controversias certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos, así como las validaciones otorgadas por estos a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil y Centros de Solución de Controversias;

XIX. Partes: Personas, físicas o morales, que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o invitado, o sus representantes legales con el objeto de resolver una controversia;

XX. Persona Facilitadora: Persona física pública, privada o social que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública a excepción de la persona facilitadora social;

XXI. Registro: Proceso que realiza el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial de la Federación o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, con el objeto de previa asignación de folio, archivar convenio sancionado, producto de Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias expedido por el Comité Nacional;

XXIII. Remediación: Procedimiento, posterior a la mediación, al que se acude cuando el convenio alcanzado se ha incumplido, parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto, nuevamente a mediación u otro mecanismo alternativo establecido en la presente Ley;

XXIV. Renovación de Certificación: Procedimiento gestionado ante los Institutos, por la persona facilitadora o los Centros de Solución de Controversias para mantener vigente su certificación de tres años;

XXV. Sancionar: Presentación, para su aprobación, del convenio celebrado entre las partes, ante el Instituto Federal o Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, que contará con efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley, y

XXVI. Validación: Acto por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades

federativas autorizan a instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos expedidos por el Comité Nacional.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas y no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y materia del asunto del que sea objeto de un mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5. Los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, mercantil y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y demás ámbitos de interacción social, que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros.

Podrán realizarse de manera presencial o a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, por medio de las tecnologías de la información y comunicación observando los principios que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Los mecanismos alternativos procederán con la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común, a través de la mediación, conciliación o justicia restaurativa.

Los mecanismos alternativos, podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste, en los términos en que lo disponga la legislación procesal aplicable.

Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán señalar a las partes en el auto de radicación día y hora para llevar a cabo una sesión informativa de los mecanismos alternativos, a fin de que les comuniquen las características y ventajas

de estos, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias, debiendo señalar en el auto admisorio el domicilio del Instituto que corresponda, para lo cual el Juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mecanismos alternativos, que no serán computables para el efecto de la caducidad de la instancia.

En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento de mecanismos alternativos, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído y continúe la sustanciación del procedimiento.

Una vez realizada la sesión informativa y habiendo aceptado las partes el proceso de conciliación o mediación que tenga su origen dentro de un proceso jurisdiccional en trámite; las partes podrán decidir el llevar a cabo el proceso de mecanismos alternativos ante los Institutos, el órgano jurisdiccional que haya derivado o con persona facilitadora certificada que designen.

Artículo 7. Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I. Confidencialidad: Toda persona debe abstenerse de divulgar o utilizar la información vertida durante el proceso de los mecanismos alternativos para fines distintos al mecanismo elegido, con excepción del convenio que suscriban o en su caso, la videograbación que contenga la lectura por parte de la persona facilitadora de los acuerdos alcanzados conteniendo la manifestación de la voluntad de las partes.

La persona facilitadora no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe y deberá junto con las partes suscribir acuerdo de confidencialidad a fin de salvaguardar la información de las mismas.

La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Solución de Controversias y a los Institutos de Mecanismos Alternativos.

La persona facilitadora podrá dejar de observar el presente principio cuando dentro del proceso, observare que se esté cometiendo o sea inminente la consumación de un delito, por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo;

II. Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de los mismos, la importancia de los principios y el alcance de los convenios y consecuencias jurídicas;

III. Equidad: En los mecanismos alternativos se propiciará que las partes entiendan de manera clara y completa los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, así como que el mismo no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento;

IV. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta; evitando establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo predominando la oralidad;

V. Honestidad. Es obligación de la persona facilitadora y de las partes conducirse con apego a la verdad; debiendo la primera, excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la Ley;

VI. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con equilibrio hacia las partes, quienes recibirán el mismo trato, libre de favoritismos respecto de su controversia, con el fin de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII. Legalidad: La gestión de la controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres; debiendo observar que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros;

VIII. Neutralidad: Los mecanismos alternativos se llevarán a cabo libre de todo juicio u opinión que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación;

IX. Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones

realizados por las partes ni por la persona facilitadora, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse de manera autógrafa o mediante firma digital o en su caso, por medio de videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes en el convenio;

X. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; así como de decidir si llegan o no a un convenio. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, o de un requisito legal.

Artículo 8. Las partes en los mecanismos alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;

II. Solicitar la sustitución de la persona facilitadora, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo de los procesos; para tal efecto, las partes podrán optar por una persona facilitadora inscrita en el Padrón Nacional para su designación.

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción dentro de un mecanismo alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Concluir su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del mecanismo alternativo;

VIII. Solicitar la intervención de profesionistas en el área jurídica, auxiliares y expertos que conozcan la materia del asunto, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Son obligaciones de las partes dentro de los mecanismos alternativos:

I. Respetar la confidencialidad del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los mecanismos alternativos;

III. Respetar los principios y reglas que rigen los mecanismos alternativos previstos en la Ley;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables; y en su caso, con apoyo de plataformas y tecnologías de la comunicación, garantizando la seguridad y la confidencialidad de las partes;

V. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;

VI. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y,

VII. Las demás que contemplen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En el caso de los menores de edad, estos deberán comparecer por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela; no obstante, y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, estás podrán ser escuchadas y que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, en los cuales se vean inmersos sus derechos. La persona facilitadora deberá valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior para salvaguardar sus derechos humanos, con auxilio de personal especializado y acreditado ante autoridad competente para emitir opinión técnica y verificar el estado emocional y la madurez suficiente para emitir su opinión.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, la persona facilitadora podrá solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. La solicitud de un mecanismo alternativo se hará por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. A instancia de una de las partes, que solicite el servicio del mecanismo alternativo, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en la Ley o mediante comparecencia personal;

II. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo, y

III. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento del mismo.

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Artículo 12. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia cuando la autoridad judicial o administrativa a petición de las partes o por disposición legal y con relación a una causa formalmente instaurada; eligen voluntariamente someterse a un mecanismo alternativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente ordenamiento.

Los Institutos al recibir la solicitud examinarán la controversia y determinarán si es susceptible de resolverse a través del mecanismo alternativo. Una vez admitida, se turnará a la persona facilitadora para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un mecanismo alternativo, el Instituto se lo comunicará al solicitante, y en su caso, a la autoridad jurisdiccional que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 13. Cuando solo acuda la persona solicitante del mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas invitadas con

quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.

Artículo 14. La invitación que se formule para convocar a una o más partes a participar en un proceso de mecanismo alternativo deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
II. Indicación del día, hora y lugar para llevar a cabo la pre-mediación o pre-conciliación;
III. Nombre de la persona que solicitó el proceso;
IV. Naturaleza del asunto a tratar;
V. Nombre y datos de contacto de la persona facilitadora;
VI. Lugar y fecha de la expedición; y,
VII. Nombre, firma y el número de certificación vigente de la persona facilitadora que lleva a cabo el proceso.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, preferentemente un notificador o invitador, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda y última invitación, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse, indistintamente, por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.

La persona facilitadora podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a las dos invitaciones o hubieren expresado su negativa de participar, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I
DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 15. Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 16. Cualquiera de los mecanismos alternativos a voluntad de las partes se podrá realizar mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la comunicación como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

La persona facilitadora que realice el proceso, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios y resguardar su información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. La mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

Artículo 18. La etapa previa o informativa comprenderá desde la derivación por parte de un órgano jurisdiccional o solicitud del servicio de mediación o conciliación hasta el inicio de la sesión conjunta, la cual podrá llamarse pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso; y consistirá en:

I. Explicar los alcances y los objetivos del procedimiento;

II. Exponer los principios y reglas que los rigen; y,

III. Recabar información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida al procedimiento.

La solicitud de mediación o conciliación podrá presentarse de manera oral, escrita o electrónicamente, a través de las tecnologías de la información que designen los Institutos de Mecanismos Alternativos, los Centros de Solución de Controversias certificados o en su caso la persona facilitadora.

En caso de que la controversia no sea susceptible de someterse al proceso de mediación o conciliación, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias competentes para su atención.

Artículo 19. La persona facilitadora deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

I. Informará a las partes sobre las ventajas del procedimiento;

II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones conjuntas;

III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;

IV. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado.

En caso de que la sesión inicial no pudiera celebrase por motivos justificados, a petición de alguna de las partes interesadas, la persona facilitadora deberá convocar nuevamente a la sesión inicial, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 20. En la etapa conjunta la persona facilitadora deberá recordar a las partes el objetivo y alcance del mecanismo alternativo del que se trate, suscribiendo el acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo, tanto la persona facilitadora como las partes. En dicho acuerdo se especificará el mecanismo elegido, sus reglas y el deber de confidencialidad en el procedimiento. En caso de que se realice el procedimiento por medios electrónicos, el acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo deberá ser suscrito mediante firma electrónica o en su caso, videograbado y resguardado por los Institutos, los Centros de Solución de Controversias certificados y en su caso, la persona facilitadora que realice el proceso.

Artículo 21. La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar el mecanismo alternativo aplicable, y de escuchar los puntos de vista en relación la controversia, la persona facilitadora y las partes determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, misma que dará margen a establecer la periodicidad de las sesiones que podrán ser conjuntas o individuales.

En cualquier caso, la persona facilitadora permitirá que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distinta a la persona facilitadora, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención sea vinculante para el procedimiento ni pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptado por las partes una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará, junto con las partes, los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 22. En las sesiones participarán las partes y la persona facilitadora que atiendan el caso, principalmente mediante el uso de la voz, siempre y cuando no exista imposibilidad de cualquier tipo para ello. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del derecho, quienes podrán asistirlas en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoría.

Tanto las partes, como sus acompañantes, y la persona facilitadora, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta el acuerdo de aceptación del mecanismo alternativo y de confidencialidad y en su caso el acuerdo de aceptación del uso de reglas tecnológicas del mecanismo alternativo bajo el cual se llevará a cabo.

Artículo 23. Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario, la persona facilitadora podrá realizar sesiones individuales, llamadas caucus, con cada una de las partes, con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o bien para indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se informará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla, parcial o totalmente, con las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera que la mediación o la conciliación ha concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión de la persona facilitadora, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha prolongado por conducta irresponsable de los participantes;

II. Por decisión de la persona facilitadora, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de la persona facilitadora, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;

IV. Por decisión de alguna de las partes, cuando así lo crean conveniente;

V. Por inasistencia de las partes a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada;

VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia; y,

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por la persona facilitadora la declaración de improcedencia.

Artículo 25. Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o total a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma y/o, en su caso, la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes. La persona facilitadora deberá estampar su firma al margen y al calce del documento.

Cuando alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que se dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se firmará el número de veces que permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Instituto de Mecanismos Alternativos, Centros de Solución de Controversias y, en su caso, para la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán en resguardo en sus instalaciones donde prestan sus servicios por un periodo mínimo de diez años.

Respecto de los convenios obtenidos por medio de videograbación o que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado con la persona facilitadora; de igual manera la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, tendrá la obligación de conservar en su resguardo la videograbación en sus instalaciones donde prestan sus servicios por un periodo mínimo de diez años.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, los titulares de los Institutos, Centros de Solución de Controversias o en su caso la persona facilitadora, deberán exhibirlo ante aquella, solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO II
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 26. La Justicia Restaurativa tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando lograr la

integración de las mismas en su comunidad bajo los principios y reglas previstas para la mediación y conciliación establecidos en la presente Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Reparar a la parte afectada en el ámbito material, social y emocional;
II. Procurar la reintegración de las partes en su comunidad para prevenir futuros conflictos;
III. Conocer las causas y las consecuencias personales y sociales de las conductas conflictivas, de tal manera que promueva la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia;
IV. Facilitar a las partes la adquisición de conciencia sobre el conflicto y sus repercusiones;
V. Ayudar a las partes a comprender el impacto de su conducta conflictiva y tomar la responsabilidad que le corresponda, y
VI. Proporcionar en las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar y atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 27. La justicia restaurativa procederá en asuntos de carácter familiar, comunitario, escolar, indígena y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos distintos al ámbito penal, debiendo observar los siguientes principios:

I. Encuentro entre las partes involucradas en la controversia;
II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
III. Responsabilidad y restauración de las necesidades e intereses de las partes involucradas y sus comunidades en el conflicto, e
IV. Inclusión de todas las partes involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.

Artículo 28. Se procurará que todo convenio resultado de un proceso de Justicia Restaurativa comprenda los requisitos previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

Sin embargo, el convenio alcanzado podrá contener adicionalmente los siguientes elementos:

I. La disculpa verbal o escrita, pública o privada que implicará un reconocimiento por virtud del cual una de las partes acepta una determinada conducta;

II. El compromiso de no repetición de la conducta que originó el conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos, promoción de la paz, tratamiento de adicciones, terapias u otras medidas;

III. La disponibilidad de la parte responsable de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a favor de la parte afectada o de la comunidad, y

IV. La restitución, que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por alguna de las partes durante su encuentro.

TÍTULO TERCERO
GENERALIDADES DEL CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONVENIO Y SUS EFECTOS

Artículo 29. Los convenios derivados de un mecanismo alternativo celebrado antes de iniciar un proceso jurisdiccional podrán tener la categoría de cosa juzgada, previa sanción y registro ante los Institutos.

Tratándose de convenios celebrados por persona facilitadora, que hayan sido derivados de un órgano jurisdiccional, deberán ser presentados ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior la autoridad jurisdiccional, de estimarlo procedente y ajustado a derecho lo sancionará, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada.

El convenio se suscribirá al menos por cuadruplicado.

Artículo 30. Los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo son:

I. Constar por escrito;

II. El lugar y la fecha de su celebración;

III. El nombre, razón social o denominación social y los generales de las partes, así como los datos de la documentación oficial con el cual se acredite la personalidad con la que se ostentan, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de las partes.

Tratándose de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

IV. Describir la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;

VI. La firma autógrafa, firma electrónica o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar dejando constancia de ello;

VII. El nombre y firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora y número de registro con el que se encuentra inscrito en el Padrón Nacional que haya intervenido en el mecanismo alternativo; así como el sello respectivo que lo acredita como tal.

VIII. Firma del traductor o intérprete cuando una o más partes pertenecientes a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, únicamente para los efectos de constancia de su asistencia y apoyo dentro del proceso de mecanismos alternativos.

Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora;

IX. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;

Tratándose de mecanismos alternativos realizados a través de las tecnologías de la información y comunicación de manera sincrónica, en donde las partes no cuenten con firma electrónica, se podrá hacer constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videograbación, misma que deberá ser entregada o resguardada por cualquier medio magnético o electrónico a los Institutos u órganos jurisdiccionales que correspondan para su sanción y registro.

Artículo 31. El incumplimiento de un convenio registrado y sancionado ante los Institutos podrá ser ejecutado mediante vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

Artículo 32. La persona facilitadora deberá presentar mediante escrito libre el convenio derivado del mecanismo alternativo, al titular del Instituto que corresponda para su sanción y registro, con el objeto de elevarlo a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud de sanción y registro de convenio, el titular del Instituto, procederá a elevarlo a la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando el mismo no altere el orden público, no afecte el interés superior de la niñez, no contravenga alguna disposición legal expresa y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 34. Si el convenio celebrado en el procedimiento conducido por la persona facilitadora no cumple con alguna de las formalidades previstas en los artículos 30 y 33 de esta Ley, se suspenderá el trámite de sanción y registro ante el Instituto, según corresponda, y se devolverá al facilitador mediante oficio, para que subsane dichas formalidades en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en caso contrario se tendrá por no sancionado.

Artículo 35. Los convenios debidamente registrados ante los Institutos podrán ser inscritos, a través de la anotación correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con las leyes respectivas. Para el trámite de dicha inscripción se requerirá oficio de solicitud por parte de la persona facilitadora, a petición expresa de las partes, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate; dicho oficio deberá elaborarse, invariablemente, con copia para el titular de los Institutos.

Artículo 36. Tratándose de convenios de mecanismos alternativos derivados de mediación o conciliación a cargo de personas facilitadoras adscritas a los Institutos, el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio requerirá oficio de solicitud expedido por el titular de los mismos.

Para la cancelación de las anotaciones, una vez que las partes se den por satisfechos de las obligaciones pactadas, lo harán del conocimiento de la persona facilitadora, al titular de los Institutos que corresponda, para que lo haga del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

Artículo 37. Una vez sancionado el convenio por los titulares de los Institutos, se le asignará un folio único, el cual consistirá en una identificación alfanumérica con las siglas de la entidad federativa que corresponda, con el cual será identificado el convenio y anotado en su base de datos.

Los Institutos, Centros de Solución de Controversias y, en su caso, la persona facilitadora que haya intervenido en el mecanismo alternativo, estará obligada a apoyar, acompañar y dar seguimiento a las partes hasta que se dé total cumplimiento a los términos del convenio que se haya celebrado, llevando para ello el registro de actuaciones correspondiente.

Artículo 38. Derivado del incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en el convenio celebrado por las partes, o ante el cambio de las circunstancias que dieran origen a su celebración, éstas podrán acudir a la remediación en los términos pactados en el convenio de conformidad con el artículo 30, fracción IX de la presente Ley.

En caso de que las partes no optaran por la remediación o no tuvieran éxito al realizarla, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo, presentando en original o copia certificada el convenio previamente sancionado y registrado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 39. Se entiende por controversia social o disputa que ocurre dentro de un espacio en el cual la comunidad que lo conforma y habita cuenta con tradiciones, costumbres o sistemas normativos autónomos que le permiten atender sus

problemáticas de manera más equitativa, eficaz y culturalmente adecuada en comparación con los sistemas de justicia proveídos por la Federación o las entidades federativas.

Artículo 40. Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se utilizarán en el ámbito indígena, escolar y comunitario, los cuales podrán ser llevados a cabo por persona facilitadora certificada por los Institutos, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la presente Ley.

Los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad y podrán realizarse mediante procedimiento ordinario o electrónico.

En los mecanismos alternativos de controversias sociales se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo, propiciando un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de las partes que permitan resolver la controversia.

CAPÍTULO II
REGLAS ESPECIALES EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 41. Cuando una controversia surja ya sea en el seno de un pueblo o comunidad indígena o fuera de ésta pero con la participación de una o más personas, que pertenezcan a una o más etnias del país o que sean consideradas indígenas, podrá abordarse la misma a través de la aplicación de los mecanismos alternativos por persona facilitadora mediante la aplicación de procedimientos tradicionales, de conformidad con las normas del pueblo o de la comunidad indígena a la que pertenezcan las partes, debiéndose en cualquier caso proteger en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier persona o grupo en condición de vulnerabilidad.

El Comité Nacional podrá celebrar convenios con pueblos y comunidades indígenas o minorías étnicas a través de sus representantes, para incorporarlos como auxiliares al mismo, con objeto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

En caso de que surja una controversia en la que, además, se considere que se afectan derechos de pueblos y comunidades indígenas, los Institutos, los Centros de Solución de Controversias certificados y en su caso, la persona facilitadora que realice el proceso, podrá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Cultura y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para su atención.

Artículo 42. En el caso de que los Institutos, Centros de Solución de Controversias o persona facilitadora no cuenten con facilitadores que pertenezcan al pueblo y/o comunidad indígena, las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena tendrán el derecho a ser asistidos por una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aún y cuando hablen el idioma español. La persona traductora o intérprete será proporcionada por el Estado, a través de la instancia competente. En cualquier caso, los procedimientos podrán llevarse a cabo a través de la vía ordinaria y electrónica.

CAPÍTULO III
REGLAS ESPECIALES EN MATERIA ESCOLAR

Artículo 43. Los mecanismos alternativos en materia escolar serán proporcionados, preponderantemente, por personal adscrito a las instituciones educativas públicas o privadas, quienes tendrán por objeto abordar los conflictos escolares en los planteles escolares bajo la modalidad de mediación de pares y equipos de mediación.

Artículo 44. Los mecanismos alternativos en materia escolar se regirán bajo los principios establecidos en la presente Ley, así como los de máxima protección e interés superior de la niñez.

Artículo 45. Los mecanismos alternativos en materia escolar se instrumentan como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas, y podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 46. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente o administrativo y población estudiantil con capacitación en materia de mecanismos alternativos, por parte de los Institutos o de los Centros de

Solución de Controversias, o de las instituciones educativas con la respectiva validación por parte de los Institutos.

Artículo 47. Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover los mecanismos alternativos en materia escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

Artículo 48. Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

I. Mediación de pares: procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante, y

II. Equipos de mediación: procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mecanismos alternativos en materia escolar.

Artículo 49. Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que defina y emita el Comité Nacional con apoyo de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO IV
REGLAS ESPECIALES EN MATERIA COMUNITARIA

Artículo 50. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos que por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, se

conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad, buscando mantener las relaciones de interdependencia recíproca.

Artículo 51. Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, los Institutos en el ámbito de su respectiva competencia podrán promover con los tres órdenes de gobierno la conformación de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

TÍTULO QUINTO
PERSONA FACILITADORA PÚBLICA, PRIVADA Y SOCIAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 52. Es persona facilitadora pública, privada o social, la persona física que cuenta con certificación de los Institutos, quien gozará de fe pública a excepción de la persona facilitadora social.

Artículo 53. La persona facilitadora pública o privada, tendrá fe pública especial única y exclusivamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban las partes que tengan como origen un mecanismo alternativo;
II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley, deban agregarse a los convenios de mecanismos alternativos con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista, estos documentos forman parte integral del convenio, por lo que deberán ser integrados al mismo, y
III. Para expedir copias certificadas de los convenios celebrados a través de algún mecanismo alternativo y que formen parte del expediente que se haya formado, a petición de cualquiera de las partes, de los Institutos, de los Centros de Solución de Controversias, de autoridad judicial o para efectos registrales.

Artículo 54. Para ser persona facilitadora certificada se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con título profesional legalmente expedido por autoridad competente;
II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
III. No haber sido sentenciado por delito doloso;
IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
V. Acreditar ante los Institutos de que se trate, que cuenta con cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de persona facilitadora;
VI. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para obtener la certificación ante cualquiera de los Institutos, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de la persona facilitadora certificada.

Se exceptúan de las fracciones I, II, III y IV a la persona facilitadora social.

Artículo 55. La persona facilitadora deberá de excusarse de intervenir en un mecanismo alternativo cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguno de los intervinientes;

III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción II del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;

IV. Mantener o haber mantenido, durante dos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de las partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Tener algún tipo de relación jurídica con los intervinientes;

VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en el último año, y

VII. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a otra del Padrón Nacional o en su caso, será designada por los Institutos, o en su caso por el Centro de Solución de Controversias.

La persona facilitadora que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excuse, quedará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 60 de la presente Ley, y tratándose de persona facilitadora pública además quedará sujeta a la normatividad aplicable de los Institutos en donde brinde el servicio público.

Se exceptúan del supuesto previsto en la fracción II del presente artículo a la persona facilitadora que realice mecanismos alternativos sociales.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 56. El incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 57. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora adscrita a una institución de carácter público, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que según corresponda en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 58. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora privada o social, cualquiera de las partes deberá presentar inconformidad por escrito ante los Institutos según corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a la persona facilitadora, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la inconformidad y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar a la persona facilitadora señalada como responsable.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, los Institutos en el ámbito de sus respectivas competencias radicará la inconformidad y notificará a la persona facilitadora señalada como responsable para que ejerza su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, los Institutos, turnará al Comité de Certificación toda la documentación debidamente integrada para resolver sobre los puntos de la inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer por conducto de los Institutos.

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley se consideran supuestos de infracción por la persona facilitadora los siguientes:

I. Someter a un mecanismo alternativo controversias que no sean susceptibles de ser resueltas a través de estos medios o que estén expresamente prohibida por ordenamiento jurídico alguno;
II. Incumplir con los principios y obligaciones previstas en la presente Ley;
III. Tratándose de persona facilitadora adscrita a una institución pública, incumplir con la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan;
IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 55 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina, e
V. Incumplir con cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 60. Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior y atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado, corresponderán las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito;
II. Multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;
IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador, y
V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

Para tal efecto los Institutos tendrán la obligación de inscribir y registrar dichas sanciones ante el Padrón Nacional.

Artículo 61. Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor de la Federación o de la entidad federativa que corresponda, y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y VALIDACIÓN

Artículo 62. Los Institutos llevarán a cabo la implementación de procesos de capacitación y formación, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Comité Nacional.

Asimismo, podrán validar a instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción IV del artículo 79 de la presente Ley.

La validación señalada en el párrafo anterior tendrá validez en todo el territorio nacional, por un término de tres años.

Artículo 63. Tratándose de la certificación de la persona facilitadora y de los Centros de Solución de Controversias, estará a cargo de los Institutos, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional.

La certificación tendrá validez en todo el territorio nacional, por el término de tres años, debiendo iniciar el trámite de su renovación con al menos 60 días naturales de anticipación al vencimiento de su certificación.

Artículo 64. La certificación otorgada por los Institutos autorizará a la persona facilitadora para el ejercicio de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

Al cumplirse el periodo de tres años, la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil, podrán solicitar la renovación de la certificación y/o validación.

Los requisitos para obtener la renovación de la certificación y validación serán los que se señalen en los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación emitidos por el Comité Nacional.

Artículo 65. La persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y/o validación por parte de los Institutos, deberá estar debidamente registrada en el Padrón Nacional en los términos de las reglas y procedimientos que establezca la presente Ley y el Comité Nacional.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LOS INSTITUTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 66. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, contarán respectivamente con un Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y un Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, los cuales estarán a cargo de administrar y operar los mecanismos alternativos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de validar y certificar en términos de los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación emitidos por el Comité Nacional, privilegiando que su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 67. Los Institutos brindarán los servicios de mecanismos alternativos de manera gratuita.

Artículo 68. Los Institutos, contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios. Asimismo, estarán provistos de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

Las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación y Poderes Judiciales de las entidades federativas establecerán los supuestos de designación de los titulares de los Institutos.

Artículo 69. Son atribuciones de los Institutos las siguientes:

I. Brindar los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
II. Operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de mecanismos alternativos, de naturaleza pública y gratuita, particularmente, en lo referente a la mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
III. Proporcionar a las personas que lo requieran, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mecanismos alternativos a que se refiere la presente Ley;
IV. Auxiliar a las personas que lo soliciten en la designación de uno o más facilitadores que podrán intervenir dependiendo del mecanismo alternativo elegido por las partes para la solución de una controversia;
V. Ejecutar los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional;
VI. Validar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 79 de la presente Ley.
VII. Certificar a la persona facilitadora pública, privada o social en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
VIII. Certificar a Centros de Solución de Controversias públicos, privados y sociales, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Comité Nacional;

IX. Registrar ante el Padrón Nacional a la persona facilitadora certificada, los Centros de Solución de Controversias y las instituciones, públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y validación;
X. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona facilitadora certificada;
XI. Solicitar informes a los Centros de Solución de Controversias o a la persona facilitadora que sean necesarios para el cumplimento de las obligaciones de la ley;
XII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona facilitadora para fines de control y estadísticos, en el ámbito de sus respectivas competencias;
XIII. Ejecutar programas de difusión de los mecanismos alternativos;
XIV. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos;
XV. Sancionar y registrar los convenios celebrados por la persona facilitadora en el ámbito de sus respectivas competencias;
XVI. Determinar las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, y
XVII. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 70. Las atribuciones de los titulares de los Institutos, así como su organización y funcionamiento se desarrollarán en la Ley Federal o local correspondiente de la materia y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 71. Los Centros de Solución de Controversias deberán obtener su certificación y/o validación ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda en razón de su domicilio principal.

Artículo 72. Los Centros de Solución de Controversias deberán llevar a cabo los trámites y gestiones administrativos que se requieran para la expedición de la

certificación o validación de conformidad con los lineamientos expedidos por el Comité Nacional.

Artículo 73. Los Centros de Solución de Controversias certificados o validados por los Institutos están obligados a garantizar que la persona facilitadora que preste los servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir los informes que se requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada asunto atendido, además de las demás disposiciones aplicables que se deriven de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PADRÓN NACIONAL Y DEL COMITÉ NACIONAL

CAPÍTULO I
DEL PADRÓN NACIONAL

Artículo 74. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrar el Padrón Nacional, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

El Padrón Nacional será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Artículo 75. El titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos brindará el acceso al Padrón Nacional, con objeto de que los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas suministren la información correspondiente de la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias, las instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil que obtenga la certificación y validación, previa aprobación de las evaluaciones aplicadas y requisitos establecidos en los términos de los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación expedidos por el Comité Nacional.

Artículo 76. La inscripción en el Padrón Nacional, otorgará a la persona facilitadora, la autorización para llevar a cabo el proceso de registro y sanción de los convenios que haya celebrado ante los Institutos.

Artículo 77. En el Padrón Nacional se contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Folio único de registro como persona facilitadora certificada;
II. Nombre de la persona facilitadora certificada;
III. Categoría de la persona facilitadora certificada (público, privado o social);
IV. Área de adscripción territorial;
V. Datos de contacto (domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico);
VI. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que le otorgó la certificación;
VII. Fecha de certificación;
VIII. Infracciones y sanciones recibidas, y
IX. Cualquier otro que determine el Comité Nacional.

Artículo 78. El Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán dar aviso de las sanciones impuestas a la persona facilitadora a fin de que estos sean registrados en el Padrón Nacional.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ NACIONAL

Artículo 79. El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias será la instancia de coordinación encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer su Reglamento Interno;
II. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, supervisión, verificación y evaluación, tanto de Centros de Solución de Controversias como de la persona facilitadora;
IV. Expedir los lineamientos para la validación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Solución de Controversias;
V. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
VI. Emitir los lineamientos, bases para el funcionamiento y operación del Padrón Nacional;
VII. Conformar el Padrón Nacional;
VIII. Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos;
IX. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos;
X. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
XI. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;
XII. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de los mecanismos alternativos y sus alcances;
XIII. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional en materia de mecanismos alternativos;
XIV. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;
XV. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
XVI. Expedir el Reglamento de la presente Ley, y
XVII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Comité Nacional se integrará por un representante de la Secretaria de Gobernación, por el titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas y contará con una Secretaría Técnica que será ocupada por designación del Comité Nacional por mayoría de votos.

Los integrantes del Comité Nacional contarán con voz y voto, y elegirán por mayoría de votos, nominales y públicos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años

y podrá reelegirse consecutivamente sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas que corresponda.

La persona que desempeñe el cargo de presidente del Comité Nacional deberá contar con nombramiento de Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda con una antigüedad mínima de dos años para ser designado como presidente.

Asimismo, los integrantes del Comité Nacional deberán designar a su suplente, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente. En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los titulares.

El Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las entidades federativas brindarán todo el apoyo necesario para que los titulares de las instituciones especializadas estén en condiciones de operar óptimamente dentro del Comité Nacional.

Artículo 81. La Secretaría de Gobernación coordinará y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la difusión, aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la presente Ley y demás disposiciones que aplicables en la materia.

Artículo 82. El Comité Nacional, por conducto de su presidente y por mayoría de votos, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

I. Un representante de la Secretaría de Educación Pública a fin de diseñar la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el currículum de la educación básica;
II. Tres representantes de colegios y barras especialistas en la materia;
III. Tres personas que formen parte de Universidades e Institutos, de carácter público o privado, en su calidad de expertas académicas en la materia, y
IV. Tres representantes de la sociedad civil especialistas en la materia.

Artículo 83. La selección de los representantes referidos en las fracciones II, III y IV del artículo 82 de la presente Ley, se tomará por las dos terceras partes de los

Integrantes del Comité Nacional, previa propuesta justificada de la Secretaría Técnica.

Para tales efectos, el Comité Nacional publicará la convocatoria aprobada previamente por los integrantes en los Boletines o Gacetas Judiciales de las entidades federativas y a través del Diario Oficial de la Federación.

Los requisitos de la convocatoria serán como mínimo los establecidos en los artículos 84 y 85 de la presente Ley y el Reglamento Interno del Comité Nacional.

Artículo 84. Para la selección de las tres personas expertas académicas, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes y/o de investigación en materia de mecanismos alternativos;
II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, respecto de actividades de docencia a nivel profesional o de posgrado, y
III. Haber realizado estudios académicos o publicaciones sobre temas de mecanismos alternativos.

Artículo 85. Los criterios que deberán tomarse en cuenta para la selección de los representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia y de las organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

I. Contar con experiencia, nacional o internacional, en materia de mecanismos alternativos;
II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, realizando actividades relativas a las señaladas en el numeral anterior, y
III. Contar con programas o proyectos en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 86. La participación de los representantes de colegios y barras especialistas en la materia, de las organizaciones de la sociedad civil y personas expertas académicas en la materia, en el Comité Nacional tendrá una duración de uno hasta tres años, con posibilidad de ser reelegidos por un periodo igual por una sola ocasión.

La renovación será de manera escalonada, con diferencia de un año entre los representantes de colegios y/o barras especialistas, organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas académicas.

Al término de su periodo, se someterá nuevamente a votación de los integrantes del Comité Nacional su ratificación, únicamente por un segundo periodo, o en su caso, la formulación de nuevas invitaciones.

En caso de que algún representante de las organizaciones de la sociedad civil o experto académico decida retirarse, se abrirá nueva convocatoria con los criterios de los artículos 84 o 85 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes de la materia.

En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever la denominación y conformación de los Institutos de Mecanismos Alternativos a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

CUARTO: Las certificaciones de personas facilitadoras y de Centros de Solución de Controversias que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, extenderán su vigencia a un período de tres años. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

QUINTO: El Poder Judicial de la Federación deberá crear el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO: El Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá quedar instalado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Una vez instalado, el Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá, en un plazo no mayor a 180 días, expedir el reglamento de la presente ley, su reglamento interno, los lineamientos de capacitación, formación, certificación y validación de la persona facilitadora, los Centros de Solución de Controversias, las instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior y organizaciones de la sociedad civil en materia de mecanismos alternativos.

SÉPTIMO: La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores, en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de abril de 2021.

Luis David Ortíz Salinas
Senador de la República

Túrnese a la Cámara de Senadores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Quien suscribe, Olga María Sánchez Cordero Dávila, senadora e integrante de Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadora del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 1, fracción I; 73; 163, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta asamblea legislativa la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
>
> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El precepto constitucional citado determina, a partir de las reformas de 2008 y 2017, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que evidencia que tanto la justicia tradicional como la justicia alternativa, se encuentran en el mismo rango constitucional, considerándose ambas vías como el acceso a la Justicia como un derecho humano atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Consecuentemente, el artículo 17 Constitucional, cuarto párrafo, se reforma particularmente en razón de que las autoridades administrativas y judiciales se encontraban rebasadas en su capacidad material para atender la demanda de asuntos que requieren su pronunciamiento por lo que se implementó el sistema de mecanismos alternos de solución de controversias para que mediante la conciliación, mediación y arbitraje se proporcione una alternativa viable para que el solicitante dirima sus controversias sin tener que recurrir a un proceso estrictamente jurisdiccional, y de esta manera se garantizará el derecho a una justicia efectiva. La justicia alternativa pretende por un lado solucionar los conflictos en forma pacífica y por otro despresurizar el sistema de procuración e impartición de justicia, abonando de manera importante al fomento de una cultura de la paz, devolviéndole al ciudadano el derecho de resolver por él mismo sus conflictos.

La Constitución se reformó para incorporar en su artículo 17 el derecho de toda persona a la administración de justicia y a la potestad de la autoridad para impartirla. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. La reglamentación de dicho principio, lo cual avanzó en el orden local, pero no en el general. Diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otras, los incorporaron con posterioridad a la reforma. En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur. De los estados de Querétaro y Guerrero, aplican los mecanismos, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial y rige sus actividades a través de un Reglamento.

En este contexto, el 5 de febrero de 2017 se publicó el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles", adicionando la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
> "I a XXIX...
> XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.
> XXIX-B a XXXI..."

Así, en el Artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A, por lo que resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.

Sin embargo, aunque no se ha podido materializar el mandato constitucional, en el tiempo transcurrido se han presentado diversas propuestas de iniciativas sobre la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias para las materias distintas a la penal; entre ellas destacan las presentadas por los Senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila, Rubén Rocha Moya, Martín Batres Guadarrama, y Luis David Ortiz Medina, respectivamente.

Del análisis de cada una de estas iniciativas se advirtió el interés por resaltar diversos aspectos en las diferentes materias; en este sentido, el presente proyecto, que fue elaborado con la colaboración Magistradas y Magistrados del ámbito Local y Federal, el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Estado de México, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, así como mediadores privados y abogados postulantes, de manera neutral e imparcial, con el único interés de beneficiar al país, de forma transparente, en todos los sectores de la población. La participación de las Magistradas y Magistrados Federales y Locales reviste especial relevancia porque enfatizaron el cuidado de la estructura organizacional, la jerarquización normativa para evitar alguna contradicción constitucional.Que siendo el acceso a la justicia un derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, resulta necesaria y urgente la expedición de la citada ley general que siente las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil, mercantil, familiar, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa, propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, agraria, medio ambiental y electoral, entre otros ámbitos de aplicación[1], siempre y cuando no se contrapongan con otras leyes que establezcan procedimientos conciliatorios, con excepción de la materia penal, puesto que ya cuenta con la legislación correspondiente, tal como lo mandata la segunda parte del quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dio origen a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En este contexto, el presente proyecto se incluye como principio de eficiencia procesal, el requisito de efectuarse una sesión informativa previa al inicio del proceso jurisdiccional, con el objeto de que la parte actora conozca que tiene otras alternativas para solucionar su conflicto por la vía de la mediación o la conciliación, esto es, privilegiando el diálogo para llegar acuerdo que beneficie a los involucrados- o, el arbitraje público, como medio adversarial.

Quedan fuera de esta ley, la materia laboral, ya que hay un procedimiento de conciliación especializado, que entró en vigor en noviembre del 2022 en toda la República Mexicana, igualmente sucede con la materia de salud, por existir las instituciones que lo resuelven.

Entre otras leyes que establecen procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje son, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Agraria; Ley de Instituciones de Crédito; Código Federal de Procedimientos Civiles; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Ley de Infonavit; Ley del Seguro Social; Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Federal de Turismo; Ley Federal de Derecho de Autor; Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; Ley General de Sociedades Cooperativas; Ley General del

[1] Las materias se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General de Instituciones y Sociedades; Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley del Mercado de Valores; Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación y Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

Aunado a todo lo anterior, es importante considerar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador estableció la obligación de impulsar la cultura de la paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país; adicionalmente, como estado miembro de la ONU, se encuentra vinculado a la agenda 2030, que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año del que destaca el ODS-16, Justicia, Paz e Instituciones Sólidas, "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"; en tal virtud, los mecanismos alternativos de solución de controversias son vitales en la pacificación del país, porque traen aparejada directamente su contribución a la paz y estabilidad de la sociedad.

Por todo lo anterior la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias será la base para la emisión de las Leyes estatales en la materia, y previendo que la mayoría de los Estados ya cuentan con una legislación en medios alternos de solución de conflictos, es necesario considerar los aspectos particulares que cada una de ellas prevé.

En este orden de ideas, es importante recordar que dentro de esos aspectos particulares, cada Entidad Federativa contempla, además de los procesos de Negociación, Conciliación, Mediación y Arbitraje, diferentes mecanismos alternativos como el evaluador neutral, así como su ámbito de aplicación por ejemplo la mediación en materia de inversión extranjera, las cuales no solo enriquecen y fortalecen la resolución pacífica de conflictos, porque en su conjunto se complementan entre sí, siendo por ello importante reconocer y validar estas figuras o mecanismos alternativos a nivel nacional, a fin de consolidarlas, regularlas y difundirlas.

Sin embargo, si bien el procedimiento de arbitraje es considerado adversarial, también es un procedimiento alternativo en el que interviene la voluntad de los involucrados, no escapa a la atención de la presente iniciativa, que la regulación del mismo en ámbito privado, se encuentra prevista en el Código de Comercio, e incorporada solo en la legislación de algunas Entidades Estatales. Siendo que, en el presente proyecto de Ley General, se prevé como arbitraje público, resulta necesario incorporarlo y regularlo, con el objetivo de brindar a las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país, otra opción gratuita, con la certeza y seguridad jurídica que requieren al solicitar la solución de sus conflictos a través de estos mecanismos alternativos.

Para evitar confusión en los usuarios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que tengan acceso efectivo a los mismos a nivel local, se propone que todos los Centros de Justicia Alternativa o Institutos, tengan la misma denominación que será Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que mediante artículo transitorio se otorgará un plazo a las entidades federativas a fin de realizar las adecuaciones a sus leyes, conservando el periodo correspondiente de sus Titulares actuales.

Asimismo, se propone que se integren los convenios que se suscriban con motivo de un mecanismo conforme al artículo 17 párrafo tercero y primera parte del quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un sistema de datos, en su versión pública para proteger datos sensibles y respetar el acceso a la información pública cumpliendo con los principios y bases del artículo 6 Constitucional, salvo que se acuerde expresamente que el clausulado en su integridad es confidencial, así como en conflictos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes. En los convenios de mediación, siendo uno de sus principios rectores la confidencialidad, se deberá solicitar autorización de los involucrados para realizar una versión pública del convenio, especificando su conformidad para que se incluya el clausulado del mismo, por lo tanto, el sistema servirá para verificar que los convenios cumplan con los principios contemplados en la ley que se propone. Los convenios o laudos que llevan a cabo las personas intermediarias privadas también deben registrase atendiendo en los términos señalados.

Por lo anterior, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** de acuerdo con el siguiente texto normativo:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1. Naturaleza y Objeto de la Ley.
La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tienen como propósito reglamentar los párrafos tercero y primera parte del quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es:

I. Establecer los principios, requisitos y condiciones para regular las bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como son entre otros, negociación, evaluación neutral, mediación, conciliación, procedimientos restaurativos y arbitraje, en las áreas civil, mercantil, familiar, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa, propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, medio ambiental, agraria y electoral, en todos los órdenes de gobierno que regulan el Sistema de Justicia Alternativa

y que tendrán a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, antes del dictado de la sentencia definitiva, salvo que en ejecución de sentencias, las partes solicitan el servicio de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos previstos en esta Ley.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Ley General, las controversias en materia penal y laboral.

Los tres órdenes de gobierno y los organismos constitucionales que ejercen actividades jurisdiccionales tendrán las atribuciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que esta Ley, las normas generales, ya sea del ámbito federal, local o municipal, y los estatutos orgánicos contemplen de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero y primera parte del quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema de Justicia Alternativa tiene la obligación de dar atención a todas las personas, cuidando de manera específica los aspectos que presenten aquellas personas en situación de vulnerabilidad, y de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social.

Asimismo, debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos de esta Ley;

II. Regular y supervisar la actividad de las personas evaluadoras neutrales, negociadoras, conciliadoras, mediadoras y árbitras y, personas intermediarias en mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Establecer criterios básicos de organización, la distribución de competencias y coordinación para quienes operan el Sistema;

IV. Impulsar, fomentar y difundir la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

V. Promover y regular la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y en su caso, la solución de conflictos ya sea en forma parcial o total;

VI. Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VII. Establecer las reglas de capacitación y certificación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII. Regular la creación, estructura y operación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos, el nacional y los de las entidades federativas, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento, y

IX. Establecer criterios básicos de operación, estructura y organización para la integración del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 2. Glosario.
Par los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acreditación:** documento por medio del cual, el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal o los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, de igual forma en coordinación con las escuelas o institutos judiciales o sus similares, harán constar la capacitación, formación y certificación de las personas intermediarias a que se refiere la presente Ley.

II. **Acuerdo**: es la solución consensuada que construyen las partes para dirimir total o parcialmente los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la negociación, conciliación, mediación o procedimiento restaurativo, con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forma el clausulado del convenio que las partes deberán suscribir en unión de la persona intermediaria, ya sea pública o privada.

III. **Acuerdo de consentimiento informado**: es el documento en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes, con conocimiento informado, que debe constar por escrito, a través del cual deciden resolver una o más controversias que hayan surgido o puedan surgir entre éstas, dentro del procedimiento de cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias contemplados por esta Ley.

IV. **Arbitraje**: es el procedimiento alternativo de solución de controversias de carácter adversarial, a través del cual, las partes deciden voluntariamente someter las diferencias que pudieran surgir entre ellas, respecto de una relación jurídica de diversa naturaleza, ante un tercero ajeno al conflicto

denominado persona árbitra o ante un tribunal arbitral, constituido por una o más personas intermediarias árbitras, ya sea públicas o privadas.

V. **Base de datos**: es la información constituida por los diversos padrones que integran el Sistema de Justicia Alternativa, mismos que conformarán el Sistema Nacional de Información de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde se subirán la totalidad de los convenios surgidos con motivo del mecanismo alternativo, en su versión pública, con protección a los datos personales o sensibles, salvo que en el acuerdo de confidencialidad expresamente se determine que el clausulado en su integridad es confidencial, así como en conflictos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes. En los convenios de mediación, siendo uno de sus principios rectores la confidencialidad, se deberá solicitar autorización de los involucrados para realizar una versión pública del convenio, especificando su conformidad para que se incluya el clausulado del mismo.

Dicha base será alimentada conforme a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que deberán coordinarse con los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias de las entidades federativas, para emitir sus propios lineamientos equivalentes con los mismos consistentes para alimentar la base de datos con todos los Convenios, debiendo suprimir todos los datos personales y sensibles, debiendo ser aplicable a los convenios otorgados ante las personas intermediarias privadas, quienes estarán obligadas a alimentar la base de datos.

VI. **Centro de paz y diálogo**: es el centro que ofrece los servicios de resolución pacífica de los conflictos, en materia indígena, respecto al uso de mecanismos alternativos los cuales son operados y gestionados por los pueblos originarios de México, en orden a sus usos y costumbres ancestrales.

VII. **Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**: estructura administrativa del Poder Judicial de la Federación, encargado de prestar el servicio integral de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que se refiere esta Ley.

VIII. **Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**: es la estructura administrativa del Poder Judicial local, así como las autoridades jurisdiccionales de la Federación, encargadas de prestar el servicio integral de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a que se refiere esta Ley. Se entiende que son los Tribunales administrativos tanto de las entidades federativas como federales, entre otros, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del Estado de México, de Nuevo León y, Coahuila de

Zaragoza. Así como a nivel federal, Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Tribunales Agrarios.

IX. **Cláusula arbitral o compromiso en árbitros**: acuerdo por el cual, en caso de que surja una controversia vinculada a una relación jurídica contractual, las partes pactan que se van a resolver sometiéndose expresamente a un arbitraje, por lo que se obligan a acatarlo y dar cumplimiento al laudo, que en su caso emita la persona intermediaria árbitra o el tribunal arbitral designados.

X. **Conciliación**: procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia vinculada a una relación jurídica de diversa naturaleza buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas intermediarias conciliadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir el o los acuerdos propuestos.

XI. **Convenio**: acuerdo por escrito o verbal, en el que consta la manifestación de la voluntad entre las partes que da solución de forma total o parcial a una controversia, generando obligaciones de dar, hacer o no hacer, en los términos establecidos en esta Ley y que debe ser formalizado ante una persona intermediaria.

XII. **Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal:** es la institución responsable de la capacitación, profesionalización, evaluación y certificación de las personas intermediarias, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su normatividad vigente y en coordinación con el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XIII. **Escuelas o Institutos Judiciales Locales:** es la institución de cada entidad federativa, que será la responsable de la capacitación, profesionalización, evaluación y certificación de las personas intermediarias, en el ámbito de los Poderes Judiciales Locales; de acuerdo con la normatividad establecida por el Centro Nacional, y en coordinación con los Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Estatales.

XIV. **Evaluación Neutral**: es el procedimiento alternativo para la solución de controversias mediante el cual un tercero experto e independiente, designado de común acuerdo por las partes, denominado persona intermediaria evaluadora neutral, recibe de aquéllas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones, dar su opinión jurídica de cómo se resolvería el mismo en juicio, sugiriendo recomendaciones sobre

las que puedan concertar un acuerdo y con ello solucionar su controversia.

XV. **Instituciones Capacitadoras**: Serán el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal o los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, todos ellos en coordinación con las escuelas o institutos judiciales o su similar, así como las demás instituciones de educación públicas o privadas, que hayan sido previamente autorizadas por el Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, estarán encargadas de la capacitación y formación de las personas aspirantes a ser personas intermediarias, ya sea públicas o privadas, las cuales deberán sujetarse a esta Ley y demás normatividad aplicable.

XVI. **Instituciones Certificadoras**: el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal o los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas de igual forma en coordinación con las escuelas o institutos judiciales locales o su similar, estarán encargadas de la evaluación, certificación y renovación de la misma, respecto de las personas aspirantes a ser personas intermediarias públicas o privadas, que cuenten con los conocimientos, habilidades y competencias para ello, con base en lo descrito por esta Ley y demás normatividad aplicable.

XVII. **Justicia alternativa:** son los procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares o entes de derecho público, ya sean personas físicas o jurídicas colectivas.

XVIII. **Laudo definitivo:** es la resolución que emite la persona intermediaria árbitra o el Tribunal Arbitral para resolver y concluir el procedimiento de arbitraje.

XIX. **Ley local**: es la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de cada entidad federativa.

XX. **Ley general:** es la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XXI. **Lineamientos:** son las disposiciones normativas que expida el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en coordinación con la Escuela de Formación Judicial, de observancia obligatoria para los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, así como para quienes integran el Sistema de Justicia Alternativa.

XXII. **Mecanismos alternativos**: son los métodos entendidos como procedimientos no jurisdiccionales que pueden ser no adversariales y colaborativos, como la evaluación neutral, negociación, conciliación, mediación, los procedimientos restaurativos, entre otros, en los que las partes involucradas en una controversia de diversa naturaleza jurídica, por sí o con la ayuda de una tercera persona intermediaria, neutral, imparcial y de manera confidencial, buscan y construyen una solución a la misma. Así como, los métodos adversariales no jurisdiccionales, en este caso el arbitraje.

XXIII. **Mecanismos alternativos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación:** procedimientos de evaluación neutral, negociación, mediación, conciliación, arbitraje y procedimientos restaurativos, entre otros, que llevan a cabo las personas intermediarias, a través del empleo de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología autorizados por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, en los términos previstos por esta Ley.

XXIV. **Mediación:** procedimiento voluntario por el cual las partes en una controversia, denominadas personas mediadas, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona mediadora, quien, sin facultades de decisión, favorece la comunicación y la negociación colaborativa entre aquellas, con el propósito de poner fin a un conflicto presente o prevenir uno futuro, el cual podrá ser concluido con un acuerdo verbal o escrito, en éste último caso, siempre deberá ser firmado por las personas mediadas en unión de la persona mediadora.

XXV. **Mediación a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación:** es el espacio virtual del sistema automatizado que permite la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología autorizada y operada por conducto del Centro Nacional y los Centros de las entidades federativas, cuya utilización y acceso se autoriza a una o varias personas mediadoras privadas certificadas que han satisfecho los requisitos para ello.

XXVI. **Negociación:** es el mecanismo por virtud del cual las partes, por sí o con la asistencia de una persona intermediaria certificada, solucionan una controversia de variada naturaleza jurídica. Cuando ésta se encuentre sujeta a la decisión de una autoridad jurisdiccional o de un órgano jurisdiccional de la Federación o de las entidades federativas, deberá contener los requisitos que la Ley aplicable establezca, y deberá ser

sometida a su aprobación para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

XXVII. **Padrón Nacional**: listado emitido y administrado por la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de las personas intermediarias, ya sea públicas o privadas certificadas por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o por los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas.

XXVIII. **Parte o persona involucrada**: es la persona física o jurídica colectiva que acepta participar y, por ende, accede a un mecanismo alternativo de solución de controversias, en busca de una solución pacífica del conflicto presente o prevén hacia el futuro.

XXIX. **Persona árbitra**: persona intermediaria pública o privada certificada en términos de la presente Ley, capacitada para resolver un conflicto que presenten las partes involucradas en una relación jurídica, en el procedimiento de arbitraje.

XXX. **Persona conciliadora:** es una persona intermediaria pública o privada certificada y autorizada por las partes, para conducir el procedimiento de conciliación e intervenir como facilitador de la comunicación, proponiendo supuestos de solución entre las partes involucradas en una controversia, quienes podrá aceptarlas o no; en caso de aceptarlas podrán celebrar un convenio de transacción, público o privado; en el ámbito privado, el carácter de cosa juzgada dependerá de la ratificación de las partes ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

XXXI. **Persona evaluadora neutral:** es una persona intermediaria y especialista en Derecho, autorizada por el Poder Judicial de la Federación o por los Poderes Judiciales de las entidades federativas, que acrediten experiencia en el desempeño de su profesión jurisdiccional o como abogado postulante de cuando menos diez años, estando facultada para emitir una opinión jurídica de cómo se resolvería la controversia por la vía jurisdiccional, respetando la autonomía de la voluntad de las partes, para que sirva de criterio orientador a las partes y estén en posibilidades de llegar a un acuerdo, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias que señala la presente Ley.

XXXII. **Persona intermediaria certificada:** denominación genérica para las personas físicas de nacionalidad mexicana por nacimiento, que previamente reunidos los requisitos de la presente Ley, se encuentren certificadas por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o por los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, para ejercer como evaluadoras neutrales, negociadoras, mediadoras, conciliadoras,

árbitras y especialistas en procedimientos restaurativos u otro mecanismo alternativo de solución de controversias, ya sea en el ámbito público o privado.

XXXIII. **Persona interesada:** es la persona física o jurídica colectiva que busca asistencia, asesoría u orientación ante una persona intermediaria, para acceder a un mecanismo alternativo de solución de controversias.

XXXIV. **Persona mediadora privada**: es la persona física especialista privada de nacionalidad mexicana por nacimiento, autorizada únicamente por las partes para conducir el procedimiento de mediación e intervenir para facilitar la comunicación y la negociación colaborativa, entre personas físicas o jurídicas colectivas involucradas en una controversia derivada de una relación jurídica de diversa naturaleza, quien podrá celebrar un convenio de mediación o transacción; en el ámbito privado, cuyo carácter de cosa juzgada dependerá de la ratificación de contenido y firma de las partes ante el órgano jurisdiccional federal o local, correspondiente.

XXXV. **Persona mediadora pública o privada certificada:** es la persona física especialista privada de nacionalidad mexicana por nacimiento, que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitada, certificada y registrada por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o por los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas , para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación colaborativa, entre las personas físicas o jurídicas colectivas involucradas en una controversia derivada de una relación jurídica de diversa naturaleza, sin que realice propuestas de solución a los mediados, cuyo acuerdo consensuado, ya sea verbal o escrito, en éste último caso deberá ser firmado por las personas mediadas en unión del mediador público o privado certificado, tendrá el carácter de cosa juzgada, una vez que sea inscrito en cualquiera de los Centros a que se refiere esta fracción.

XXXVI. **Personas mediadas:** son las personas físicas o jurídicas colectivas que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de prevenir o dirimir, a través de una solución pacífica su controversia.

XXXVII. **Principio de eficiencia procesal:** es la etapa previa en el orden jurisdiccional ordinario de primera instancia, preferentemente antes de la admisión de la demanda, por virtud del cual las partes deberán acudir previamente ante una persona intermediaria certificada, con el propósito de agotar algún mecanismo alternativo de solución de controversias, de lo que deberá expedir constancia la citada persona intermediaria. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el

objeto del mecanismo alternativo propuesto y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar.

XXXVIII. **Procedimientos restaurativos:** son mecanismos en los que se promueve la participación de las personas físicas o jurídicas colectivas que directa e indirectamente están involucradas en un conflicto familiar, comunitario, escolar u otros similares de convivencia cotidiana que ha causado daños, con la finalidad de obtener, de manera colectiva, respuestas satisfactorias para las personas y la comunidad.

XXXIX. **Programas públicos:** estructuras pertenecientes a los Poderes Públicos de los tres órdenes de gobierno encargadas de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en conflictos no jurisdiccionales, en los términos de esta Ley.

XL. **Registros**:
a) En el capítulo correspondiente es el padrón de mediadores públicos y privados certificados por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas ; y
b) Asignación de folio y archivo de los convenios que han sido sancionados y autorizados en los términos previstos por esta Ley, en el "Registro de Convenios" por los citados Centros, con el objeto de que dichos convenios alcancen la categoría de cosa juzgada, cuando así corresponda.

XLI. **Reglamento**: Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias expedido por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XLII. **Remediación**: es el procedimiento posterior a la mediación, al que se acude cuando el convenio alcanzado se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

XLIII. **Sanción**: presentación del convenio de manera física o electrónica, ante la persona titular del Centro Nacional o los Centros de las entidades federativas o a quien se le haya delegado esta función o ante la autoridad jurisdiccional o quienes ejerzan estas acciones, según corresponda, para su análisis y revisión respecto del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales previstos en esta Ley; en los casos en los que se pudiera ver vulnerado el interés superior de la niñez o un derecho humano.

XLIV. **Sesión informativa:** es la fase obligatoria en la que persona intermediaria hará del conocimiento de las personas interesadas los beneficios, ventajas y alcances jurídicos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

XLV. **Sistema**: Sistema de Justicia Alternativa.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias son enunciativas y no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y materia del asunto del que sea objeto de un mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II
ACCESO A LA JUSTICIA.
PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS Y PROCEDENCIA

ARTÍCULO 3. Principios rectores de los Mecanismos alternativos.
Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos tercero y primera parte del quinto.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendientes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de los casos, observando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales de las partes o de los terceros que guarden relación, debiendo observar siempre los siguientes principios rectores:

I. **Voluntariedad**: al participar en un mecanismo alternativo, las partes deciden por sí mismas sobre la forma y términos en que deseen resolver su controversia, libres de presión o coacción alguna. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, para ello deben de firmar su consentimiento informado, en el que conste que las partes han comprendido las características sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las diferencia de estos y el alcance de los acuerdos o convenios que se suscriban, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria o de una orden judicial;

II. **Confidencialidad:** la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o vida de una persona, en cuyo caso la persona intermediaria, orientará a las partes a efecto de que acudan inmediatamente a denunciar a la autoridad competente para los efectos conducentes y dará por concluido el mecanismo alternativo, por ello se deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, en el cual podrá pactarse expresamente que el clausulado, en su integridad, es confidencial, así como en conflictos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, En los convenios de mediación, para la emisión de la versión pública de un convenio, se deberá solicitar autorización expresa de los involucrados para realizarla, especificando su conformidad para que se incluya el clausulado del mismo;

III. **Economía**: el procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal;

IV. **Equidad**: las personas intermediarias, ya sean evaluadoras neutrales, negociadoras, conciliadoras, mediadoras y árbitras propiciarán equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento con la finalidad de que se sustancie en igualdad de condiciones, y los acuerdos alcanzados sean proporcionales y equitativos;

V. **Flexibilidad:** los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán evitando caer en usos excesivos de formalismos y solemnidades innecesarias, lo que implica que no estarán sujetos a procedimientos estructurados y rígidos, y se orientarán bajo la forma del diálogo libre y respetuoso, procurado por las personas intermediarias;

VI. **Imparcialidad**: la conducta de las personas intermediarias, ya sean evaluadoras neutrales, negociadoras, conciliadoras, mediadoras y árbitras, deberá ser libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de una ventaja indebida a una o más de las partes, en perjuicio de las otras;

VII. **Neutralidad:** las personas intermediarias deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

VIII. **Legalidad:** los mecanismos alternativos tendrán como límites la voluntad bajo el consentimiento informado de las partes, la ley, el respeto a los Derechos Humanos y el orden público;

IX. **Igualdad sustantiva:** entendiéndose como tal, la existente entre géneros, que incluyan acciones afirmativas necesarias para dar derechos a quienes son desiguales, para facilitar la igualdad real y de facto;

X. **Fines restaurativos**: entendiéndose como la aplicación de los procedimientos restaurativos en cualquier materia y tendrán como objetivo o finalidad, promover la cultura de la paz, así como la recomposición familiar, social y escolar;

XI. **Seguridad jurídica**: eficacia y exacto cumplimiento de los acuerdos tomados;

XII. **Honestidad y profesionalismo:** la persona intermediaria evaluadora neutral, negociadora, mediadora, conciliadora, facilitadora en procedimientos restaurativos y programas gubernamentales y organizacionales, deberá conducirse con altos estándares de honestidad y profesionalismo, en términos de la presente Ley, y

XIII. **Gratuidad**: los servicios de mecanismos alternativos de carácter público y los que se brinden a través de programas gubernamentales, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Además de los anteriores principios, la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos promoverá prácticas y valores sociales como el respeto a la diversidad, el diálogo social y constructivo, la cultura de la paz en su perspectiva de la solución pacífica de controversias, el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos humanos.

El Sistema de Justicia Alternativa tiene la obligación de privilegiar la atención de aquellas personas en situaciones de vulnerabilidad y de escasos recursos. Asimismo, debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de tecnologías de la información en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4. Procedencia
Los mecanismos alternativos procederán a voluntad mutua de las partes, con la finalidad de prevenir, gestionar o solucionar una controversia común en las áreas civil, familiar, mercantil, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa, propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, agraria y electoral, entre otras.

El Juez competente remitirá a la parte actora, persona física o persona jurídico colectiva a través de su representante legal, preferentemente previo a la admisión de la demanda, al Centro Nacional o a los Centros de las entidades federativas, conforme corresponda, como principio de eficiencia procesal, para la realización de

una sesión informativa gratuita, con el objeto de que la persona actora tengan conocimiento de que pueden resolver su conflicto por la vía del diálogo, como forma alternativa, en las materias y casos previstos en esta Ley, con excepción de aquéllos en los que exista evidente violación de derechos humanos, violencia, sean derechos no disponibles, o que afecten el orden público; no obstante lo anterior, esta sesión podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento jurisdiccional, hasta antes de celebrarse la audiencia de ley, dentro del juicio ordinario de primera instancia.

Tanto la sesión informativa como la constancia de esta deberán ser gratuitas, aun cuando excepcionalmente, éstas sean realizadas por un intermediario privado certificado, teniendo la obligación de aclarar que no es necesario continuar con el procedimiento alternativo con dicha persona intermediaria, de igual manera, deberá informar que tienen la posibilidad de acudir a los procedimientos alternativos públicos. La constancia que se expida del resultado de ésta deberá hacerse llegar a la autoridad jurisdiccional de origen.

En los conflictos en que ya tenga conocimiento el órgano jurisdiccional, que versen sobre derechos disponibles, que no afecten derechos de terceras personas, que no sean contrarias a disposiciones de orden público o al interés social, la autoridad judicial desde la admisión de la demanda y antes de que se dicte sentencia, el juez podrá remitir a las partes a que acudan al Centro Nacional o a los Centros de las entidades federativas o solicitar el apoyo de los mismos para auxiliarlos en la resolución del conflicto dentro del mismo juicio. De igual manera, el Centro Nacional o los Centros de las entidades federativas podrán solicitar el apoyo de las personas intermediarias privadas, quienes brindarán el apoyo de manera gratuita. Asimismo, promoverán entre los juzgadores y defensores de oficio, el uso de los mecanismos alternativos antes de iniciar un procedimiento jurisdiccional.

En caso de que ambas partes acepten participar de forma voluntaria, el procedimiento jurisdiccional se suspenderá por el término de dos meses, salvo que ambas partes soliciten la ampliación del plazo, con el objeto de concluir satisfactoriamente la controversia en el mecanismo alternativo correspondiente. En dicho caso, la autoridad de origen concederá una prórroga de acuerdo con la complejidad del asunto, pero no podrá exceder de 30 días hábiles.

Las partes podrán acceder a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, siendo condición para ello que la misma no haya sido cumplida o ejecutada en sus términos y que no se afecte el orden público o el interés social. Para tal efecto, la persona intermediaria certificada deberá atender las particularidades especiales del caso bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 5. Derecho de información y orientación.

Las personas tienen el derecho de recibir información clara y completa sobre los mecanismos alternativos, lo que comprende cuestiones como la naturaleza del

proceso respectivo, el rol de las partes, los alcances jurídicos del convenio y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Las personas integrantes del Sistema informarán y orientarán a la población sobre los mecanismos alternativos disponibles para resolver sus controversias, en los ámbitos público y privado.

La información obtenida como consecuencia de la celebración de un Mecanismo Alternativo no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación, en cuyo caso, la persona intermediaria orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran tipificarse como delito, dando por terminado el mecanismo alternativo.

Las personas intermediarias no podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe y deberá junto con las partes, suscribir un acuerdo de confidencialidad.

La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada, de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas intermediarias y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas intermediarias, a los Centros Nacional y de las entidades federativas, así como a los programas públicos y organizacionales.

Si no es posible llevar a cabo alguno de los mecanismos alternativos, la persona intermediaria las orientará y remitirá con la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 6. De la integración del Sistema de justicia alternativa.
El Sistema de Justicia Alternativa se integrará de la siguiente manera:

A. Por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

B. Por la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

C. En el ámbito público local por:

I. Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas;

II. Centro de paz y diálogo; y

III. Programas públicos.

D. En el ámbito privado certificados por:

I. Personas intermediarias privadas certificadas, ya sea evaluadoras neutrales, conciliadoras, mediadoras, árbitras, facilitadoras en procedimientos restaurativos, programas gubernamentales y organizacionales, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable y

II. Personas intermediarias privadas no certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DEL CENTRO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 7. Del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Para asegurar una adecuada operación e implementación de los mecanismos alternativos, se crea el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como autoridad encargada de regular y establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia.

El Titular del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, será designado por el Presidente del Poder Judicial de la Federación, y se conformará por las personas Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, en las materias de aplicación de esta Ley, y tendrá una duración en su encargo de 4 años, renovables 4 años más.

Es el órgano rector e instancia superior del Sistema de Justicia Alternativa, tiene por objeto definir las políticas públicas para su operación. Para ello, deberá coordinar a todos los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias de las entidades federativas, con el fin de establecer los mecanismos que permitan la formulación, y ejercicio de políticas públicas, programas y las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Se encargará de regular, implementar, operar y supervisar la aplicación de los mecanismos alternativos como vías idóneas para prevenir, gestionar y resolver los conflictos que surjan en todos los ámbitos previstos en la presente Ley. Asimismo,

formular los criterios para la instrumentación de esta Ley y diseñar, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia a cargo de entidades públicas, privadas y sociales.

Se integrará por una persona Titular, una persona secretaria técnica y diversos comités, entre los cuales, se distribuirá a sus integrantes actividades específicas para el cumplimiento de sus fines.

Tendrá a su cargo la coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que, de conformidad con la norma técnica de competencias laborales de las personas intermediarias, formarán, capacitarán, evaluarán y certificarán a las personas intermediarias.

Asimismo, capacitarán y actualizarán a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, Instituciones Educativas Públicas o Privadas de Nivel Superior, Organizaciones de la Sociedad Civil o Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Privados, a fin de que estén en posibilidades de llevar cursos de capacitación y actualización.

Administrará, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el Padrón Nacional, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

El Padrón Nacional será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

ARTÍCULO 8. Atribuciones.
Corresponden al Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus reglas internas de operación;

II. Elaborar y publicar el Reglamento Interno de esta Ley, así como las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de ésta;

III. Emitir Acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

IV. Expedir políticas públicas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las privadas;

V. Formular los criterios para la instrumentación de esta Ley y diseñar en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia alternativa a cargo de entidades públicas, privadas y sociales;

VI. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, supervisión, y verificación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas;

VII. Emitir la norma técnica de competencias laborales, lineamientos y bases para la capacitación, evaluación, certificación, supervisión y verificación de la persona intermediaria certificada;

VIII. Emitir la autorización para poder ejercer las personas intermediarias certificadas que cumplan con los requisitos de esta ley;

IX. Coadyuvar con los órganos competentes para regular y supervisar las actuaciones de las personas intermediarias públicas y privadas certificadas en los términos de la presente ley;

X. Expedir los lineamientos para la acreditación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, como instituciones capacitadoras;

XI. Elaborar y administrar, en términos del Reglamento de la presente ley, el Padrón Nacional de personas certificadas como Intermediarias en mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Conformar, resguardar y tener actualizado el Registro Nacional de Convenios y su seguimiento;

XIII. Diseñar las acciones necesarias para impulsar la aplicación de los mecanismos alternativos como vías idóneas para abordar y resolver los conflictos que surjan en todos los ámbitos previstos en la presente Ley;

XIV. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

XV. Tramitar, en coordinación con el Poder Judicial de la Federación, la emisión de la firma electrónica autorizada, para aplicar los mecanismos alternativos por medios electrónicos, en los términos que regula esta Ley, misma que será única y uniforme en el Centro Nacional y los Centros de las Entidades Federativas;

XVI. Colaborar con las dependencias e instituciones de los tres Poderes Públicos de todos los órdenes de gobiernos con opiniones técnicas, desarrollo de proyectos y otras actividades en la materia;

XVII. Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XVIII. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la solución pacífica de conflictos;

XIX. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;

XX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXI. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances;

XXII. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional en materia de mecanismos alternativos;

XXIII. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

XXIV. Promover la celebración de convenios e instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la presente Ley;

XXV. Diseñar los procedimientos y mecanismos para que los Centros de Justicia Alternativa de las entidades federativas apliquen las sanciones a que se hagan acreedoras las personas intermediarias privadas, en el ámbito de sus competencias;

XXVI. Presentar un informe anual al Congreso de la Unión que contenga un análisis en todos los ámbitos previstos en la presente Ley cualitativo, cuantitativo y estadístico que permita la evaluación de la eficiencia, eficacia y avance de sus funciones, así como los resultados de su actividad considerando el impacto benéfico en la sociedad; sus acciones de mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos para que, en su caso, y a juicio de las personas legisladoras, se emprendan las acciones complementarias o necesarias para adicionar o modificar el marco jurídico en la materia, y

XXVII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los lineamientos y criterios emitidos por la Centro Nacional en los términos de esta Ley serán vinculantes para todos los integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 9. Integración del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
Para su funcionamiento el Centro Nacional se integrará, de manera enunciativa más no limitativa, por:

I. La persona Titular del Centro Nacional;

II. La persona Secretaría Técnica;

III. El Comité de Capacitación;

IV. El Comité de Certificación;

V. El Comité del Sistema Nacional de Información;

VI. El Comité de Gestión Tecnológica, Informática y de Comunicación;

VII. El Comité de Ética, supervisión y Vigilancia, y

VIII. El Comité de Disciplina y Sanciones.

Estos Comités se encargarán de elaborar los lineamientos para operar los programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en base a las políticas fijadas y determinaciones tomadas por la Conferencia Nacional.

ARTÍCULO 10. Funcionamiento del Centro Nacional.
El Centro Nacional contará con:

I. Un Titular;

II. Una Secretaría Técnica, y

III. Una persona Coordinadora de cada Comité.

Para ser Titular del Centro Nacional, la persona que desempeñe dicho cargo deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ser persona mexicana por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura en derecho y acreditar estudios o formación en materia de mecanismos alternativos;

IV. Tener práctica profesional mínima de diez años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional, de los cuales al menos cinco años deben ser de experiencia en la función sustantiva de impartición de justicia o mecanismos alternativos;

V. Gozar de buena reputación;

VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso, y

VIII. Las demás que señalen la normatividad interna emitida por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

La persona que ocupe la Secretaría Técnica o la Coordinación de cada comité, será designada por la persona Titular del Centro Nacional, quien deberán cubrir con los mismos requisitos, con excepción del inciso IV; se le requerirá una práctica profesional mínima de cinco años a partir de la fecha de expedición del título profesional; de los cuales al menos dos años deben ser de experiencia en la función sustantiva de la impartición de justicia o mecanismos alternativos de solución de controversias.

Las personas que integren el Centro Nacional contarán con voz y voto, y las decisiones se llevaran a cabo entre sus miembros, por unanimidad, mayoría de votos, nominales y secretos, teniendo el voto de calidad la persona Titular del Centro Nacional.

Las personas que tengan a cargo la Secretaría Técnica o la Coordinación de cada comité contarán con una persona suplente; durante las reuniones, la persona suplente contará con voz, pero sin voto, pero contarán como integrantes del Centro Nacional.

Se elegirá dentro de los integrantes del Centro Nacional a quienes serán Coordinadores de los diversos Comités, por mayoría de votos, nominales y secretos, como a sus suplentes, quienes durarán en su cargo cuatro años y podrán reelegirse consecutivamente, sólo por una vez, por 4 años más.

Las personas titulares del Poder Judicial Federal, de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de los organismos que ejercen actividades jurisdiccionales, brindarán todo el apoyo que sea necesario para que las personas electas cuenten con las condiciones para la óptima operación de cada cargo dentro del Centro Nacional y los Comités, respectivamente.

El Centro Nacional podrá funcionar en Pleno o en los Comités previstos por esta ley. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Secretaría Técnica, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. Así como en sesiones extraordinarias cuantas veces se considere necesario.

Los Comités sesionarán de manera ordinaria al menos dos veces al año. Pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando así, sus coordinadores, lo consideren pertinente, de acuerdo con la carga de trabajo.

El quórum para las reuniones del Centro Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. Lo mismo ocurrirá en las reuniones de cada Comité.

Los Comités se coordinarán con la Secretaría Técnica para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las entidades federativas, los Institutos de Estudios Judiciales Estatales o su similar en las entidades federativas y las personas intermediarias privadas certificadas.

El Centro Nacional y los Comités, podrán invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, académicos, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Dicha participación será con carácter honorífico, quienes tendrán voz, pero no voto en la toma de decisiones del Centro Nacional o de los Comités.

CAPITULO III
DEL PADRÓN NACIONAL

ARTÍCULO 11. Acceso al Padrón Nacional.
La persona titular del Centro Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, brindará el acceso al Padrón Nacional, con objeto de que los titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Entidades Federativas, los Institutos de Estudios Judiciales Estatales o sus equivalentes en denominación, suministren la información correspondiente de las Personas Intermediarias que hayan obtenido su certificación, previa aprobación de las evaluaciones aplicadas, en los términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Centro Nacional.

La inscripción en el Padrón Nacional otorgará a la Persona Intermediaria Certificada, la autorización para llevar a cabo el Procedimiento de registro y sanción de los convenios que haya celebrado.

ARTÍCULO 12. Contenido del Padrón Nacional.
El Padrón Nacional contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

I. *Folio único* de registro como persona intermediaria certificada;

II. Nombre de la persona intermediaria certificada;

III. Categoría de la persona intermediaria certificada ya sea evaluadora neutral, mediadora, conciliadora, árbitra, especificando si es del ámbito público o privado;

IV. Área de adscripción territorial;

V. Datos de contacto (domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico);

VI. Identificar la autoridad que otorgó la certificación, ya sea por el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, o algún Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Estatales;

VII. Fecha de certificación;

VIII. Infracciones y sanciones recibidas, y

IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 13. Aviso de las sanciones.
Las personas titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas deberán dar aviso al Centro Nacional de las sanciones impuestas a las Personas Intermediarias y Facilitadoras de Procedimientos Restaurativos, para que estos sean registrados en el Padrón Nacional.

CAPITULO IV
DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE LOS INSTITUTOS DE ESTUDIOS JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 14. Disposiciones del Poder Judicial.
La persona titular de la Escuela de Formación Judicial se regirá por las disposiciones establecidas por el Poder Judicial de la Federación, al Igual que los Institutos de Estudios Judiciales Estatales o sus similares en las entidades federativas, cumplirán con las disposiciones que los Poderes Judiciales prevén los ordenamientos legales que los regulan.

ARTÍCULO 15. Escuela Federal de Formación Judicial.
La Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, brindará los servicios de formación, capacitación, evaluación y certificación de las personas intermediarias certificadas, públicas y privadas.

Podrán establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la designación del personal que las integran de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

ARTICULO 16. Atribuciones.
Son atribuciones de la Escuela Federal de Formación Judicial y de los Institutos de Estudios Judiciales de las entidades federativas o su equivalente en denominación, las siguientes:

I. Ejecutar los lineamientos de formación, capacitación, y certificación emitidos por el Centro Nacional;

II. Acreditar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la presente Ley;

III. Certificar a la persona intermediaria pública o privada en términos de los lineamientos de formación, capacitación, y certificación emitidos por el Centro Nacional en el ámbito de su respectiva competencia;

IV. Registrar ante el Padrón Nacional a las personas intermediarias certificadas;

V. Registrar en el Padrón Nacional las infracciones y sanciones de las Personas Intermediarias previstas en la presente Ley y su Reglamento;

VI. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona intermediaria certificada;

VII. Solicitar informes a los Centros de Mecanismos Alternativos Estatales o a la persona intermediaria certificada que sean necesarios para el cumplimento de las obligaciones de la ley;

VIII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona intermediaria certificada para dar seguimiento de su cumplimiento o ejecución, así como para el control y evaluación de eficacia, eficiencia en las funciones de la persona intermediaria, además de los fines estadísticos correspondientes;

IX. Llevar a cabo programas de actualización de los mecanismos alternativos;

X. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos, y

XI. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 17. Las atribuciones de la persona titular de la Escuela Federal de Formación Judicial Federal, o Titulares de los Institutos de Estudios Judiciales de las entidades federativas, así como su organización y funcionamiento se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente de la materia y demás aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA EN EL ÁMBITO PÚBLICO

SECCIÓN I
DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 18. Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Entidades Federativas.
El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, así como los órganos que ejercen actividades jurisdiccionales en las materias de aplicación de esta Ley, deberán contar con Centros de Justicia Alternativa encargados de aplicar, administrar y operar los mecanismos alternativos en el ámbito público, así como operar los diversos padrones de la base de datos de las Personas Intermediarios Privadas que conforman el Sistema Nacional de Información de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos que fije el Reglamento Interno de esta Ley. Su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Cada Centro de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias contará con autonomía técnica, de gestión, operativa y presupuestaria suficiente para la administración y desarrollo de sus servicios, por ello la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con sus objetivos.

Así mismo, contarán con las siguientes atribuciones:

I. Operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias, de naturaleza pública y gratuita, particularmente, en lo referente a la, evaluación neutral, mediación, conciliación, arbitraje y procedimientos restaurativos en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Proporcionar a las personas que lo requieran, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley, cuidando de manera específica los aspectos que presenten aquellas personas en

situación de vulnerabilidad, y de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social;

III. Auxiliar a las personas que lo soliciten, en la designación de la o las personas evaluadoras neutrales, mediadoras, conciliadoras, árbitras o Árbitros, o Personas Facilitadoras en procedimientos restaurativos, que podrán intervenir, dependiendo del mecanismo alternativo elegido, por las partes para la solución de una controversia;

IV. Acreditar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la presente Ley;

V. Ejecutar los lineamientos de formación, capacitación, y certificación para personas intermediarias públicas y privadas, emitidos por el Centro Nacional;

VI. Certificar a la persona intermediaria pública o privada en términos de los lineamientos de formación, capacitación, y certificación emitidos por el Centro Nacional en el ámbito de su respectiva competencia;

VII. Registrar ante el Padrón Nacional a las personas intermediarias certificadas;

VIII. Determinar las infracciones y sanciones de las Personas Intermediarias, previstas en la presente Ley y su Reglamento Interno; y notificar la misma para su registro en el Padrón Nacional;

IX. Registrar en el Padrón Nacional las infracciones y sanciones de las Personas Intermediarias previstas en la presente Ley y su Reglamento;

X. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona intermediaria certificada;

XI. Solicitar informes a la persona intermediaria certificada, que sean necesarios para el cumplimento de las obligaciones de la ley;

XII. Solicitar informes a los Centros de Mecanismos Alternativos Estatales o a la persona intermediaria certificada que sean necesarios para el cumplimento de las obligaciones de la ley;

XIII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona intermediaria certificada para dar seguimiento de su cumplimiento o ejecución, así como para el control y evaluación de eficacia, eficiencia en las funciones de la persona intermediaria, además de los fines estadísticos correspondientes;

XIV. Llevar a cabo programas de actualización de los mecanismos alternativos;

XV. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos, y

XVI. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 19. Gratuidad de los servicios del Centro de Justicia.
Los servicios de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán ser gratuitos en cuanto al procedimiento de evaluación neutral, mediación, conciliación, arbitraje público y procedimientos restaurativos que presten.

Los Centros de Justicia Alternativa podrán recibir ingresos por los restantes servicios que instrumenten, siempre bajo un esquema de recuperación justa de los gastos que se generen por la realización de tales actividades.

Los recursos económicos obtenidos por estos servicios deberán entregarse a un fondo administrado por el Consejo de la Judicatura Federal o de los Estados u órgano equivalente de los poderes judiciales locales y órganos autónomos.

ARTÍCULO 20. Organización interna y servicio profesional de carrera.
La organización de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se establecerá conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en los ámbitos federal o local, las cuales deberán considerar la figura de una persona titular de las mismas, así como la estructura administrativa y operativa suficiente para cumplir con las atribuciones y funciones que esta Ley les otorga.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de las entidades federativas y los órganos que ejercen actividad jurisdiccional estarán obligados a promover y establecer las acciones necesarias a efecto que el personal actuante de los Centros de Justicia Alternativa sea incorporado al servicio profesional de carrera.

Los Centros Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emitirán convocatoria pública y abierta que establezcan procesos de admisión, selección y permanencia para elegir los perfiles idóneos, salvaguardando los derechos humanos de todas las personas participantes.

Las personas evaluadoras neutrales, mediadoras, conciliadoras, árbitras y facilitadoras en procedimientos restaurativos que integren el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o un Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, deberán contar con la certificación vigente expedida por el Poder Judicial Federal o Estatal.

ARTÍCULO 21. Requisitos para ser personas titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
Para ser titular de un Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura en derecho y contar con la Certificación en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias expedida por el Poder Judicial Federal o local que corresponda, en los términos que esta Ley establece;

IV. Tener práctica profesional como Jurista destacado, y en mecanismo alternativos de solución de controversias, o en procedimientos restaurativos, mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;

V. Gozar de buena reputación, distinguirse por su capacidad y antecedentes personales, y

VI. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 22. Régimen de atribuciones y competencias.
El régimen de atribuciones y competencias de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de sus órganos respectivos se establecerán en las legislaciones federales o locales correspondientes, el cual deberá ser congruente con esta Ley y su Reglamento Interno.

SECCIÓN II
DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23. Programas públicos.
Las instituciones y dependencias de cualquier orden de gobierno, organismos que ejercen actividades jurisdiccionales podrán instrumentar y operar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en sus ámbitos de competencias dirigidos a su público usuario, como Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. .

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

ARTÍCULO 24. Organización y funcionamiento de los Programas públicos.

La organización y funcionamiento de los Programas públicos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las instituciones públicas referidas con anterioridad, misma que deberá observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley, su Reglamento Interno y lineamientos en las materias respectivas.

En cuanto a las personas integrantes de los Centros de Mecanismos Alternativos deberán estar certificadas en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 y 29 de esta Ley.

Los servicios de mecanismos alternativos que formen parte de programas públicos deberán ser preferentemente gratuitos. En caso de considerar el cobro de cuotas de recuperación en la administración de los servicios, se deberán atender los criterios señalados en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA EN EL ÁMBITO PRIVADO DE LOS PROGRAMAS ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 25. Programas organizacionales.
Las personas físicas y jurídicas colectivas de derecho privado podrán instrumentar y operar funciones y servicios relativos a los mecanismos alternativos, para resolver las controversias que se susciten en el ámbito interno con sus colaboradores, con motivo de la organización, funcionalidad y distribución de labores.

La certificación de las personas evaluadoras neutrales, conciliadoras, mediadoras, árbitras y facilitadoras en procedimientos restaurativos certificadas y facilitadoras de los programas organizacionales, así como la validez de los convenios celebrados con su intervención, se regirá conforme a las normas que esta Ley establece.

ARTÍCULO 26. Organización y funcionamiento de los Programas organizacionales.
La organización y funcionamiento de los Programas organizacionales de mecanismos alternativos se determinará conforme a su normatividad interna, debiendo en cualquier caso observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley.

Las personas mediadoras, conciliadoras, árbitras, evaluadoras neutrales y facilitadoras en procedimientos restaurativos certificadas y facilitadoras privadas de los programas organizacionales, estarán sujetas al régimen de responsabilidades que establece el Título Séptimo de esta Ley y su Reglamento Interno.

El costo debido a los servicios prestados por las personas intermediarias que integren los programas organizacionales de mecanismos alternativos, serán cubiertos por las personas físicas y morales que los hubieren constituido bajo el esquema de contratación convenido.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS INTERMEDIARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Atribuciones y deberes de todas las Personas certificadas como Evaluadoras Neutrales, Mediadoras, Conciliadoras, Árbitras, y Facilitadoras en Procedimientos Restaurativos, y, de Programas Organizacionales.
Son atribuciones y deberes de todas las personas certificadas como evaluadoras neutrales, conciliadoras, mediadoras, árbitras y facilitadoras en procedimientos restaurativos certificadas y de programas organizacionales, sin perjuicio del ámbito donde se desarrollen:

I. Brindar información clara y completa a las personas interesadas y a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley;

II. Orientar a las personas interesadas y a las partes sobre las instancias competentes para atender y conocer temas distintos o conexos al conflicto principal, materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través del ejercicio de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Propiciar comunicación y comprensión entre las partes, manteniendo el orden de las sesiones para asegurar un trato de consideración y de respeto entre las partes y con las personas Intermediarias;

V. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones de los mecanismos alternos;

VI. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;

VII. Tratar con imparcialidad, respecto y diligencia a las partes;

VIII. Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes, absteniéndose de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función;

IX. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

X. Dar por concluido el proceso, en los supuestos establecidos en la presente Ley;

XI. Elaborar y dar fe de la celebración, en su caso, del convenio que ponga fin a la controversia de las partes e inscribir el mismo en el registro y sanción ante los Centros Nacional y de las entidades federativas que correspondan;

XII. Declarar la improcedencia de los mecanismos alternativos en los supuestos previstos en el artículo 4 de esta Ley;

XIII. Excusarse para intervenir en los casos previstos por la presente Ley;

XIV. Informar el resultado, de ser el caso, al órgano jurisdiccional correspondiente;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer celebradas por las partes en el convenio;

XVI. Concluir el procedimiento del mecanismo alternativo cuando se actualice alguna de las causales establecidas por esta Ley, distintas a la celebración del convenio;

XVII. Llevar un registro interno de los asuntos de los que conozcan en los que anotarán sus incidencias y resultados, sin violentar el principio de confidencialidad;

XVIII. En el ámbito privado, las personas intermediarias certificadas deberán elaborar un informe mensual, en los términos que señalen los lineamientos sobre la materia, que contenga los datos establecidos por el Centro Nacional para generar un análisis estadístico que permita la supervisión y evaluación de la eficacia y eficiencia del servicio que se brinda, para la implementación de una mejora continua de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos que esta Ley establece; de igual manera, deberá rendir los informes que les sean requeridos por el Centro Nacional o Centros de las entidades federativas, para los mismos fines;

XIX. En el ámbito privado, las personas intermediarias certificadas deberán propiciar la accesibilidad y asequibilidad de los mecanismos alternativos,

en la medida de sus posibilidades a través de la prestación de servicios altruistas en beneficio del bien público;

XX. Además de celebrar el convenio de confidencialidad, deberá firmarse el de voluntariedad con conocimiento informado, autonomía y honorarios, de los cuales deberán acompañarse al momento de entregar el convenio para su registro;

XXI. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización, y

XXII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

Las personas intermediarias certificadas que ejerzan en el ámbito privado deberán, además, cubrir el número de horas de servicio a la comunidad de manera gratuita, que fije el Reglamento Interno de esta Ley.

ARTÍCULO 28. De los impedimentos y excusas.
Las personas intermediarias, sin perjuicio del ámbito donde se desarrollen, deberán excusarse y estarán impedidas para conocer de un asunto, cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como en aquellos que sean conexos o paralelos de aquél;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario o estar en una sociedad de convivencia, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;

III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones, vínculos o situaciones a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, o ejerzan poder o mandato, y las personas físicas que la integren, en los términos de la legislación aplicable, y

IV. Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes, excepción hecha de que se trate de prestación de servicios de fe pública.

La excusa de una persona intermediaria dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a la persona intermediaria privada o, en su caso, será designada una pública por el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o los programas públicos u organizacionales.

Las personas intermediarias certificadas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetas a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo con lo señalado en esta Ley.

Se exceptúan de presentar excusa en los términos de la fracción II, las personas intermediarias certificadas, únicamente cuando realicen procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales.

CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS INTERMEDIARIAS PRIVADAS

ARTÍCULO 29. Personas intermediarias privadas, y certificadas.
Son personas intermediarias privadas quienes brinden servicios de mecanismos alternativos en el ámbito privado en los términos previstos por esta Ley, siempre que las partes les reconozcan como tales, en este caso, el carácter de cosa juzgada se otorgará al convenio o contrato cuando se ratifique el contenido y firmas ante el órgano jurisdiccional.

Para tener el carácter de persona intermediaria certificada a nivel Federal, deberá obtenerse la certificación expedida por el Poder Judicial de la Federación a través del Centro Nacional y la Escuela Federal de Formación Judicial; para ser persona intermediaria certificada local, deberá obtenerse la certificación expedida por el Poder Judicial de la Entidad Federativa a través de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas en Coordinación con los Institutos de Estudios Judiciales , en los términos que establece esta Ley y las disposiciones aplicables.

La certificación otorgada por el Centro Nacional tendrá validez en todo el territorio nacional.

Para ser persona intermediaria certificada deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la emisión de su certificación;

III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura;

IV. Tener práctica profesional mínima de dos años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;

V. Acreditar ante el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que cuenta con cursos de capacitación en

materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad a los lineamientos de formación, capacitación, y certificación de persona intermediaria;

VI. Aprobar con un mínimo de 8, las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para obtener la certificación ante el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos;

VII. Gozar de buena reputación, distinguirse por su capacidad, antecedentes personales, y trayectoria profesional, y

VIII. Realizar las horas de práctica en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias respectivo, que fijen los lineamientos aprobados por el Centro Nacional.

Se exceptúan de los requisitos previstos en las fracciones III y IV las personas intermediarias certificadas que realicen servicios en el ámbito de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales.

Las personas intermediarias certificadas a las que se refiere este artículo podrán prestar sus servicios en forma individual o colectivamente, siempre que se encuentren constituidos conforme a la ley que rija la persona moral correspondiente. En este caso, las personas intermediarias privadas certificada que la integran, así como la persona moral de referencia quedarán impedidas para asesorar, asistir, patrocinar y representar a alguna de las partes en los procesos jurisdiccionales en los cuales se esté sustanciando o se deba sustanciar el negocio jurídico que motivó el conflicto, así como de cualquier asunto conexo.

El incumplimiento a que refiere el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley y su Reglamento Interno, en su caso, a la revocación de la certificación otorgada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que las personas intermediarias puedan incurrir.

Las Personas Intermediarias serán responsables de los daños patrimoniales y morales, causados por la deficiente o negligente redacción, suscripción y registro de un convenio o contrato, por lo que queda a consideración de cada Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, solicitar una garantía que puede ser fianza, billete de depósito, prenda, hipoteca o cualquier otra legalmente constituida, designándose como beneficiario el Poder Judicial Federal, o Poder Judicial local o Tribunal Superior de la entidad federativa correspondiente, con monto suficiente para los siguientes efectos:

1. A cubrir las cantidades que deriven por concepto de responsabilidad civil, penal o cualquier otra clase en que incurra la persona intermediaria privada certificada por el indebido ejercicio de sus funciones;

2. Cubrir el importe de las costas y gastos de procedimientos contencioso que el Tribunal hubiere iniciado en su contra, derivado del indebido o deficiente celebración y registro de un convenio por parte de la persona intermediaria privada certificada;

3. Para Cubrir el importe de las cuotas o derechos que la persona intermediaria privada certificada, llegue a adeudar al Tribunal, y

4. Para cubrir el monto de las multas, y otras responsabilidades administrativas impuestas a las personas intermediarias privadas certificadas por el indebido ejercicio de su función.

Las Personas Intermediarias Certificadas por el Centro Nacional, deberán presentar una garantía por el monto equivalente de tres mil quinientas unidades de cuenta de la Ciudad de México, para poder obtener su certificación y deberá estar vigente en todo momento, y hasta después de un año de haber vencido la certificación, siendo causa de sanción dejar sin renovarla durante la vigencia de ésta.

CAPÍTULO III
DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERMEDIARIAS

ARTÍCULO 30. De la Certificación.
Las personas intermediarias deberán obtener la certificación nacional en mecanismos alternativos expedida por el Poder Judicial de la Federación a través del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Escuela Federal de Formación Judicial, y la certificación local por parte de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas y los Institutos estudios Judiciales locales, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos exigidos por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

La certificación nacional prevista en este artículo tendrá validez en todo el país por un período de cinco años.

Las normas jurídicas a nivel local no incluirán requisitos adicionales a los previstos en esta Ley, su Reglamento Interno, así como en los lineamientos respectivos.

Para el caso de que una persona intermediaria certificada pretenda realizar un mecanismo alternativo en un fuero o entidad federativa distinta a la que emitió su certificación, de verá solicitar autorización por escrito al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en donde se pretenda realizar y ser aprobada por este y notificar la autorización al Centro Nacional.

ARTÍCULO 31. De los Lineamientos para la Certificación

El Centro Nacional será la instancia responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de las personas intermediarias en el ámbito público y privado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normatividad aplicable.

Por lo que las disposiciones normativas federales y las locales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en ellas.

ARTICULO 32. Requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona intermediaria privada en otra entidad federativa.
Para que una persona intermediaria privada obtenga la autorización a la que se refiere el artículo 30, deberá cumplir los requisitos previstos en esta Ley, incluyendo los siguientes:

I. Contar con la certificación vigente a la que se refiere esta Ley;

II. No tener sanción o multa alguna en la entidad federativa de origen;

III. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

IV. Contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley;

V. En el caso de que el intermediario haya pertenecido a un centro de mecanismos local o un programa público no ser sujeto de inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme, y

VI. Aquellos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 33. Efectos de la certificación.
La certificación que expida el Poder Judicial de la Federación a través del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, , otorga a las personas que la obtengan, la presunción del dominio de las técnicas y habilidades propias en mecanismos alternativos, así como el derecho de ingresar al Padrón Nacional respectivo de consulta pública y gratuita; gozará de fe pública y dotará a los actos y convenios que se celebren con su intervención, de los efectos que expresamente les otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 34. Causas de revocación de la autorización.

I. Haber incurrido en una falta administrativa grave a las que se refiere esta Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina;

IV. Negarse a cumplir con alguno de los requisitos establecidos por la ley, su reglamento o la normatividad aplicable, para renovar su certificación como persona Intermediaria;

V. Promover procedimientos adversariales o contenciosos en contra del Centro Nacional, la Escuela Federal de Formación Judicial, o de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas o de los Institutos de Estudios Judiciales locales;

VI. No cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley o Reglamento, y

VII. No cumplir con el Código de ética que emita el Poder Judicial de la Federación, a través del Centro Nacional o de los Poderes Judiciales Locales, por medio de los Centros Alternativos de las entidades federativas.

TÍTULO CUARTO
DE LAS PERSONAS INTERESADAS Y DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 35. Personas interesadas y partes.
Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia alternativa a través de los procedimientos y en la forma que esta Ley establece. Las personas interesadas deberán comparecer personalmente, sin perjuicio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en los términos previstos en esta Ley y debidamente autorizadas.

Las personas interesadas que por alguna razón no puedan manifestar libremente su voluntad o tengan alguna discapacidad que les impida hacerlo, así como las personas menores de edad, deberán solicitar y en su caso, acceder a los servicios de mecanismos alternativos que ofrecen el Centro Nacional, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades

federativas, los programas públicos, los programas organizacionales y las personas intermediarias privadas certificadas, por conducto de quien les represente legalmente; en el caso de personas menores de edad el ejercicio de su derecho responderá a su autonomía progresiva.

Las personas jurídicas colectivas podrán acceder a la prestación del servicio que esta Ley establece por conducto de quien ostente la representación legal, ejerza poder o mandato, y cualquier persona que tenga facultades para ello. En caso de celebrar convenio, las personas intermediarias deberán cerciorarse de que aquellas cuenten con las facultades expresas para hacerlo en los términos de la legislación que las rija.

Se considera que las personas interesadas dejan de tener ese carácter para ser consideradas partes, cuando se someten voluntariamente a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 36. Derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a que se escuche su opinión.

Las personas menores de edad tienen derecho a ser escuchadas y a que se tome en cuenta su opinión en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley en los cuales se vean inmersos sus derechos y en todo caso, las personas intermediarias o facilitadoras en un procedimiento restaurativo familiar; escolar o del ámbito que corresponda, qué integran el Sistema deberán valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellas y la afectación o posible afectación a sus intereses y a su posible proyecto de vida a futuro, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes para salvaguardar sus derechos humanos.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, las personas Intermediarias o facilitadoras de procedimientos restaurativos deberán solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes, así como de quien ejerza su patria potestad, tutor o representante legal.

ARTÍCULO 37. Derechos de las personas interesadas y de las partes.
Las personas interesadas y las partes tendrán los siguientes derechos, según corresponda:

I. Solicitar la orientación, asistencia y, en su caso, la intervención de una persona intermediaria certificada para solucionar alguna controversia a través de los mecanismos alternativos y en las materias que esta Ley establece;

II. Solicitar la sustitución de la persona intermediaria, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el correcto

desarrollo de los procesos, para tal efecto, las partes podrán optar por un intermediario inscrito en el Padrón Nacional para su designación;

III. Recibir atención con diligencia y sin discriminación por causa alguna, con pleno respeto a sus derechos humanos;

IV. Recibir toda la información necesaria respecto a los mecanismos alternativos para estar en posibilidad de tomar las decisiones que mejor convengan a sus intereses;

V. Recibir un servicio de calidad en el cual se cumplan los principios que rigen a los mecanismos alternativos;

VI. Intervenir personalmente en las sesiones, sin perjuicio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación previstos en la Ley, debidamente autorizadas Asistir a las sesiones, si así lo desean, acompañado de una persona de su confianza o profesional en derecho, quienes únicamente escucharán el desarrollo de la sesión, sin poder intervenir en la misma;

VII. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VIII. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción dentro de un mecanismo alterno;

IX. Recibir de manera gratuita un ejemplar del convenio al cual hubieren llegado en el procedimiento;

X. Solicitar que se concluya el procedimiento ante la ausencia de su voluntad para continuarlo, o se haya expresado la misma sin la información suficiente del procedimiento y sus alcances jurídicos, considerándose, falta de consentimiento informado, esta suspensión procederá hasta antes de que se firme el convenio, contrato o acuerdo reparatorio;

XI. Solicitar que se suspenda el procedimiento del mecanismo alternativo en cualquier momento o en. el caso de que la controversia esté sujeta a decisión jurisdiccional se atenderá a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, y

XII. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable reconozcan.

ARTÍCULO 38. Derechos y obligaciones de las personas interesadas, de las partes y de quienes asistan a las sesiones.
Las personas interesadas, las partes y quienes asistan a las sesiones, según corresponda, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

I. Aceptar los principios y las reglas que disciplinan el procedimiento;

II. Asistir personalmente a cada una de las sesiones o por conducto de quien le represente legalmente, tratándose de jurídicas colectivas, lo cual deberá estar debidamente acreditado en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación previstos en la Ley y debidamente autorizados;

III. Conducirse con respeto hacia la persona intermediaria, a las demás personas interesadas o partes, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante su desarrollo;

IV. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;

V. Mantener y firmar el convenio de confidencialidad del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;

VI. Las partes deberán dar el seguimiento de las invitaciones y, en general, el trámite que se genere con motivo de la integración del expediente respectivo, es decir, deberán comunicarse para tal efecto al área correspondiente del Centro Nacional o de los centros de la entidad federativa o bien acudir directamente al mismo;

VII. Dar continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo respecto del cual hubo participación y aceptación, hasta su conclusión por alguna de las causas previstas en esta Ley;

VIII. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidos en el convenio;

IX. Conservar la salvedad de sus derechos en caso de incumplimiento del convenio, y

X. Las demás que esta Ley y la normatividad aplicable establezcan.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

CAPÍTULO I
DE LA NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ARTÍCULO 39. Negociación.

La negociación es el acto por virtud del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si este está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca, y deberá ser sometido a su aprobación para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

ARTÍCULO 40. Inicio del mecanismo alternativo.
Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse:

I. A instancia de la persona interesada, quien solicitará el servicio del mecanismo alternativo, ya sea de forma escrita, por medio del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación previstos en esta Ley o mediante comparecencia personal. En este último caso, se levantará por la persona intermediaria un registro por escrito de la solicitud correspondiente;

II. Por comparecencia simultánea de las personas involucradas en la controversia, levantándose la solicitud respectiva por la persona intermediaria, en cuyo caso, aquellas adquieren la calidad de partes en el procedimiento;

III. Por la derivación efectuada por la autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza actividades jurisdiccionales;

IV. Las personas interesadas podrán optar por la mediación, en un primer momento; en el caso de que no se llegue a un acuerdo, podrán cerrar la mediación y a petición de las partes o a sugerencia de la persona intermediaria, iniciar la conciliación, en donde podrá realizar propuestas de solución a las partes. Cada etapa se concluirá con un acta circunstanciada, donde se harán constar los motivos del cierre del procedimiento de mediación, y el inicio de la conciliación, en su caso, de igual manera, si no es posible llegar a un acuerdo, a petición de parte o a sugerencia de la persona intermediaria podrá iniciar el proceso arbitral. El procedimiento de mediación y de conciliación podrá ser ejercido por la misma persona intermediaria;

V. Las partes podrán optar por iniciar directamente con el procedimiento de conciliación, si así conviene a sus intereses, y

VI. En caso de la existencia de una cláusula compromisoria previa al surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento de ésta, se atenderá a lo expresado en la misma.

La persona intermediaria deberá cerciorarse de la identidad de las personas interesadas y de las partes a través de los medios idóneos reconocidos por esta Ley y otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Contenido de la cláusula compromisoria.
La cláusula compromisoria, para someterse a un mecanismo alternativo, puede determinar la sujeción de todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un negocio jurídico determinado. Si ésta no se especifica, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de la relación jurídica de que se trate. La cláusula deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. La manifestación expresa para someterse a un determinado mecanismo alternativo en caso de que pueda surgir o haya surgido una controversia; en una jurídica existente;

II. El nombre de la persona, programa o institución que brindará los servicios de mecanismos alternativos o el procedimiento para la designación de una o más personas intermediarias, facilitadoras de procedimientos restaurativos o árbitras, en su caso;

III. En el acuerdo para la aplicación de un mecanismo alternativo deberán señalarse, además, el nombre y domicilio completos de las partes, y la relación jurídica o contractual específica, en la que pudiera surgir el conflicto;

IV. Para el caso de los mecanismos alternativos por medio del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, las partes deberán señalar la dirección de correo electrónico donde se les pueda notificar el inicio del procedimiento, y

V. No podrá preverse, el desarrollo de dos mecanismos alternativos de manera simultánea es necesario concluirse uno para dar inicio al siguiente.

ARTÍCULO 42. Etapas del procedimiento ordinario.
En cualquier caso, sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, el procedimiento ordinario de mecanismos alternativos comprenderá cuando menos el desarrollo de las siguientes etapas:

I. La previa o informativa y valorativa;

II. La de sesión inicial conjunta, y

III. La de conclusión y seguimiento del mecanismo alternativo.

ARTÍCULO 43. Etapa previa o informativa y valorativa.
Las personas interesadas en resolver su controversia a través de un mecanismo alternativo serán orientadas, separada o conjuntamente, en una sesión previa o informativa a cargo de la persona intermediaria.

En esta sesión, se recabará información básica de la controversia que permita a la persona intermediaria determinar si la misma es susceptible de ser sometida a un mecanismo alternativo en los términos previstos por esta Ley. En caso contrario, la persona intermediaria podrá sugerir o derivar a las instancias pertinentes de atención.

Cuando sólo acuda la persona interesada que solicitó el mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre, domicilio y correo electrónico de la o las personas con quienes participe en el conflicto, a efecto de que la persona intermediaria realice la invitación respectiva.

En caso de resultar procedente, se convocará a las personas interesadas, a una primera sesión conjunta del mecanismo alternativo correspondiente, para que asistan, el día y hora que se agende con la persona intermediaria.

ARTÍCULO 44. Requisitos de la invitación.
La invitación a participar en un mecanismo alternativo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se elaborará por la persona intermediaria que corresponda o bien por el personal que determinen los centros de mecanismos alternativos, los programas públicos y organizacionales;

II. Se realizará en el domicilio proporcionado por la persona interesada que solicitó el inicio de un mecanismo alternativo, previo cercioramiento de que aquél corresponde a la persona invitada, que señale la persona interesada;

III. Se efectuará por escrito;

IV. Contendrá el nombre de la persona solicitante;

V. Expresará el lugar y fecha de expedición;

VI. Indicará el día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;

VII. Determinará la materia de la que se trate el conflicto;

VIII. Citará el nombre de la persona intermediaria responsable para llevar a cabo el procedimiento, y

IX. Contendrá nombre y firma de la persona que efectúe la invitación.

En todo caso, la persona intermediaria o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, levantará el acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos. Asimismo, podrá ser entregada a la parte invitada a través

del solicitante, previa aceptación de este último, o ser enviada por correo certificado o cualquier otro medio efectivo de comunicación.

Cuando exista dificultad para practicar la invitación o cualquier otro acto a una o más partes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la invitación podrá practicarse indistintamente por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, circunstancia que debe constar en el expediente por parte de la persona intermediaria.

La persona intermediaria podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos dos de ellas o hubieren expresado en esta etapa su deseo de no participar en el mecanismo alternativo, caso en el cual la persona intermediaria deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

ARTÍCULO 45. La sesión inicial conjunta.
La persona intermediaria deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

I. Informará a las personas interesadas sobre las ventajas del procedimiento;

II. Realizará una explicación del procedimiento, sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones;

III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio y de su incumplimiento, en su caso;

IV. Generará un registro donde las personas interesadas aceptan de manera expresa y voluntaria o consentimiento informado de someterse al procedimiento del mecanismo alternativo, mismo que deberá constar por escrito;

V. Desarrollará, de ser necesario y previo análisis de las particularidades del asunto, otros aspectos que se consideren pertinentes para el adecuado desarrollo del procedimiento. y generará el diálogo colaborativo entre las personas interesadas;

VI. Cuando la persona intermediaria lo considere pertinente de acuerdo con la naturaleza del conflicto, podrá llevar a cabo una o más sesiones privadas con cada una de las personas interesadas, con el fin de lograr un mejor entendimiento, y

VII. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado.

ARTÍCULO 46. Imposibilidad de realizar la primera sesión.
Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición de alguna de las personas interesadas, la persona intermediaria deberá convocar a otra sesión, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

ARTÍCULO 47. Causas de terminación anticipada.
Después de lo expuesto en la sesión inicial, la persona intermediaria concluirá el procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de someterse a uno de los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley, por alguna de las siguientes causas:

I. Cuando exista afectación a los intereses de terceros;

II. Cuando el objeto de la controversia sea contrario al orden público o al interés social;

III. Cuando el conflicto deviene de derechos no renunciables o que requieren de autorización judicial para su renuncia;

IV. Cuando las partes no tengan libre disposición de los bienes y derechos a los que se refiere la controversia, y

V. Cuando se advierta, de las manifestaciones de alguna de las partes, la probable existencia de un delito.

En tal caso, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

La información, documentos y demás datos aportados por los interesados serán confidenciales, salvo que en el desarrollo de las sesiones se revele información sobre un delito en curso, que afecte la integridad o la vida de una persona, situación que deberá ser denunciada inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 48. De la sesión conjunta.
La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programada con anticipación. Esta etapa, dependiendo de la valoración de la persona intermediaria y por acuerdo entre las partes, podrá desarrollarse en una o más sesiones conjuntas o individuales.

Al inicio de la primera sesión conjunta la persona intermediaria, en funciones de mediadora o conciliadora, recabará de las partes y de quienes participen en la sesión, la firma de los acuerdos de confidencialidad, sujeción al procedimiento determinando y las reglas de convivencia, las cuales también será suscritos por la persona intermediaria.

Hecho lo anterior, permitirá que las partes expongan sus puntos de vista con relación a la controversia, bajo la metodología y enfoque del Centro Nacional o de

cada Centro de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, programa público u organizacional y personas intermediarias privadas estimen convenientes, sujetándose en todo momento a los principios y disposiciones generales de esta Ley.

En cualquier caso, las personas intermediarias permitirán que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de su interés, que incidan en la detección de oportunidades facilitando un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona mediadora deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí mismas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las partes como la persona conciliadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquéllas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos a la persona intermediaria, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta, que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

El pago de las costas de los terceros ajenos, deberán ser previamente acordados y especificarse en el convenio, bajo protesta de decir verdad, que porcentaje de honorarios pagó cada una.

Formuladas y aceptadas por las partes, una o más propuestas de solución, la persona intermediaria revisará junto con las partes los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio, en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 49. Personas que pueden asistir a las sesiones.
En las sesiones participarán mediante el uso de la voz, principalmente, las partes y las personas intermediarias que atiendan el caso. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del Derecho, quienes podrán asistir al procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes, quienes únicamente escucharán el desarrollo de la sesión.

En las sesiones también podrán estar presentes personas ajenas al conflicto, previo consentimiento de las partes, quienes no tendrán intervención alguna y su presencia deberá obedecer a fines académicos, científicos, de investigación, de evaluación y cualquier otro análogo.

Las partes, sus acompañantes, las personas ajenas al conflicto y las personas intermediarias deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta los acuerdos de confidencialidad, sujeción al procedimiento alternativo que hayan elegido y reglas de convivencia bajo los cuales se llevará a cabo.

ARTÍCULO 50. Sesiones privadas.
Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario, la persona intermediaria, podrá realizar sesiones individuales con cada una de las partes con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, indagar sobre la posible existencia de emociones o conflictos ocultos en la relación, implementar estrategias lograr una comunicación asertiva, motivar el interés o compromiso de las partes para pactar y solucionar el conflicto.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla parcial o totalmente a las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate, o que expresamente se determine que el clausulado en su integridad es confidencial, o sean conflictos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes.

Las sesiones privadas en los mecanismos alternativos de solución de controversias a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación podrán hacerse de manera sincrónica.

Artículo 51. Causas de terminación del mecanismo alternativo.
El procedimiento del mecanismo alternativo de que se trate se dará por terminado en los siguientes supuestos:

I. En caso de que las partes suscriban un convenio;

II. Por la inasistencia injustificada en dos ocasiones de alguna o ambas partes;

III. Por decisión conjunta o separada de las partes;

IV. Por la muerte de alguna de las partes. La muerte de la persona intermediaria no será motivo para la terminación del procedimiento, sólo dará lugar a la designación de una nueva persona intermediaria;

V. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;

VI. La falta de interés de alguna o de todas las partes;

VII. La falta de colaboración de las partes;

VIII. Las violaciones a las reglas del procedimiento;

IX. Cuando las partes manifiestan su voluntad de entregar cantidades de dinero en efectivo igual o superior a las previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita, la persona intermediaria deberá avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Cuando se advierta de las manifestaciones de alguna de las partes, la probable existencia de un delito. La información, documentos y demás datos aportados por los interesados serán confidenciales, salvo que en el desarrollo de las sesiones se revele información sobre un delito en curso, caso en el cual la persona intermediaria orientará a las partes a efecto de que acudan inmediatamente a denunciar la autoridad competente;

XI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente de dilación del procedimiento, y

XII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52. Etapa de conclusión y seguimiento.
Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona intermediaria redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o totalmente a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, y expresada su conformidad con el mismo, se procederá a recabar sus nombres y firmas al final, así como sus rúbricas en todas las hojas. Las personas intermediarias deberán estampar su firma al calce de todas las hojas del documento.

En caso de que alguna de las partes no sepa o no pudiera escribir o firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello en todas las hojas del convenio. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que, en su caso, el personal actuante del centro de mecanismos alternativos, de los programas públicos u organizacionales y las personas intermediarias privadas, darán seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

Se firmarán los convenios necesarios para que se permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para Centro Nacional o el Centro de mecanismos alternativos de las entidades federativas o de los programas públicos u organizacionales y para las personas intermediarias privadas que hayan intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán resguardado en las instalaciones donde prestan sus servicios, en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la relativa de la entidad federativa

correspondiente. Además, deberá considerarse un original para el procedimiento de sanción y registro, en los casos que proceda.

Respecto a los convenios que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos a través del uso de tecnologías de la información, éstos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado, debiéndose recabar por los programas que administren estos servicios los sellos o cadenas digitales que acrediten los envíos de la información.

Cuando se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, las partes deberán exhibirlo de manera individual o conjunta, solicitando su sanción y, en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, en los supuestos que corresponda.

CAPÍTULO II
DEL CONVENIO
REQUISITOS, SANCIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 53. Requisitos del convenio.
Los convenios alcanzados a través de un mecanismo alternativo deberán contener claramente los siguientes requisitos:

I. Identificar el mecanismo alternativo que se realizó;

II. Si el mecanismo alternativo se efectuó mediante procedimiento ordinario, deberá constar por escrito. Si se realizó a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, deberá contener, la firma electrónica de las partes, la videograbación y los demás requisitos previstos en el Capítulo III del Título Sexto de esta Ley;

III. Lugar y fecha de celebración;

IV. Nombre completo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;

V. En el caso de que alguna de las partes sea una persona jurídica colectiva, contendrá, además, la descripción del documento que acredite la personalidad de quien compareció en su nombre o representación con las facultades suficientes para someterse al procedimiento y para celebrar el convenio correspondiente, debiendo acompañar como anexo, copia certificada del mismo;

VI. Nombre completo y, en su caso, datos de la certificación de la persona intermediaria que hubiere intervenido en la celebración del convenio en el mecanismo alternativo;

VII. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;

VIII. Un capítulo de declaraciones
a) Que se identificaron con documento oficial vigente con fotografía y se reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones;

b) Que fueron debidamente orientadas por la persona Facilitadora sobre el valor, consecuencias y efectos jurídicos de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio, y

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito.

IX. Las cláusulas con la descripción precisa de los derechos y de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubiesen pactado las partes, así como el lugar, la forma y el tiempo en que éstas deberán cumplirse, mismo que deben ser física y jurídicamente posibles;

X. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, sin dejar duda de que comprendan el alcance y condiciones de éste, debiendo constar esa circunstancia en el convenio. Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona intermediaria privada;

XI. Copia certificada expedida por persona intermediaria de aquellos documentos inherentes a la controversia y directamente vinculadas con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, y a los derechos pactados en el convenio;

XII. Nombre y firma de las partes impresas de su puño y letra, respectivamente, y para el caso de que alguna de ellas o ambas no supiera o no pudieran escribir o firmar, imprimirán su huella dactilar, además de que deberá presentarse una persona de su confianza, quien firmará a su ruego y encargo, quien deberá estar plenamente identificada en iguales términos que las partes;

XIII. Firma autógrafa o electrónica autorizada por el Poder Judicial de la Federación de la persona intermediaria que intervino en su celebración;

XIV. Los convenios celebrados ante persona intermediaria privada certificada deberán apegarse en todo momento al marco normativo del Estado Mexicano, debiendo observar que se cumplan con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 3 de esta Ley y, en caso de que en estos se contemplen obligaciones de transmisión de bienes inmuebles o la transmisión de derechos reales sobre los mismos, en cualquiera de sus modalidades o la constitución de derechos reales, garantías o gravámenes sobre aquéllos, para la validez de dicha transmisión o constitución de derechos reales, garantías o gravámenes, se deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos en las leyes Federales, Estatales y Municipales, así como con las obligaciones que deriven de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de las leyes fiscales y administrativas, y con las demás leyes federales, estatales y municipales que resulten aplicables;

XV. Los convenios celebrados ante persona intermediaria privada certificada deberán contener una certificación del mediador privado al final del documento donde hará constar:

a. Que se aseguró de la identidad de las partes, porque medio y que a su juicio tienen capacidad para participar en el procedimiento. Para ello será suficiente que la persona intermediaria haga constar que no observa en ellos manifestaciones de evidente incapacidad y que no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción;

b. Que informó y orientó a los mediados acerca del valor, las consecuencias y alcances legales de los acuerdos contenidos en el convenio, y sus consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, y

c. Los hechos que el mediador estime necesarios y que guarden relación con el convenio que autorice, en especial aquellos que comprueben que cumplió a satisfacción de las partes, con las obligaciones que le impone esta Ley y su Reglamento.

XVI. Los demás aspectos o requisitos que por disposición legal de acuerdo con la materia objeto de la controversia sea necesario cumplir y asentar, según corresponda.

ARTÍCULO 54. Sanción del convenio celebrado en un mecanismo alternativo antes de iniciar un proceso jurisdiccional.

El convenio celebrado en un mecanismo alternativo antes de iniciar un proceso jurisdiccional con la intervención de una persona intermediaria certificada deberá ser presentado por ésta de manera física o electrónica, según se haya realizado el procedimiento, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de su firma, ante la persona titular de la dirección o ante quién por ley le sea delegada esta facultad, para su análisis y revisión para efectos de sanción y registro.

En caso de que el convenio cumpla con las condiciones y requisitos legales previstos en esta Ley, será sancionado dentro de cinco días contados a partir de su presentación ante el Centro Nacional o el Centro de Mecanismos Alternativos de la Entidad Federativa, una vez registrado obtendrá el carácter de cosa juzgada.

Si el convenio no cumple con las condiciones y requisitos legales previstos en esta Ley, se suspenderá el trámite de sanción y se devolverá a la persona intermediaria, mediante oficio, de manera física o electrónica, según haya sido presentada la solicitud, para que subsane las omisiones o irregularidades en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la recepción del oficio correspondiente. En caso de no suplir las deficiencias señaladas dentro del plazo citado, se tendrá por no sancionado de plano, sin necesidad de declaración o trámite adicional.

En caso de que la omisión o irregularidad fuera insubsanable se resolverá por escrito la negativa de registro, lo cual se anotará en el expediente respectivo de la persona intermediaria, tomando en consideración la razón de la omisión o irregularidad.

ARTÍCULO 55. Sanción del convenio celebrado en un mecanismo alternativo después de haber iniciado un proceso jurisdiccional.
En el caso de que la controversia se sustancie ante una autoridad judicial u órgano constitucional autónomo que ejercen actividades jurisdiccionales y el mecanismo alternativo se haya efectuado ante una persona intermediaria privada certificada culmine con la celebración de un convenio, deberá siempre hacerse del conocimiento de la citada autoridad para que proceda a su análisis y, en su caso, a su sanción, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, sin necesidad de registro.
Quedan exceptuados de la aplicación del párrafo que antecede los convenios celebrados ante las personas intermediarias integrantes de un Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 56. Registro.
El convenio que haya sido sancionado en los términos previstos por el artículo 53,54 Y 55 de esta Ley, deberá ser registrado, previa solicitud, en el "Registro de Convenios" del Sistema Nacional de Información de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por la persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que lo sancionó o a quien se haya delegado esta función. En donde se subirán la totalidad de los mismos, en su versión pública, con protección a los datos personales o sensibles, salvo que en el acuerdo de confidencialidad expresamente se determine que el clausulado en su integridad es confidencial, así como en conflictos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes; en los convenios de mediación, siendo uno de sus principios rectores la confidencialidad, se deberá solicitar autorización de los involucrados para realizar una versión pública del convenio, especificando su conformidad para que se incluya el clausulado del mismo

De conformidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente, los sujetos obligados tienen como obligación poner a disposición

del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información que obra en sus archivos.

El Registro de Convenios del Sistema Nacional de Información de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará a cargo de la persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, y operará en los términos que fije el Reglamento Interno de esta Ley.

ARTÍCULO 57. Efectos del registro. Cosa juzgada.
A. El convenio derivado de un mecanismo alternativo celebrado antes de iniciar un proceso jurisdiccional con la intervención de una persona intermediaria certificada, una vez sancionado y registrado ante el Centro de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que corresponda, será válido, vinculante, exigible y deberá adquirir, de resultar procedente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, la categoría de cosa juzgada.

Los convenios celebrados con la intervención de las personas intermediarias privadas sin certificación emitida en los términos de esta Ley, no son eficaces para obtener la categoría de cosa juzgada, en consecuencia, para el caso de incumplimiento, las partes mantienen a salvo sus derechos para acudir ante las instancias competentes para hacerlos valer.

B. Los convenios debidamente registrados ante el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o ante los Centros de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, podrán ser inscritos, a través de la anotación correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad federativa respectiva, de conformidad con las leyes aplicables. Para el trámite de inscripción ante el citado Registro Público se requerirá oficio de solicitud por parte de la persona intermediaria certificada, a petición expresa de las partes, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate; a dicho oficio deberá anexarse invariablemente, el acuse de recibo de la copia de conocimiento al Centro Nacional o a los Centros de las entidades federativas.

C. Para la cancelación de las anotaciones, una vez que el deudor acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas lo harán del conocimiento de la persona intermediaria certificada, según corresponda, para que a su vez realicé el trámite correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad federativa respectiva. Los derechos y costos de los trámites antes señalados correrán por cuenta del deudor.

D. Las anotaciones podrán tener el efecto de cierre de registro únicamente cuando se señalen bienes inmuebles para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en tratándose de controversias relacionadas con la materia familiar, las que deberán ser canceladas siempre y cuando el titular registral acredite ante el Centro Nacional o Centro de la entidad federativa el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en el convenio motivo de registro, quien podrá solicitar el levantamiento del registro.

E. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquéllas que la ley de la materia le fije un plazo de caducidad más breve; en materia familiar, atendiendo al interés superior de la niñez, al principio de adulto mayor o cuando la persona acreedora alimentaria sea una persona con discapacidad, no aplicará este plazo porque se levantará el registro hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; cualquier interesado podrá solicitar la cancelación de dicho asiento.

ARTÍCULO 58. Fe pública.
Las personas titulares y a quien legalmente se les delegue la facultad de sancionar y registrar los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en el Centro Nacional y los Centros de las entidades federativas, así como las personas intermediarias privadas certificadas tendrán fe pública especial, única y exclusivamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban las partes que tengan como origen un mecanismo alternativo;

II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de la presente Ley, deban agregarse a los convenios de mecanismos alternativos con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista; estos documentos forman parte integral del convenio, por lo que deberán anexarse al mismo;

III. Para expedir copias certificadas de los convenios celebrados a través de algún mecanismo alternativo y que formen parte del expediente que se haya integrado, a petición de cualquiera de las partes, en su caso, de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, debiendo existir la certificación relacionada si hubo testado, interlineado o salvado en el documento, y

IV. Para certificar la relación sucinta de un acto o hecho, o de sus elementos o circunstancias que consten única y exclusivamente dentro del procedimiento de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, previo o durante la firma del convenio, o cuando se llegue a un acuerdo verbal ejecutado dentro del mismo.

ARTÍCULO 59. Ejecución del convenio.
En cualquier caso, ante el incumplimiento parcial o total del convenio por una o más de las partes obligadas, deberá privilegiarse la construcción de una solución

mediante la reapertura del mecanismo alternativo que se hubiere elegido o la apertura de uno nuevo, lo cual deberá quedar asentado en el clausulado del convenio respectivo, salvo que las partes convengan lo contrario.

Siempre que el convenio se haya suscrito y elevado a la categoría de cosa juzgada, en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá pedir ante la autoridad judicial competente u órgano autónomo que ejercen actividades jurisdiccionales su ejecución en la vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

ARTÍCULO 60. Negativa injustificada de la autoridad jurisdiccional u organismo constitucional autónomo que realice acciones jurisdiccionales para la ejecución del convenio.
La negativa injustificada de un órgano jurisdiccional u organismo constitucional autónomo que realice acciones jurisdiccionales para la realización de un procedimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un mecanismo alternativo será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir.

El órgano jurisdiccional u organismo constitucional autónomo que realice acciones jurisdiccionales sólo podrá denegar la ejecución del convenio cuando se compruebe que, conforme a la legislación aplicable, el asunto no era susceptible de resolverse a través de un mecanismo alternativo o no se cumplió con alguno de los supuestos de procedencia del artículo 3 de esta Ley. En tal caso, se constituye responsabilidad de las personas Facilitadoras ante quienes se hubiere celebrado.

Las autoridades jurisdiccionales u organismo que realice acciones jurisdiccionales deberán informar y dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas de quienes se desempeñen en el servicio público, y al centro de mecanismos alternativos correspondiente para el ejercicio de sus atribuciones en materia de imposición de sanciones de las personas intermediarias certificadas en el ámbito privado, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 61. Informes.
Para efectos estadísticos, las personas intermediarias privadas certificadas que celebren un convenio, deberán registrarlo en el Padrón respectivo, en términos de lo señalado en los lineamientos emitidos por el Centro Nacional o los Centros de las entidades federativas, en un término no mayor a diez días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo de voluntades.

El informe al que se refiere este artículo deberá contener al menos, los siguientes requisitos:

I. Datos de identificación y número de Certificación de la persona intermediaria certificada que intervino en la celebración del convenio;

II. Lugar y fecha de la celebración del convenio;

III. Nombre de las partes intervinientes;

IV. Materia sobre la que versa el convenio, y

V. Una referencia breve de los deberes o las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas.

En caso de que la persona intermediaria omita rendir el informe antes señalado, se hará acreedora a las sanciones que se establecen en esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO I
ARBITRAJE PÚBLICO

ARTICULO 62. En caso de que la persona intermediaria considere que no es posible para las partes resolver el conflicto por medio de la mediación y de la conciliación, podrá solicitar el cierre del procedimiento de mediación o conciliación con acta circunstanciada en los que se señalen los motivos por los que no se llegó a un acuerdo, y podrán iniciar un procedimiento de arbitraje, el cual requerirá de la firma un compromiso arbitral., en donde manifieste su voluntad o consentimiento informado de someter la resolución del conflicto a la resolución de una persona árbitro o tribunal arbitral adscrito al Centro Nacional o el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se trate.

El Centro Nacional o los Centros de las entidades federativas contarán con personas árbitras que substanciarán el arbitraje, como un mecanismo alterno adversarial, y solo procederá en materia mercantil o civil en cuestiones pecuniarias.

Las partes deberán manifestar su voluntad de iniciar este procedimiento, aceptando la resolución de su controversia por medio de un Laudo emitido por la persona árbitra o por el Tribunal Arbitral, adscrito al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El procedimiento arbitral será *ad hoc* y abreviado, cada entidad federativa establecerá el procedimiento arbitral que considere adecuado, considerando lo dispuesto tanto en el Código Civil Federal, los Códigos Civiles estatales y el Código de Comercio.

El arbitraje se concluye con la emisión del laudo definitivo que resuelve el conflicto, no obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral del Centro nacional o local, la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;

y/o el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas, si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará un laudo adicional.

Un laudo arbitral definitivo, tendrá el carácter de cosa juzgada, será reconocido como vinculante a petición de parte, por escrito, al órgano jurisdiccional competente, y podrá ser ejecutado de manera forzosa, situación exclusiva del arbitraje público desarrollado en el Centro Nacional o los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas.

CAPITULO II
EVALUACIÓN NEUTRAL

ARTICULO 63. Evaluación Neutral.
La Evaluación Neutral es un procedimiento alterno para la solución de controversias mediante el cual un tercero, experto e independiente de las partes, llamado Evaluador Neutral, recibe de éstas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones y sugerirles recomendaciones sobre las que puedan llegar a un acuerdo y solucionar su controversia.

ARTICULO 64. Las funciones de la persona evaluadora.
Las funciones de la persona evaluadora neutral son:

I. Efectuar los estudios necesarios para identificar la controversia y separar los puntos sobre los que no existan diferencias;

II. Examinar las cuestiones controvertidas a través de sus debilidades y fortalezas; y analizar las posibles soluciones. a fin de simplificar el conflicto.

III. Realizar recomendaciones atendiendo a cada situación concreta, y

IV. Ayudar a las partes a alcanzar acuerdos duraderos.

ARTICULO 65. Procedimiento.
El procedimiento de evaluación neutral se desarrollará a petición escrita de las partes involucradas, el evaluador solicitará a las partes por escrito, de manera sencilla e informal, los hechos, los argumentos y las pruebas que sirvan de sustento a sus propuestas.

Excepcionalmente, la personas evaluadora neutral podrá acordar, por una sola vez, una reunión conjunta con las partes, o la concederá, cuando cualquiera de ellas se lo solicite a efecto de aclarar algunos puntos sobre sus posiciones o recibir alguna información adicional a la contenida en sus escritos, y podrá auxiliarse de otros evaluadores o expertos especialistas en materia distinta a la que aquél conoce, si así lo amerita, quien deberá rendir su informe en un plazo no mayor de sesenta días.

Dicho informe de evaluación se emitirá por escrito, y versará respecto de los hechos, pruebas y argumentos presentados por cada una de las partes, en consonancia con la práctica habitual y el conocimiento propio de su actividad profesional, dando su opinión experta con respecto al conflicto y llevará a cabo propuestas de solución a las partes. quienes podrán o no aceptar.

La aceptación de las propuestas del evaluador por las partes se hará constar en un acta que firmarán junto con el evaluador, si no llegan al acuerdo, se levantará acta de lo actuado.

CAPITULO III
MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 66. Bases generales.
A petición de parte, se podrá hacer uso de procedimientos de mecanismos alternativos ejecutados en línea a través de medios digitales, con la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imagen y voz.

Tratándose de mecanismos alternativos a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, el convenio que celebren las partes para dar fin a la controversia deberá constar en una videograbación, la cual será conducida de manera sincrónica por la persona intermediaria.

En tal caso, en la videograbación correspondiente la persona intermediaria deberá:

I. Registrar la hora y la fecha en que da inicio;

II. Registrar la población o lugar en el que cada una de las partes se encuentra;

III. Cerciorarse de la identidad de las partes y de que la misma quede registrada de manera indudable, con una identificación oficial vigente con fotografía y con el reconocimiento mutuo que hagan aquellas;

IV. Hacer una breve referencia a los antecedentes del mecanismo alternativo;

V. Determinar con toda precisión y de forma detallada el contenido íntegro del convenio, mismo que deberá cumplir, además, con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Ley, y

VI. Recabar de manera expresa y de voz de cada una de las partes, su voluntad para celebrar el convenio y en su caso, su consentimiento para obligarse en la forma y términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 67. Servicios de mecanismos alternativos a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
Estos servicios podrán ofrecerse por los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos o por personas intermediarias privadas, siendo obligatorios para El Centro Nacional y los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas y estarán sujetos a las mismas reglas del procedimiento ordinario.

Quienes ofrezcan procedimientos electrónicos deberán contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes a través de internet o por otros medios de comunicación análogos.

El Centro Nacional, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias locales, los programas públicos y organizacionales, así como las personas intermediarias privadas que provean servicios de mecanismos alternativos a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios, así como para resguardarla.

ARTÍCULO 68. Colaboración interinstitucional.
El Centro Nacional, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas y los programas públicos en general, deberán colaborar entre sí, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en línea, lo que comprende, de manera enunciativa más no limitativa, notificar y sesionar con las partes, ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y las personas intermediarias.

CAPÍTULO IV
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 69. Ámbito de aplicación.
Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de mediación, conciliación, negociación y procedimientos restaurativos que se apliquen para abordar aquellas controversias en los ámbitos indígena, comunitario y escolar, debiendo llevarse a cabo por quienes integran el Sistema, privilegiando en todo momento el diálogo social.

Los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de

vulnerabilidad y podrán llevarse a cabo a través de procedimientos ordinarios, electrónicos o tradicionales.

SECCIÓN I
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 70. De las controversias en materia indígena.
Cuando una controversia surja en el seno de un pueblo o comunidad indígena o fuera de ésta pero con la participación de una o más personas, que pertenezcan a una o más etnias del país o que sean consideradas indígenas, podrá abordarse la misma a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, ante los Centros de paz y diálogo, sin transgredir sus procedimientos internos conforme a sus usos y costumbres, de conformidad con las normas del pueblo o de la comunidad indígena a la que pertenezcan las partes, o bien, en la vía ordinaria o electrónica, a su elección, debiéndose, en cualquier caso, proteger en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores y cualquier persona o grupo en condición de vulnerabilidad.

El Centro Nacional o el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de cada entidad federativa podrán consultar a las comunidades indígenas o minorías étnicas para generar propuestas de política pública que mejoren la aplicación de los mecanismos alternativos en los términos de esta Sección.

ARTÍCULO 71. Derecho de asistencia.
Las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena deberán ser asistidas por una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aún y cuando hablen el idioma español. La persona traductora o intérprete será proporcionada por el Estado, a través de la instancia competente.

SECCIÓN II
MECANISMOS ALTERNATIVOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 72. De las controversias comunitarias.
Para efectos de esta Ley, se consideran comunitarias aquellas controversias que surgen entre personas que, de manera espontánea o voluntaria, por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, mantienen relaciones de interdependencia recíproca. Las controversias comunitarias podrán ser abordadas a través de la negociación, mediación, conciliación o procedimientos restaurativos.

ARTÍCULO 73. Vinculación interinstitucional y redes.
Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, el Centro Nacional promoverá con los tres órdenes de gobierno la conformación de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

SECCIÓN III
MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 74. De las controversias escolares.
La mediación escolar se instrumenta como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas, comprendiendo en ello, cuando existan conflictos entre el alumnado, entre las y los maestros y alumnas y alumnos, y entre madres y padres de familia y las y los maestros.

La mediación escolar será instrumentada principalmente en los planteles escolares bajo las modalidades de mediación de pares y equipos de mediación; será efectuada por Programas públicos u organizacionales, según corresponda a la naturaleza de la institución educativa.

ARTÍCULO 75. Obligación de promoción de la mediación escolar.
Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover la mediación escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles medio superior y superior.

ARTÍCULO 76. Modalidades de la mediación escolar.
Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos Programas públicos u organizacionales, según corresponda, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

I. Mediación de pares: procedimiento en el que dos o más personas del sector estudiantil involucradas en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de una persona mediadora, también estudiante, y

II. Equipos de mediación: procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes que sean personas menores de edad, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mediación escolar.

En el caso de que la mediación escolar no sea suficiente para la solución del conflicto, podrá iniciarse un procedimiento restaurativo escolar, en el que además de los directamente involucrados, podrán participar otros miembros de la comunidad escolar, y podrá solicitar el apoyo de psicólogos.

ARTÍCULO 77. De la capacitación

Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos, la cultura de paz, privilegiando el diálogo social y asertivo; así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública emita, con la asistencia del Centro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS RESTAURATIVOS

ARTÍCULO 78. Objeto de los Procedimientos Restaurativos.
Los Procedimientos Restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando lograr la integración de éstas en su comunidad bajo los principios y reglas en el procedimiento ordinario previsto en esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Conocer las causas y las consecuencias personales y sociales de las conductas conflictivas, de tal manera que promueva la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia;

II. Facilitar a las partes la adquisición de conciencia sobre el conflicto y sus repercusiones;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de su conducta conflictiva y tomar la responsabilidad que le corresponda;

IV. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar y atender las consecuencias del conflicto;

V. Reparar a la parte afectada en el ámbito material, social y emocional, y

VI. Procurar la reintegración de las partes en su comunidad para prevenir futuros conflictos.

Los ámbitos de aplicación de los procedimientos restaurativos serán en asuntos de carácter familiar, comunitario, escolar, indígena y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procedimientos.

ARTÍCULO 79. Metodología de los Procedimientos Restaurativos.
Los Procedimientos Restaurativos se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora en procedimiento Restaurativo, produzca resultados, tales como la reparación, la restitución o el servicio a la comunidad, entre otros encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

En los procedimientos restaurativos deberán observarse las disposiciones relativas sobre el acceso a la justicia, así como la aplicación de los principios previstos en el artículo 3 de esta Ley.

En lo que no se oponga a la naturaleza de los procedimientos restaurativos, se aplicarán a éstos las disposiciones relativas al procedimiento ordinario previsto en esta Ley, así como las relativas al convenio y su ejecución.

ARTÍCULO 80. Análisis para determinar la aplicación de los Procedimientos Restaurativos.
Las personas facilitadoras de procedimientos restaurativos deberán evaluar previamente y de manera escrupulosa los asuntos correspondientes para determinar si los procedimientos restaurativos son susceptibles de aplicación.

ARTÍCULO 81. Participación de equipos multidisciplinarios.
En los procedimientos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto.

TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 82. Facultades del Centro Nacional y de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las entidades federativas en materia de imposición de sanciones.

El Centro Nacional y los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, ejercerán funciones de disciplina, vigilancia e imposición de sanciones sobre las personas intermediarias y facilitadoras en procedimientos restaurativos certificadas integrantes del Sistema en el ámbito privado, por las faltas que se comentan dentro de sus jurisdicciones. La sustanciación de los procedimientos se realizará en los términos del Reglamento Interno de la presente Ley.

ARTÍCULO 83. Régimen de aplicación de sanciones a las personas intermediarias y Facilitadoras pertenecientes al ámbito público.
Las personas intermediarias y facilitadoras pertenecientes al ámbito público serán sancionadas en los términos del Reglamento Interno de esta Ley, así como de la legislación aplicable a las y los servidores públicos.

Los órganos competentes en los términos de la legislación orgánica aplicable para cada institución a la que pertenezcan las personas intermediarias y facilitadoras deberán sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 84. Sanciones mínimas que deberá contener el Reglamento Interno.
Las sanciones mínimas para las personas intermediarias y facilitadoras que deberá contener el Reglamento Interno de esta Ley, consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. En caso de generar daños económicos a las partes, deberá solventarlos;

IV. Suspensión de la certificación;

V. Revocación de la certificación, e

VI. Inhabilitación.

ARTÍCULO 85. Recaudación de sanciones económicas.
Las sanciones económicas derivadas del incumplimiento a la presente Ley serán recaudadas en los términos de las leyes y reglamentos aplicables de la federación y de las legislaturas estatales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo de un año, a partir de que entre en vigor el presente Decreto para emitir la legislación correspondientes o realizar las adecuaciones a su marco normativo con el objeto de que las disposiciones reglamentarias, administrativas y legales, tanto sustantivas como adjetivas, así como aquellas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sean congruentes con esta Ley.

Tercero. Las disposiciones legales procesales expedidas por el Congreso de la Unión y por los Congresos de las entidades federativas a las que se refiere el artículo que precede, continuarán aplicándose hasta la entrada en vigor de aquellas que sean expedidas en cumplimiento al mismo.

Cuarto. El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Centro u órgano de justicia alternativa, conformarán dentro de un término de 180 días naturales, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto, el Centro Nacional de Mecanismos Alterativos de Solución de Controversias.

Constituido el anterior, contará con el término de 90 días naturales para la emisión del Reglamento Interno de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; así como las disposiciones administrativas y, de 180 días naturales para la expedición de sus respectivos lineamientos, así como homologar el nombre de las instituciones a nivel local que brindan los mecanismos de solución de controversias, por Centro de Mecanismos de Solución de Controversias.

Quinto. Los nombramientos de las personas titulares de los Centros de Justicia Alternativa continuarán vigentes en términos de su legislación aplicable. Las certificaciones de las entidades federativas, en mecanismos alternativos de las personas mediadoras públicas y privadas, expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de esta Ley por dependencias o entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán con su vigencia y, la renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto y la legislación local aplicable.

Sexto. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a los poderes judiciales federal y locales, y de los organismos autónomos competentes.

Séptimo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de las leyes de las entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

Octavo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Senado de la República en conjunto con el Centro Nacional de Mecanismos Alternativos, realizarán una convocatoria pública para el análisis del impacto y trascendencia de la Ley aludida, la cual tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de los mecanismos alternativos. Los resultados obtenidos serán públicos y se remitirán a cada congreso local. Los citados resultados permitirán al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas realizar las adecuaciones al marco jurídico que consideren necesarias y pertinentes.

Dado ante la Comisión Permanente, a 24 de enero de 2023.

ATENTAMENTE

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2023
OF. COMJUS/LXV/556/2023

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Por instrucciones de la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Presidenta de la Comisión de Justicia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 157 y 158 del Reglamento del Senado de la República, respetuosamente me permito presentar la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA"** para su correspondiente inscripción en el Orden del Día. Así también, de conformidad con el artículo 172, numeral 4 del Reglamento del Senado de la República, le solicito atentamente, se sirva autorizar el turno directo a las **Comisione Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda**, a fin de que el proyecto de mérito pueda ser analizado, discutido y en su caso aprobado en la Reunión que se tiene programada el martes **05 de diciembre del presente año**, a partir de las 13:30 horas .

No omito comentarle, que el Proyecto Legislativo se encuentra suscrito por las y los integrantes de las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, así como por Coordinadores Parlamentarios de este Senado de la República; también se acompaña con la firma de Coordinadores Parlamentarios de la Cámara de Diputados; Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, del Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana y otros(as) integrantes de la Colegisladora, que en iguales términos la suscriben.

Sin otro particular, agradecemos las atenciones que se sirva brindar al presente, quedando de usted.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE ALEJANDRO ZEGBE CAMARENA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

010686 CÁMARA DE SENADORES SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS 2023 DIC 4 PM 8 26 RECIBIDO SECRETARÍA TÉCNICA 2023 DIC 4 PM 7 45 CÁMARA DE SENADORES 005709

Elaboró: CHP
Revisó: FAZC
Av. Paseo de la Reforma No. 135, Torre de Comisiones Piso 6, Oficina 3, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.
Conmutador: 55 5345 3000 Ext. 5366 Lada sin costo: 800 5010 510 justicia@senado.gob.mx

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Quienes suscriben, **Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda**, en la LXV Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

> *"... se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho... en los juicios se ha de proceder siempre en estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada."*[1]

A partir de 1997, cuando se promulgó la primera Ley de Justicia Alternativa Estatal en Quintana Roo, y hasta la fecha, el desarrollo y alcance de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) han dado un salto cuántico. En estos

[1] **Cédula del Real Consulado de Guadalajara**, 1795. https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Compendio-Normativo-2022.pdf
"Las partes "oídas ambas verbalmente... se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya compromiso en arbitradores y amigables componedores" (artículo 5 de su Real Cédula de erección).
Expresamente se prohibía y sancionaba en la mayoría de los casos recurrir a letrados (abogados), pues "se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho... se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" (artículos 5 y 16). El Consulado fue de las corporaciones más modernas de Guadalajara al momento de la independencia." https://www.milenio.com/opinion/guillermo-raul-zepeda-lecuona/laberinto-de-la-legalidad/el-pendulo-de-la-justicia

26 años se han realizado dos reformas constitucionales que introdujeron los MASC en materia penal, y establecieron que las leyes preverían dichos métodos; así como la regla de decisión de que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. De igual forma se estableció que el Congreso de la Unión emitiría una legislación general en materia de MASC.[2]

El 18 de junio de 2008, en el contexto de la reforma penal más importante en nuestro país, se reconoció en el artículo 17 constitucional a los mecanismos alternativos de solución de conflictos al establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."* Mas tarde, el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con lo que se daría cumplimiento a la cláusula constitucional, exclusivamente por lo que refiere a esta materia. Finalmente, el 5 de febrero de 2017 se publicó el decreto por el que se otorga al Congreso de la Unión, la facultad para expedir la ley general que fije los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.[3]

La **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** encuentra su fuente en la modificación del tercer párrafo del **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[4] (CPEUM) para establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias"*,[5] misma que tuvo lugar en fecha 18 de junio de 2008.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son aquellas instituciones auxiliares de la impartición de justicia que no se sujetan necesariamente a los órganos de gobierno competentes para la administración e impartición de la misma.

En ese sentido, se debe considerar que el acceso a la justicia es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 17, párrafo quinto. De igual forma, se debe recordar la célebre frase que se atribuye al

---

[2] **Presentación: Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona,** Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. "Compendio Normativo. Legislación, Convenciones, Tratados, Internacionales, Reglamentos, Tesis Jurisprudenciales y Aisladas." Gobierno del Estado de Jalisco. Edición 2021.

[3] **Ayecac, Gema.** Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

[5] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

ciervo de la nación, José María Teclo Morelos Pavón y Pérez, relativa a la impartición de justicia "*que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario*".

> "**Artículo 17.** ...
>
> **[...]**
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> **[...]**
>
> **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> **[...]**"
>
> **Énfasis agregado.**

El 05 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "**DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS.**"[6]

A través de dicho Decreto[7], se adicionó la **fracción XXIX-A** al **artículo 73** de la **CPEUM**:

---

[6] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

[7] **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA,**

*"**Artículo 73.** El congreso tiene facultad:*

***I. a XXIX.** ...*

***XXIX-A.** **Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**, con excepción de la materia penal;*

***XXIX-B. a XXXI.** ..."*

Énfasis agregado.[8]

JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL. (Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a 06 de diciembre de 2016.)

"... La mesa Asistencia · jurídica temprana y justicia alternativa identificó que los MASC, tales como la mediación o la conciliación, tienen la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial. Sin embargo, el uso de los medios alternativos de solución de conflictos es aún limitado y mínimo en comparación con los procedimientos judiciales. A pesar de que los MASC se encuentran disponibles en la mayoría de las entidades federativas, su difusión y el impulso al establecimiento de centros de justicia alternativa ha sido insuficiente. Además, existen deficiencias en la formación y capacitación de mediadores y conciliadores.... Estas dictaminadoras, después de llevar a cabo el estudio y análisis de la Minuta enviada por la H. Cámara de Diputados, arribamos a la conclusión de que, en efecto, los MASC son un mecanismo que permite atender la solución de distintos conflictos que se presentan entre las personas. **No se trata de crear instancias pre judiciales**, por el contrario, justamente el objetivo de este tipo de resolución de conflictos permitirán despresurizar la enorme carga de trabajo con la que cuentan los tribunales de nuestro país...En ese sentido, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tuvo como objetivo crear un ordenamiento de carácter nacional que no distribuye competencias, ni facultades para los órdenes de gobierno, sino que se aplica de igual manera en todo el territorio nacional, tanto por la Federación como por las entidades federativas. Al tratarse de una ley nacional se excluye la posibilidad de que los Congresos locales puedan legislar sobre esta materia... Por ello, estas dictaminadoras coinciden con los argumentos expresados por la H. Colegisladora, en el sentido de que nuestro texto constitucional haga una clara diferenciación de los dos tipos de legislación en materia de MASC: a) En materia penal que es **nacional** y que forma parte integral del sistema de justicia penal acusatorio, y b) En materia no penal en la que concurren los distintos órdenes de gobierno a través de una **ley general**. Por lo tanto, a juicio de estas dictaminadoras, con la facultad que se le otorgue al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, permitirá que la expedición de una ley general y no una ley nacional. " (Consideración Segunda)

[8] **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL.** (Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de octubre de 2016.) "... La iniciativa pretende facultar al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, lo que dará motivo a establecer una ley general y

En cuanto a los artículos **transitorios**, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir **en un plazo no mayor a 180 días**, entre otras leyes generales, la correspondiente a **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, acotando que la legislación en la materia de la **federación** y de las **entidades federativas,** deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

> *"**Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A**, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución."*
>
> **Énfasis agregado.**

Foros y Diálogos de Justicia Cotidiana. La reforma constitucional tiene como como antecedente próximo los trabajos encomendados por el Ejecutivo Federal al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) para que organizara foros de consulta conformados por juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, para la elaboración de un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia.

Dichos foros tuvieron lugar durante el periodo comprendido del 15 de enero al 26 de febrero de 2015. El 27 de abril de 2015, el CIDE presentó el Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el cual confirmó el reto que tiene el Estado de garantizar a todas las personas mecanismos sencillos para solicitar y obtener de las autoridades competentes una solución expedita y adecuada a sus problemas del día a día. Bajo tales consideraciones se recomendó al Ejecutivo Federal convocar a una instancia plural de diálogo, con representantes de todos los sectores.

---

no una ley nacional. Conviene recordar las razones expuestas por el Ejecutivo para regular a los MASC mediante una ley marco de naturaleza general: a) Las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación; b) Pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones; c) Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales, yd) Las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica ..."

El CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Gobierno de la República convocaron de manera conjunta a representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la finalidad de construir soluciones concretas a los problemas de acceso a la justicia cotidiana.

La convocatoria se materializó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en los que, entre otros temas, se identificó la conveniencia de crear centros de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos, así como fomentar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberían ser de fácil acceso para permitir a las personas encontrar soluciones a sus conflictos sin la necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales.

En la Mesa 6 denominada *"Asistencia Jurídica Temprana y Justicia Alternativa"* se presentaron las siguientes conclusiones:

- ✓ Es necesario **fortalecer y fomentar la justicia alternativa** en México, entendida como el conjunto de principios, procesos, disposiciones y medidas que se encaminan a resolver conflictos entre intereses distintos por medio del arreglo extrajudicial.

- ✓ A través los MASC, se busca **cambiar el paradigma de la justicia dictada por órganos judiciales** y propiciar una participación más activa de la ciudadanía en las formas de relacionarse entre sí, en las que se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la **negociación y la comunicación** para el desarrollo colectivo.

- ✓ Crear **esquemas institucionales más flexibles y horizontales** que incluyen, por supuesto el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

- ✓ Crear **instituciones que fomentan la participación proactiva** de las personas respecto de dichos mecanismos.

- ✓ En la medida en que se amplíe el acceso a estos mecanismos alternativos y se adopte esta vía para la solución de controversias, se contribuirá a la consolidación de una **convivencia pacífica**.

- ✓ Finalmente, **se disminuirían las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales** y se facilitará la **conclusión expedita** de los procedimientos que requieran tramitarse por esta vía.

2. Justificación de la reforma constitucional del año 2017.

- En México, el uso de los MASC ha aumentado; Sin embargo, no existe unidad de criterios o estándares mínimos aplicables en cuanto a la formación y los requisitos de certificación de mediadores y conciliadores, o los efectos de los convenios que resultan de estos mecanismos alternativos.

- Esta situación dificulta que en el país se comparta un lenguaje común respecto de dichos mecanismos de resolución de disputas.

> *"En este sentido, resulta necesario integrar estos aspectos en una ley general, para que la forma de acceso y alcances de la justicia alternativa sea uniforme en todo el país y las personas hagan efectiva el derecho constitucional de acceso a la justicia."*

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal reconoce que los MASC tienen entre otros beneficios, los siguientes:

- Implican la participación activa de los particulares en la gestión de su conflicto o controversia;

- Se dota de mayor flexibilidad en el procedimiento;

- Facilitan los acuerdos entre las partes;

- Facilita el cumplimiento de los Convenios.

3. Importancia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos son una alternativa real, viable y legal para resolver conflictos sin tener que recurrir a un tribunal. Actualmente son reconocidos por la Constitución y por diversas leyes vigentes. No obstante, debe tenerse en cuenta que, los principios, aplicabilidad, procedimientos y resultados pueden variar significativamente entre una materia y otra.[9]

---

[9] **Ayecac, Gema.** Algunas reflexiones en torno a la aplicación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

Es preciso tener presente que los mecanismos alternativos de solución de controversias son precisamente herramientas aplicables a la resolución de conflictos de distinta naturaleza que tienen, en todos los casos, una vocación pacificadora de las relaciones y la sociedad. No obstante, debo precisar que el sistema normativo nacional, determina con claridad cuáles son los bienes relevantes y protegidos, así como las relaciones jurídicas que se desprenden de las leyes.

Podemos entender que el sistema jurídico mexicano actual permite la aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos en la mayoría de las relaciones interpersonales, entre personas y administración pública o incluso entre entidades de la administración pública. En sentido negativo, señala espacios que son claramente indisponibles por su relevancia constitucional, como podemos apreciar en el siguiente gráfico:

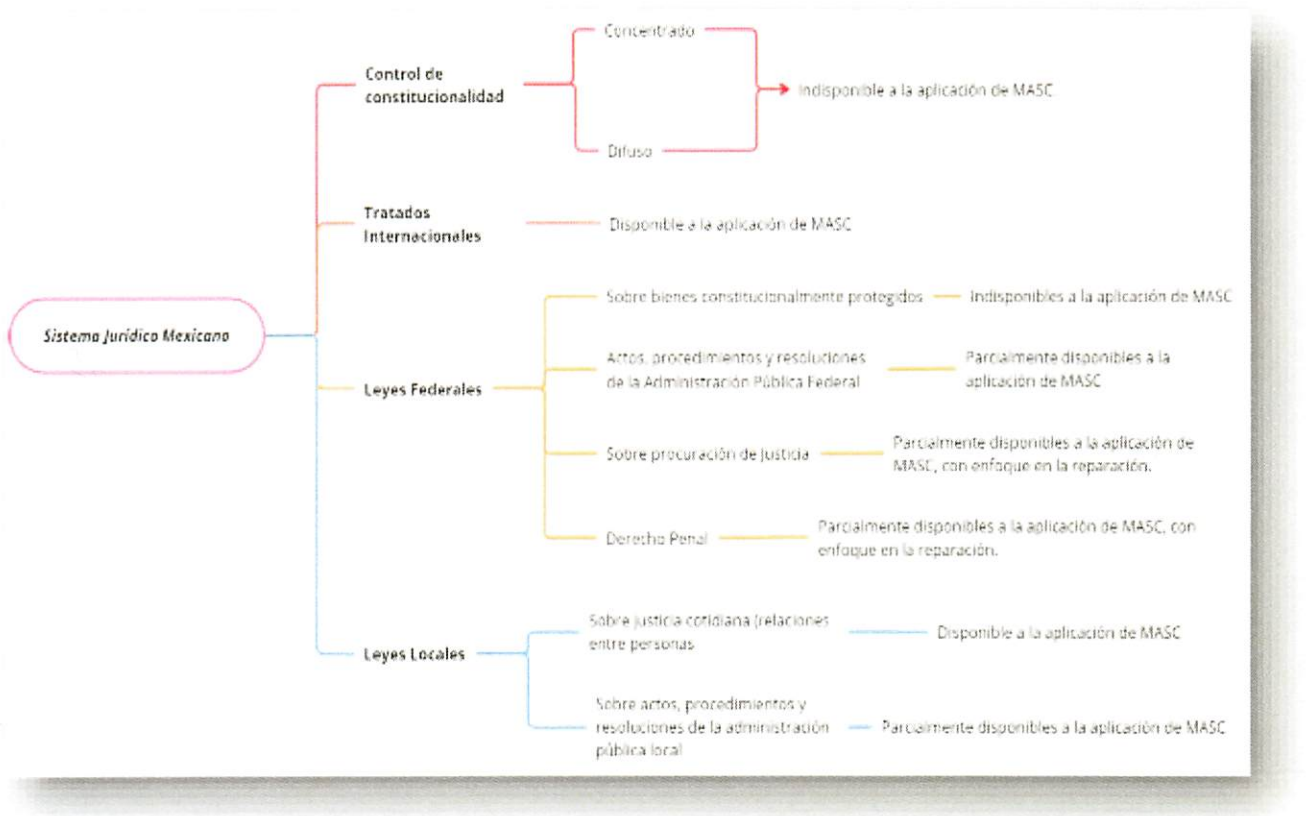

4. Principios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

Acceso efectivo a la Justicia[10]. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

MASC como Derecho Humano[11]. Las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo

---

[10] Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.): **"MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."** Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia** previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

[11] Tesis: III.2o.C.6 K (10a.). **"ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."**Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, ComúnFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada

"Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más

que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. La tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, **se establecen en un mismo plano constitucional** y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Derecho Humano de rango constitucional[12]. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los

---

allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, **se establecen en un mismo plano constitucional** y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."

[12] Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.). **"JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."** Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada

"La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal."

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia Con la reforma al artículo 17 de la CPEUM, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares. La importancia y trascendencia de la citada reforma **es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil**, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia.

5. Ley Suprema de la Unión. Facultades concurrentes y Leyes Generales.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente:

> *"Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Ley Suprema de la Unión[13]. Las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas

---

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[13] Tesis: P. VII/2007. **"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."** Registro digital: 172739, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5, Tipo: Aislada

"La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales** que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en **cláusulas constitucionales** que obligan a

que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales** que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en **cláusulas constitucionales** que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Facultades concurrentes. El 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."*, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son[14]:

- educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV);
- salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI),
- asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C),
- seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII),

éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

[14] **Jurisprudencia** P./J. 142/2001 **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."** Registro digital: 187982, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, Tipo:

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

- ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G),
- protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I)
- deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J).

Esto es, en el sistema jurídico mexicano las **facultades concurrentes** implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, **pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.**

Distribución de competencias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] ha sustentado que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, **de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.**

Leyes Generales: Objetivos y alcances. Las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión **distribuyen competencias** entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación. Es

---

[15] Jurisprudencia Tesis: P./J. 5/2010. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322.

"Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

decir, pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones.

Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales. Lo anterior, no pretende agotar la regulación de la materia concurrente, sino que busca ser la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas puedan expedir su propia legislación.

Con una ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los tres órdenes de gobierno, se logrará lo siguiente:

i. Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica;

ii. Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que se requiera el inicio de un proceso de carácter jurisdiccional, y

iii. Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajan en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer **estándares mínimos** para la designación dichos servidores públicos

6. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las leyes de las entidades federativas.

La tendencia expansiva de aplicación de los mecanismos alcanzó con gran facilidad a la justicia cotidiana. En materia civil, mercantil y familiar observamos que, desde el 2004, las entidades federativas han legislado en materia de justicia alternativa y

sus mecanismos. La consolidación de los sistemas locales de justicia alternativa en justicia cotidiana puede apreciarse con toda claridad en la siguiente cronología.[16]

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - LEGISLACIÓN LOCAL		
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.	27/12/2004
Baja California	Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Baja California.	19/10/2007
Baja California Sur	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.	31/07/2016
Campeche	Ley de Mediación y Negociación del Estado de Campeche.	04/08/2011
Chiapas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.	18/03/2009
Chihuahua	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.	30/05/2015
Ciudad de México	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.	08/01/2008
Coahuila de Zaragoza	Ley De Medios Alternos De Solución De Controversias para El Estado De Coahuila De Zaragoza.	12/07/2005
Colima	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.	27/09/2003
Durango	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.	14/07/2005
Estado de México	Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México.	22/12/2010
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.	27/05/2003
Guerrero	Reglamento Del Centro Estatal De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Del Poder Judicial Del Estado De Guerrero.	30/11/2018
Hidalgo	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.	02/09/2013
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.	30/01/2007
Michoacán de Ocampo	Ley De Justicia Alternativa Y Restaurativa Del Estado De Michoacán.	21/01/2014
Morelos	Ley De Justicia Alternativa En Materia Penal Para El Estado De Morelos.	18/08/2018
Nayarit	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.	23/12/2006
Nuevo León	Ley De Mecanismos Alternativos Para La Solución De Controversias Para El Estado De Nuevo León.	13/01/2017
Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.	12/04/2004
Puebla	Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla.	30/12/2013
Querétaro	Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga.	28/10/2005
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.	07/04/2014
San Luis Potosí	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí.	15/04/2014
Sinaloa	Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.	15/05/2013
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.	07/04/2008
Tabasco	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.	29/08/2012
Tamaulipas	Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.	21/08/2007
Tlaxcala	Ley de Mecanismos Alternativos de Solucion de Controversias del Estado de Tlaxcala.	10/02/2016
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	10/05/2013
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.	24/07/2009
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.	31/12/2008

[16] **Ayecac, Gema**. Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en las leyes de las entidades federativas Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

Actualmente, los sistemas locales de justicia alternativa, bajo la modalidad de Centros o Institutos dependientes de los poderes judiciales locales, son el ejemplo por excelencia de la eficiencia y potencia en la aplicación de estos mecanismos. Si bien no es su finalidad primaria, resultan evidentes los efectos que tienen en cuanto a despresurización de los tribunales, pero sobre todo en cuanto a la garantía de acceso a la justicia de los ciudadanos.

7. Datos Generales. Realidad de la Justicia Alternativa en el País (2021-2022).[17]

El pasado mes de octubre de 2023, durante el desarrollo de las Jornadas de Introducción al estudio del Código Nacional de procedimientos civiles y familiares, se presentaron datos estadísticos, que permiten vislumbrar la situación de la Justicia Alternativa en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021, reportó una cifra de 442 mil

[17] **Magistrado Sergio Arturo Valls Esponda**, Coordinador Nacional de la Red de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Titular del Centro Estatal de Mediación del Estado de México. **Presentación 13 de octubre de 2023: Jornadas de Introducción al estudio del Código Nacional de procedimientos civiles y familiares. Medios Alternativos de Solución de Controversias**.

abogados en México, cuya proporción es mayor en hombres con un 60%, respecto del 40% de la misma muestra.

La justicia alternativa es una herramienta, que representa acceso a una solución de conflictos y que tiene como objetivo lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo.

La procuración de justicia en México se desarrolla mediante una profesionalización constante, en este sentido en el año 2022 se reportó un total de 4,175 Jueces en la República Mexicana, observándose una tendencia mayor en hombres con un registro de 2,356 jueces, lo que representó un 56.4%, respecto del 43.6%, en relación con las 1,819 mujeres juezas.

Justicia alternativa y/o mecanismos alternativos de solución de controversias de los Poderes Judiciales Estatales

Ahora bien, la justicia alternativa contribuye con la reconstrucción del tejido social y a trasladar a los involucrados de una cultura de litigio a una cultura del diálogo y de respeto por los derechos humanos, protegiendo la dignidad de todo individuo y con ello prevalecer la cultura de paz y concordia en la sociedad.

Personal

Al cierre de 2021, se reportaron **250 oficinas** de atención de los órganos o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/o mecanismos alternativos de solución de controversias. En dichas oficinas se encontraron adscritas **1 470 servidoras y servidores públicos**, de los cuales, **34.8 % fueron hombres y 65.2 % mujeres.**

De acuerdo con las instituciones y autoridades, responsables de la impartición de justicia alternativa, en el año 2021, se contabilizó un total de 250 oficinas, en las que se desarrollaron mecanismos alternativos de solución de controversias, así como un total de 1,470 servidoras y servidores públicos. Este dato es significativo, ya que muestra el interés que existe en fomentar una cultura de paz, privilegiando el uso estos mecanismos, así como en desarrollar la figura de la derivación judicial, la cual establece que debe ser dotada de principios procesales encaminados a permitir un efectivo acceso a la justicia.

Personal según su cargo

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022

El Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, presentado por el INEGI, reportó que el personal a cargo de las autoridades e instituciones encargadas de la implementación y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias fue de un total de 881 servidores, que se distribuye en 224 facilitadores, 5 facilitadores especializados en adolescentes, 28 conciliadores y 312 mediadores.

En este sentido, de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, lo que hace con el registro del Personal por entidad federativa del año 2021, Jalisco se posicionó como la entidad con mayor personal adscrito con 210 servidores, seguido de Guanajuato con 139 y Chiapas con 97, siendo Tabasco la entidad con menos personal para el desarrollo de los mecanismos.

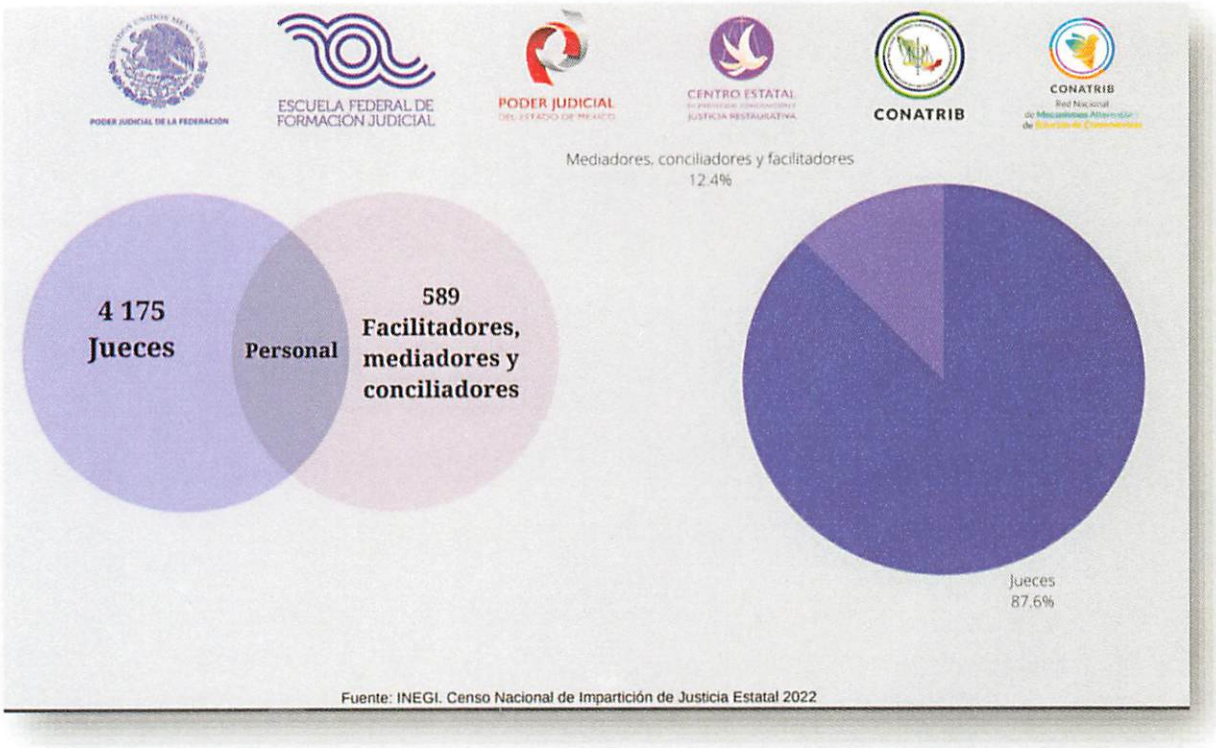

De igual forma, se reportó que el Poder Judicial tiene gran presencia, siendo que los Jueces representan el 87.6%, en relación con las Personas Facilitadoras cuya presencia es del 12.4%.

El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, requieren de aportes para descongestionar sus cargas de trabajo, por lo que, la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias permite aminorar la carga procesal de los tribunales, así como también reducir el costo y la demora de la solución de conflictos.

Lo anterior, puede apreciarse en el contenido del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, ya que, de los 182,927 expedientes abiertos, se concluyeron 170, 341 expedientes, dejando sólo 19, 866 por concluir, los cuales representan el 10.4% del total de los mismos.

Expedientes Familiares

	Expedientes ingresados	Expedientes determinados y/o concluidos	Pendientes por concluir
Juzgado	950 699	498 515	452 184
Centro de Justicia Alternativa	73 125	67 348	9 995

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022

En observancia al estado que guarda el número de expedientes por concluir en los órganos jurisdiccionales, los Centros de Justicia Alternativa presentan una mejor respuesta, ya que la implementación de los mecanismos, optimizan los tiempos procesales.

8. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. (INEGI)

El Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del Poder Judicial de cada entidad federativa, específicamente en las funciones de gobierno, impartición de justicia, justicia para adolescentes, justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, servicios periciales y defensoría pública, con la finalidad de que esta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en dichas funciones. [18]

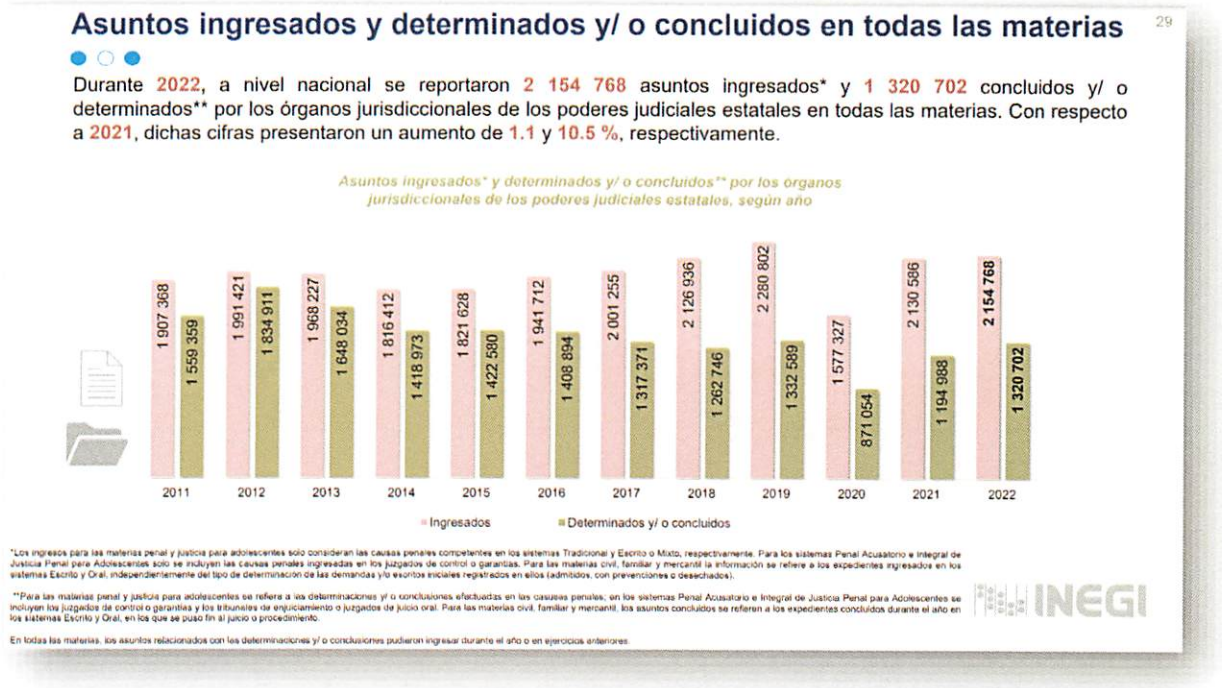

[18] https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/

Conforme a lo presentado por el INEGI en 2022, se presenta un incremento nacional de asuntos ingresados, concluidos y/o determinados, por los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales, en relación con 2021.

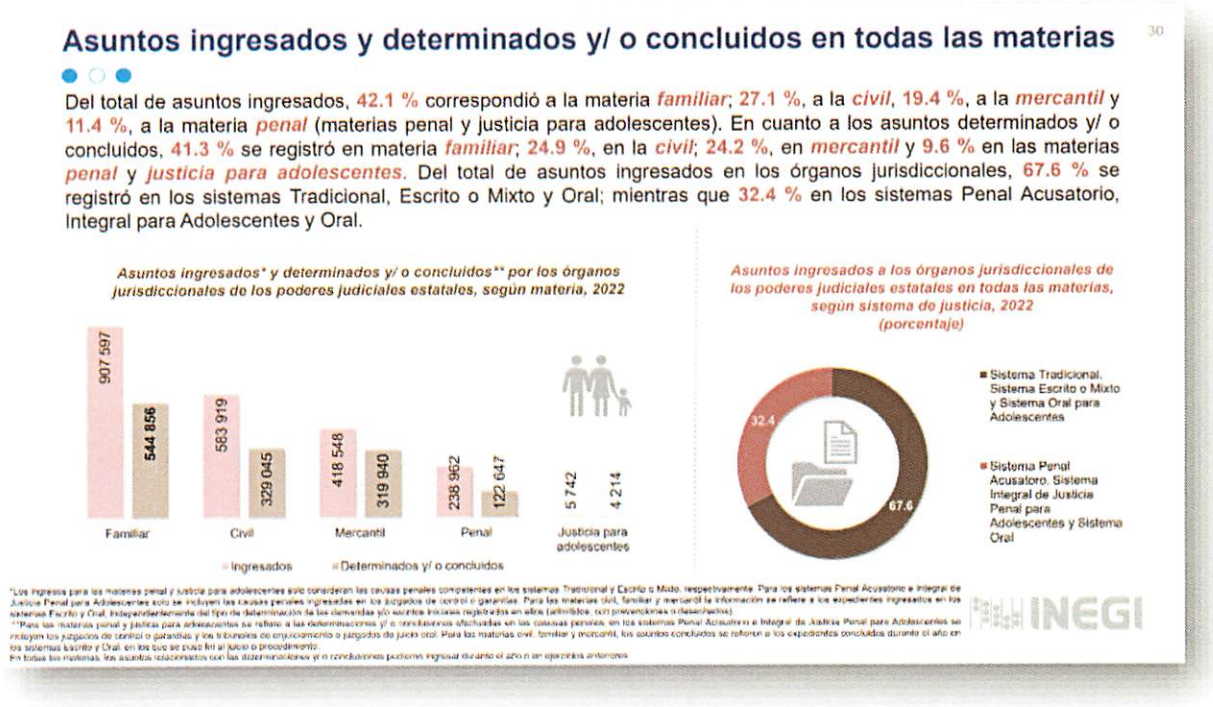

Al cierre de 2022, se reportaron 247 oficinas de atención de los órganos o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias. En dichas oficinas se encontraron adscritas 1 526 personas ejerciendo sus funciones, de los cuales, 34.8 % fueron hombres y 65.2 % mujeres. Respecto a lo reportado en 2021, la cantidad de oficinas disminuyó 1.2 %, mientras que el personal adscrito a ellas aumentó 3.8%.

Personal de los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, según cargo

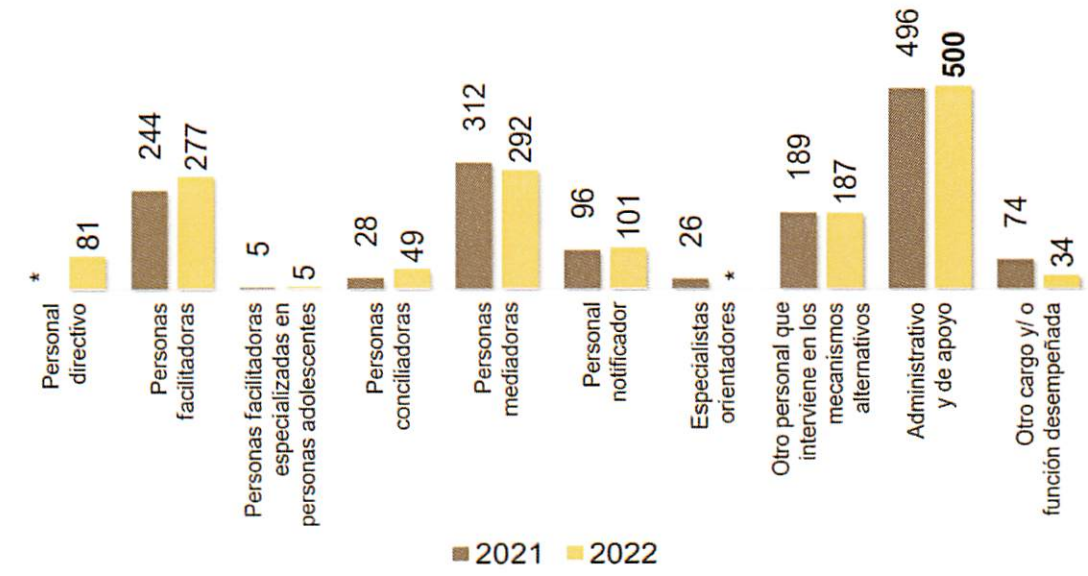

Personal

Personal de los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, según entidad federativa, 2022

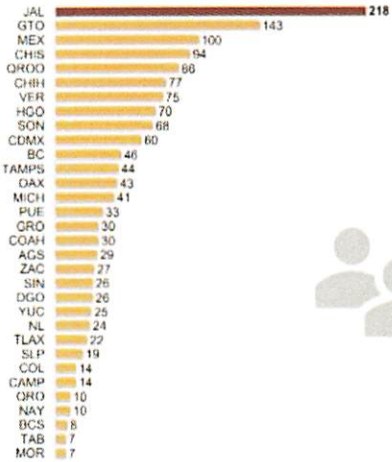

No se incluye a las personas titulares de los órganos especializados o unidades administrativas especializadas encargadas del ejercicio de la función de la justicia alternativa y/o de los mecanismos alternativos de solución de controversias

En comparación al año 2021, se presenta un incremento en el año 2022, respecto del personal adscrito a los órganos especializados o unidades especializadas en la aplicación de justicia alternativa por entidad federativa, señalando nuevamente a Jalisco como la entidad con mayor personal adscrito, seguido de Guanajuato y Estado de México.

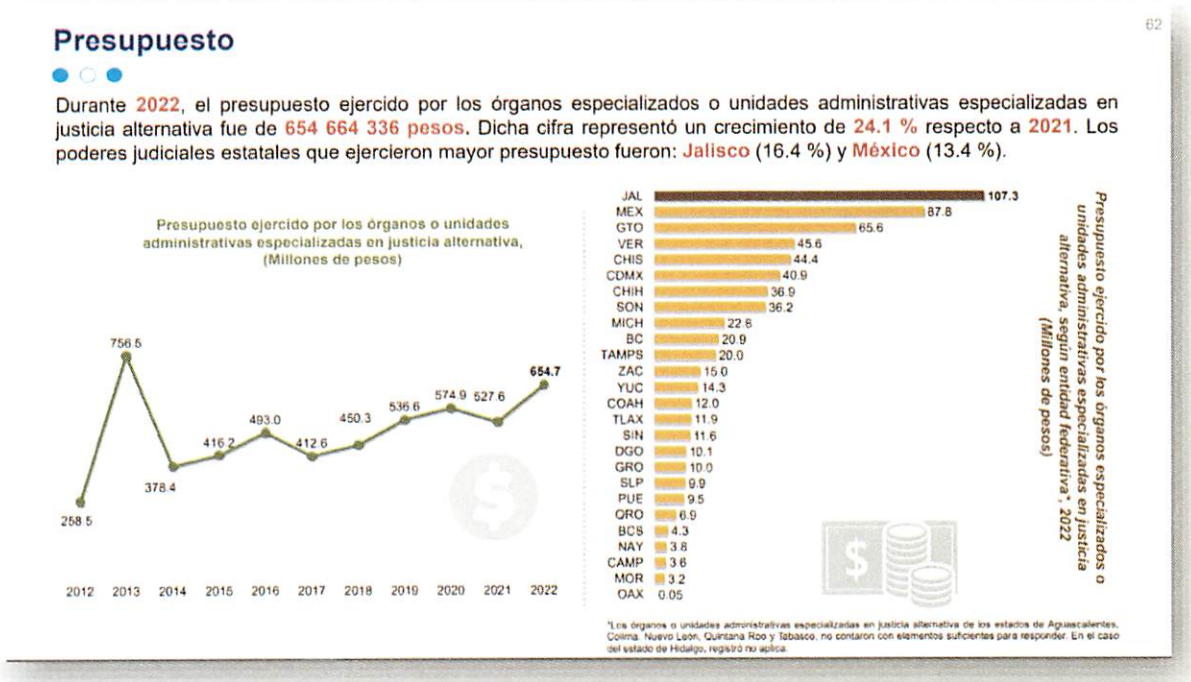

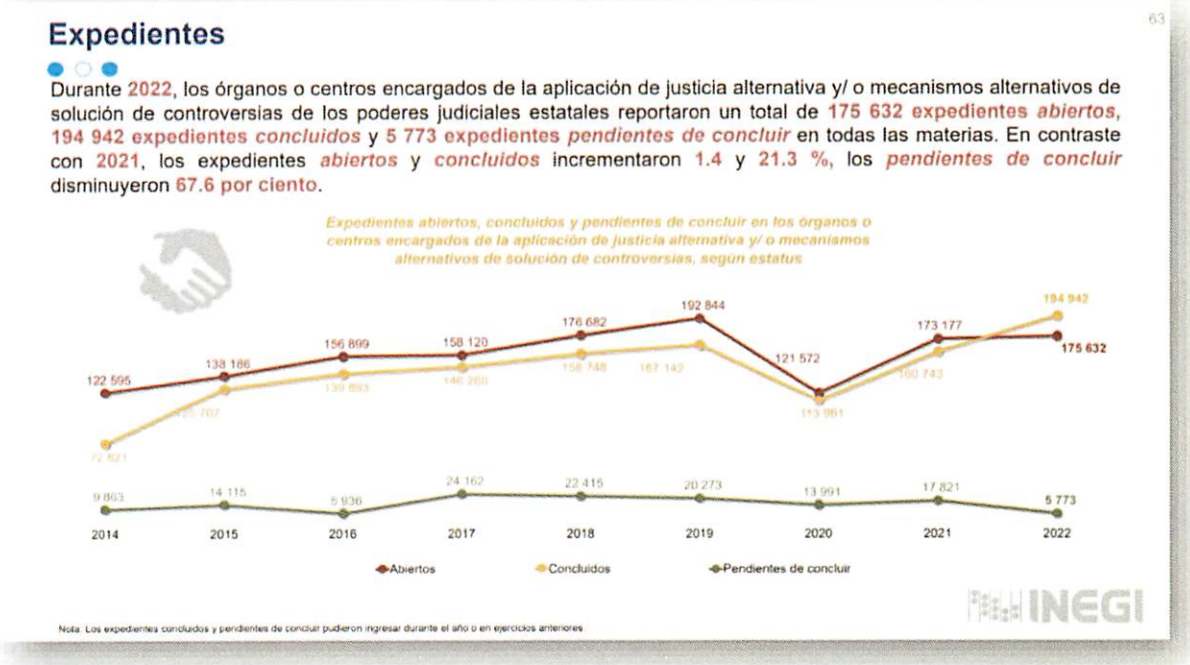

Asimismo, se observó una mejor atención y desahogo de los expedientes durante el año 2022, lo que hace a expedientes abiertos se contabilizaron 175,632, expedientes concluidos 194,942 y finalmente expedientes pendientes por concluir fue de 5,773.

Lo anterior, en contraste al 2021 refleja un incremento en expedientes abiertos y concluidos de 1.4 y 21.3%, siendo un 67.6% de expedientes pendientes de concluir.

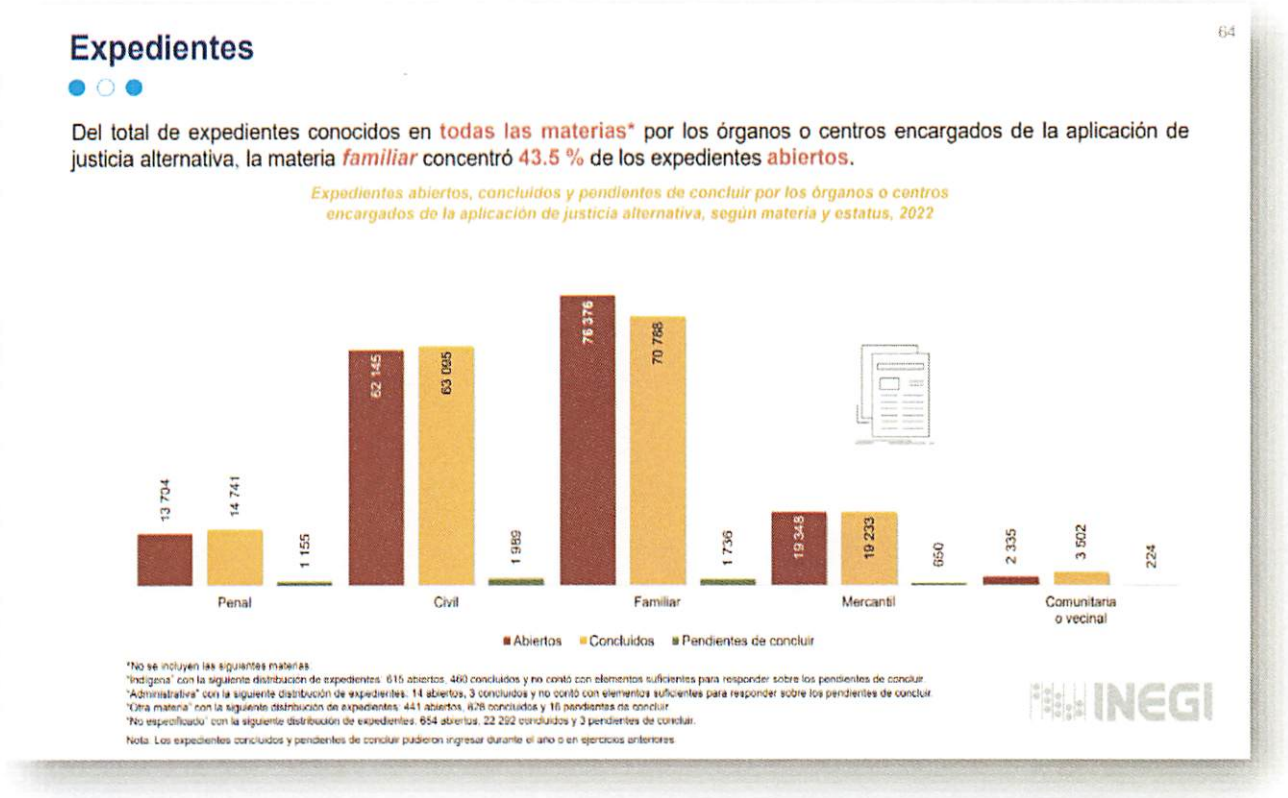

Del total de expedientes por materia, la que presentó un mayor índice fue la materia familiar que agrupo un 43.5% de expedientes abiertos, seguido de la materia civil y mercantil.

Expedientes

En 2022, los órganos o centros encargados de la aplicación de justicia alternativa con la mayor cantidad de expedientes abiertos fueron: Guanajuato (3 334) en materia *penal*, Jalisco (18 605) en materia *civil*, estado de México (14 972) en materia *familiar*, Ciudad de México (4 889) en materia *mercantil* y Tamaulipas (485) en materia *comunitaria o vecinal*.

Expedientes abiertos en los órganos o centros encargados de la aplicación de justicia alternativa, según entidad federativa y materia, 2022

Entidad federativa	Total	Penal	Civil	Familiar	Mercantil	Indígena	Administrativa	Comunitaria o vecinal	Otra materia	No especificado
NACIONAL	175 632	13 704	62 146	76 376	19 348	615	14	2 335	441	654
JAL	24 919	1 024	18 605	4 513	404	NA	NA	320	53	0
MEX	23 803	252	6 409	14 872	1 785	NA	NA	385	NA	0
GTO	19 022	3 334	3 492	8 524	2 769	NA	NA	398	NA	507
SON	10 411	1 386	1 414	6 172	1 224	NA	NA	NA	235	0
VER	9 706	107	4 494	4 631	534	NA	NA	NA	30	0
CDMX	9 746	242	2 868	1 749	4 889	NA	NA	NA	NA	0
QRO	8 422	220	6 175	2 027	NA	NA	NA	NA	NA	0
BC	7 556	NA	3 025	2 565	1 964	NA	NA	NA	2	0
CHIH	6 510	1 334	2 009	2 951	209	NA	NA	NA	7	0
HGO	6 100	981	1 229	2 574	433	615	NA	268	NA	0
DGO	5 804	250	2 434	1 663	1 457	NA	NA	NA	NA	0
MICH	4 368	536	1 047	2 508	260	NA	NA	NA	19	0
QROO	4 219	89	1 288	2 829	13	NA	NA	NA	NA	0
NL	3 665	425	720	2 091	257	NA	13	158	1	0
ZAC	3 258	NA	1 226	1 544	488	NA	NA	NA	NA	0
TAMPS	2 612	469	310	1 283	65	NA	NA	485	NA	0
OAX	2 511	534	560	469	608	NA	NA	197	NA	147
AGS	2 508	640	NA	1 868	NA	NA	NA	NA	NA	0
CHIS	2 401	104	457	1 630	210	NA	NA	NA	NA	0
YUC	2 320	226	107	1 938	33	NA	NA	16	NA	0
COAH	2 189	121	880	901	287	NA	NA	NA	NA	0
PUE	2 038	596	114	1 261	33	NA	NA	14	NA	0
NAY	1 654	NA	871	383	399	NA	NA	NA	NA	0
CAMP	1 630	93	571	706	260	NA	NA	NA	NA	0
GRO	1 600	565	320	567	141	NA	1	NA	6	0
SIN	1 553	NA	NA	1 553	NA	NA	NA	NA	NA	0
COL	1 513	21	555	663	274	NA	NA	NA	NA	0
TAB	1 286	NA	444	723	119	NA	NA	NA	NA	0
TLAX	1 279	27	203	762	141	NA	NA	58	88	0
BCS	426	NA	147	220	21	NA	NA	38	NA	0
MOR	374	148	86	80	60	NA	NA	NA	NA	0
SLP	139	NA	85	34	20	NA	NA	NA	NA	0

NA: No aplica

Finalmente, se muestra que los órganos jurisdiccionales o Centros encargados de la aplicación de justicia alternativa, presentan mayor recurrencia de expedientes abiertos en materia penal, seguido de la materia civil, familiar, mercantil, indígena, administrativa y comunitario o vecinal.

9. Proyectos Legislativos en el Congreso de la Unión.

Existen cuatro iniciativas propuestas por Senadores(as) de la República, además de una Minuta aprobada por la Colegisladora y que data de la LXIII Legislatura.

A continuación, se presentan de forma general, las iniciativas y la minuta anteriormente aludidas:

I. Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.[19]

[19] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf

Fecha de publicación: 20/07/2020

Suscriben: Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar y diversas(os) Senadoras y Senadores de Morena y Partido Encuentro Social

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular las bases del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer los siguientes propósitos: I) definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; II) regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias; III) estipular criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema; iv) impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la CPEUM para garantizar el acceso a la justicia y, v) garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias; 2) Regular que toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; 3) Definir que dichos mecanismos procederán principalmente de la voluntad mutua de las personas de someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común y podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste; 4) Normar que los principios serán: confidencialidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad;5) Definir que el Sistema de Justicia Alternativa se integrará por la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, los Centros de Justicia Alternativa, programas públicos y personas facilitadoras autorizadas y certificadas y los programas organizacionales;6) Regular los Centros de Justicia Alternativa; 7) Determinar el esquema de derechos de las personas interesadas y de las partes; 8) Estipular los procedimientos de negociación, mediación y conciliación; 9) Definir las atribuciones de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB);10) Estipular el régimen de responsabilidades de los servidores públicos en el ramo, 11) Oferta de servicios en línea.

Observaciones: La iniciativa se integra con 70 artículos y 10 transitorios, en los cuales se encuentra la definición y desarrollo los mecanismos alternativos como la negociación, la conciliación y la mediación; contempla a las Personas facilitadoras certificadas, como aquellos individuos acreditados ante las Instituciones Certificadoras en los ámbitos público o privado. Incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, que se aplican para abordar aquellas

controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares. Los convenios que celebren las partes con la intervención de las personas facilitadoras autorizadas en conflictos que no han derivado en una causa jurisdiccional formalmente instaurada, alcanzarán el carácter de cosa juzgada.

ii. Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.[20]

Fecha de publicación: 14/10/2020

Suscribe: Sen. Martí Batres Guadarrama (Morena).

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer que los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, administrativa, en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros y exista la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos; 2) Determinar que los mecanismos podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste; 3) Precisar que los procesos de mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo; 4) Definir las características de la justicia restaurativa, el convenio, sanción y registro de mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos; 5) Precisar los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, indígenas, escolares y comunitarios; 6) Crear el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia; así como el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y los institutos de mecanismos alternativos de las entidades federativas; 7) Administrar el Padrón Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; y, 8) Puntualizar las funciones de los centros de mecanismos alternativos y de las personas facilitadoras certificadas.

Observaciones: La iniciativa se integra con 88 artículos y 9 transitorios, en los cuales se desarrolla y define a la conciliación, mediación y justicia restaurativa. Contempla a los Centros de Mecanismos Alternativos como instituciones públicas

---

[20] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf

y/o privadas, que prestan el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Hace mención a las personas facilitadoras de manera genérica, entendiéndose estas como mediadores, conciliadores y especialistas en procesos restaurativos, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, y privados cuando presten sus servicios en el sector privado y sociales cuando intervengan en materia indígena, escolar o comunitaria. Cabe destacar que esta iniciativa indica que la Persona Facilitadora Certificada contará con fe pública.

III. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.[21]

Fecha de publicación: 29/04/2021

Suscribe: Sen. Luis David Ortiz Salinas (MC).

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer los objetivos de la Ley; **2)** Definir los siguientes conceptos: a) Centros de Solución de Controversias; b) Certificación de Persona Facilitadora; c) Certificación de Centros de Solución de Controversias; d) Cláusula compromisoria; e) Comité de Certificación; f) Conciliación; g) Comité Nacional; h) Controversia; i) Convenio; j) Fe pública; k) Instituto Federal de Mecanismos Alternativos; l) Justicia Restaurativa; y, m) Mediación; entre otros; **3)** Contemplar que los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, mercantil y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y demás ámbitos de interacción social, que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros;**4)** Contemplar los principios rectores de los mecanismos alternativos; **5)** Señalar los derechos y obligaciones de las partes en los mecanismos alternativos; **6)** Considerar los supuestos por los que se hará una solicitud de un mecanismo alternativo; **7)** Determinar los procedimientos para la mediación, conciliación y justicia restaurativa para los mecanismos alternativos; **8)** Precisar los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo; **9)** Delimitar los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales como los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se utilizarán en el ámbito indígena, escolar y comunitario; **10)**

[21] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_David_Ortiz_solucion_controversias.pdf

Mencionar que se entenderá como persona facilitadora pública, privada o social, a la persona física que cuenta con certificación quien gozará de fe pública a excepción de la persona facilitadora social; **11)** Indicar que el incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en esta Ley; y, **12)** Crear los siguientes órganos y definir sus funciones: I) Instituto Federal de Mecanismos Alternativos; II) Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa; III) Centros de Solución de Controversias; y, IV) Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Observaciones: La iniciativa se integra con 86 artículos y 7 transitorios. Desarrolla la conciliación, mediación y justicia restaurativa; contempla a los Centros de Solución de Controversias, como aquellas Instituciones, públicas, privadas y sociales, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Por personas facilitadoras se entiende a la persona física pública, privada o social que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública a excepción de la persona facilitadora social.

IV. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[22]

Fecha de publicación: 24/01/2023

Suscriben: Sen. Olga María Sánchez Cordero Dávila

Objeto: Esta iniciativa plantea las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia, civil, mercantil, familiar, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, agraria, medio ambiental, y electoral entre otros; con el objeto de garantizar el acceso al derecho humano a la justicia reconocido por la Constitución General y tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

V. MINUTA con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman,

[22] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-01-24-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Olga_Cordero_Expide_Ley_Gnrl_Mecanismos_Alternativos.pdf

derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio, en materia de conciliación comercial.[23]

Fecha de publicación: 30/04/2018

Origen: Cámara de Diputados.

Objeto: La Cámara de Diputados aprueba homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), con excepción de la materia penal. Entre lo propuesto destaca:

1) Precisar que el procedimiento arbitral queda exceptuado de la aplicación de la Ley; 2) Determinar que los mecanismos procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común; 3) Establecer que procederán en materia civil, familiar y administrativa, así como en conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquellas que tengan una legislación especializada en la materia; 4) Enlistar las finalidades y principios rectores de los mecanismos; 5) Precisar que los poderes judiciales de la Federación y de las entidades contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer los mecanismos que contará con autonomía técnica y operativa además de infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios; 6) Estipular que cada una de las instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, obligatorio y gratuito; 7) Indicar los requisitos para ser facilitador; 8) Crear el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Consejo Nacional); y, 9) Detallar el procedimiento de los mecanismos de controversias sociales, en materia indígena, escolar y comunitaria, así como respecto a la conciliación comercial sea esta de carácter nacional o internacional.

Observaciones: La Minuta se integra por 80 artículos y 10 transitorios. Define a la conciliación, mediación y negociación; establece que los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativa contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los MASC; se entiende al facilitador, de manera genérica, a mediadores y conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado.

---

[23] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/-Minuta_LGMA_Cod_Comercio.pdf

10. Foros "Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias".

El Senado de la República, a través de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, ha estado realizando diversas actividades y trabajos legislativos concernientes a la integración y dictaminación de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En ese sentido, a partir de las inquietudes, dudas y opiniones expuestas por autoridades y personas expertas en materia de Justicia Alternativa y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) se tomó la decisión de realizar una serie de foros en sede legislativa y otros tantos regionales en diversas entidades federativas, a fin de conocer con mayor amplitud el alcance y contenido de la facultad y obligación atribuida al Poder Legislativo Federal, para efecto de determinar y establecer las bases y principios que deben integrar la citada Ley General.

"Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias", fue la denominación de los Foros llevados cabo en diferentes Entidades Federativas, dentro de los cuales se contó con la participación de diferentes especialista, expertos y expertas en la materia. Tomando como base su experiencia y profesionalismo, se dio voz y participación a:

- Personas mediadoras públicas y privadas
- Titulares de centros de mediación
- Notarias y Notarios Públicos
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)
- Universidades públicas y privadas
- Barras de abogados y colegios de profesionistas;
- Académicos y personas expertas
- Corredoras y Corredores Públicos
- Asociaciones de personas facilitadoras

Entre los procedimientos a destacar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, resultan por demás relevante mencionar a la mediación y

conciliación, a través de los cuales se busca y propone la resolución de conflictos, privilegiando los acuerdos derivados de la voluntad de las partes y se evitan los excesivos formalismos procesales; de esa manera se fomenta la cultura de la paz, el respeto y el dialogo.

Como se ha expresado, la realización de los Foros en distintos estados de la República Mexicana permitió recabar un sin número de propuestas e inquietudes relativas a los beneficios y bondades que conlleva la Justicia Alternativa.

Para mayor conocimiento, se presenta un cuadro que detalla la realización de los foros:

FORO	SEDE	DIA
ANTIGUA SEDE DEL SENADO XICOTÉNCATL	Xicoténcatl 9, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06018 Cuauhtémoc, CDMX	22 de junio de 2023
SALA DE COMPARECENCIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030	4 de julio de 2023
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	Auditorio "Benito Pablo Juárez García", ubicado en las instalaciones del Poder Judicial del Estado Libre y soberano de Hidalgo	6 de julio de 2023
MORELIA, MICHOACÁN	Auditorio del Palacio de Justicia "*José María Morelos,* Calz. La Huerta 400, Col. Nueva Valladolid, Morelia, Michoacán.	19 de julio de 2023
VERACRUZ, VERACRUZ	Teatro Francisco Javier Clavijero, Emparan 166, entre Independencia y 5 de mayo, Veracruz, Veracruz.	2 de agosto de 2023

NUEVO LEÓN	Auditorio del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Juan Ignacio Ramón s/n entre Zaragoza y Escobedo, Col. Centro, Monterrey, Nuevo León.	4 de agosto de 2023
QUERÉTARO	Poder Judicial del Estado de Querétaro	08 de agosto de 2023
CHIHUAHUA	Auditorio "Rafael Lozoya Varela", ubicado en el Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Chihuahua	09 de agosto de 2023
AGUSCALIENTES	SUUM, Salón Universitario de Usos Múltiples de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, ubicado en Av. Guadalupe González, Ciudad Universitaria, Aguascalientes, Ags.	21 de agosto de 2023

Es pertinente mencionar que, durante el desarrollo de los Foros se realizaron ponencias y mesas de trabajo, en las cuales las y los especialistas expusieron sus puntos de vista respecto de los proyectos legislativos existentes en la materia; cada uno desde su perspectiva, experiencia y ejercicio profesional, indistintamente si se trataba de un notario (a), mediador (a), juez (a).

11. Instalación del Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El pasado 22 de agosto de 2023 se instaló en el Senado de la República el Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tomando como referente la utilidad que representó en su momento el Grupo Técnico Revisor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para este fin, en un esquema de coordinación y colaboración, participan las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la

República; el Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana y la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

El evento contó con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), así como con la representación de la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C, entre otros(as) invitados(as) que dieron fe y testimonio del acto.

12. Insumos para la elaboración del Proyecto de Ley General MASC.

Para la integración del presente proyecto, se tomó nota de las exposiciones de diversos ponentes que participaron en los Foros *"Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias"*.

- **Foro Senado de la República.** Magistrado José Alfonso Montalvo Martínez, Secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. *"Perspectiva Judicial de los Medios Alternativos de Solución de Controversias"*. Magistrada Paula García Villegas Sánchez Cordero, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *"Relación entre los MASC y la Justicia impartida por los Tribunales locales y de la Federación."* Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). *"El derecho humano de acceso efectivo a la justicia: formal y alternativa."* Lic. Alma Laurence Contreras Garibay, Subprocuradora jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). *"Los Mecanismos Alternativos desde la perspectiva de la PROFECO. Retos y Experiencias."* Mtra. Thelma Liliana Mancilla Sánchez, Consultora Parlamentaria adscrita a la Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa del Senado de la República. Mtra. Ana Martha Alvarado Riquelme, Titular del Centro de Justicia Alternativa del TSJCDMX. *"Medios alternativos de solución de controversias: Mediación y otras figuras."* Mtro. Sergio Arturo Valls Esponda, Titular del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del PJEdomex. *"Los mecanismos alternativos como presupuesto procesal"*. Lic. Juan Castro Palacios, Titular del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. *"Los Procesos Restaurativos y Colaborativos en la Justicia Alternativa"*. Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona, Director del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. *"Certificación de personas mediadoras y Registro de Convenios"* Lic. Rosa María Morales Cisneros, Directora del Centro de Justicia Alternativa del

TSJPuebla. *"La Fe Pública y los Centros de Mediación" "Irreductibles en la Ley Marco en materia de Justicia Alternativa."* Mtra. María Teresa Cruz Abrego, Presidenta de MEDIACIÓN MX; mediadora privada certificada y con Fe Pública por el TSJCDMX. *"La Mediación como instrumento de la paz social."* Dr. Nicolás Vázquez Alonso, mediador privado y Notario Público 3, Puebla, Puebla. *"Mediación antes de juicio".* Dra. Columba Arias Solís, representante del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; mediadora privada certificada y Notaria Pública 128, Morelia, Michoacán. *"El Notario(a) Público como persona facilitadora privada certificada."* Lic. Rafael Lobo Niembro, socio en Alinea Centro de Mediación y Solución de Controversias. *"Mediación Preprocesal y certificación de mediadores".* Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Presidente del Colegio Nacional de Mediadores Certificados, A.C. (CONAMEC); Notario Público número 63 CDMX y Director de la Comisión de Mediación del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. *"Naturaleza Jurídica, objeto y efectos del Convenio de Mediación."* Dr. Luis Armando Armendáriz Munguía, Coordinador de la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. *"Derecho colaborativo, como medio alternativo para la solución de controversias."* Lic. Francisco José Visoso del Valle, Notario número 145 de la Ciudad de México. *"Efectos del convenio en Registro Público de la Propiedad"* Dr. Carlos Alfredo Ongay Flores, Corredor Público 72 de la Ciudad de México. "Mediación en materia Mercantil. Lic. Luis Antonio Montes de Oca, Notario Público y Presidente del Colegio de Notarios de la Ciudad de México. *"Fe pública en la mediación privada."* Mtro. Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados. *"La Mediación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares."* Mtra. Sabela Patricia Asiain Hernández, Jueza Décima Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, con sede en Chihuahua. *"Los Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en materia familiar y la Justicia Restaurativa a la Luz del nuevo Código Nacional."*

- **Foro Regional en Pachuca de Soto, Hidalgo**. Magistrado Pedro Gámiz Suárez, Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Noveno Circuito *"Ley General de Mecanismos Alternativos, realidades y retos".* Mtra. Nancy Gutiérrez Jiménez Directora General del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo *"Los MASC: visión y experiencia en el ámbito local".* Mtra. Gema Ayecac Jiménez, Mediadora Privada Certificada, Docente en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM *"Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y Acceso a la Justicia".* Dr. Luis Armando Armendáriz, Coordinador de la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. *"Derecho Colaborativo y su relación con los MASC".*

Mtra. Diana Campos Pizarro, Mediadora Privada, Vicepresidenta de Mediadores *MX "Hacia una homologación de los mecanismos alternativos en el país: Retos y perspectivas".* Mtra. Maribel Cristal Valencia Islas, Mediadora Pública adscrita al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo. "*El papel de la persona mediadora en la Justicia Alternativa".* Lic. Antonio M. Prida Peón del Valle Mediador empresarial y especialista en gestión de acuerdos familiares. *"Importancia de regular la mediación comercial conforme a la Convención de Singapur."* Lic. Alberto Méndez Llaca, Corredor público número 5 de la Plaza de Hidalgo. *"Cosa juzgada y efectos registrales".* Lic Juan José Del Valle Alvarado Notario Público No. 5 de Tula de Allende Hidalgo. *"Los Intereses y Necesidades en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias".*

- **Foro Regional en Morelia, Michoacán de Ocampo.** Lic. Fabiola Rangel Martínez, Facilitadora Adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Distrito de *Morelia "La Certificación en el contexto de la Iniciativa de Ley General de MASC."* Dra. Columba Arias Solís, Titular de la Notaría 128 de la Ciudad de Morelia *"El Notario Público como Mediador Certificado."* Lic. Rafael Argueta Mora, Titular del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Morelia *"Problemática de la integración del Sistema de Justicia Alternativa en el ámbito privado."* Mtro. Andrés Medina Guzmán, Director Generar del Centro de Conciliación Laboral del Estado *"El Uso de los Medios Electrónicos en el contexto de los MASC."* Lic. Juan Carlos Ancelmo Martínez, Facilitador en Lengua Indígena Adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa de la Unidad de Zamora*"La Mediación Indígena en el Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos."* Lic. Isis Moreno Cabello, Facilitadora Adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Distrito de Morelia. *"La Justicia Restaurativa en Materia Familiar. Importancia de su adecuada regulación en la Ley General de Mecanismos Alternativos."* Mtro. Emilio Díaz Guadarrama, Jefe del Departamento de Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia. *"La Importancia de la Mediación Comunitaria, como medio para recomponer el Tejido Social".* Jueza Eva Mayés Bustamante, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, *"La Problemática de los Convenios derivados de la aplicación de los MASC."* Juez Salvador Martínez Calvillo, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, *"Aspectos de interés del Procedimiento Ordinario de los MASC, previsto en la Iniciativa de la Ley General."* Juez David Armando Leyva Bautista, Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región de Morelia, *"El Régimen de Responsabilidades previsto en la Iniciativa de Ley General de los MASC."* Jueza Eva Mayés Bustamante, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito

Judicial de Morelia. *"La Problemática de los Convenios derivados de la aplicación de los MASC".* Juez Salvador Martínez Calvillo, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, *"Aspectos de interés del Procedimiento Ordinario de los MASC, previsto en la Iniciativa de la Ley General."* Juez David Armando Leyva Bautista, Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región de Morelia, *"El Régimen de Responsabilidades previsto en la Iniciativa de Ley General de los MASC."*

- **Foro Regional en Veracruz.** Juez Mario de la Medina Soto, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado De Veracruz, *"Medios Alternativos como presupuesto procesal y la eficacia como prioridad".* Mtro. Fernando Valerio Gutiérrez, Director General del Centro Estatal de Veracruz *"Justicia Alternativa: Experiencia local, avances y retos".* Mtra. Ligia C González Lozano, Académica y profesora de la Escuela Libre de Derecho *"Justicia indígena y MASC".* Dra. Nuria González Martín Vicepresidente de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (Amedip) e Investigadora Titular "C" de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, *"Posible incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) en el proyecto de la Ley General de MASC".* Dra. Laura Alejandra Curiel Acosta, Notaria pública 11, Cerro Azul, Veracruz *"El notario como mediador privado certificado".* Dr. Emilio del Río Pacheco Presidente del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje Empresarial. *"Sistemas electrónicos en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias".* Mtra. Jhoana Ximena Pérez, Subcoordinadora en la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. *"Reconocimiento y validez de la certificación a nivel nacional".*

- **Foro Regional en Nuevo Léon**. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona, Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. *"Los beneficios tangibles de un sistema estandarizado de formalización jurídica de convenios".* Naayeli E. Ramírez Espinosa, Directora del Departamento de Derecho de la Región Monterrey en el ITESM. *"El acceso a la justicia para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas a través de los MASC".* Francisco Javier Gorjón Gómez, Director Académico del Doctorado en MASC de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. *"Los beneficios Intangibles en la aplicación de los MASC".* Martha Laura Garza Estrada, Mediadora Privada y Catedrática del ITESM, UDEM, UERRE y la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. *"Las personas facilitadoras públicas y privadas, estándares para su capacitación y certificación".* Rafael Lobo Niembro, Director General de Aliena Centro de Mediación, S.C. *"Los retos de la mediación privada en*

México". Rubén Cardoza Moyron, Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial de Nuevo León. *"Atribuciones de los Centros de Justicia Alternativa en sede judicial."* Sara María Guerrero Tecuanhuehue, Directora del Centro de Medios Alternos del Poder Judicial de Coahuila. *"La derivación formal de casos a los Centros de Justicia Alternativa".* Rebeca del Carmen Gómez Garza Magistrada del Tercer Colegiado materia Civil del Cuarto Circuito en Monterrey. "Sanción y efecto de cosa juzgada de los convenios".

- **Foro en Querétaro**. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, presidida por el Diputado Felipe Fernando Macías, convocó a un Foro sobre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La Comisión de Justicia del Senado de la República fue invitada a participar en dicho evento, dada la inquietud e interés en elaborar y expedir una Ley General en donde el Congreso Federal se ha extendido por más de seis años. Para tal efecto, se llevaron a cabo tres mesas de trabajo en las que se abordaron aspectos positivos del proyecto de ley, como se detalla a continuación: En la primera mesa, participó la Directora del Centro de Justicia Alternativa. La segunda mesa versó sobre temas procesales en la que participaron jueces de materias civil, familiar y un juez menor, así como el Director del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de México. Estuvo moderada por el Magistrado Armando Licona Verduzco. En la tercera mesa participaron abogados y árbitros de los Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas, como es el caso del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, dada la inclusión de mediadores privados y árbitros en el proyecto de ley general.

- **Foro Regional en Chihuahua**. Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito*"Acceso efectivo a la Justicia Alternativa".* Lic. Rubén Aguilar Gil, Director de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"Justicia Alternativa y Centros de Mediación. Experiencias locales y retos".* Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, Titular de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"La Mediación en materia Familiar".* Notaria Emma del Rosario Hernández Bezanilla, Titular de la Notaría Pública No.*6 "El Notario como persona facilitadora".* Dr. Ángel Ortiz Gómez, Coordinador de gestión judicial en materia laboral *"Alcances de la ley MASC: La conciliación intrajudicial en materia laboral".* Lic. Rocío Castañeda Portillo, Coordinadora General del Instituto de Justicia Alternativa, Distrito Judicial Morelos, *"La certificación de las personas mediadoras por los Tribunales Superiores de Justicia".* Magistrado Abraham Calderón Díaz, Tercer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, *"Revisión de convenios ante Centros de Mediación"*. Lic. Eduardo Zacarías Gómez Bustamante, Juez Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, *"Convenio, Cosa Juzgada y Vía de Apremio"*. Magistrado Edgar Aurelio Quintana Camacho, Titular de la Sala Civil Regional de Hidalgo del Parral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"La persona mediadora como autoridad responsable en el Juicio de Amparo"*. Lic. Héctor Javier Vega Assmar, Coordinador de mediadores privados del Instituto de Justicia Alternativa Distrito Judicial Morelos *"Convenio: Formalidades, Registro y Ejecución"*. Lic. Jorge Rodolfo Enríquez Aceves, Mediador de COPARMEX *"Mediación en materia mercantil"*. Lic. Yahir Arellanes Hernández, Mediador Canaco *"Los MASC a través de los procedimientos en línea"*. Mtra. Gema Ayecac Jiménez, Mediadora privada certificada y Docente en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, *"Responsabilidades y sanciones. Distinción entre facilitador público y privado"*.

- **Foro Regional en Aguascalientes**. Mtro. Genaro Tabares González. Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes. *"La importancia de la mediación y conciliación familiar"*. Mtro. Juan Sergio Aarón Campos Reynoso. Mediador Privado de la Ciudad de México y Jalisco. *"La certificación y registro de convenios en la Ley General MASC"*. Dra. Jeanine Lilian Santillán González. Directora del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. *"Justicia cercana a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de la teoría a la práctica"*. Mtro. Tomás Alfonso Regalado Núñez, Mediador privado, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Capítulo Jalisco, *"Los MASC como SERENDIPIA del Derecho"*. Mtro. Alfonso Guerrero Rodríguez, Coordinador de Justicia Alternativa Penal del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado. "*Consideraciones sobre la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en situación de violencia"*. Lic. Alejandro Escoto Ratkovich Mediador privado, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Capítulo Jalisco *"La intervención de terceros en los procesos de mediación y conciliación, requisito de fondo o de forma"*. Lic. Rafael Horacio Montoya Vargas, Presidente de ARCO Capítulo Guanajuato. *"Retos y perspectiva de la Ley General MASC"*. Dra. María Guadalupe Márquez Algara, Mediadora Privada, Docente por Oposición de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, *"El tema será mediación escolar instrumento contra la violencia"*. Lic. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes, Corredor Público 11 de Aguascalientes, "*Breves comentarios y propuestas a la iniciativa de la Ley General de Justicia Alternativa"*.

Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[24]. La RED hizo llegar diversas observaciones de los Centros de Justicia Alternativa o instituciones equivalentes de diversas entidades federativas, como son de resaltar las siguientes:

- Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa de Chiapas.
- Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias de Coahuila. (CEMASC).
- Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Hidalgo.
- Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias de Nuevo León.
- Centro de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro.
- Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Zacatecas.

Mediación Indígena[25]. Se expone el modelo estratégico de mediación para pueblos indígenas en Hidalgo. La mediación indígena constituye un método de solución alternativa de controversias, a través del cual se pueden realizar procesos de negociación, conciliación y justicia restaurativa, así como los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados. Objetivos: Salvaguardar el acceso a la justicia privilegiando la solución de conflictos como derecho humano a través de la mediación indígena; fomentar la cultura de paz, a través del diálogo, la colaboración, la armonía en donde los integrantes de la comunidad puedan resolver conflictos respetando usos y costumbres; promover la mediación indígena como un instrumento de transformación social dentro de las comunidades. El modelo fue

---

[24] Con fecha 27 de agosto de 2016, la **Comisión Nacional del Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)**, durante la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C., a través del ACUERDO 14-02/2016 creó la **Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, cuya coordinación se encuentra a cargo del Magistrado Sergio Valls Esponda, Director General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México. La RED NACIONAL tiene como propósito la constante comunicación entre los Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial de cada Entidad Federativa para intercambiar información, experiencias, disposiciones aplicables y propuestas que puedan ser de utilidad para la implementación de los Mecanismos Alternativos. https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/Acerca/

[25] **Mediación Indígena.** Experiencia en el Estado de Hidalgo. Documento elaborado por el Poder Judicial de Hidalgo. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Hidalgo y Centro Estatal de Justicia Alternativa de Hidalgo (CEJAH).

seleccionado como finalista del Worlds Justice Challenge 2022 en la categoría de Acceso a la Justicia y fue presentado ante el Foro Mundial de Justicia 2022: Construyendo Comunidades Más Justas, que tuvo lugar en la Haya, Países Bajos.

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa y Fiscal.[26] Originalmente, nuestra Constitución de 1917 estableció en el artículo 124, la cláusula federal. Así configuró la competencia legislativa para las entidades federativas como regla general, mientras que reservó a la federación un *numerus clausus* de materias. Bajo este entendido, consideramos al sistema jurídico integrado por una norma suprema, leyes federales, leyes locales y, por disposición del artículo 115, reglamentos municipales. Categoría aparte merecen las *leyes del Congreso de la Unión*, que menciona el artículo 133 de la Carta Fundamental y que, en conjunto con la propia constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados, constituyen "la Ley Suprema de toda la unión": Podemos rescatar de la redacción 3 puntos relevantes:

a) Las leyes del congreso de la Unión no pueden ser emitidas discrecionalmente por el Congreso sino que emergen de una cláusula constitucional específica que constriñe al Congreso a dictarla;
b) El establecimiento de una cláusula constitucional entraña la renuncia expresa, del constituyente o del poder revisor, a la potestad distribuidora de competencias entre la federación y las entidades federativas, como excepción expresa a las reglas del artículo 124;
c) Una vez emitidas formalmente, las Leyes del Congreso de la Unión, integran el parámetro de regularidad y validez material del resto del ordenamiento jurídico, incluso leyes federales, leyes locales y reglamentos municipales; y
d) Constituyen una categoría legislativa diversa que no es de materia federal y tampoco corresponde a las leyes locales. Se trata una norma que, siendo válida, es jerárquicamente superior al resto de las leyes y cuya aplicación trasciende a los ámbitos federal, estatal, de la Ciudad de México y de los municipios.

Entonces, las leyes del congreso de la unión o leyes generales, pueden positivizar derechos humanos en el orden interno, dotar de contenido a uno o más derechos fundamentales, establecer principios, bases, establecer garantías instrumentales o institucionales o incluso estandarizar procesos bajo criterios de eficiencia y eficacia.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que, previo proceso legislativo, conformará parámetro de regularidad en cuanto al

[26] **Ayecac, Gema.** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa y Fiscal. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-administrativa-y-fiscal/

derecho humano de acceso a la justicia, en la vertiente de justicia alternativa, una vertiente no desarrollada en el Derecho Mexicano y tampoco en la jurisprudencia interamericana.

El proyecto presentado incorpora en el Capítulo VIII la aplicación de los mecanismos en el ámbito administrativo y fiscal, lo que representa un gran avance en materia de justicia y un escenario alentador frente a una conflictividad creciente en la materia.

En el último informe del Magistrado Rafael Anzures Uribe en cierre de octubre de 2022 el valor total de los juicios en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ascendía a 792 mil 541 millones de pesos. Si consideramos que el PIB de 2022 fue de 18,3 billones de pesos mexicanos, apreciar de una cantidad equivalente al 4% del PIB, más de la mitad de la deuda externa para ese periodo.

13. Presentación del Proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo.

El pasado 15 de noviembre de 2023, en la Sala de Comparecencias del Senado de la República, se presentó el Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual fue elaborado por el Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El Grupo de Trabajo estuvo integrado por las personas que se citan a continuación:

Mtro. Felipe Alejandro Zegbe Camarena
Mtro. Mario Gómez Moronatti
Lic. Carlos Eduardo Molina López
Dra. Claudia Covarrubias Ochoa
Mtra. Thelma Liliana Mancilla Sánchez
Mtra. Sabela Patricia Asiain Hernández
Mtra. Sara Jessica Quijano Soriano
Mtro. Christian Hernández Pérez
C. Jorge Mota Casillas
Mtro. Sergio Valls Esponda
Mtra. Ana Martha Alvarado Riquelme
Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo
Mtra. Fanny Arellanes Cervantes
Lic. Guillermo Escamilla Narváez
Lic. Columba Arias Solís
Mtro. Luis Armendáriz Munguía
Lic. José Luis Leal Godínez
Mag. José Alfonso Montalvo Martínez
Mag. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Lic. Alberto Mendoza Macías
Mtra. Alma Laurence Contreras Garibay
Mtro. Gustavo Cárdenas Soriano
Lic. Vicente Lopantzi García
Mtra. Gema Ayecac Jiménez
Mtro. Rodrigo Moreno González
Mtra. Ligia C. González Lozano
Lic. Rosa María Morales Cisneros
Lic. Roberto Sánchez Hoyos
Lic. Juan Carlos Hernández Chaires
Dr. Guillermo Zepeda Lecuona
Mtro. Luis Genaro Vázquez Rodríguez
Mtro. Saúl Díaz Sánchez
Dr. Jesús Ruíz Munilla
Dr. Enrique de Jesús Durán Sánchez
Mtra. Laura Rodríguez Macías
Lic. Rubén López Saldaña
Mag. Yaopol Pérez Amaya Jiménez
Mtra. Verónica de la Tejera Hernández
Mtra. Gilda Ortiz López
Dr. Carlos Alfredo Ongay Flores
Mtro. Carlos R. García Ángeles
Mtro. Rubén Cardozo Moyrón

Mtra. Nancy Gutiérrez Jiménez
Lic. Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco
Mtro. Alejandro Ojeda Anguiano
Lic. Hugo Roberto Carrillo Molina
Mtro. Aldo Antonio Trapero Maldonado

Lic. Tonatiuh Granados Samaniego
Lic. Ángel Limón Enríquez
Mtro. Saúl Zamarripa Rodríguez
Lic. Luz María Mendoza Torres
Mtro. Fernando Valerio Gutiérrez
Mtra Jhoana Ximena Pérez Cuahuey

14. Obligación para expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El 08 de septiembre del 2023, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, notificó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, dentro del amparo en revisión 651/2022, pronunciada en sesión de 09 de agosto de 2023, siendo la omisión de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el Acuerdo de fecha 07 de septiembre del año en curso el Juzgado que notifica la sentencia requiere lo siguiente:

> *"... esta segunda Sala, concede el amparo* ***para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 2017.***
>
> *Para ello,* ***deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible, y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o Senadores,*** *durante el periodo de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario."*

En el apartado identificado como **"IV. ESTUDIO DEL ASUNTO"**, de la resolución de mérito son de resaltarse las siguientes consideraciones:

18. Esencialmente, la parte quejosa manifiesta que la **omisión de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** por parte del Congreso de la Unión, violenta sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 17, 109, último párrafo, y 133 constitucionales.

19. Este planteamiento nuclear de la parte quejosa es **sustancialmente fundado (...).**

45. Las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expresa, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

46. Esta obligación de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

47. Atendiendo a esta clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio, lo cual se traduce en omisiones. Existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos: por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, no ha externado normativamente alguna voluntad para hacerlo, de ahí que se siga siendo puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

48. Se pueden combinar los dos tipos de competencias precisadas, y los tipos de omisiones que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado, por lo que, tratándose de omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar en ***1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;*** 2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio; 3.- Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo; 4.- Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

49. Así, existe una ***omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio (1)*** a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido. Por otro lado, se estará en presencia de una ***omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio (2)*** a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.

51. En el asunto de que se trata, la parte quejosa reclama del Congreso de la Unión la omisión de expedir la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. Para la resolución del caso, en principio, debe determinarse si esta omisión legislativa que se reclama al Congreso de la Unión, deriva de una competencia de ejercicio obligatorio (ya sea que se haya establecido de manera expresa o implícita) o si se trata de una competencia de ejercicio potestativo, así como si ene l caso nos encontramos frente a una omisión absoluta o a una omisión relativa.

55. Sobre esa base argumentativa, el **cinco de febrero de dos mil diecisiete** se publicó el Diario Oficial de la Federación el ***Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.***

56. Para ello, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fe adicionado para quedar de la siguiente manera: ***Art. 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;***

58. De esta manera, si en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el **cinco de febrero de dos mil diecisiete**, el Poder Reformador de la Constitución estableció textualmente que en **un plazo que no excedería de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto** se debía expedir, entre otras, la legislación general en materia de **mecanismos alternativos de solución de controversias**, es claro que estableció un mandato expreso al Congreso de la Unión.}

62. Lo anterior porque, como se ha señalado, del artículo transitorio en comento se desprende que, transcurrido el plazo ya descrito, el Congreso de la Unión debía

emitir la legislación correspondiente. De lo anterior se concluye que, **en el caso nos encontramos ante una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Congreso de la Unión**.

63. Consecuentemente, resulta claro que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio, pues tal y como se señaló anteriormente, hasta el día de la resolución del presente asunto, no ha regulado.

64. En ese sentido, la transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se actualizó desde el momento en que el Congreso de la Unión no cumplió con el mandato expreso que contempla el artículo segundo transitorio del decreto mencionado, y dicha transgresión se extiende hasta esta fecha, pues ya ha quedado acreditado que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación correspondiente.

65. Entonces, **esta Suprema Corte no puede sino obligar a la autoridad responsable a que dé cumplimiento cabal a tal mandato constitucional, atendiendo al principio de supremacía constitucional y a la obligación irrestricta de que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos sean respetados, protegidos, promovidos y garantizados, por toda** autoridad, como lo es el de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, en el apartado identificado como **"V. EFECTOS DEL AMPARO"**, encontramos las siguientes consideraciones:

69. Por lo tanto, en el caso concreto esta Segunda Sala concede el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

70. Por ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario.

Todo lo anterior, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluya señalando lo siguiente:

"VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. (...)"

15. Generalidades del Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El Decreto que plantea esta Iniciativa, se integra por tres artículos:

- Primero, donde se propone expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

- Segundo, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y,

- Tercero, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El artículo primero del Decreto, propone expedir la Ley de General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual contiene nueve capítulos y ciento cuarenta y dos artículos considerando lo siguiente:

a. En el **Capítulo I, de su naturaleza y objeto,** se considera una Ley de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases y principios generales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas por el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas. Los cuales podrán tramitarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Prevé como mecanismos de manera enunciativa más no limitativa, la negociación, la mediación y conciliación,

dejando la libertad de que las entidades federativas, desarrollen otros mecanismos que, por sus circunstancias especiales, requieren establecer.

c. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es supletorio de esta Ley, por lo que es importante considerar todo aquello que tenga que ver con el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro y fuera en los procesos jurisdicciones.

d. Son Principios rectores: accesibilidad, acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, interés superior de niñas, niños y adolescentes, imparcialidad, gratuidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, equidad, legalidad, gestión humana, tecnológica e híbrida, pleno conocimiento, transparencia algorítmica y profesionalismo.

e. En materia administrativa y otras materias, las Entidades, Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, siempre y cuando el asunto sea admisible, no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles. Los mecanismos, tendrán el alcance, efectos y régimen jurídico previsto por esta Ley, las leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

f. En el **Capítulo II de la Competencia** se refiere al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, está integrado con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas y del Poder Judicial de la Federación. Podrán invitar a las sesiones a Cámaras empresariales, barras de profesionistas, y organismos de la sociedad civil, quienes participarán con voz, pero sin voto.

g. De las atribuciones del Consejo, entre otras son las de expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras; de los Lineamientos de creación del Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, así como de actualización y mantenimiento del Sistema Nacional de Información de Convenios, entre otras. Así también se establecen las facultades a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, entre las que destacan, otorgar, revocar, suspender o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado; la creación y actualización del

Registro de Personas Facilitadoras, e impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos.

h. **Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** como órganos auxiliares del Poder Judicial de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales podrán ser Públicos o Privados. Los primeros, contarán con independencia técnica y de gestión, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras y personal técnico y administrativo necesario. Así como con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de manera presencial o en línea.

i. El **Capítulo III De las Personas Facilitadoras**, se establecen entre otras obligaciones de las personas facilitadoras, renovar su certificación cada cinco años; determinar si el asunto es susceptible de ser resuelto a través de mecanismos alternativos; verificar que los Convenios reúnen requisitos de existencia y validez y remitirlos al Centro Público para su registro; vigilar que no se afecten derechos irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público; Informar a las partes, la naturaleza y principios del trámite, así como el alcance jurídico del Convenio; cuando el facilitador no sea licenciado en derecho, deberá auxiliarse de uno; verificar la disponibilidad de los bienes y derechos susceptibles de ser afectados por la suscripción del convenio, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.

j. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública para la celebración de los Convenios, para certificar las copias de los documentos agregados al mismo, y de los convenios.

k. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad, administrativa, civil y en su caso penal por la deficiente o negligente suscripción o registro del contenido de un Convenio; deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, fuera de los mecanismos alternativos, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro.

l. Para obtener la certificación como persona facilitadora, se establecen los siguientes requisitos: Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; Nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciados por delito doloso; no ser declarada persona deudora alimentaria morosa, y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de las entidades federativas. Para ser persona titular de los Centros Públicos se establecen diferentes los requisitos

de experiencia profesional de al menos cinco años y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho.

m. Algunas de sus atribuciones son supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos; revisar el contenido de los Convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda; llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación.

n. La certificación otorgada por los Poderes Judicial, Federal y de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado.

o. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

p. Se prevén los derechos de las partes, algunos de ellos, recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos sus alcances, efectos y consecuencias; solicitar la sustitución de la persona facilitadora por razón justificada; solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o grupos de atención prioritaria, previo a su registro.

q. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

r. El diseño y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y al Sistema Nacional de Información corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos.

s. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Facilitadoras: a solicitud de la persona facilitadora; por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación; por la muerte de la persona facilitadora, y por vencimiento de la vigencia de la Certificación, y En caso de

sentencia en materia penal, hasta por el mismo plazo previsto en dicha resolución judicial.

t. En el **Capítulo IV De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,** se prevé que los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizarán mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el término de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho término. Cuando devengan de un procedimiento jurisdiccional, las partes deberán ser informadas de la preclusión de los plazos procesales que involucra.

u. La persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio. La falta de acuerdo no impide el mecanismo alternativo de solución de controversias.

v. Las practicas restaurativas tendrán por objeto la reintegración de las partes a su entorno, identificar las causas y consecuencias de las conductas motivo de la controversia, y elaboración de un plan para atender las consecuencias del conflicto. Se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

w. De la Solución de Controversias en Línea, se establece que las partes podrán pactar que la solución de controversias en línea se pueda llevar a cabo con sistemas de justicia descentralizada, así como con intervención humana a través de sesiones virtuales y medios de comunicación asincrónica.

x. En el **Capítulo V del Convenio** se establecen los requisitos del convenio. Resaltando que cuando se suscribe ante persona facilitadora que no sea licenciada en derecho, deberá ser en todos los casos firmados por una persona con dicha profesión, a fin de que se haga constar la revisión técnica jurídica del mismo. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, con registro de inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada.

y. Los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación. La cancelación de éstas, se dará cuando las partes se den por satisfechas en las obligaciones pactadas. Los Convenios que involucren la

obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

z. Del Sistema de Convenios, se propone, que su inscripción será efectiva una vez revisados los requisitos de forma y de fondo en los casos señalados en la presente Ley, a cargo del Centro Público. En los casos en que transcurrido el plazo y el convenio no fueren inscritos en el Sistema o devuelto para la rectificación que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa al mismo.

aa. Se incorpora un Capítulo VIII denominado "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales de Justicia Administrativa", que contiene principios especiales para dicho apartado, como son el de confidencialidad, eficiencia y eficacia, neutralidad, publicidad y transparencia, justicia abierta y voluntariedad; establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas; el concepto de dictamen técnico jurídico, que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo; contempla la creación de un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa (Consejo de Justicia Administrativa); un apartado para las personas facilitadoras adscritas a dichos tribunales contencioso administrativos; lo relativo a la certificación de las personas facilitadoras públicas; la regulación de los Convenios, su suscripción y los efectos de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor.

bb. Se adicionan tres fracciones, al artículo 86 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, para dotar de facultades para designar a las personas responsables del Registro Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Convenios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; así como su creación y actualización. Por otra parte, la facultad de establecer su Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos como un derecho humano para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz.

cc. Se adiciona un segundo párrafo del artículo 3 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para señalar que el Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

16. Estructura e Integración de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El presente proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se encuentra integrado por **9 Capítulos**, **142 artículos** y **17 artículos transitorios**, bajo el siguiente formato:

Capítulo I
Naturaleza y Objeto

Capítulo II
De la Competencia

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional

Capítulo V
De las Partes

Capitulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Capítulo VII
Del Convenio

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Régimen Transitorio

CAPÍTULO I: "Naturaleza y Objeto"

Análisis en particular

Sobre el Capítulo I debe resaltarse lo siguiente:

- La **Ley General** es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 1)
- Los MASC son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia. (artículo 2)
- Los MASC podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley. (artículo 3)
- La Ley General enuncia, de manera no limitativa, como MASC, los siguientes: Negociación; Negociación Colaborativa; Mediación; Conciliación y Arbitraje. (artículo 4)
- Se definen diversos conceptos para efectos de la Ley, como son: Acciones preventivas; Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Certificación; Consejo de Justicia Administrativa; Consentimiento informado; Convenio; Partes; Persona Abogada Colaborativa; Persona Facilitadora; Procesos de Justicia Restaurativa; Registro de Personas Facilitadoras; Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras; Sistema de Convenios; Sistema Nacional de Información de Convenios; Solución de Controversias en línea, entre otros. (artículo 5)
- Señala como principios rectores de la Ley: Acceso a la justicia alternativa; autonomía de la voluntad; Buena Fe; Confidencialidad; Equidad; Flexibilidad; Gratuidad; Honestidad; Imparcialidad; Interés superior de niñas, niños y adolescentes; Legalidad; Neutralidad y Voluntariedad. (artículo 6)

CAPÍTULO II: "De la Competencia"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo II se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" se establece que el Consejo es el máximo órgano colegiado, rector en materia de políticas públicas de los MASC; se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de la Federación y de las entidades federativas; la Presidencia del Consejo durarán en el encargo 3 años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. (artículos 9 a 11)
- El Consejo podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida. (artículo 12)
- El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria la menos 4 veces al año; las sesiones deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno. (artículo 13)
- Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos 72 horas de antelación, a través de la Secretaria Técnica, por la Presidencia o por al menos un tercero de sus integrantes. (artículo 14)
- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes; contará con una Secretaría Técnica, que será designada por la Presidencia entre el personal que integra los Centros Públicos; durará en el encargo 3 años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación. (artículo 16 y 17)
- En el artículo 18 se establecen las facultades del Consejo Nacional, entre las cuales son de destacarse las siguientes: expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras; de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras; Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas Estatal y Nacional de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales; Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas; Lineamientos para la celebración de Convenios de Colaboración con

Instituciones públicas y privadas; elaborar y aprobar su Reglamento interno, entre otros.

- A los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, corresponde entre otras atribuciones, las siguientes: otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado; designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos; Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda; Disponer la creación del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda; Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz; evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados, e imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley (artículo 19)
- En el artículo 21 se dispone que la capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo. (artículo 21)
- En la Sección Segunda denominada "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias", se establece que estos serán órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; podrán ser públicos o privados y contarán con independencia técnica, operativa y de gestión. (artículo 22)
- Los Centros Públicos contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley. (artículo 23)
- De conformidad con el artículo 24, corresponde a los Centros Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, entre otras atribuciones y obligaciones, las siguientes: contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos, de manera presencial o en línea, , privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria; proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias; garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos; integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras; promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los MASC; actualizar y suministrar la información del Registro de Personas; prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados; remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los Convenios, entre otras.

- Establece el deber de las personas facilitadoras en el ámbito privado, de remitir los Convenios que suscriban, al Sistema de Convenio del ámbito federal o local, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos. (artículo 25)
- Finalmente, en el artículo 26 se establece que los Centros Públicos deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los Convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo. (artículo 26)
- En la Sección Tercera denominada "De las Personas Titulares de los Centros Públicos", se establece lo relativo a que para ser titular de un Centro Público se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos 5 años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía. (artículo 27)
- Las personas titulares de los Centros Públicos durarán en el encargo 5 años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual. (artículo 28)
- De conformidad con el artículo 29, corresponde a la persona titular del Centro Público MASC, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos; asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público; determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno; supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro; supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos; revisar el contenido de los Convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda; recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización; llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras; participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras; dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.

Gráfica. Consejo Nacional – Capítulo II

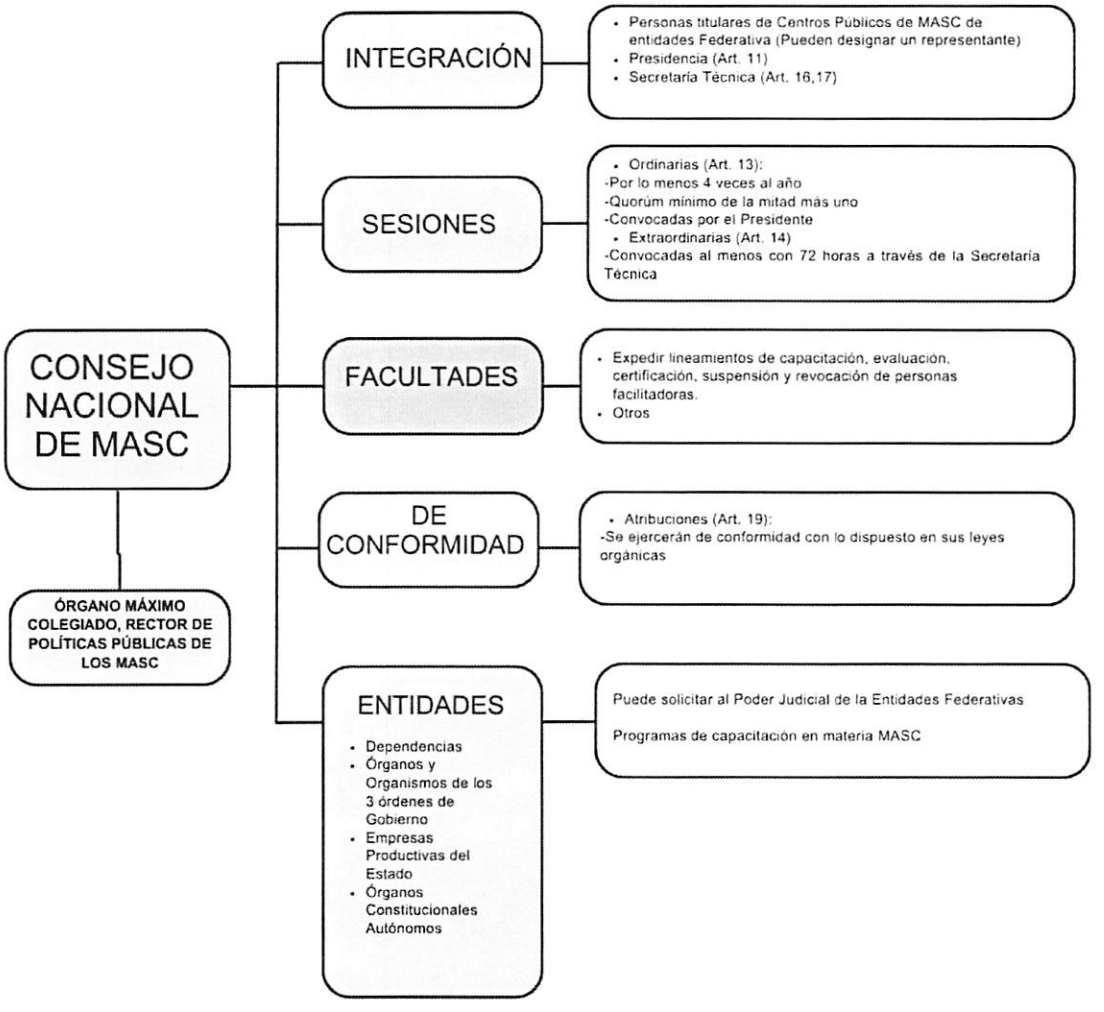

Gráfica. Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias – Capítulo II

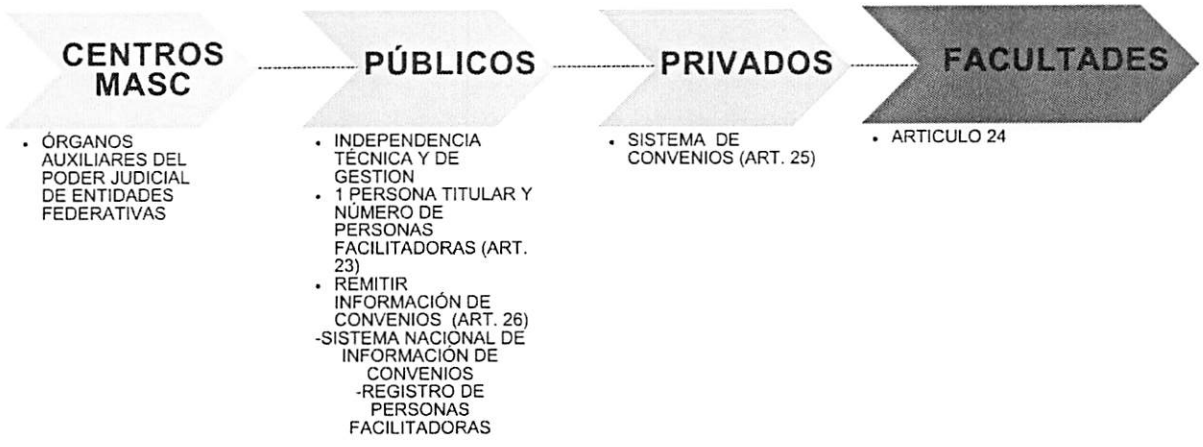

Gráfica. Titulares Centros Públicos – Capítulo II

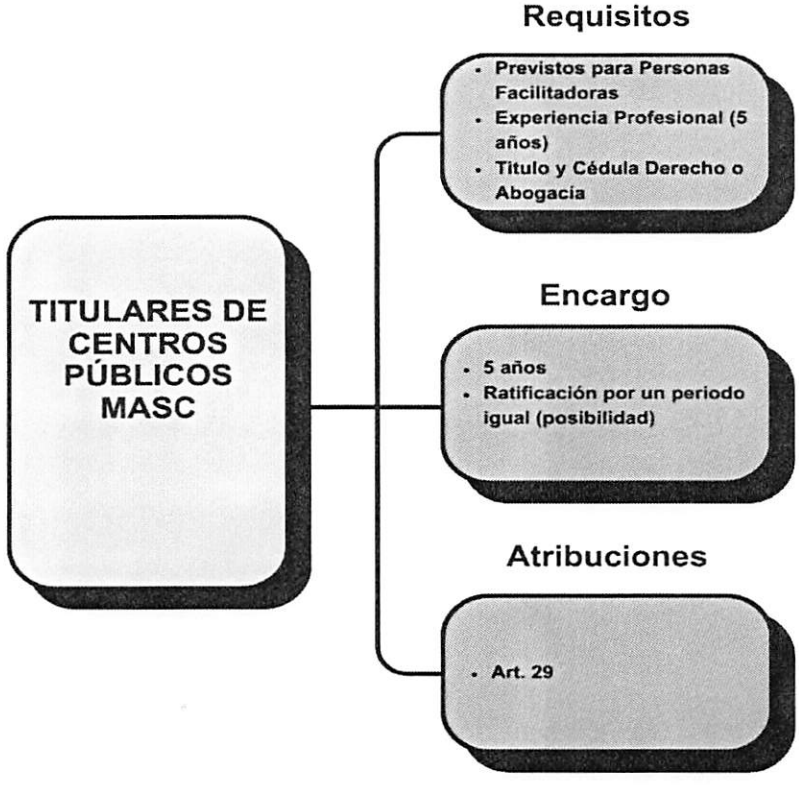

CAPÍTULO III: "De las Personas Facilitadoras y su Certificación"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo III se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Disposiciones Generales", se establece como deberes y obligaciones de las personas facilitadoras, entre otras, las siguientes: determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de MASC, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto; conducir el mecanismo conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los consejos de la judicatura federal y locales; cumplir con los principios establecidos en la Ley; verificar que los Convenios reúnen los requisitos de existencia y validez; remitir los Convenios al Centro Público de para su registro y en su caso, validación; vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público; informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento; redactar los Convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo; hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, entre otras. (artículo 30)
- Establece la obligación de realizar ajustes razonables y de procedimiento, así como contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de derechos y capacidad jurídica plena de las personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Así también establece la obligación para las personas facilitadoras para proporcionar los apoyos que sean necesarios para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de MASC, de conformidad con los artículos 1o. y 4. de la CPEUM. (artículo 31)
- Se establece para las personas facilitadoras una fe pública acotada, que se detalla en el artículo 32 de la ley;

- Se reconoce la Comediación al disponer que las personas facilitadoras podrán auxiliare de otras personas facilitadoras certificadas, atendiendo a las características de la controversia o conflicto. (artículo 33)
- Se dispone que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surtirá efecto es una diversa, siempre y cuando se inscriba en el Registro de Personas Facilitadores del Poder Judicial correspondiente. (artículo 34)
- Establece que las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda. (artículo 35)
- Se establece que las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinas, representar o asesoras a las partes en su conjunto o de manera individual fuera de los MASC, durante y al menos el año previo y posterior a la celebración del Convenio y su registro. (artículo 36)
- Finalmente, en esta Sección, se dispone la obligación para que las personas facilitadoras y terceras intervinientes guarden la debida confidencialidad de la información en el trámite de los MASC. (artículo 37)
- En la Sección Segunda denominada "De la Certificación" se dispone que corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas. (artículo 38).
- Así también, se establece que la certificación otorgada es personalísima, intransferible e indelegable. (artículo 39)
- Establece los requisitos para que una persona facilitadora obtenga la certificación. Son de mencionarse los siguientes: contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciado por delito doloso; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y aprobar las evaluaciones. (artículo 40)
- Los Centros Públicos deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. (artículo 42)
- Establece que la vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin. (artículo 43)

- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, se establece que las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente certificación, cuando cumplan con lo siguiente: contar con la certificación vigente; no estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación registro de cancelación, revocación o suspensión de la certificación; inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley; contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio. (artículo 45)
- De conformidad con el artículo 46, las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, estableciendo para ello, una remisión al artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- En la Sección Tercera se aborda lo relativo a la Suspensión y Revocación de la Certificación.
- Se dispone como causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, entre otras, las siguientes: ostentarse como persona facilitadora en alguno de los MASC, de los que no forme parte; conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal y no se excuse, en los términos de esta ley; ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes; se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo; realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en la ley, así como las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda. (artículo 47)
- Por otro lado, la Ley General señala que procederá la revocación de la certificación, al menos por las siguientes causas: haber incurrido en una falta administrativa grave; haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad; reincidir en la participación en de algún procedimiento, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado; por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda. (artículo 48)

Gráfica. Personas Facilitadoras – Capítulo III

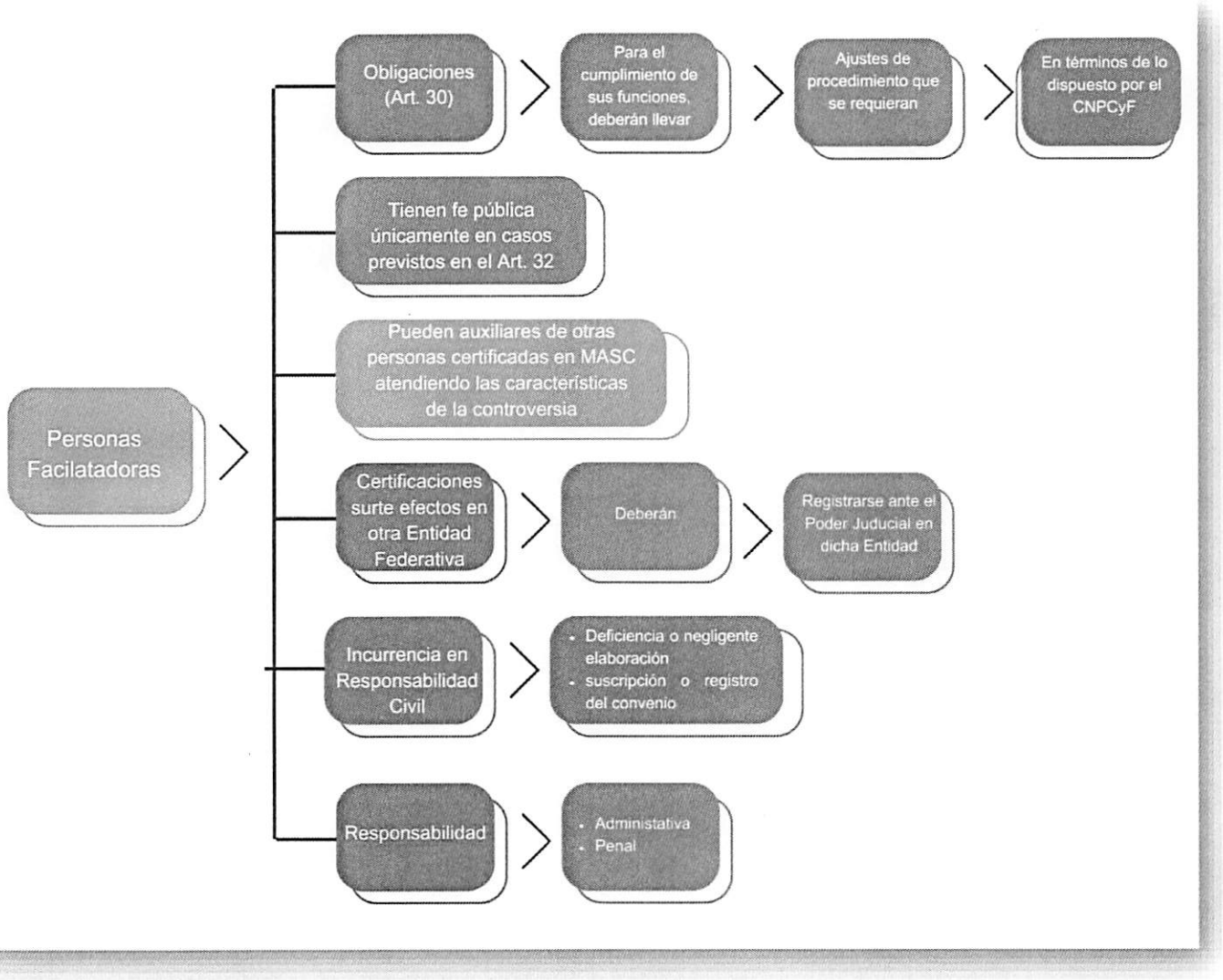

Gráfica. Proceso de Certificación de Personas Facilitadoras – Capítulo III

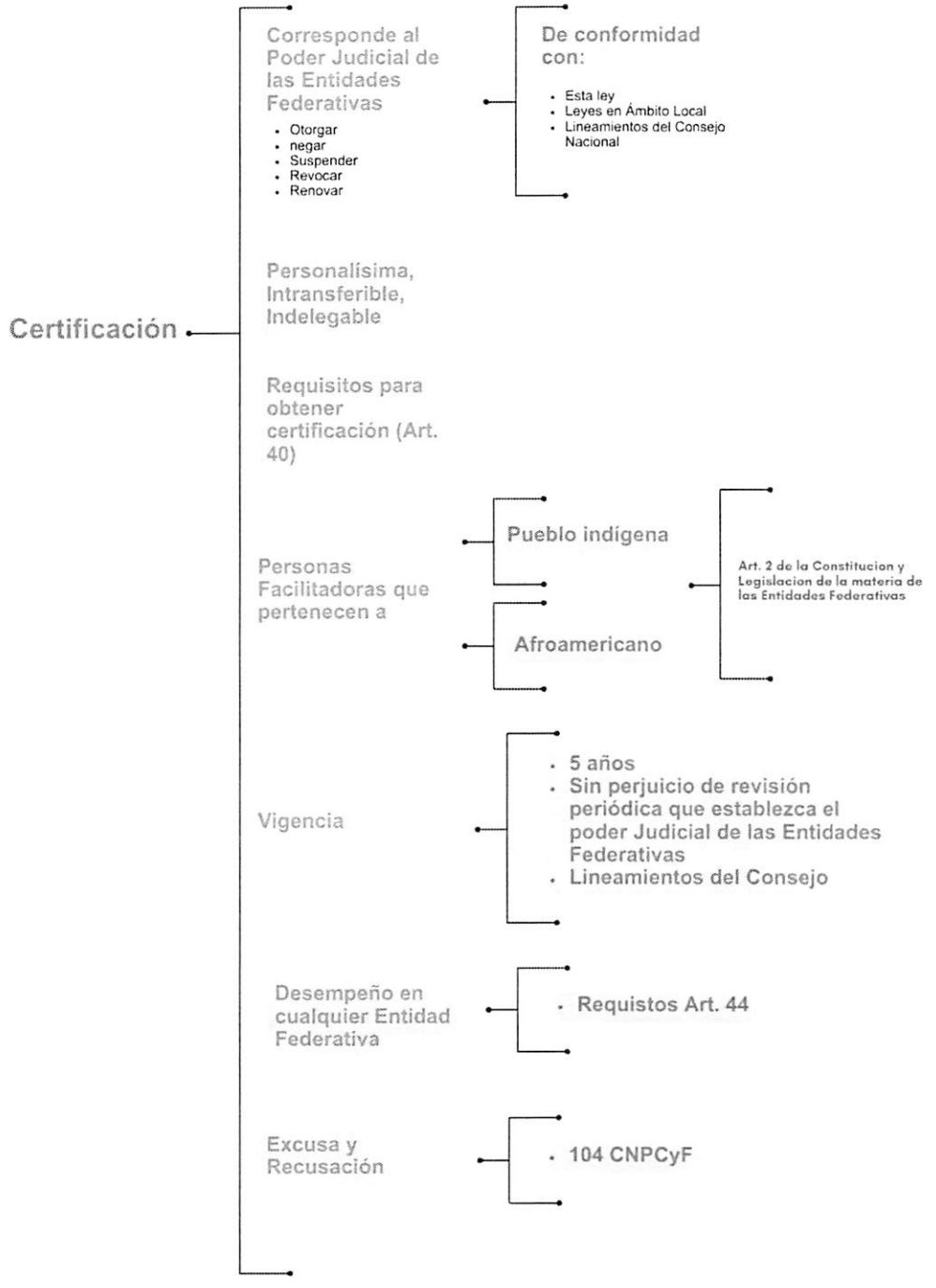

CAPÍTULO IV: "De los Registros y la Plataforma Nacional"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo IV se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Registro de Personas Facilitadoras", se dispone que los Poderes Judiciales, tanto de las Federación como de las entidades federativas, contarán con un Registro de personas Facilitadoras. (artículo 49)
- Solo las personas físicas podrán obtener la certificación como el registro correspondiente. (artículo 50)
- Los Centros Públicos deberán remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, así como cualquier modificación al respecto. (artículo 51)
- En la Sección Segunda denominada "De la Cancelación de la inscripción", se dispone que la cancelación procede en los siguientes casos: a solicitud de la persona facilitadora; por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación; por la muerte de la persona facilitadora; por vencimiento de la vigencia de la Certificación, y en caso de sentencia en materia penal, hasta por el mismo plazo previsto en dicha resolución judicial. (artículo 52)
- El Registro de Personas Facilitadoras deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las personas facilitadoras. (artículo 53)
- En la Sección Tercera denominada "De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras", se refiere que dicha plataforma concentra la información correlativa, así como que su diseño y actualización corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos correspondientes al Registro de Personas Facilitadoras. (artículo 54)
- La Plataforma Nacional de personas Facilitadoras deberá contener al menos lo siguiente: Nombre; Clave Única de Registro de Población; Datos de contacto; Clave o número de certificación; Vigencia de la certificación; deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada; descripción de sanciones en su caso, y los demás que determine el Consejo. (artículo 55)
- Así también, se establece que corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la expedición la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción. (artículo 56)

Gráfica. Registro de Personas Facilitadoras – Capítulo IV

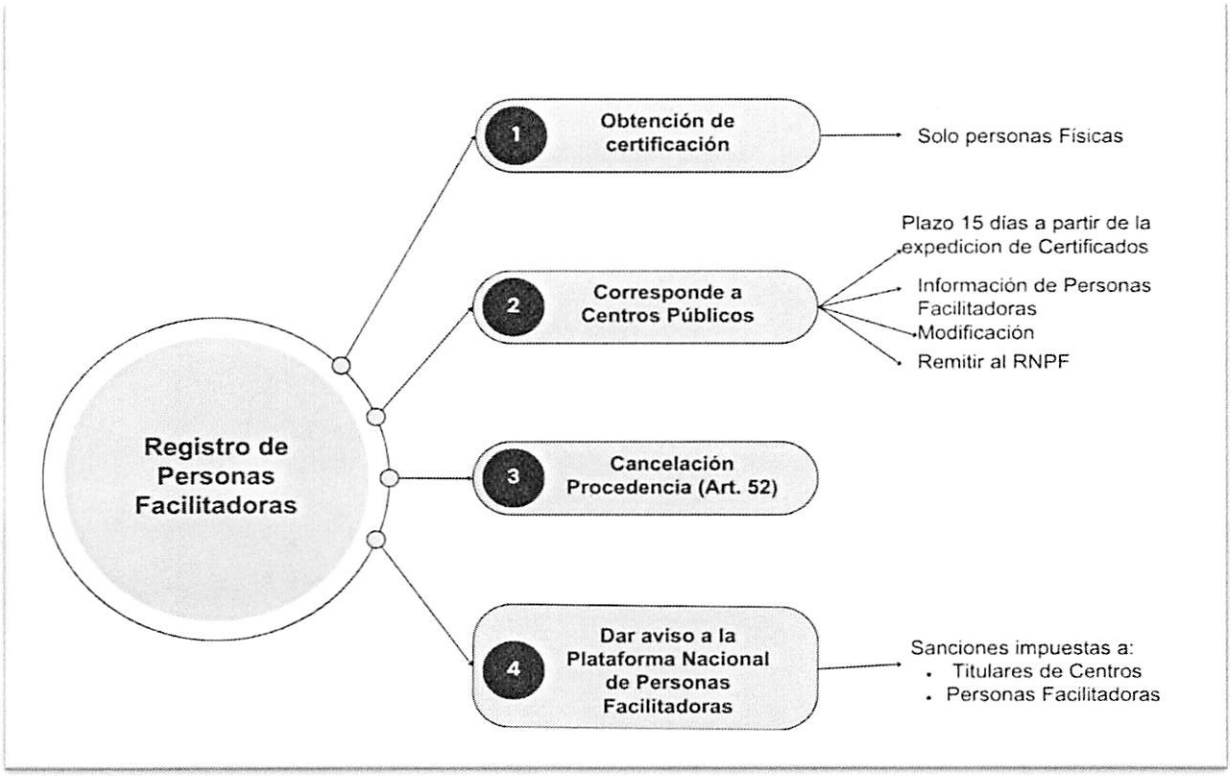

Gráfica. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras – Capítulo IV

CAPÍTULO V: "De las Partes"

Análisis por Capítulo y Sección

Sobre el Capítulo V debe resaltarse lo siguiente:

- Dispone que las partes tendrán, al menos, los siguientes derechos: recibir la información necesaria con relación a los MASC, sus alcances, efectos y consecuencias; Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida; Recibir un trato igualitario y respetuoso. (artículo 57)
- Resulta relevante lo dispuesto en el numeral en cita, cuando establece que una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad.
- Aborda lo relativo al principio de autonomía progresiva, señalando que las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los MASC y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. (artículo 58)
- La Ley General establece como deberes de las partes: acatar los principios y reglas que regulan los MASC; Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones; cumplir con los Convenios; asistir y participar en cada una de las sesiones; informar sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto y sobre los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto. (artículo 59)
- La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónico. (artículo 69)
- Una vez iniciado el MASC, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio. (artículo 70)

CAPÍTULO VI: "De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VI se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Procedimiento", se establece que cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los MASC de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de los Centros Privados, se estará los honoraros que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. (artículo 61)
- La tramitación de los MASC que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo. (artículo 64)
- En los casos que la solicitud de trámite MASC devenga de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable. (artículo 65)
- En el numeral anterior se dispone de manera expresa, que la autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir a un Centro Público para resolver su conflicto mediante la celebración de un Convenio.
- Dispone que una vez recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversias y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de un MASC. En caso de no serlo, se lo comunicará a la persona solicitante. (artículo 66).
- Se establece que una vez iniciado el trámite, que sea derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora, deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo. (artículo 67)
- Ahora bien, en caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

- Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. (artículo 71)
- La invitación deberá contener al menos lo siguiente: nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada; una breve explicación de la naturaleza del MASC; día y lugar de celebración de la sesión; nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y lugar y fecha de expedición. (artículo 72)
- Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán concurrir las personas expertas o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso; (artículo 74)
- Establece que cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría. (artículo 76)
- Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente. (artículo 77)
- Establece como causales de conclusión anticipada del procedimiento MASC, entre otros, los siguientes: revelar información confidencial fuera del trámite del mecanismo; dejar de asistir a 2 sesiones consecutivas sin justa causa; manifestación de voluntad de alguna de las partes; cuando se constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo; incurrir en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria; por la muerte de alguna de las partes. (artículo 78)
- Los MASC procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derecho de tercero y de niñas, niños y adolescentes. (artículo 79)
- Finalmente, se establece que la suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional no limita los efectos y vigencias de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen. (artículo 80)
- En la Sección Segunda denominada "De la Justicia Restaurativa y sus Procesos" se establece que las prácticas restaurativas tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo, así como teniendo el objetivo restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social; procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos; ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda; generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona y brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto. (artículo 81)

- Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los MASC, por lo que se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios. (artículo 83)
- Así también, en los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los MASC, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto. (artículo 84)
- Establece que los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar. (artículo 85)
- En la Sección Tercera se regula lo correspondiente a la Solución de Controversias en Línea; se definen conceptos aplicables para dicha Sección, como son los correspondientes al de Colaboración abierta, Contrato inteligente, sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada. (artículo 87)
- En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley, serán aplicables también los siguientes: Pleno conocimiento y Transparencia algorítmica; (artículo 88)
- Dispone que los MASC podrá tramitarse en línea, para lo cual, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora. Sin menoscabo, de que las partes pueden acordar que la Solución de Controversias en Línea se puedan llevar a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistema de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables al cao. (artículo 89)
- Así también, se dispone que las partes deberán señalar de manera específica la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.
- Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en la Ley. (artículo 90).
- En la presente Sección se establecen otros derechos para las partes que intervienen en la Solución de Controversias en Línea, además de los expresamente previstos para las partes en la Ley, como son los siguientes: elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas; conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica; ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables; que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial; recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada. (artículo 91)

- Para las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas en Línea, se establecen, además, las siguientes obligaciones: dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea; asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea; contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea; garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos; resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y para el caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes. (artículo 92)
- Finalmente se establece que los sistemas en línea se podrán llevar a cabo: con la intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica; mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia en línea, o bien, a través de sistemas híbridos. (artículo 93)

Gráfica. Solución de Controversias en Línea – Capítulo VI

Gráfica. Procedimiento de los MASC – Capítulo VI

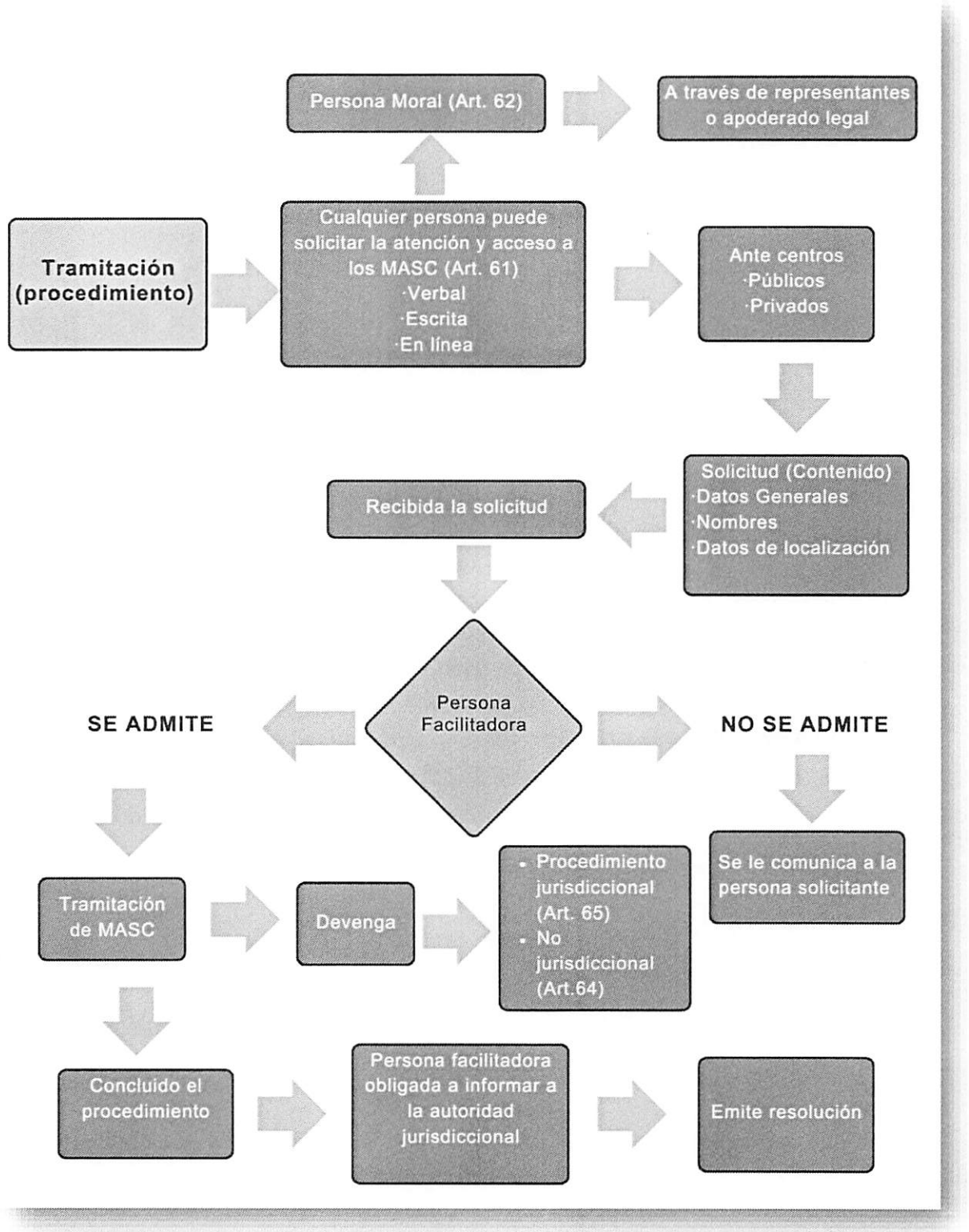

Gráfica. Procedimiento de los MASC – Capítulo VI

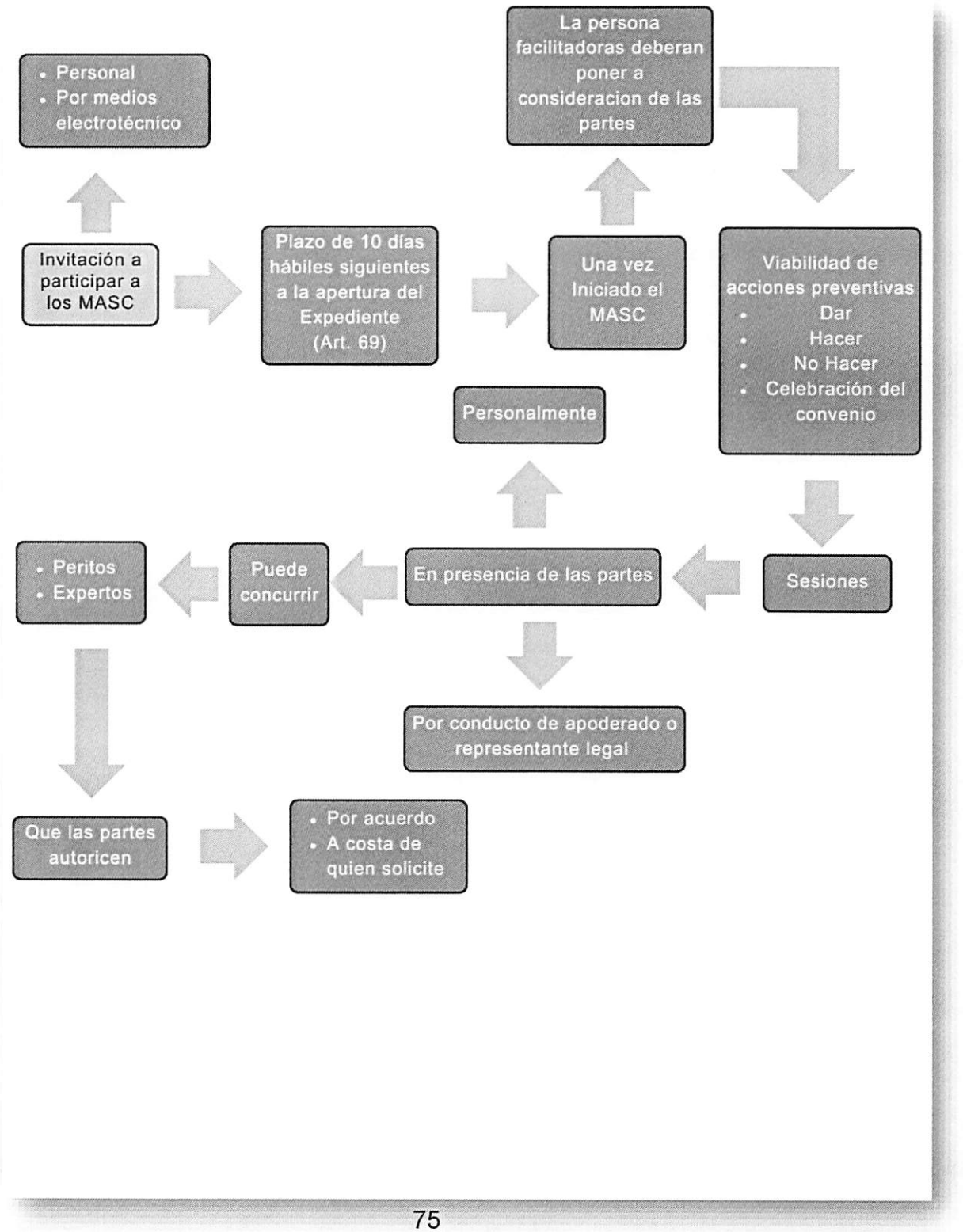

CAPÍTULO VII: "Del Convenio"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VII se integra por 4 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "De los Requisitos del Convenio" se establece que el Convenio deberá contener al menos lo siguiente: lugar y fecha de su celebración; nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes; número de folio o identificador que corresponda; las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento; fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa; en el caso de los Convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en esta Ley; nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, entre otros. (artículo 94)
- Dispone que los Convenios firmados ante persona facilitadora que no sea licenciada en derecho o abogada, deberán estar firmados por una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para tal efecto, a fin de que se haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo. (artículo 95)
- La Sección correspondiente concluye señalando que una vez finalizado el MASC, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes. (artículo 96)
- La Sección Segunda denominada "De los Efectos del Convenio" establece un supuesto relevante para efectos de la sanción o validación que hoy en día llevan a cabo los Centros Públicos en las entidades federativas, como es el correspondiente de que los Convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables. (artículo 97).

- Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.
- Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 98)
- Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente; los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio. (artículo 99)
- En ese orden de ideas, se establece que tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.
- Si las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. (artículo 100)
- En semejantes términos, se dispone que la anotación preventiva estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de 3 años.
- Los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda. (artículo 101). La Ley General establece que en ningún otro caso operará el cierre de registro.
- En materia familiar los Convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias. (artículo 102)
- Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 103, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de 10 días hábiles lo subsane. (artículo 103). SI Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro Público en el que se originó el Convenio. En caso de no atenderse la

prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada. (artículo 104)

- Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de 10 días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción. (artículo 105)
- El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de 30 días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito. (artículo 106)
- Finalmente, dispone que los Convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto. (artículo 107)
- En la Sección Tercera denominada "Del Sistema de Convenios", se dispone que los Centros Públicos contarán con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas. (artículo 108)
- La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley. (artículo 110)
- Se establece que en los casos en que transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles, los Convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa. (artículo 111).
- La presente Sección concluye señalando que la información que conste en los Sistemas, Registros y Plataforma, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. (artículo 112).
- La Sección Cuarta aborda lo relativo al "Sistema Nacional de Información de Convenios" (SNIC), el cual se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 113).
- El SNIC deberá contener al menos la siguiente información: número de registro; nombre y número de certificación de la persona facilitadora; entidad federativa en la que se celebró; materia y el estado que guarda la última actuación en el Convenio. (artículo 114)

Gráfica. Procedimiento revisión y validación del Convenio – Capítulo VII

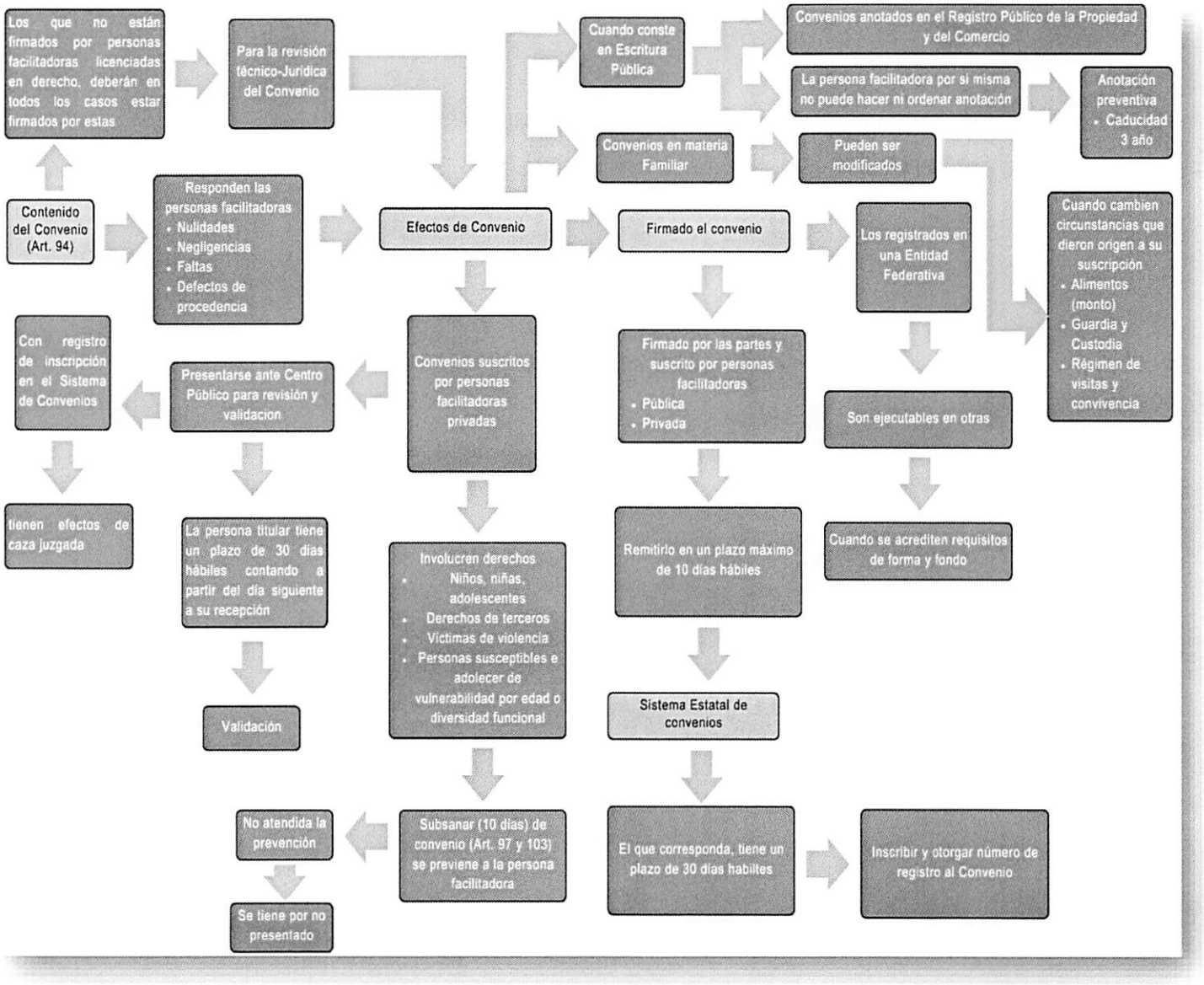

CAPÍTULO VIII: "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VIII se integra por 5 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera intitulada "De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo" se establece que los MASC serán aplicables en sede administrativa, ante el Centro Público en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, o bien, durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias.
- Para determinar la procedencia de la aplicación de los MASC, la autoridad administrativa debe autorizar mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo. Para dichos efectos, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un MASC. (artículo 115)
- Además de los principios previstos en la ley, a los MASC en materia administrativa le rigen los de: Confidencialidad, Eficiencia y eficacia, Neutralidad, Publicidad y transparencia, Justicia abierta y Voluntariedad. (artículo 116)
- Se establece la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, consistente en: impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta; la creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; en coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar Convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto; evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a

las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos MASC en materia Justicia Administrativa; expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa: crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y otorgar, mediante aprobación de los Convenios, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia. (artículo 117)

- En la Sección Segunda denominada "Del Consejo de Justicia Administrativa", se establece lo relativo a que el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público del TFJA y las personas titulares de los centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas. (artículo 119)
- El Consejo de Justicia Administrativa sesionará por los menos 2 veces al año en sesiones ordinarias y se podrá inviar a personas que resultes de interés con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto. (artículo 120)
- El artículo 121 refiere que corresponde al Consejo Nacional en materia de Justicia Administrativa: revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos; establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública; crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y fungir como órgano consultivo.
- En la Sección Tercera denominada "De las Personas Facilitadoras" se estableces los requisitos para fungir como personas facilitadoras en materia administrativa. (artículo 122)
- El artículo 123 dispone que son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa: conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables; las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables; Códigos de Ética; formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, entre otras.
- En el artículo 124 se establece que las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador.
- Para ser titular de un Centro Público en materia de Justicia Administrativa, se requieren además de los requisitos señalados para las personas

facilitadoras, el acreditar experiencia profesional de al menos 5 años en materia administrativa y 3 años en MASC.

- El artículo 126 establece como requisito indispensable para aplicar los MASC en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el TFJA o los Tribunales de Justicia Administrativa d las entidades federativas.
- La Sección Cuarta denominada "De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo" aborda lo supuestos que las partes podrán solicitar la tramitación de un MASC: I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo y II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia. (artículo 127).
- El artículo 128 se establece los supuestos por los cuales no se dará trámite a los MASC, como son los siguientes: resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado; en materia agraria; las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos; se atente contra el orden público o derechos de terceros; en controversias laborales con la Administración Pública; cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.
- En el artículo 129 se detalla la realización de una sesión preliminar. En donde se dispone que las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico; la persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación; además, notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias. Si las partes llegaren a un Convenio, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia. (artículo 129)
- El procedimiento MASC en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia, mismas que se realizan con la presencia de todas las partes. (artículo 131)

- El artículo 131 establece las causales para la conclusión del procedimiento, como son las siguientes: manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo; por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada; por desaparecer la materia del conflicto o controversia; por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o; incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias; por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes. (artículo 131)
- Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Público. (artículo 133)
- En semejantes términos, los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios. (artículo 134)
- En la Sección Quinta denominada "Del Convenio", se establece lo relativo a que los Convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica. Así también, se establece que las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio. (artículo 135)
- Los Convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos: No contravengan disposiciones de orden público; No afecten derechos de terceros, y No resulten notoriamente desproporcionados. Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio. (artículo 136)
- El mismo numeral dispone que los Convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.
- El artículo 137 expresamente establece que los Convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

- Finalmente, el artículo 138 dispone que no procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Gráfica. Procedimiento MASC en materia administrativa – Capítulo VIII

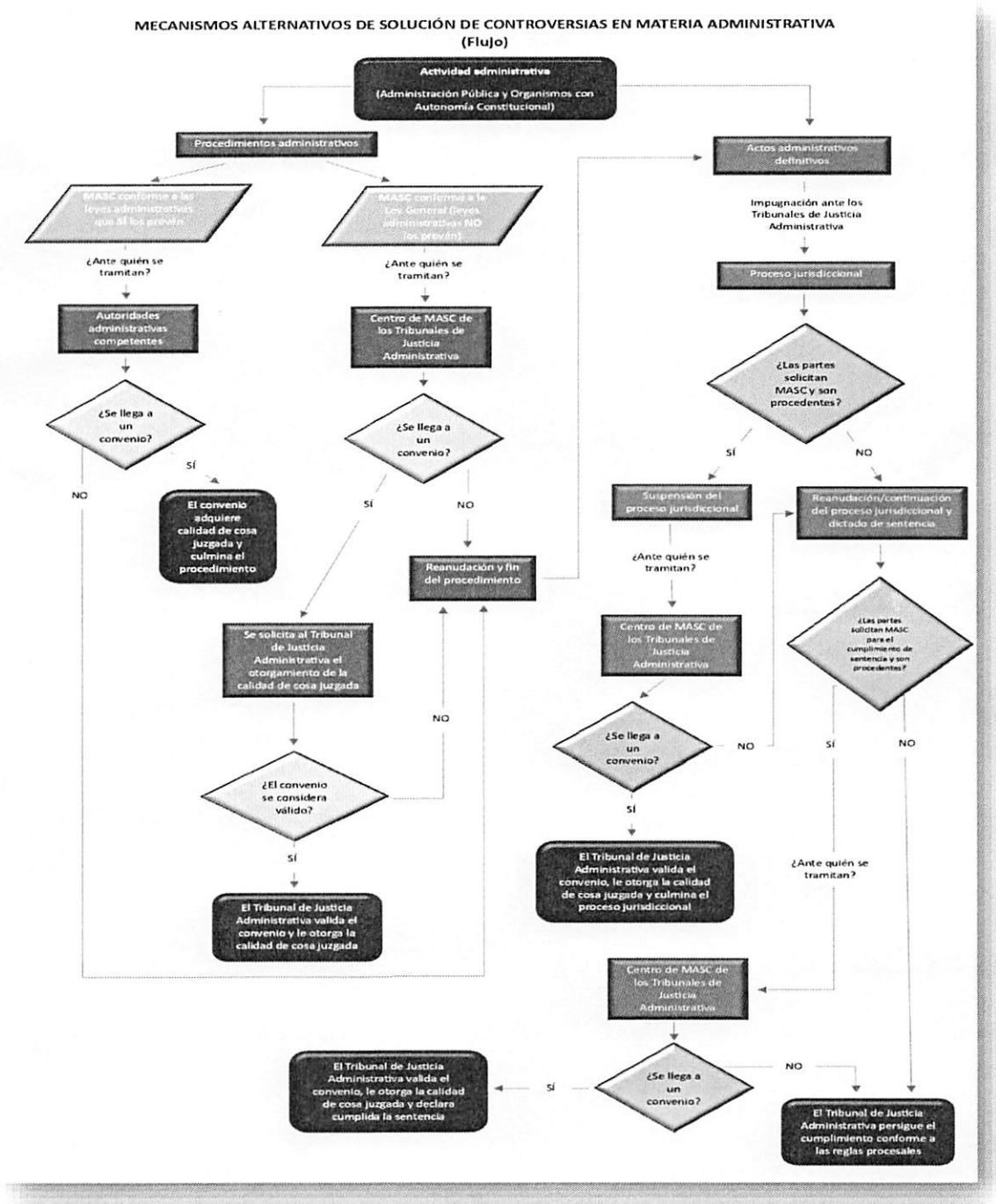

CAPÍTULO IX: "Régimen de Responsabilidades y Sanciones"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo IX se integra por 6 artículos. Es de resaltarse lo siguiente:

- Las personas titulares de los Centros Públicos y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.
- Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.
- Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales. (artículo 139).
- Se dispone que el Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen. (artículo 140)
- Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: amonestación; sanción económica; reparación de daños económicas; suspensión de la certificación; revocación de la certificación, e Inhabilitación. (artículo 141)
- Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos: conducir un procedimiento cuando se tenga algún impedimento; no dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes; cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes; si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas; omitir la remisión de los Convenios al Centro Público dentro del plazo señalado; no

actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras; delegar las funciones que le correspondan en terceras personas; atentar contra el principio de confidencialidad durante el trámite de los MASC; no haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora; omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio; no realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes; no desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local. (artículo 142)

- En el artículo 143 se refieres las fracciones del artículo anterior, cuyos supuestos serán considerados como faltas graves.
- Finalmente, en el artículo 144 se establecen como causas de inhabilitación, las siguientes: conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley; ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública,; ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la ley, sin haberse excusado;

RÉGIMEN TRANSITORIO

Análisis detallado

El Régimen Transitorio se integra por 17 artículos. Es de resaltarse lo siguiente:

- El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (Primero).
- El Congreso General contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas (Segundo). Así mismo, las Legislaturas de las entidades federativas (Tercero).
- En caso de no cumplir lo anterior, aplicará de manera directa esta Ley General (Cuarto).
- Los procedimientos en esta materia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes (Quinto).
- El Consejo de la Judicatura Federal convocará para integrar el Consejo Nacional en un plazo de 90 días naturales (Sexto).

- El Titular del Centro Público del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, convocará a la instalación del Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de 90 días naturales (Séptimo).
- Los poderes judiciales locales deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios (Octavo).
- La información que obre en los registros de los Centros Públicos formará parte de su memoria histórica y deberá preservarse con las Leyes aplicables (Noveno).
- Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previamente seguirán siendo vigentes (Décimo).
- En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria al respecto, continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo (Décima primero).
- Los Titulares de los Centros Públicos continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. A falta de vigencia del nombramiento será considerado el plazo previsto en esta Ley (Décimo segundo).
- El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para expedir sus Lineamientos, así como elaborar y aprobar su reglamento interno (Décimo tercero).
- El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno (Décimo cuarto).
- Los Poderes Judiciales correspondientes establecerán la metodología y los lineamientos para los procesos de justicia restaurativa y terapéutica (Décimo quinto).
- Los ejecutores del gasto correspondientes contemplarán, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores, una asignación de recursos (Décimo sexto).
- Así mismo, proveerán de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros conforme a los presupuestos autorizados (Décimo séptimo).

ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Análisis del contenido del Artículo Segundo

El Artículo Segundo del DECRETO establece lo siguiente:

- Se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, así mismo para disponer su creación y actualización.
- Además, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano para garantiza el acceso efectivo a la justicia. Por último, crear su Centro Público.

Este artículo se integra con 3 Transitorios

- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación (Primero). El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables al respecto (Segundo). El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios (Tercero).

ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE DECRETO

Análisis del contenido del Artículo Tercero

El Artículo Tercero del DECRETO establece lo siguiente:

- Se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para establecer que el Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público.

Este artículo se integra con 3 Transitorios

- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación (Primero). El Congreso General contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas (Segundo). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables (Tercero).

Contenido

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Capítulo I. Naturaleza y Objeto 92-101

Capítulo II. De la Competencia

Sección Primera. Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.....101-105

Sección Segunda. De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias 105-107

Sección Tercera. De las Personas Titulares de los Centros Públicos.....107-109

Capítulo III. De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera. Disposiciones Generales 109-113

Sección Segunda. **De la Certificación**.....113-115

Sección Tercera. **De la Suspensión y Revocación de la Certificación**.....116-117

Capítulo IV. De los Registros y la Plataforma Nacional

Sección Primera. Del Registro de Personas Facilitadoras.....117.

Sección Segunda. De la Cancelación de la inscripción.....118.

Sección Tercera. De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras...118-119

Capítulo V. De las Partes .....,.119-121

Capítulo VI. De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera. Del Procedimiento.....121-125

Sección Segunda. De la Justicia Restaurativa y sus Procesos.....126-127

Sección Tercera. De la Solución de Controversias en Línea.....127-131

Capítulo VII. Del Convenio

Sección Primera. De los Requisitos del Convenio 131-133

Sección Segunda. De los Efectos del Convenio 133-136

Sección Tercera. Del Sistema de Convenios 136-137

Sección Cuarta. Del Sistema Nacional de Información de Convenios.....137

Capítulo VIII. De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera. De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo.....138-142

Sección Segunda. Del Consejo de Justicia Administrativa 142-144

Sección Tercera. De las Personas Facilitadoras.....144-146

Sección Cuarta. De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo.....146-152

Sección Quinta. Del Convenio 152-153

Capítulo IX. Régimen de Responsabilidades y Sanciones 154-157

Artículos Transitorios.....157-160

Artículo Segundo. Que reforma el **artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.....161-162

Artículos Transitorios

Artículo Tercero. Que adiciona el **artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.....162-163

Artículos Transitorios

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, así como en las Leyes Locales o Federales que correspondan, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro

quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los órganos del Poder Judicial de Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas,

de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;

VI. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Consejo de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. **Ley.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la

avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XIV. **Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XV. **Procesos de Justicia Restaurativa**. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. **Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. **Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. **Sistemas en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. **Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XXI. **Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de Judicatura Federal;

XXII. **Solución de controversias en línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. **Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora, y

XXIV. **Tribunales de Justicia Administrativa.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes

podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las Leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

Capítulo II

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 10. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, o
II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 15. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 16. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 17. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;

II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;

III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas

académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas,

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y Locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 20. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 21. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Sección Segunda
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 22. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 23. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos del ámbito federal o local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, y

X. Las demás que les atribuyan las Leyes, según corresponda.

Artículo 25. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 26. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Sección Tercera
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 28. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;

III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;

IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;

V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;

VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de

controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las Leyes Locales y Federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los consejos de la judicatura federal y locales;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las Leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 32. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 33. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 34. Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Artículo 39. La certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
III. No haber sido sentenciado por delito doloso;
IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Capitulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;
III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;
IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley,
V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas podrán solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial correspondiente.

Artículo 46. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera
De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;
IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y
V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;
II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional
Sección Primera
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda
De la Cancelación de la inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;
II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
III. Por la muerte de la persona facilitadora;
IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y
V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 53. El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Tercera
De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 54. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;
II. Clave Única de Registro de Población;
III. Datos de contacto y localización;
IV. Clave o número de certificación;
V. Vigencia de la certificación;
VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;
VII. Descripción de sanciones en su caso, y
VIII. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V
De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;
III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;
IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones

de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán están acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 62. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las Leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 64. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará

mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Artículo 67. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Día y lugar de celebración de la sesión;
IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y
V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 77. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;
II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;
III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
VI. Por la muerte de alguna de las partes, y
VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito Federal o local.

Artículo 79. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la solución de controversias en línea, y

IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la solución de controversias en línea.

Artículo 88. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en línea.

Artículo 89. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 93. Los sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VII
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;
II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
III. El número de folio o identificador que corresponda;
IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;
V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las Leyes aplicables.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las Leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las Leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el convenio.

Tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las Leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las Leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 101. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 102. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 103. Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el convenio.

Artículo 104. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 105. Una vez firmado el convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 106. El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 107. Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 109. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. La inscripción del convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 111. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos

para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 112. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta
Del Sistema Nacional de Información de Convenios

Artículo 113. El Sistema Nacional de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 114. El Sistema Nacional de Información Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Número de registro;
II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;
III. Entidad federativa en la que se celebró;
IV. Materia, y
V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las Leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) La materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción;

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las Leyes Federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Administración Pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las Leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la Información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la Ley de la materia;

Artículo 118. En los casos que las Leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que corresponda en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de Leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda
Del Consejo de Justicia Administrativa

Artículo 119. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de

autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 120. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 121. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;
II. Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Sección Tercera
De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las Leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;
V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y
VI. Las demás señaladas en las Leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 125. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Federal Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan.

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;
II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;
IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;
V. Se atente contra el orden público;
VI. Se afecten derechos de terceros;
VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y
VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará

a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia

Artículo 130. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 132. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 133. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización

de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Artículo 134. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta
Del Convenio

Artículo 135. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;
b) No afecten derechos de terceros, y
c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o

privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;
II. Sanción económica;
III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
IV. Suspensión de la certificación;
V. Revocación de la certificación, e
VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
II. No dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del convenio para cada una de las partes;
III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;
IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado;

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizas las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Séptimo. Una vez designado el Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley, éste deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su designación, para efectos de su instalación.

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de

Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

Noveno. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Décimo. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capitulo II de la Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Cuarto. El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Quinto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Tercero.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adicionan las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a **XLI.** ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal;

XLIV. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLV. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLVI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz, y

XLVII. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...
I. a **XIX.** ...

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés

Suscriben

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENTA

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

SECRETARIAS

SEN. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN

SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS

INTEGRANTES

SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA

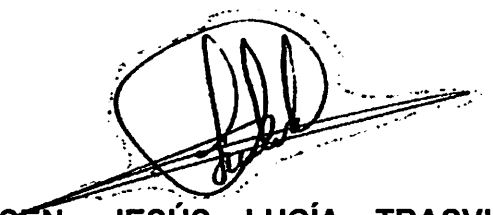

SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH

SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS

SEN. RICARDO VELÁZQUEZ MEZA

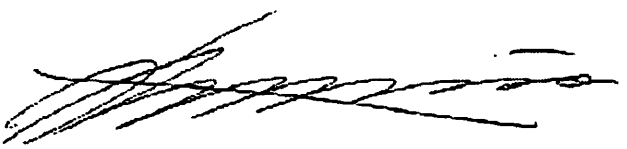

SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA

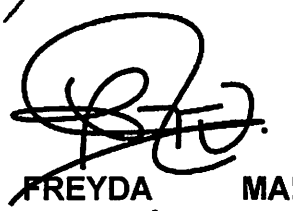

SEN. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ

SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO

SEN. GILBERTO HERRERA RUIZ

SEN. IMELDA CASTRO CASTRO

SEN. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ

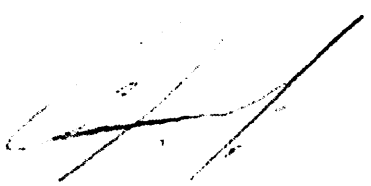

SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

EN. CLAUDIA EDTIH ANAYA MOTA

SEN. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ

SEN. JOEL PADILLA PEÑA

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

Suscriben

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENTE

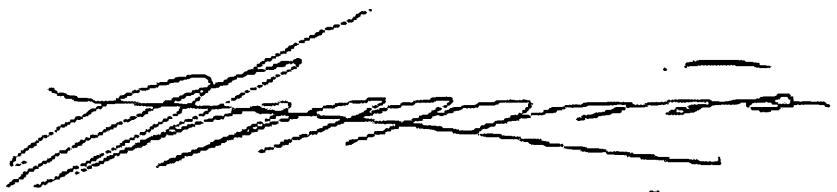

SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA

SECRETARIOS (AS)

SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO

INTEGRANTES

SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA

SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM

SEN. REYES FLORES HURTADO

SEN. LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA

SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO

SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO

SEN. JOEL PADILLA PEÑA

SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO

SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA

SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS

COORDINADORES PARLAMENTARIOS SENADO DE LA REPÚBLICA[27]	FIRMA
SEN. SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	
SEN. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
SEN. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO	
SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
SEN. GEOVANNA BAÑUELOS COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO	
SEN. SASIL DE LEÓN VILLARD COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	

[27] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	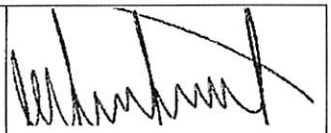
SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES COORDINADOR DEL GRUPO PLURAL	

SENADOR(A) DE LA REPÚBLICA[28]	FIRMA

[28] [28] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

SENADOR(A) DE LA REPÚBLICA[29]	FIRMA

[29] [29] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

SENADOR(A) DE LA REPÚBLICA[30]	FIRMA

[30] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIPUTADO(A) FEDERAL Integrantes de la Comisión de Justicia[31]	FIRMA
DIP. FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA PRESIDENTE	
DIP. REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA SECRETARIA	
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ SECRETARIA	
DIP. MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA SECRETARIA	
DIP. HAMLET GARCÍA ALMAGUER SECRETARIO	
DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE SECRETARIO	
DIP. LIZBETH MATA LOZANO SECRETARIA	
DIP. JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ SECRETARIA	

[31] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ [32] SECRETARIO	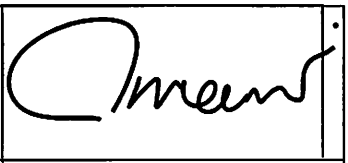
DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA SECRETARIO	
DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE SECRETARIA	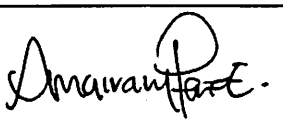
DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SECRETARIO	
DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ SECRETARIO	
DIP. PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ SECRETARIA	
DIP. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA SECRETARIA	
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ INTEGRANTE	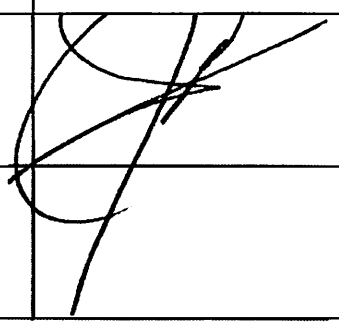
DIP. MARIA ISABEL ALFARO MORALES INTEGRANTE	

[32] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."**

DIP. KARLA AYALA VILLALOBOS [33] INTEGRANTE	
DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK INTEGRANTE	
DIP. JUAN ISAÍAS BERTÍN SANDOVAL INTEGRANTE	
DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO INTEGRANTE	
DIP. ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO INTEGRANTE	
DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ INTEGRANTE	
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ INTEGRANTE	
DIP. LEONEL GODOY RANGEL INTEGRANTE	
DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING INTEGRANTE	

[33] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."**

DIP. SALMA LUÉVANO LUNA [34] INTEGRANTE	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ INTEGRANTE	
DIP. ELIZABETH PÉREZ VALDEZ INTEGRANTE	
DIP. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ INTEGRANTE	
DIP. MIGUEL HUMBERTO RODARTE DE LARA INTEGRANTE	
DIP. MANUEL VAZQUEZ ARELLANO INTEGRANTE	
DIP. DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA INTEGRANTE	
DIP. MARIBEL GUADALUPE VILLASEÑOR DÁVILA INTEGRANTE	

[34] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."**

DIPUTADO(A) FEDERAL Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana[35]	FIRMA
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ COORDINADORA	
DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE INTEGRANTE	
DIP. EVANGELINA MORENO GUERRA INTEGRANTE	
DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK INTEGRANTE	
DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE	
DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ INTEGRANTE	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ INTEGRANTE	
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ INTEGRANTE	

[35] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ[36] INTEGRANTE	
DIP. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ INTEGRANTE	

DIP. ELIZABETH PÉREZ VALDEZ INTEGRANTE	
DIP. OLGA LUZ ESPINOZA MORALES INTEGRANTE	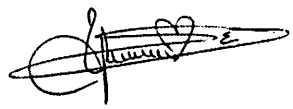
DIP. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE	

[36] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."**

COORDINADORES PARLAMENTARIOS[37] CÁMARA DE DIPUTADOS	FIRMA
DIP. ROMERO HERRERA JORGE PRESIDENTE Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
DIP. MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	
DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
DIP. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO	
DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO	
DIP. ELIZABETH PÉREZ VALDEZ VICECOORDINADORA EN FUNCIONES COMO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	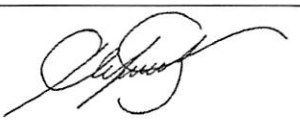

[37] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIPUTADOS(AS) FEDERALES[38]	FIRMA
DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE	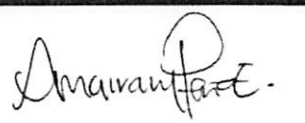
DIP. KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS	
DIP. ANTONIO PÉREZ GARIBAY	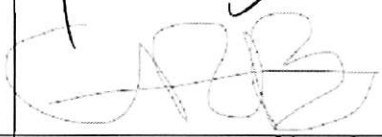
DIP ANA KARINA ROJO PIMENTEL	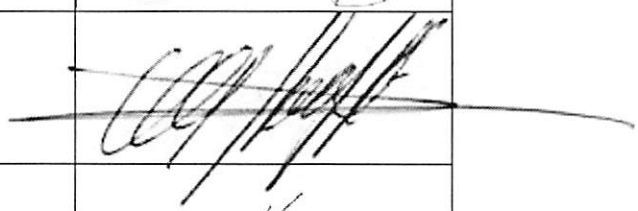
DIP. HAMLET GARCÍA ALMAGUER	
DIP. CLAUDIA TELLO ESPINOSA	
DIP. DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	
DIP. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ	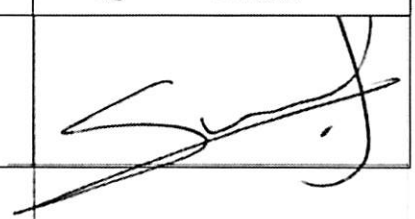

[38] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIPUTADOS(AS) FEDERALES[39]	FIRMA
DIP. DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ	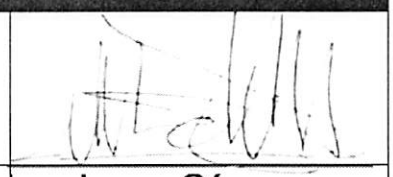
DIP. JOAQUÍN ZEBADUA	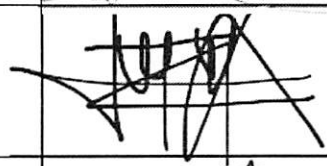
DIP. IRMA JUAN CARLOS	
DIP. OLIMPIA TAMARA GIRÓN H.	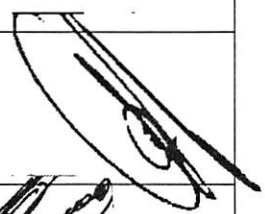
DIP. HÉCTOR IRINEO MARES COSSIO	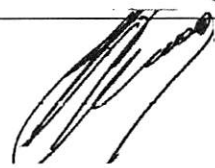
DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA	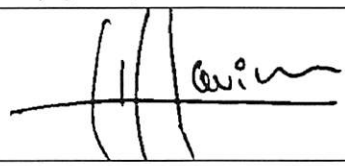
DIP. SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	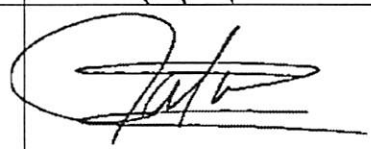
DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS	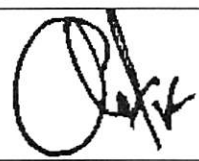

[39] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIPUTADOS(AS) FEDERALES[40]	FIRMA
DIP. FLORA TANIA CRUZ SANTOS	
DIP. MARCELIO CASTAÑEDA NAVARRETE	
DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES	
DIP. FABIOLA RAFAEL DIRCIO	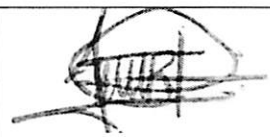
DIP. JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES	

[40] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

DIPUTADOS(AS) FEDERALES[41]	FIRMA

[41] Las y los legisladores firmantes en la presente página, suscriben la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**"

Y otro, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan a la misma con el fin de emitir el presente Dictamen.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86; 89; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 136; 182; 186; 188; 190; 191; 212 y demás

relativos del Reglamento del Senado, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En la sección de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa, así como se hace referencia **a diversos proyectos legislativos**, que por la materia que abordan, **idéntico fin que persiguen y similar turno a estas Comisiones Unidas, es preciso dictaminar en conjunto con la Iniciativa de mérito**;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA"**, se reproduce de manera íntegra la exposición de motivos de la Iniciativa, en virtud de la trascendencia y relevancia del documento; en ese sentido, el presente dictamen incorpora como una copia fiel, el análisis jurídico-argumentativo y descriptivo, que justifica los alcances y el contenido del presente proyecto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. En la sección de **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa, con la cual se da cumplimiento:

a) Al *"**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.**"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017;

b) A la resolución dictada el 09 de agosto de 2023, dentro del **amparo en revisión** con número de expediente **651/2022** pronunciada por la **Segunda Sala** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Bajo tales consideraciones, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. El **20 de julio del 2020**, los Senadores Julio Ramón Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y diversas(os) Senadoras y Senadores de Morena y Partido Encuentro Social presentaron la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución**

de Controversias.[1] Que tiene por objeto regular las bases del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional.

2. El **14 de octubre de 2020**, el **Senador Martí Batres Guadarrama (Morena).** presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** [2]. Tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

3. El **29 de abril de 2021**, el **Senador Luis David Ortiz Salinas** de Movimiento Ciudadano, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias**,[3] la cual tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

[1] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf
[2] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf
[3] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_David_Ortiz_solucion_controversias.pdf

4. El **24 de enero de 2023**, la **Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila** presentó **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, a través de la cual se plantea establecer las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia, civil, mercantil, familiar, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, agraria, medio ambiental, y electoral entre otros; con el objeto de garantizar el acceso al derecho humano a la justicia reconocido por la Constitución General y tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

5. El **04 de diciembre de 2023**, las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, presentaron la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, la cual es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determina la creación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; la creación de Centros Públicos en el ámbito local y federal, lo relativo a las personas facilitadoras, su certificación; los derechos de las partes, el procedimiento relativo a los MASC; la creación de Sistemas de Convenios,

Registro de Personas Facilitadoras y una Plataforma Nacional; así también establece lo relativo a mecanismos alternativos ante los tribunales de Justicia Administrativa y un régimen de responsabilidades y sanciones aplicable a las personas facilitadoras.

6. La **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, es suscrita por las(os) siguientes Legisladores Federales:

   - Por las **Comisiones de Justicia** y **de Estudios Legislativos, Segunda**, del **Senado de la República**: Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila; Sen. Indira de Jesús Rosales San Román; Sen. Claudia Ruiz Massieu; Sen. Cristóbal Arias Solís; Sen. Rafael Espino de la Peña; Sen. Navor Alberto Rojas Mancera; Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath; Sen. Ricardo Velázquez Meza; Sen. Joel Padilla Peña; Sen. Freyda Marybel Villegas Canché; Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa; Sen. Damián Zepeda Vidales; Sen. Germán Martínez Cázares; Sen. Claudia Edith Anaya Mota; Sen. Luis David Ortiz Salinas; Sen. Imelda Castro Castro; Sen. Nadia Navarro Acevedo; Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué; Sen. Sylvana Beltrones Sánchez; Sen. José Narro Céspedes; Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima; Sen. María Merced González González; Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo; Sen. Gricelda Valencia de la Mora; Sen. Gilberto Herrera Ruiz y Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.

- Por parte de los(as) **Coordinadores(as) Parlamentarios** del **Senado de la República**: Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD); Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué (PVEM) y Sen. Germán Martínez Cázares (Grupo Plural).

La Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se acompaña con las firmas de:

- Los(as) **Coordinadores(as) Parlamentarios(as)** de la **Cámara de Diputados**: Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez (PRI) y Dip. Elizabeth Pérez Valdez (PRD).

- Los(as) **Diputados(as) Federales** integrantes del **Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana**: Dip. Aleida Alavez Ruiz (Coordinadora); Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante; Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik; Dip. Pedro Vázquez González; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez; Dip. Mirza Flores Gómez; Dip. Elizabeth Pérez Valdez; Dip. Olga Luz Espinosa Morales.

- Así también, suscriben los(as) **Diputados(as) Federales** que a continuación se enlistan: Dip. Leonel Godoy Rángel; Dip. Dulce María Silva Hernández; Dip. Joaquín Zebadua; Dip. Irma Juan Carlos; Dip. Olimpia Tamara Girón H.; Dip. Héctor Irineo Mares Cossío; Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa; Dip. Shamir Fernández Hernández; Dip. Alberto Villa Villegas; Dip. Flora Tania Cruz Santos; Dip. Marcelio Castañeda Navarrete; Dip. Olga Luz Espinoza Morales; Dip. Fabila Rafael Dircio; Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores; Dip. Karla Yuritzi

Almazán Burgos; Dip. Antonio Pérez Garibay; Dip. Ana Karina Rojo Pimentel; Dip. Hamlet García Almaguer; Dip. Claudia Tello Espinoza; Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez; Dip. Alfredo Porras Domínguez; Dip. Ma. del Rosario Reyes Silva; Dip. Juan Guadalupe Torres Navarro; Dip. Martha Robles Ortíz; Dip. Martha Nabetse Arellano Reyes; Sandra Navarro Conkle; Dip. Leonel Godoy Rangel; Dip. Raquel Bonilla Herrera; Dip. Laura Imelda Pérez Segura; Dip. Marisol García Segura y Dip. Andrea Chávez Treviño.

- Finalmente, se acompaña con la firma del **Presidente** de la **Comisión de Justicia** de la **Cámara de Diputados**: Dip. Felipe Fernando Macías Olvera.

7. El 05 de diciembre de 2023, mediante Oficio No. DGP-1P3A.-3579, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Iniciativa para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

I. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

I. Antecedentes.

"... se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho... en los juicios se ha de proceder siempre en estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada."[4]

[4] **Cédula del Real Consulado de Guadalajara**, 1795. https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Compendio-Normativo-2022.pdf

A partir de 1997, cuando se promulgó la primera Ley de Justicia Alternativa Estatal en Quintana Roo, y hasta la fecha, el desarrollo y alcance de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) han dado un salto cuántico. En estos 26 años se han realizado dos reformas constitucionales que introdujeron los MASC en materia penal, y establecieron que las leyes preverían dichos métodos; así como la regla de decisión de que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. De igual forma se estableció que el Congreso de la Unión emitiría una legislación general en materia de MASC.[5]

El 18 de junio de 2008, en el contexto de la reforma penal más importante en nuestro país, se reconoció en el artículo 17 constitucional a los mecanismos alternativos de solución de conflictos al establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."* Mas tarde, el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con lo que se daría cumplimiento a la cláusula constitucional, exclusivamente por lo que refiere a esta materia. Finalmente, el 5 de febrero de 2017 se publicó el decreto por el que se otorga al Congreso de la Unión, la facultad para expedir la ley general que fije los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.[6]

"Las partes "oídas ambas verbalmente... se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya compromiso en arbitradores y amigables componedores" (artículo 5 de su Real Cédula de erección).
Expresamente se prohibía y sancionaba en la mayoría de los casos recurrir a letrados (abogados), pues "se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho... se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" (artículos 5 y 16). El Consulado fue de las corporaciones más modernas de Guadalajara al momento de la independencia." https://www.milenio.com/opinion/guillermo-raul-zepeda-lecuona/laberinto-de-la-legalidad/el-pendulo-de-la-justicia

[5] **Presentación: Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona**, Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. "Compendio Normativo. Legislación, Convenciones, Tratados, Internacionales, Reglamentos, Tesis Jurisprudenciales y Aisladas." Gobierno del Estado de Jalisco. Edición 2021.

[6] **Ayecac, Gema**. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

La **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** encuentra su fuente en la modificación del tercer párrafo del **artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[7] (CPEUM) para establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias"*,[8] misma que tuvo lugar en fecha 18 de junio de 2008.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son aquellas instituciones auxiliares de la impartición de justicia que no se sujetan necesariamente a los órganos de gobierno competentes para la administración e impartición de la misma.

En ese sentido, se debe considerar que el acceso a la justicia es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 17, párrafo quinto. De igual forma, se debe recordar la célebre frase que se atribuye al ciervo de la nación, José María Teclo Morelos Pavón y Pérez, relativa a la impartición de justicia "*que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario*".

> "**Artículo 17.** ...
>
> [...]
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> [...]
>
> **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> [...]"
>
> **Énfasis agregado.**

[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

[8] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

El 05 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "**DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS.**"[9]

A través de dicho Decreto[10], se adicionó la **fracción XXIX-A** al **artículo 73** de la **CPEUM**:

---

[9] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

[10] **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL.** (Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a 06 de diciembre de 2016.)

"... La mesa Asistencia · jurídica temprana y justicia alternativa identificó que los MASC, tales como la mediación o la conciliación, tienen la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial. Sin embargo, el uso de los medios alternativos de solución de conflictos es aún limitado y mínimo en comparación con los procedimientos judiciales. A pesar de que los MASC se encuentran disponibles en la mayoría de las entidades federativas, su difusión y el impulso al establecimiento de centros de justicia alternativa ha sido insuficiente. Además, existen deficiencias en la formación y capacitación de mediadores y conciliadores.... Estas dictaminadoras, después de llevar a cabo el estudio y análisis de la Minuta enviada por la H. Cámara de Diputados, arribamos a la conclusión de que, en efecto, los MASC son un mecanismo que permite atender la solución de distintos conflictos que se presentan entre las personas. **No se trata de crear instancias pre judiciales**, por el contrario, justamente el objetivo de este tipo de resolución de conflictos permitirán despresurizar la enorme carga de trabajo con la que cuentan los tribunales de nuestro país...En ese sentido, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tuvo como objetivo crear un ordenamiento de carácter nacional que no distribuye competencias, ni facultades para los órdenes de gobierno, sino que se aplica de igual manera en todo el territorio nacional, tanto por la Federación como por las entidades federativas. Al tratarse de una ley nacional se excluye la posibilidad de que los Congresos locales puedan legislar sobre esta materia... Por ello, estas dictaminadoras coinciden con los argumentos expresados por la H. Colegisladora, en el sentido de que nuestro texto constitucional haga una clara diferenciación de los dos tipos de legislación en materia de MASC: a) En materia penal que es **nacional** y que forma parte integral del sistema de justicia penal acusatorio, y b) En materia no penal en la que concurren los distintos órdenes de gobierno a través de una **ley general**. Por lo tanto, a juicio de estas dictaminadoras, con la facultad que se le otorgue al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, permitirá que la expedición de una ley general y no una ley nacional." (Consideración Segunda)

"***Artículo 73.*** *El congreso tiene facultad:*

I. *a* ***XXIX.*** *...*

XXIX-A. ***Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias****, con excepción de la materia penal;*

XXIX-B. *a* ***XXXI.*** *..."*

Énfasis agregado.[11]

En cuanto a los artículos **transitorios**, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir **en un plazo no mayor a 180 días**, entre otras leyes generales, la correspondiente a **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, acotando que la legislación en la materia de la **federación** y de las **entidades federativas,** deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

---

[11] **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL.** (Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de octubre de 2016.) "... La iniciativa pretende facultar al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, lo que dará motivo a establecer una ley general y no una ley nacional. Conviene recordar las razones expuestas por el Ejecutivo para regular a los MASC mediante una ley marco de naturaleza general: a) Las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación; b) Pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones;. c) Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales, yd) Las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica ..."

*"**Segundo.-** **En un plazo que no excederá de 180 días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A**, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución."*

Énfasis agregado.

Foros y Diálogos de Justicia Cotidiana. La reforma constitucional tiene como como antecedente próximo los trabajos encomendados por el Ejecutivo Federal al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) para que organizara foros de consulta conformados por juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, para la elaboración de un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia.

Dichos foros tuvieron lugar durante el periodo comprendido del 15 de enero al 26 de febrero de 2015. El 27 de abril de 2015, el CIDE presentó el Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el cual confirmó el reto que tiene el Estado de garantizar a todas las personas mecanismos sencillos para solicitar y obtener de las autoridades competentes una solución expedita y adecuada a sus problemas del día a día. Bajo tales consideraciones se recomendó al Ejecutivo Federal convocar a una instancia plural de diálogo, con representantes de todos los sectores.

El CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Gobierno de la República convocaron de manera conjunta a representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la finalidad de construir soluciones concretas a los problemas de acceso a la justicia cotidiana.

La convocatoria se materializó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en los que, entre otros temas, se identificó la conveniencia de crear centros de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos, así como fomentar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberían ser de fácil acceso para permitir a las personas encontrar soluciones a sus conflictos sin la necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales.

En la Mesa 6 denominada *"Asistencia Jurídica Temprana y Justicia Alternativa"* se presentaron las siguientes conclusiones:

- ✓ Es necesario **fortalecer y fomentar la justicia alternativa** en México, entendida como el conjunto de principios, procesos, disposiciones y medidas que se encaminan a resolver conflictos entre intereses distintos por medio del arreglo extrajudicial.

- ✓ A través los MASC, se busca **cambiar el paradigma de la justicia dictada por órganos judiciales** y propiciar una participación más activa de la ciudadanía en las formas de relacionarse entre sí, en las que se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la **negociación y la comunicación** para el desarrollo colectivo.

- ✓ Crear **esquemas institucionales más flexibles y horizontales** que incluyen, por supuesto el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

- ✓ Crear **instituciones que fomentan la participación proactiva** de las personas respecto de dichos mecanismos.

- ✓ En la medida en que se amplíe el acceso a estos mecanismos alternativos y se adopte esta vía para la solución de controversias, se contribuirá a la consolidación de una **convivencia pacífica**.

- ✓ Finalmente, **se disminuirían las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales** y se facilitará la **conclusión expedita** de los procedimientos que requieran tramitarse por esta vía.

2. Justificación de la reforma constitucional del año 2017.

- En México, el uso de los MASC ha aumentado; Sin embargo, no existe unidad de criterios o estándares mínimos aplicables en cuanto a la formación y los requisitos de certificación de mediadores y conciliadores, o los efectos de los convenios que resultan de estos mecanismos alternativos.

- Esta situación dificulta que en el país se comparta un lenguaje común respecto de dichos mecanismos de resolución de disputas.

> *"En este sentido, resulta necesario integrar estos aspectos en una ley general, para que la forma de acceso y alcances de la justicia alternativa sea uniforme en todo el país y las personas hagan efectiva el derecho constitucional de acceso a la justicia."*

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal reconoce que los MASC tienen entre otros beneficios, los siguientes:

- Implican la participación activa de los particulares en la gestión de su conflicto o controversia;
- Se dota de mayor flexibilidad en el procedimiento;
- Facilitan los acuerdos entre las partes;
- Facilita el cumplimiento de los Convenios.

3. Importancia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos son una alternativa real, viable y legal para resolver conflictos sin tener que recurrir a un tribunal. Actualmente son reconocidos por la Constitución y por diversas leyes vigentes. No obstante, debe tenerse en cuenta que, los principios, aplicabilidad, procedimientos y resultados pueden variar significativamente entre una materia y otra.[12]

Es preciso tener presente que los mecanismos alternativos de solución de controversias son precisamente herramientas aplicables a la resolución de conflictos de distinta naturaleza que tienen, en todos los casos, una vocación

[12] **Ayecac, Gema**. Algunas reflexiones en torno a la aplicación de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

pacificadora de las relaciones y la sociedad. No obstante, debo precisar que el sistema normativo nacional, determina con claridad cuáles son los bienes relevantes y protegidos, así como las relaciones jurídicas que se desprenden de las leyes.

Podemos entender que el sistema jurídico mexicano actual permite la aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos en la mayoría de las relaciones interpersonales, entre personas y administración pública o incluso entre entidades de la administración pública. En sentido negativo, señala espacios que son claramente indisponibles por su relevancia constitucional, como podemos apreciar en el siguiente gráfico:

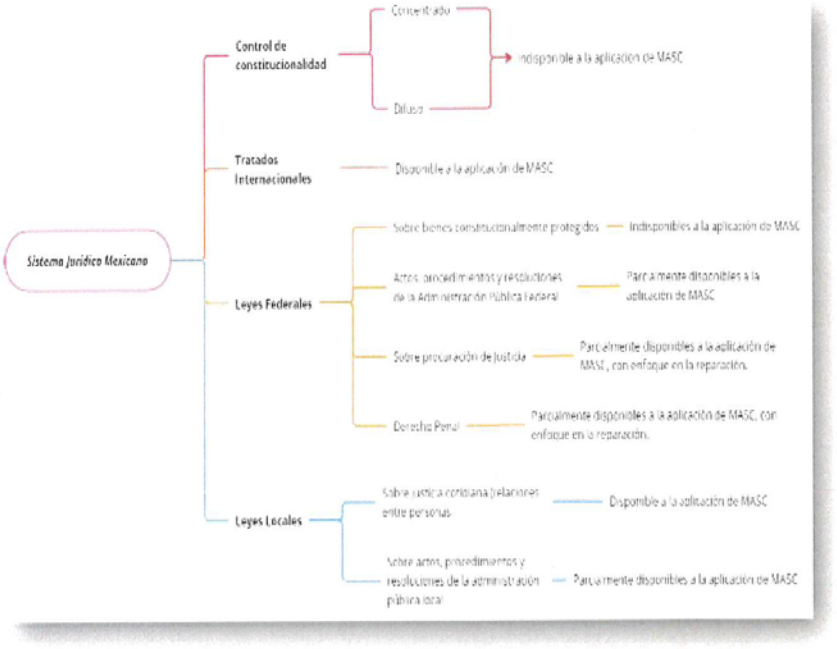

4. Principios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

Acceso efectivo a la Justicia[13]. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

MASC como Derecho Humano[14]. Las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo

---

[13] Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.): **"MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."** Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia** previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

[14] Tesis: III.2o.C.6 K (10a.). **"ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."**Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, ComúnFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada

que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. La tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, **se establecen en un mismo plano constitucional** y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Derecho Humano de rango constitucional[15]. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los

---

"Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, **se establecen en un mismo plano constitucional** y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."

[15] Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.). "**JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**" Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada

"La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso

métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia Con la reforma al artículo 17 de la CPEUM, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares. La importancia y trascendencia de la citada reforma **es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil**, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia.

5. Ley Suprema de la Unión. Facultades concurrentes y Leyes Generales.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente lo siguiente:

> *"Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

---

jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal."

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ley Suprema de la Unión[16]. Las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales** que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en **cláusulas constitucionales** que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

---

[16] Tesis: P. VII/2007. **"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."** Registro digital: 172739, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5, Tipo: Aislada

"La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales** que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en **cláusulas constitucionales** que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales."

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Facultades concurrentes. El 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."*, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son[17]:

- educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV);
- salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI),
- asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C),
- seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII),
- ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G),
- protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I)
- deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J).

Esto es, en el sistema jurídico mexicano las **facultades concurrentes** implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, **pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general**.

Distribución de competencias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[18] ha sustentado que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la

---

[17] **Jurisprudencia** P./J. 142/2001 **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."** Registro digital: 187982, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, Tipo:

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[18] Jurisprudencia Tesis: P./J. 5/2010. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322.

Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, **de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**.

Leyes Generales: Objetivos y alcances. Las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión **distribuyen competencias** entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación. Es decir, pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones.

Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales. Lo anterior, no pretende agotar la regulación de la materia concurrente,

---

"Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

sino que busca ser la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas puedan expedir su propia legislación.

Con una ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los tres órdenes de gobierno, se logrará lo siguiente:

i. Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica;

ii. Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que se requiera el inicio de un proceso de carácter jurisdiccional, y

iii. Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajan en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer **estándares mínimos** para la designación dichos servidores públicos

6. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las leyes de las entidades federativas.

La tendencia expansiva de aplicación de los mecanismos alcanzó con gran facilidad a la justicia cotidiana. En materia civil, mercantil y familiar observamos que, desde el 2004, las entidades federativas han legislado en materia de justicia alternativa y

sus mecanismos. La consolidación de los sistemas locales de justicia alternativa en justicia cotidiana puede apreciarse con toda claridad en la siguiente cronología.[19]

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - LEGISLACIÓN LOCAL		
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.	27/12/2004
Baja California	Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Baja California.	19/10/2007
Baja California Sur	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.	31/07/2016
Campeche	Ley de Mediación y Negociación del Estado de Campeche.	04/08/2011
Chiapas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.	18/03/2009
Chihuahua	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.	30/05/2015
Ciudad de México	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.	08/01/2008
Coahuila de Zaragoza	Ley De Medios Alternos De Solución De Controversias para El Estado De Coahuila De Zaragoza.	12/07/2005
Colima	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.	27/09/2003
Durango	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.	14/07/2005
Estado de México	Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción De La Paz Social Para El Estado De México.	22/12/2010
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.	27/05/2003
Guerrero	Reglamento Del Centro Estatal De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Del Poder Judicial Del Estado De Guerrero.	30/11/2018
Hidalgo	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.	02/09/2013
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.	30/01/2007
Michoacán de Ocampo	Ley De Justicia Alternativa Y Restaurativa Del Estado De Michoacán.	21/01/2014
Morelos	Ley De Justicia Alternativa En Materia Penal Para El Estado De Morelos.	18/08/2018
Nayarit	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.	23/12/2006
Nuevo León	Ley De Mecanismos Alternativos Para La Solución De Controversias Para El Estado De Nuevo León.	13/01/2017
Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.	12/04/2004
Puebla	Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla.	30/12/2013
Querétaro	Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga.	28/10/2005
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.	07/04/2014
San Luis Potosí	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí.	15/04/2014
Sinaloa	Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.	15/05/2013
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.	07/04/2008
Tabasco	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.	29/08/2012
Tamaulipas	Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.	21/08/2007
Tlaxcala	Ley de Mecanismos Alternativos de Solucion de Controversias del Estado de Tlaxcala.	10/02/2016
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	10/05/2013
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.	24/07/2009
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.	31/12/2008

[19] **Ayecac, Gema**. Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en las leyes de las entidades federativas Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-solucion-conflictos-mexico/

Actualmente, los sistemas locales de justicia alternativa, bajo la modalidad de Centros o Institutos dependientes de los poderes judiciales locales, son el ejemplo por excelencia de la eficiencia y potencia en la aplicación de estos mecanismos. Si bien no es su finalidad primaria, resultan evidentes los efectos que tienen en cuanto a despresurización de los tribunales, pero sobre todo en cuanto a la garantía de acceso a la justicia de los ciudadanos.

7. Datos Generales. Realidad de la Justicia Alternativa en el País (2021-2022).[20]

El pasado mes de octubre de 2023, durante el desarrollo de las Jornadas de Introducción al estudio del Código Nacional de procedimientos civiles y familiares, se presentaron datos estadísticos, que permiten vislumbrar la situación de la Justicia Alternativa en México.

[20] **Magistrado Sergio Arturo Valls Esponda**, Coordinador Nacional de la Red de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Titular del Centro Estatal de Mediación del Estado de México. **Presentación 13 de octubre de 2023: Jornadas de Introducción al estudio del Código Nacional de procedimientos civiles y familiares. Medios Alternativos de Solución de Controversias.**

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021, reportó una cifra de 442 mil abogados en México, cuya proporción es mayor en hombres con un 60%, respecto del 40% de la misma muestra.

La justicia alternativa es una herramienta, que representa acceso a una solución de conflictos y que tiene como objetivo lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo.

La procuración de justicia en México se desarrolla mediante una profesionalización constante, en este sentido en el año 2022 se reportó un total de 4,175 Jueces en la República Mexicana, observándose una tendencia mayor en hombres con un registro de 2,356 jueces, lo que representó un 56.4%, respecto del 43.6%, en relación con las 1,819 mujeres juezas.

Justicia alternativa y/o mecanismos alternativos de solución de controversias de los Poderes Judiciales Estatales

Ahora bien, la justicia alternativa contribuye con la reconstrucción del tejido social y a trasladar a los involucrados de una cultura de litigio a una cultura del diálogo y de respeto por los derechos humanos, protegiendo la dignidad de todo individuo y con ello prevalecer la cultura de paz y concordia en la sociedad.

De acuerdo con las instituciones y autoridades, responsables de la impartición de justicia alternativa, en el año 2021, se contabilizó un total de 250 oficinas, en las que

se desarrollaron mecanismos alternativos de solución de controversias, así como un total de 1,470 servidoras y servidores públicos. Este dato es significativo, ya que muestra el interés que existe en fomentar una cultura de paz, privilegiando el uso estos mecanismos, así como en desarrollar la figura de la derivación judicial, la cual establece que debe ser dotada de principios procesales encaminados a permitir un efectivo acceso a la justicia.

El Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, presentado por el INEGI, reportó que el personal a cargo de las autoridades e instituciones encargadas de la implementación y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias fue de un total de 881 servidores, que se distribuye en 224 facilitadores, 5 facilitadores especializados en adolescentes, 28 conciliadores y 312 mediadores.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En este sentido, de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, lo que hace con el registro del Personal por entidad federativa del año 2021, Jalisco se posicionó como la entidad con mayor personal adscrito con 210 servidores, seguido de Guanajuato con 139 y Chiapas con 97, siendo Tabasco la entidad con menos personal para el desarrollo de los mecanismos.

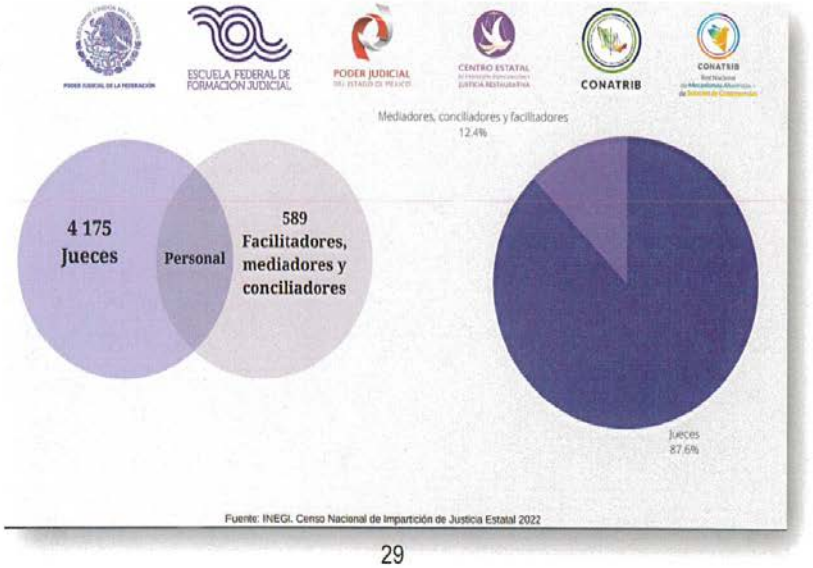

De igual forma, se reportó que el Poder Judicial tiene gran presencia, siendo que los Jueces representan el 87.6%, en relación con las Personas Facilitadoras cuya presencia es del 12.4%.

El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, requieren de aportes para descongestionar sus cargas de trabajo, por lo que, la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias permite aminorar la carga procesal de los tribunales, así como también reducir el costo y la demora de la solución de conflictos.

Lo anterior, puede apreciarse en el contenido del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022, ya que, de los 182,927 expedientes abiertos, se concluyeron 170, 341 expedientes, dejando sólo 19, 866 por concluir, los cuales representan el 10.4% del total de los mismos.

Expedientes Familiares

	Expedientes ingresados	Expedientes determinados y/o concluidos	Pendientes por concluir
Juzgado	950 699	498 515	452 184
Centro de Justicia Alternativa	73 125	67 348	9 995

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022

En observancia al estado que guarda el número de expedientes por concluir en los órganos jurisdiccionales, los Centros de Justicia Alternativa presentan una mejor respuesta, ya que la implementación de los mecanismos, optimizan los tiempos procesales.

8. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. (INEGI)

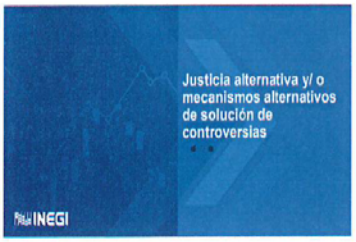

El Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del Poder Judicial de cada entidad federativa, específicamente en las funciones de gobierno, impartición de justicia, justicia para adolescentes, justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, servicios periciales y defensoría pública, con la finalidad de que esta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en dichas funciones. [21]

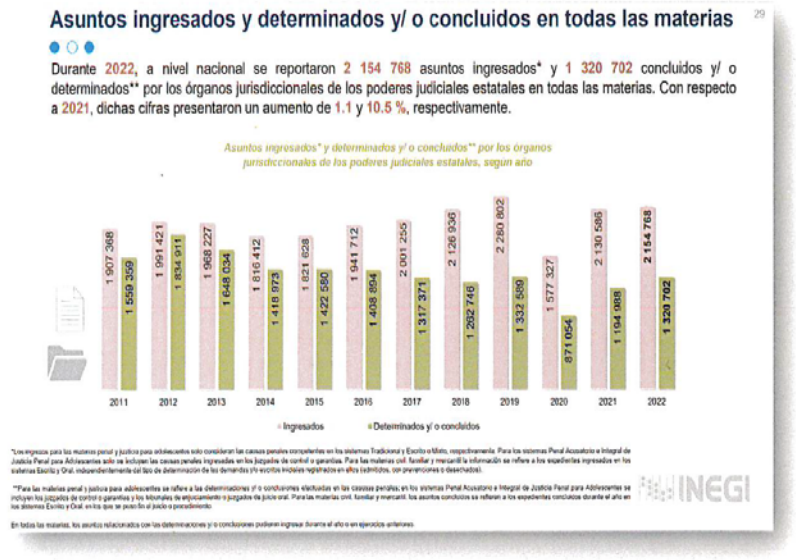

[21] https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/

Conforme a lo presentado por el INEGI en 2022, se presenta un incremento nacional de asuntos ingresados, concluidos y/o determinados, por los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales, en relación con 2021.

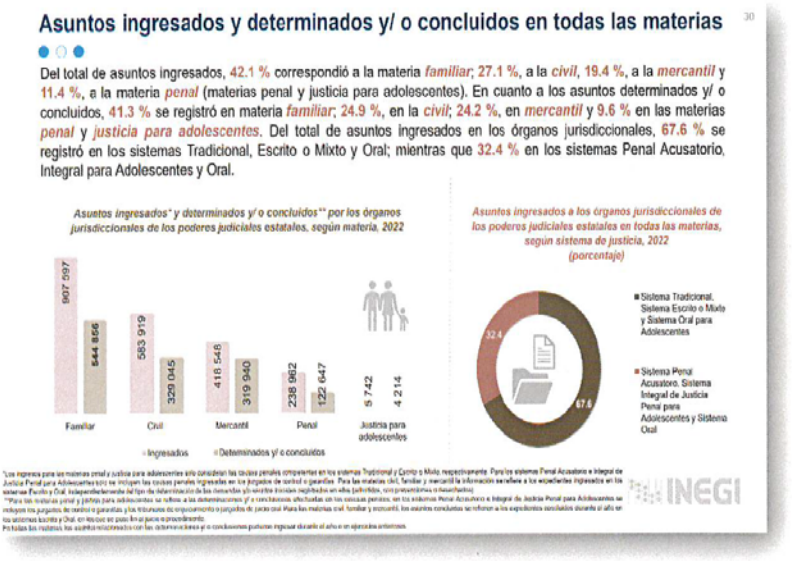

Al cierre de 2022, se reportaron 247 oficinas de atención de los órganos o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias. En dichas oficinas se encontraron adscritas 1 526 personas ejerciendo sus funciones, de los cuales, 34.8 % fueron hombres y 65.2 % mujeres. Respecto a lo reportado en 2021, la cantidad de oficinas disminuyó 1.2 %, mientras que el personal adscrito a ellas aumentó 3.8%.

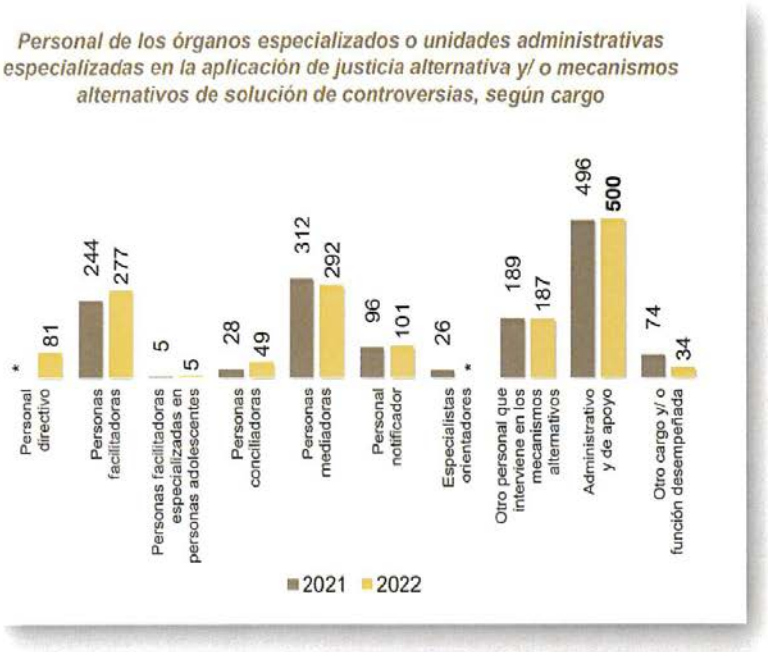
Personal de los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, según cargo
*
81
244
277
5
5
28
49
312
292
96
101
26
*
189
187
496
500
74
34
Personal directivo
Personas facilitadoras
Personas facilitadoras especializadas en personas adolescentes
Personas conciliadoras
Personas mediadoras
Personal notificador
Especialistas orientadores
Otro personal que interviene en los mecanismos alternativos
Administrativo y de apoyo
Otro cargo y/ o función desempeñada
2021
2022

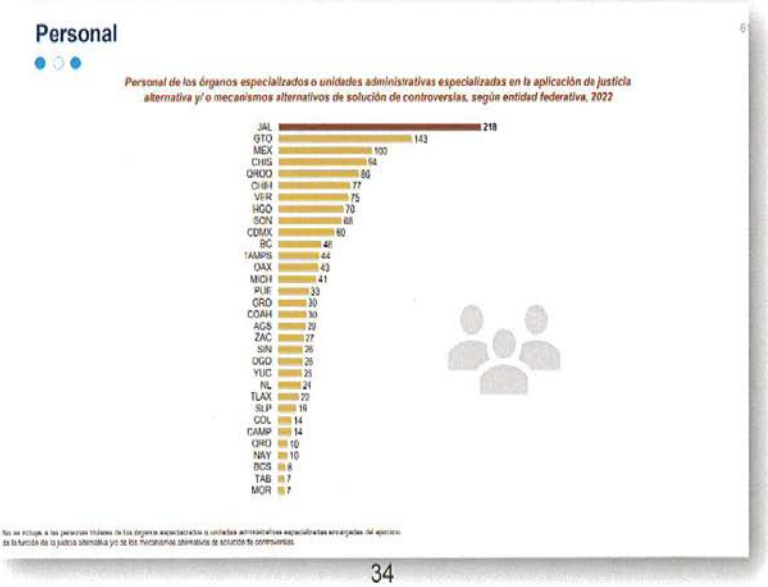
Personal
Personal de los órganos especializados o unidades administrativas especializadas en la aplicación de justicia alternativa y/ o mecanismos alternativos de solución de controversias, según entidad federativa, 2022
JAL 218
GTO 143
MEX 100
CHIS 94
QROO 86
CHIH 77
VER 75
HGO 70
SON 68
CDMX 60
BC 46
TAMPS 44
OAX 43
MICH 41
PUE 33
GRO 30
COAH 30
AGS 29
ZAC 27
SIN 26
DGO 26
YUC 25
NL 24
TLAX 22
SLP 16
COL 14
CAMP 14
QRO 10
NAY 10
BCS 8
TAB 7
MOR 7

En comparación al año 2021, se presenta un incremento en el año 2022, respecto del personal adscrito a los órganos especializados o unidades especializadas en la aplicación de justicia alternativa por entidad federativa, señalando nuevamente a Jalisco como la entidad con mayor personal adscrito, seguido de Guanajuato y Estado de México.

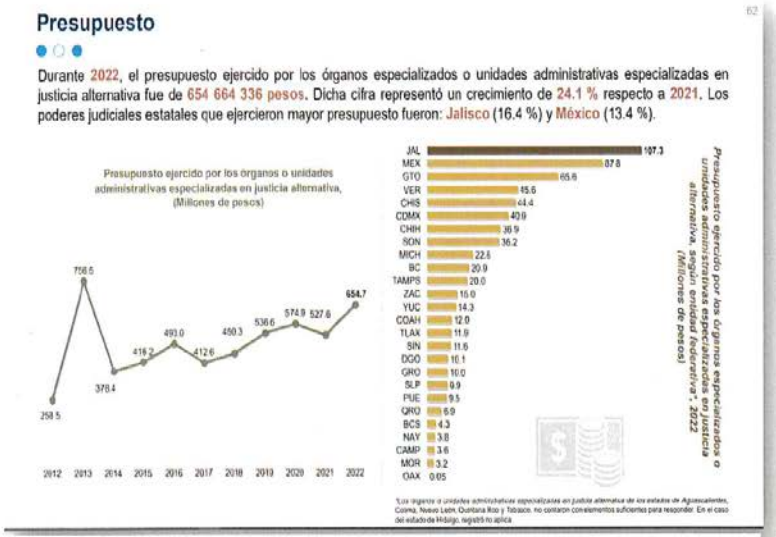

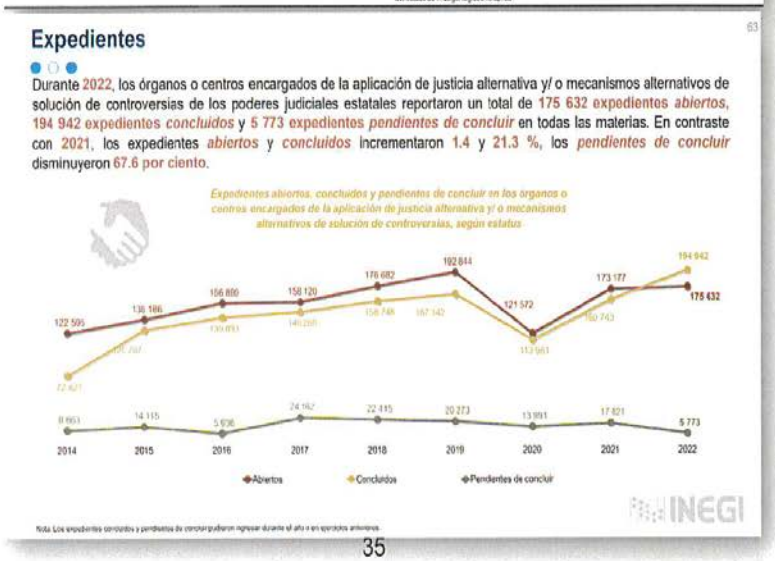

Asimismo, se observó una mejor atención y desahogo de los expedientes durante el año 2022, lo que hace a expedientes abiertos se contabilizaron 175,632, expedientes concluidos 194,942 y finalmente expedientes pendientes por concluir fue de 5,773.

Lo anterior, en contraste al 2021 refleja un incremento en expedientes abiertos y concluidos de 1.4 y 21.3%, siendo un 67.6% de expedientes pendientes de concluir.

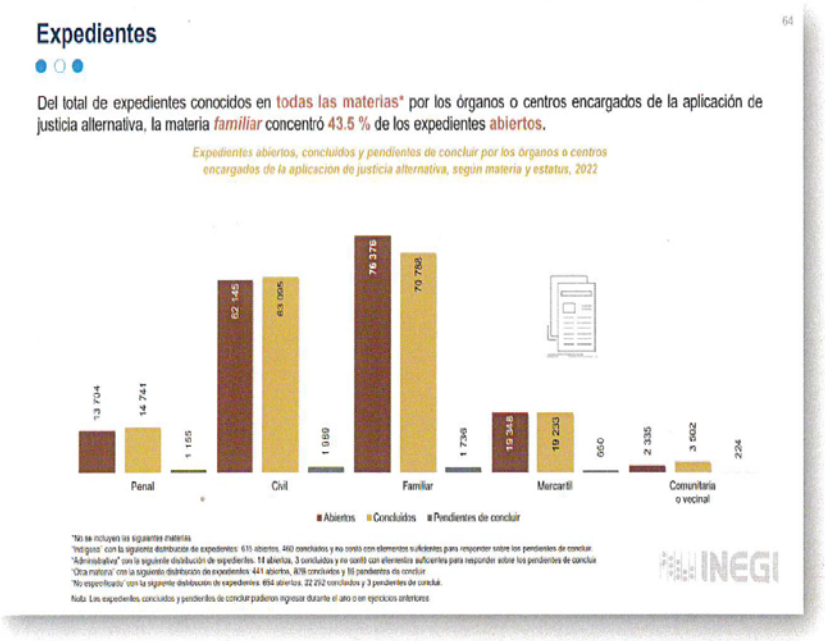

Del total de expedientes por materia, la que presentó un mayor índice fue la materia familiar que agrupo un 43.5% de expedientes abiertos, seguido de la materia civil y mercantil.

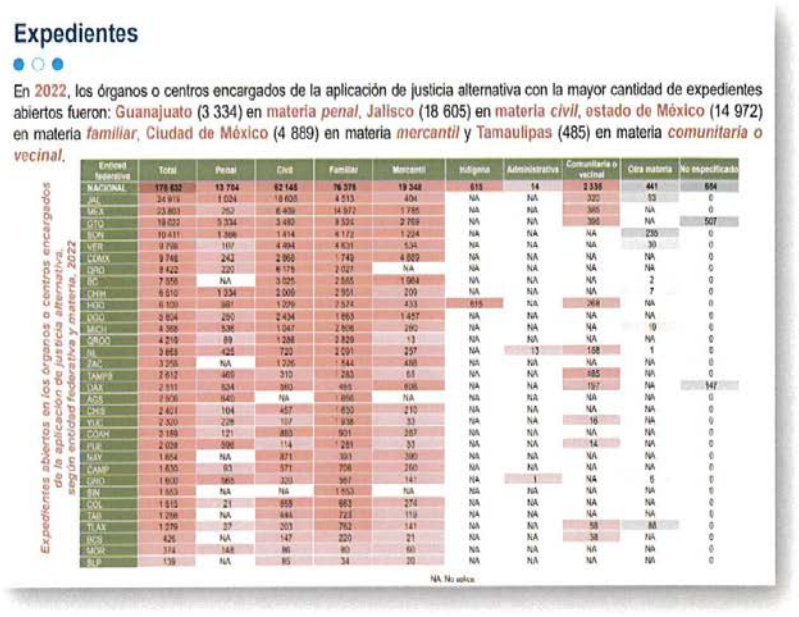

Expedientes

En 2022, los órganos o centros encargados de la aplicación de justicia alternativa con la mayor cantidad de expedientes abiertos fueron: Guanajuato (3 334) en materia *penal*, Jalisco (18 605) en materia *civil*, estado de México (14 972) en materia *familiar*, Ciudad de México (4 889) en materia *mercantil* y Tamaulipas (485) en materia *comunitaria o vecinal*.

Expedientes abiertos en los órganos o centros encargados de la aplicación de justicia alternativa, según entidad federativa y materia, 2022

Entidad federativa	Total	Penal	Civil	Familiar	Mercantil	Indígena	Administrativa	Comunitaria o vecinal	Otra materia	No especificado
NACIONAL	175 632	13 704	62 145	76 378	19 348	615	14	2 336	441	854
JAL	24 914	1 024	18 605	4 515	404	NA	NA	320	53	0
MEX	23 803	252	6 409	14 972	1 765	NA	NA	385	NA	0
GTO	19 022	3 334	3 480	9 524	2 769	NA	NA	396	NA	507
SON	10 431	1 366	1 414	6 172	1 224	NA	NA	NA	235	0
VER	9 798	107	4 494	4 631	534	NA	NA	NA	30	0
CDMX	9 746	242	2 966	1 749	4 889	NA	NA	NA	NA	0
QRO	9 422	220	6 176	2 027	NA	NA	NA	NA	NA	0
SC	7 956	NA	3 025	2 565	1 364	NA	NA	NA	2	0
CHIH	6 510	1 334	2 009	2 951	209	NA	NA	NA	7	0
HGO	6 100	981	1 279	2 574	433	615	NA	268	NA	0
DGO	5 804	290	2 434	1 665	1 457	NA	NA	NA	NA	0
MICH	4 366	536	1 047	2 806	260	NA	NA	NA	19	0
QROO	4 219	89	1 288	2 829	13	NA	NA	NA	NA	0
NL	3 663	435	720	2 091	257	NA	13	138	1	0
ZAC	3 358	NA	1 226	1 744	388	NA	NA	NA	NA	0
TAMPS	2 612	468	310	1 283	65	NA	NA	485	NA	0
OAX	2 511	524	360	485	606	NA	NA	197	NA	147
AGS	2 506	640	NA	1 866	NA	NA	NA	NA	NA	0
CHIS	2 421	104	457	1 650	210	NA	NA	NA	NA	0
NAY	2 320	228	107	1 936	53	NA	NA	16	NA	0
COAH	2 189	121	883	901	287	NA	NA	NA	NA	0
PUE	2 028	596	114	1 281	33	NA	NA	14	NA	0
MAY	1 854	NA	871	393	590	NA	NA	NA	NA	0
CAMP	1 830	93	571	706	260	NA	NA	NA	NA	0
GRO	1 630	565	333	367	141	NA	1	NA	6	0
BAJ	1 553	NA	NA	1 553	NA	NA	NA	NA	NA	0
COL	1 515	21	958	983	274	NA	NA	NA	NA	0
TAB	1 298	NA	446	723	119	NA	NA	NA	NA	0
TLAX	1 279	27	203	762	141	NA	NA	58	88	0
BCS	426	NA	147	220	21	NA	NA	38	NA	0
MOR	374	148	86	80	60	NA	NA	NA	NA	0
SLP	139	NA	85	34	20	NA	NA	NA	NA	0

NA: No aplica

Finalmente, se muestra que los órganos jurisdiccionales o Centros encargados de la aplicación de justicia alternativa, presentan mayor recurrencia de expedientes abiertos en materia penal, seguido de la materia civil, familiar, mercantil, indígena, administrativa y comunitario o vecinal.

9. Proyectos Legislativos en el Congreso de la Unión.

Existen cuatro iniciativas propuestas por Senadores(as) de la República.

A continuación, se presentan de forma general, las iniciativas anteriormente aludidas:

I. Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.[22]

Fecha de publicación: 20/07/2020

Suscriben: Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar y diversas(os) Senadoras y Senadores de Morena y Partido Encuentro Social

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular las bases del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer los siguientes propósitos: I) definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; II) regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias; III) estipular criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema; iv) impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la CPEUM para garantizar el acceso a la justicia y, v) garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias; 2) Regular que toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; 3) Definir que dichos mecanismos procederán principalmente de la voluntad mutua de las personas de someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común y podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste; 4) Normar que los principios serán: confidencialidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad;5) Definir que el Sistema de Justicia Alternativa se integrará por la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, los Centros de Justicia Alternativa, programas públicos y personas facilitadoras autorizadas y certificadas y los programas organizacionales;6) Regular los Centros de Justicia Alternativa; 7) Determinar el esquema de derechos de las personas interesadas y de las partes; 8) Estipular los

[22] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-07-20-1/assets/documentos/Ini_Morena_PES_Senadores_Expide_Ley_Mecanismos_Controversia.pdf

procedimientos de negociación, mediación y conciliación; 9) Definir las atribuciones de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB);10) Estipular el régimen de responsabilidades de los servidores públicos en el ramo, 11) Oferta de servicios en línea.

Observaciones: La iniciativa se integra con 70 artículos y 10 transitorios, en los cuales se encuentra la definición y desarrollo los mecanismos alternativos como la negociación, la conciliación y la mediación; contempla a las Personas facilitadoras certificadas, como aquellos individuos acreditados ante las Instituciones Certificadoras en los ámbitos público o privado. Incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, que se aplican para abordar aquellas controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares. Los convenios que celebren las partes con la intervención de las personas facilitadoras autorizadas en conflictos que no han derivado en una causa jurisdiccional formalmente instaurada, alcanzarán el carácter de cosa juzgada.

ii. **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**[23]

Fecha de publicación: 14/10/2020

Suscribe: Sen. Martí Batres Guadarrama (Morena).

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer que los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, administrativa, en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros y exista la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos; 2) Determinar que los mecanismos podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste; 3) Precisar que los procesos de mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa,

[23] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf

la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo; 4) Definir las características de la justicia restaurativa, el convenio, sanción y registro de mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos; 5) Precisar los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, indígenas, escolares y comunitarios; 6) Crear el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia; así como el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y los institutos de mecanismos alternativos de las entidades federativas; 7) Administrar el Padrón Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; y, 8) Puntualizar las funciones de los centros de mecanismos alternativos y de las personas facilitadoras certificadas.

Observaciones: La iniciativa se integra con 88 artículos y 9 transitorios, en los cuales se desarrolla y define a la conciliación, mediación y justicia restaurativa. Contempla a los Centros de Mecanismos Alternativos como instituciones públicas y/o privadas, que prestan el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Hace mención a las personas facilitadoras de manera genérica, entendiéndose estas como mediadores, conciliadores y especialistas en procesos restaurativos, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, y privados cuando presten sus servicios en el sector privado y sociales cuando intervengan en materia indígena, escolar o comunitaria. Cabe destacar que esta iniciativa indica que la Persona Facilitadora Certificada contará con fe pública.

III. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias.[24]

Fecha de publicación: 29/04/2021

Suscribe: Sen. Luis David Ortiz Salinas (MC).

[24] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_David_Ortiz_solucion_controversias.pdf

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Objeto: La iniciativa tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal. Entre lo propuesto destaca:

1) Establecer los objetivos de la Ley; **2)** Definir los siguientes conceptos: a) Centros de Solución de Controversias; b) Certificación de Persona Facilitadora; c) Certificación de Centros de Solución de Controversias; d) Cláusula compromisoria; e) Comité de Certificación; f) Conciliación; g) Comité Nacional; h) Controversia; i) Convenio; j) Fe pública; k) Instituto Federal de Mecanismos Alternativos; l) Justicia Restaurativa; y, m) Mediación; entre otros; **3)** Contemplar que los mecanismos alternativos serán aplicables en las materias civil, familiar, mercantil y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y demás ámbitos de interacción social, que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros;**4)** Contemplar los principios rectores de los mecanismos alternativos; **5)** Señalar los derechos y obligaciones de las partes en los mecanismos alternativos; **6)** Considerar los supuestos por los que se hará una solicitud de un mecanismo alternativo; **7)** Determinar los procedimientos para la mediación, conciliación y justicia restaurativa para los mecanismos alternativos; **8)** Precisar los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo; **9)** Delimitar los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales como los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se utilizarán en el ámbito indígena, escolar y comunitario; **10)** Mencionar que se entenderá como persona facilitadora pública, privada o social, a la persona física que cuenta con certificación quien gozará de fe pública a excepción de la persona facilitadora social; **11)** Indicar que el incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en esta Ley; y, **12)** Crear los siguientes órganos y definir sus funciones: I) Instituto Federal de Mecanismos Alternativos; II) Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa; III) Centros de Solución de Controversias; y, IV) Comité Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Observaciones: La iniciativa se integra con 86 artículos y 7 transitorios. Desarrolla la conciliación, mediación y justicia restaurativa; contempla a los Centros de Solución de Controversias, como aquellas Instituciones, públicas, privadas y

sociales, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Por personas facilitadoras se entiende a la persona física pública, privada o social que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública a excepción de la persona facilitadora social.

IV. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[25]

Fecha de publicación: 24/01/2023

Suscriben: Sen. Olga María Sánchez Cordero Dávila

Objeto: Esta iniciativa plantea las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia, civil, mercantil, familiar, comunitaria, escolar, condominal, indígena, administrativa propiedad intelectual, derechos de autor, fiscal, agraria, medio ambiental, y electoral entre otros; con el objeto de garantizar el acceso al derecho humano a la justicia reconocido por la Constitución General y tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

10. Foros "Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias".

El Senado de la República, a través de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, ha estado realizando diversas actividades y trabajos legislativos concernientes a la integración y dictaminación de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En ese sentido, a partir de las inquietudes, dudas y opiniones expuestas por autoridades y personas expertas en materia de Justicia Alternativa y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) se tomó la decisión de realizar

[25] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-01-24-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Olga_Cordero_Expide_Ley_Gnrl_Mecanismos_Alternativos.pdf

una serie de foros en sede legislativa y otros tantos regionales en diversas entidades federativas, a fin de conocer con mayor amplitud el alcance y contenido de la facultad y obligación atribuida al Poder Legislativo Federal, para efecto de determinar y establecer las bases y principios que deben integrar la citada Ley General.

"Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias", fue la denominación de los Foros llevados cabo en diferentes Entidades Federativas, dentro de los cuales se contó con la participación de diferentes especialista, expertos y expertas en la materia. Tomando como base su experiencia y profesionalismo, se dio voz y participación a:

- Personas mediadoras públicas y privadas
- Titulares de centros de mediación
- Notarias y Notarios Públicos
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)
- Universidades públicas y privadas
- Barras de abogados y colegios de profesionistas;
- Académicos y personas expertas
- Corredoras y Corredores Públicos
- Asociaciones de personas facilitadoras

Entre los procedimientos a destacar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, resultan por demás relevante mencionar a la mediación y conciliación, a través de los cuales se busca y propone la resolución de conflictos, privilegiando los acuerdos derivados de la voluntad de las partes y se evitan los excesivos formalismos procesales; de esa manera se fomenta la cultura de la paz, el respeto y el dialogo.

Como se ha expresado, la realización de los Foros en distintos estados de la República Mexicana permitió recabar un sin número de propuestas e inquietudes relativas a los beneficios y bondades que conlleva la Justicia Alternativa.

Para mayor conocimiento, se presenta un cuadro que detalla la realización de los foros:

FORO	SEDE	DIA
ANTIGUA SEDE DEL SENADO XICOTÉNCATL	Xicoténcatl 9, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06018 Cuauhtémoc, CDMX	22 de junio de 2023
SALA DE COMPARECENCIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030	4 de julio de 2023
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	Auditorio "Benito Pablo Juárez García", ubicado en las instalaciones del Poder Judicial del Estado Libre y soberano de Hidalgo	6 de julio de 2023
MORELIA, MICHOACÁN	Auditorio del Palacio de Justicia "*José María Morelos*, Calz. La Huerta 400, Col. Nueva Valladolid, Morelia, Michoacán.	19 de julio de 2023
VERACRUZ, VERACRUZ	Teatro Francisco Javier Clavijero, Emparan 166, entre Independencia y 5 de mayo, Veracruz, Veracruz.	2 de agosto de 2023

NUEVO LEÓN	Auditorio del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Juan Ignacio Ramón s/n entre Zaragoza y Escobedo, Col. Centro, Monterrey, Nuevo León.	4 de agosto de 2023
QUERÉTARO	Poder Judicial del Estado de Querétaro	08 de agosto de 2023
CHIHUAHUA	Auditorio "Rafael Lozoya Varela", ubicado en el Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Chihuahua	09 de agosto de 2023
AGUSCALIENTES	SUUM, Salón Universitario de Usos Múltiples de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, ubicado en Av. Guadalupe González, Ciudad Universitaria, Aguascalientes, Ags.	21 de agosto de 2023

Es pertinente mencionar que, durante el desarrollo de los Foros se realizaron ponencias y mesas de trabajo, en las cuales las y los especialistas expusieron sus puntos de vista respecto de los proyectos legislativos existentes en la materia; cada uno desde su perspectiva, experiencia y ejercicio profesional, indistintamente si se trataba de un notario (a), mediador (a), juez (a).

11. Instalación del Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El pasado 22 de agosto de 2023 se instaló en el Senado de la República el Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

tomando como referente la utilidad que representó en su momento el Grupo Técnico Revisor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para este fin, en un esquema de coordinación y colaboración, participan las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República; el Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana y la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

El evento contó con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), así como con la representación de la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C, entre otros(as) invitados(as) que dieron fe y testimonio del acto.

12. Insumos para la elaboración del Proyecto de Ley General MASC.

Para la integración del presente proyecto, se tomó nota de las exposiciones de diversos ponentes que participaron en los Foros "*Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*".

- **Foro Senado de la República.** Magistrado José Alfonso Montalvo Martínez, Secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. *"Perspectiva Judicial de los Medios Alternativos de Solución de Controversias"*. Magistrada Paula García Villegas Sánchez Cordero, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *"Relación entre los MASC y la Justicia impartida por los Tribunales locales y de la Federación."* Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). *"El derecho humano de acceso efectivo a la justicia: formal y alternativa."* Lic. Alma Laurence Contreras Garibay, Subprocuradora jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor

(PROFECO). *"Los Mecanismos Alternativos desde la perspectiva de la PROFECO. Retos y Experiencias."* Mtra. Thelma Liliana Mancilla Sánchez, Consultora Parlamentaria adscrita a la Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa del Senado de la República. Mtra. Ana Martha Alvarado Riquelme, Titular del Centro de Justicia Alternativa del TSJCDMX. *"Medios alternativos de solución de controversias: Mediación y otras figuras."* Mtro. Sergio Arturo Valls Esponda, Titular del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del PJEdomex. *"Los mecanismos alternativos como presupuesto procesal"*. Lic. Juan Castro Palacios, Titular del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. *"Los Procesos Restaurativos y Colaborativos en la Justicia Alternativa"*. Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona, Director del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. *"Certificación de personas mediadoras y Registro de Convenios"* Lic. Rosa María Morales Cisneros, Directora del Centro de Justicia Alternativa del TSJPuebla. *"La Fe Pública y los Centros de Mediación" "Irreductibles en la Ley Marco en materia de Justicia Alternativa."* Mtra. María Teresa Cruz Abrego, Presidenta de MEDIACIÓN MX; mediadora privada certificada y con Fe Pública por el TSJCDMX. *"La Mediación como instrumento de la paz social."* Dr. Nicolás Vázquez Alonso, mediador privado y Notario Público 3, Puebla, Puebla. *"Mediación antes de juicio"*. Dra. Columba Arias Solís, representante del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; mediadora privada certificada y Notaria Pública 128, Morelia, Michoacán. *"El Notario(a) Público como persona facilitadora privada certificada."* Lic. Rafael Lobo Niembro, socio en Alinea Centro de Mediación y Solución de Controversias. *"Mediación Preprocesal y certificación de mediadores"*. Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Presidente del Colegio Nacional de Mediadores Certificados, A.C. (CONAMEC); Notario Público número 63 CDMX y Director de la Comisión de Mediación del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C. *"Naturaleza Jurídica, objeto y efectos del Convenio de Mediación."* Dr. Luis Armando Armendáriz Munguía, Coordinador de la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. *"Derecho colaborativo, como medio alternativo para la solución de controversias."* Lic. Francisco José Visoso del Valle, Notario número 145 de la Ciudad de México. *"Efectos del convenio en Registro Público de la Propiedad"* Dr. Carlos Alfredo Ongay Flores, Corredor Público 72 de la Ciudad de México. "Mediación en materia Mercantil. Lic. Luis Antonio Montes de Oca, Notario Público y Presidente del Colegio de Notarios de la Ciudad

de México. *"Fe pública en la mediación privada."* Mtro. Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados. *"La Mediación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares."* Mtra. Sabela Patricia Asiain Hernández, Jueza Décima Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, con sede en Chihuahua. *"Los Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en materia familiar y la Justicia Restaurativa a la Luz del nuevo Código Nacional."*

- **Foro Regional en Pachuca de Soto, Hidalgo**. Magistrado Pedro Gámiz Suárez, Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Noveno Circuito *"Ley General de Mecanismos Alternativos, realidades y retos"*. Mtra. Nancy Gutiérrez Jiménez Directora General del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo *"Los MASC: visión y experiencia en el ámbito local"*. Mtra. Gema Ayecac Jiménez, Mediadora Privada Certificada, Docente en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM *"Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos y Acceso a la Justicia"*. Dr. Luis Armando Armendáriz, Coordinador de la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. *"Derecho Colaborativo y su relación con los MASC"*. Mtra. Diana Campos Pizarro, Mediadora Privada, Vicepresidenta de Mediadores *MX "Hacia una homologación de los mecanismos alternativos en el país: Retos y perspectivas"*. Mtra. Maribel Cristal Valencia Islas, Mediadora Pública adscrita al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo. "*El papel de la persona mediadora en la Justicia Alternativa*". Lic. Antonio M. Prida Peón del Valle Mediador empresarial y especialista en gestión de acuerdos familiares. *"Importancia de regular la mediación comercial conforme a la Convención de Singapur."* Lic. Alberto Méndez Llaca, Corredor público número 5 de la Plaza de Hidalgo. *"Cosa juzgada y efectos registrales"*. Lic Juan José Del Valle Alvarado Notario Público No. 5 de Tula de Allende Hidalgo. *"Los Intereses y Necesidades en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias"*.

- **Foro Regional en Morelia, Michoacán de Ocampo.** Lic. Fabiola Rangel Martínez, Facilitadora Adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Distrito de *Morelia "La Certificación en el contexto de la Iniciativa de Ley General de MASC."* Dra. Columba Arias Solís, Titular de la Notaría 128 de la Ciudad de Morelia *"El Notario Público como Mediador*

Certificado." Lic. Rafael Argueta Mora, Titular del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Morelia *"Problemática de la integración del Sistema de Justicia Alternativa en el ámbito privado."* Mtro. Andrés Medina Guzmán, Director Generar del Centro de Conciliación Laboral del Estado *"El Uso de los Medios Electrónicos en el contexto de los MASC."* Lic. Juan Carlos Ancelmo Martínez, Facilitador en Lengua Indígena Adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa de la Unidad de Zamora*"La Mediación Indígena en el Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos."* Lic. Isis Moreno Cabello, Facilitadora Adscrita al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Distrito de Morelia. *"La Justicia Restaurativa en Materia Familiar. Importancia de su adecuada regulación en la Ley General de Mecanismos Alternativos."* Mtro. Emilio Díaz Guadarrama, Jefe del Departamento de Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia. *"La Importancia de la Mediación Comunitaria, como medio para recomponer el Tejido Social"*. Jueza Eva Mayés Bustamante, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, *"La Problemática de los Convenios derivados de la aplicación de los MASC."* Juez Salvador Martínez Calvillo, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, *"Aspectos de interés del Procedimiento Ordinario de los MASC, previsto en la Iniciativa de la Ley General."* Juez David Armando Leyva Bautista, Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región de Morelia, *"El Régimen de Responsabilidades previsto en la Iniciativa de Ley General de los MASC."* Jueza Eva Mayés Bustamante, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia. *"La Problemática de los Convenios derivados de la aplicación de los MASC"*. Juez Salvador Martínez Calvillo, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, *"Aspectos de interés del Procedimiento Ordinario de los MASC, previsto en la Iniciativa de la Ley General."* Juez David Armando Leyva Bautista, Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región de Morelia, *"El Régimen de Responsabilidades previsto en la Iniciativa de Ley General de los MASC."*

- **Foro Regional en Veracruz.** Juez Mario de la Medina Soto, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado De Veracruz, *"Medios Alternativos como presupuesto procesal y la eficacia como prioridad"*. Mtro. Fernando Valerio Gutiérrez, Director General del Centro Estatal de Veracruz *"Justicia Alternativa: Experiencia local, avances y retos"*. Mtra. Ligia C González

Lozano, Académica y profesora de la Escuela Libre de Derecho *"Justicia indígena y MASC"*. Dra. Nuria González Martín Vicepresidente de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (Amedip) e Investigadora Titular "C" de tiempo completo de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, *"Posible incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) en el proyecto de la Ley General de MASC"*. Dra. Laura Alejandra Curiel Acosta, Notaria pública 11, Cerro Azul, Veracruz *"El notario como mediador privado certificado"*. Dr. Emilio del Río Pacheco Presidente del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje Empresarial. *"Sistemas electrónicos en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias"*. Mtra. Jhoana Ximena Pérez, Subcoordinadora en la Comisión de Mediación y Derecho Colaborativo Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. *"Reconocimiento y validez de la certificación a nivel nacional"*.

- **Foro Regional en Nuevo Léon**. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona, Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. *"Los beneficios tangibles de un sistema estandarizado de formalización jurídica de convenios"*. Naayeli E. Ramírez Espinosa, Directora del Departamento de Derecho de la Región Monterrey en el ITESM. *"El acceso a la justicia para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas a través de los MASC"*. Francisco Javier Gorjón Gómez, Director Académico del Doctorado en MASC de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. *"Los beneficios Intangibles en la aplicación de los MASC"*. Martha Laura Garza Estrada, Mediadora Privada y Catedrática del ITESM, UDEM, UERRE y la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. *"Las personas facilitadoras públicas y privadas, estándares para su capacitación y certificación"*. Rafael Lobo Niembro, Director General de Aliena Centro de Mediación, S.C. *"Los retos de la mediación privada en México"*. Rubén Cardoza Moyron, Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial de Nuevo León. *"Atribuciones de los Centros de Justicia Alternativa en sede judicial."* Sara María Guerrero Tecuanhuehue, Directora del Centro de Medios Alternos del Poder Judicial de Coahuila. *"La derivación formal de casos a los Centros de Justicia Alternativa"*. Rebeca del Carmen Gómez Garza Magistrada del Tercer Colegiado materia Civil del Cuarto Circuito en Monterrey. "Sanción y efecto de cosa juzgada de los convenios".

- **Foro en Querétaro**. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, presidida por el Diputado Felipe Fernando Macías, convocó a un Foro sobre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La Comisión de Justicia del Senado de la República fue invitada a participar en dicho evento, dada la inquietud e interés en elaborar y expedir una Ley General en donde el Congreso Federal se ha extendido por más de seis años. Para tal efecto, se llevaron a cabo tres mesas de trabajo en las que se abordaron aspectos positivos del proyecto de ley, como se detalla a continuación: En la primera mesa, participó la Directora del Centro de Justicia Alternativa. La segunda mesa versó sobre temas procesales en la que participaron jueces de materias civil, familiar y un juez menor, así como el Director del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de México. Estuvo moderada por el Magistrado Armando Licona Verduzco. En la tercera mesa participaron abogados y árbitros de los Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas, como es el caso del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, dada la inclusión de mediadores privados y árbitros en el proyecto de ley general.

- **Foro Regional en Chihuahua**. Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito*"Acceso efectivo a la Justicia Alternativa"*. Lic. Rubén Aguilar Gil, Director de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"Justicia Alternativa y Centros de Mediación. Experiencias locales y retos"*. Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, Titular de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"La Mediación en materia Familiar"*. Notaria Emma del Rosario Hernández Bezanilla, Titular de la Notaría Pública No.*6 "El Notario como persona facilitadora"*. Dr. Ángel Ortiz Gómez, Coordinador de gestión judicial en materia laboral *"Alcances de la ley MASC: La conciliación intrajudicial en materia laboral"*. Lic. Rocío Castañeda Portillo, Coordinadora General del Instituto de Justicia Alternativa, Distrito Judicial Morelos, *"La certificación de las personas mediadoras por los Tribunales Superiores de Justicia"*. Magistrado Abraham Calderón Díaz, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, *"Revisión de convenios ante Centros de Mediación"*. Lic. Eduardo Zacarías Gómez Bustamante, Juez Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, *"Convenio, Cosa Juzgada y Vía de Apremio"*. Magistrado Edgar Aurelio Quintana Camacho,

Titular de la Sala Civil Regional de Hidalgo del Parral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, *"La persona mediadora como autoridad responsable en el Juicio de Amparo"*. Lic. Héctor Javier Vega Assmar, Coordinador de mediadores privados del Instituto de Justicia Alternativa Distrito Judicial Morelos *"Convenio: Formalidades, Registro y Ejecución"*. Lic. Jorge Rodolfo Enríquez Aceves, Mediador de COPARMEX *"Mediación en materia mercantil"*. Lic. Yahir Arellanes Hernández, Mediador Canaco *"Los MASC a través de los procedimientos en línea"*. Mtra. Gema Ayecac Jiménez, Mediadora privada certificada y Docente en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, *"Responsabilidades y sanciones. Distinción entre facilitador público y privado"*.

- **Foro Regional en Aguascalientes.** Mtro. Genaro Tabares González. Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes. *"La importancia de la mediación y conciliación familiar"*. Mtro. Juan Sergio Aarón Campos Reynoso. Mediador Privado de la Ciudad de México y Jalisco. *"La certificación y registro de convenios en la Ley General MASC"*. Dra. Jeanine Lilian Santillán González. Directora del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. *"Justicia cercana a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de la teoría a la práctica"*. Mtro. Tomás Alfonso Regalado Núñez, Mediador privado, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Capítulo Jalisco, *"Los MASC como SERENDIPIA del Derecho"*. Mtro. Alfonso Guerrero Rodríguez, Coordinador de Justicia Alternativa Penal del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado. *"Consideraciones sobre la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en situación de violencia"*. Lic. Alejandro Escoto Ratkovich Mediador privado, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Capítulo Jalisco *"La intervención de terceros en los procesos de mediación y conciliación, requisito de fondo o de forma"*. Lic. Rafael Horacio Montoya Vargas, Presidente de ARCO Capítulo Guanajuato. *"Retos y perspectiva de la Ley General MASC"*. Dra. María Guadalupe Márquez Algara, Mediadora Privada, Docente por Oposición de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, *"El tema será mediación escolar instrumento contra la violencia"*. Lic. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes, Corredor Público 11 de Aguascalientes, *"Breves comentarios y propuestas a la iniciativa de la Ley General de Justicia Alternativa"*.

Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[26]. La RED hizo llegar diversas observaciones de los Centros de Justicia Alternativa o instituciones equivalentes de diversas entidades federativas, como son de resaltar las siguientes:

- Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa de Chiapas.
- Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias de Coahuila. (CEMASC).
- Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Hidalgo.
- Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias de Nuevo León.
- Centro de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro.
- Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.
- Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Zacatecas.

Mediación Indígena[27]. Se expone el modelo estratégico de mediación para pueblos indígenas en Hidalgo. La mediación indígena constituye un método de solución alternativa de controversias, a través del cual se pueden realizar procesos de negociación, conciliación y justicia restaurativa, así como los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados. Objetivos: Salvaguardar el

[26] Con fecha 27 de agosto de 2016, la **Comisión Nacional del Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)**, durante la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C., a través del ACUERDO 14-02/2016 creó la **Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, cuya coordinación se encuentra a cargo del Magistrado Sergio Valls Esponda, Director General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México. La RED NACIONAL tiene como propósito la constante comunicación entre los Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial de cada Entidad Federativa para intercambiar información, experiencias, disposiciones aplicables y propuestas que puedan ser de utilidad para la implementación de los Mecanismos Alternativos. https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/Acerca/

[27] **Mediación Indígena.** Experiencia en el Estado de Hidalgo. Documento elaborado por el Poder Judicial de Hidalgo. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Hidalgo y Centro Estatal de Justicia Alternativa de Hidalgo (CEJAH).

acceso a la justicia privilegiando la solución de conflictos como derecho humano a través de la mediación indígena; fomentar la cultura de paz, a través del diálogo, la colaboración, la armonía en donde los integrantes de la comunidad puedan resolver conflictos respetando usos y costumbres; promover la mediación indígena como un instrumento de transformación social dentro de las comunidades. El modelo fue seleccionado como finalista del Worlds Justice Challenge 2022 en la categoría de Acceso a la Justicia y fue presentado ante el Foro Mundial de Justicia 2022: Construyendo Comunidades Más Justas, que tuvo lugar en la Haya, Países Bajos.

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa y Fiscal.[28] Originalmente, nuestra Constitución de 1917 estableció en el artículo 124, la cláusula federal. Así configuró la competencia legislativa para las entidades federativas como regla general, mientras que reservó a la federación un *numerus clausus* de materias. Bajo este entendido, consideramos al sistema jurídico integrado por una norma suprema, leyes federales, leyes locales y, por disposición del artículo 115, reglamentos municipales. Categoría aparte merecen las *leyes del Congreso de la Unión*, que menciona el artículo 133 de la Carta Fundamental y que, en conjunto con la propia constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados, constituyen "la Ley Suprema de toda la unión": Podemos rescatar de la redacción 3 puntos relevantes:

a) Las leyes del congreso de la Unión no pueden ser emitidas discrecionalmente por el Congreso sino que emergen de una cláusula constitucional específica que constriñe al Congreso a dictarla;
b) El establecimiento de una cláusula constitucional entraña la renuncia expresa, del constituyente o del poder revisor, a la potestad distribuidora de competencias entre la federación y las entidades federativas, como excepción expresa a las reglas del artículo 124;
c) Una vez emitidas formalmente, las Leyes del Congreso de la Unión, integran el parámetro de regularidad y validez material del resto del ordenamiento jurídico, incluso leyes federales, leyes locales y reglamentos municipales; y
d) Constituyen una categoría legislativa diversa que no es de materia federal y tampoco corresponde a las leyes locales. Se trata una norma que, siendo válida, es jerárquicamente superior al resto de las leyes y cuya aplicación

[28] **Ayecac, Gema.** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa y Fiscal. https://gemaayecac.com/cronicas-de-paz/mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-administrativa-y-fiscal/

trasciende a los ámbitos federal, estatal, de la Ciudad de México y de los municipios.

Entonces, las leyes del congreso de la unión o leyes generales, pueden positivizar derechos humanos en el orden interno, dotar de contenido a uno o más derechos fundamentales, establecer principios, bases, establecer garantías instrumentales o institucionales o incluso estandarizar procesos bajo criterios de eficiencia y eficacia.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que, previo proceso legislativo, conformará parámetro de regularidad en cuanto al derecho humano de acceso a la justicia, en la vertiente de justicia alternativa, una vertiente no desarrollada en el Derecho Mexicano y tampoco en la jurisprudencia interamericana.

El proyecto presentado incorpora en el Capítulo VIII la aplicación de los mecanismos en el ámbito administrativo y fiscal, lo que representa un gran avance en materia de justicia y un escenario alentador frente a una conflictividad creciente en la materia.

En el último informe del Magistrado Rafael Anzures Uribe en cierre de octubre de 2022 el valor total de los juicios en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ascendía a 792 mil 541 millones de pesos. Si consideramos que el PIB de 2022 fue de 18,3 billones de pesos mexicanos, apreciar de una cantidad equivalente al 4% del PIB, más de la mitad de la deuda externa para ese periodo.

13. Presentación del Proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo.

El pasado 15 de noviembre de 2023, en la Sala de Comparecencias del Senado de la República, se presentó el Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual fue elaborado por el Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El Grupo de Trabajo estuvo integrado por las personas que se citan a continuación:

Mtro. Felipe Alejandro Zegbe Camarena
Mtro. Mario Gómez Moronatti
Lic. Carlos Eduardo Molina López
Dra. Claudia Covarrubias Ochoa
Mtra. Thelma Liliana Mancilla Sánchez
Mtra. Sabela Patricia Asiain Hernández
Mtra. Sara Jessica Quijano Soriano
Mtro. Christian Hernández Pérez

C. Jorge Mota Casillas
Mtro. Sergio Valls Esponda
Mtra. Ana Martha Alvarado Riquelme
Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo
Mtra. Fanny Arellanes Cervantes
Lic. Guillermo Escamilla Narváez
Lic. Columba Arias Solís
Mtro. Luis Armendáriz Munguía
Lic. José Luis Leal Godínez
Mag. José Alfonso Montalvo Martínez
Mag. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Lic. Alberto Mendoza Macías
Mtra. Alma Laurence Contreras Garibay
Mtro. Gustavo Cárdenas Soriano
Lic. Vicente Lopantzi García
Mtra. Gema Ayecac Jiménez
Mtro. Rodrigo Moreno González
Mtra. Ligia C. González Lozano
Lic. Rosa María Morales Cisneros
Lic. Roberto Sánchez Hoyos
Lic. Juan Carlos Hernández Chaires
Dr. Guillermo Zepeda Lecuona
Mtro. Luis Genaro Vázquez Rodríguez
Mtro. Saúl Díaz Sánchez
Dr. Jesús Ruíz Munilla
Dr. Enrique de Jesús Durán Sánchez
Mtra. Laura Rodríguez Macías
Lic. Rubén López Saldaña
Mag. Yaopol Pérez Amaya Jiménez
Mtra. Verónica de la Tejera Hernández
Mtra. Gilda Ortiz López
Dr. Carlos Alfredo Ongay Flores
Mtro. Carlos R. García Ángeles
Mtro. Rubén Cardozo Moyrón
Mtra. Nancy Gutiérrez Jiménez
Lic. Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco
Mtro. Alejandro Ojeda Anguiano
Lic. Hugo Roberto Carrillo Molina
Mtro. Aldo Antonio Trapero Maldonado
Lic. Tonatiuh Granados Samaniego
Lic. Ángel Limón Enríquez
Mtro. Saúl Zamarripa Rodríguez
Lic. Luz María Mendoza Torres
Mtro. Fernando Valerio Gutiérrez
Mtra Jhoana Ximena Pérez Cuahuey

14. Obligación para expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El 08 de septiembre del 2023, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, notificó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, dentro del amparo en revisión 651/2022, pronunciada en sesión de 09 de agosto de 2023, siendo la omisión de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el Acuerdo de fecha 07 de septiembre del año en curso el Juzgado que notifica la sentencia requiere lo siguiente:

> *"... esta segunda Sala, concede el amparo* ***para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 2017.

Para ello, ***deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible, y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o Senadores,*** *durante el periodo de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario."*

En el apartado identificado como **"IV. ESTUDIO DEL ASUNTO"**, de la resolución de mérito son de resaltarse las siguientes consideraciones:

18. Esencialmente, la parte quejosa manifiesta que la **omisión de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** por parte del Congreso de la Unión, violenta sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 17, 109, último párrafo, y 133 constitucionales.

19. Este planteamiento nuclear de la parte quejosa es **sustancialmente fundado (…).**

45. Las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expresa, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

46. Esta obligación de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio.

47. Atendiendo a esta clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio, lo cual se traduce en omisiones. Existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos: por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, no ha externado normativamente alguna voluntad

para hacerlo, de ahí que se siga siendo puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

48. Se pueden combinar los dos tipos de competencias precisadas, y los tipos de omisiones que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado, por lo que, tratándose de omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar en ***1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;*** 2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio; 3.- Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo; 4.- Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

49. Así, existe una ***omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio (1)*** a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido. Por otro lado, se estará en presencia de una ***omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio (2)*** a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.

51. En el asunto de que se trata, la parte quejosa reclama del Congreso de la Unión la omisión de expedir la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. Para la resolución del caso, en principio, debe determinarse si esta omisión legislativa que se reclama al Congreso de la Unión, deriva de una competencia de ejercicio obligatorio (ya sea que se haya establecido de manera expresa o implícita) o si se trata de una competencia de ejercicio potestativo, así como si ene l caso nos encontramos frente a una omisión absoluta o a una omisión relativa.

55. Sobre esa base argumentativa, el **cinco de febrero de dos mil diecisiete** se publicó el Diario Oficial de la Federación el ***Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de***

Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

56. Para ello, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fe adicionado para quedar de la siguiente manera: ***Art. 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;***

58. De esta manera, si en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada el **cinco de febrero de dos mil diecisiete**, el Poder Reformador de la Constitución estableció textualmente que en **un plazo que no excedería de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto** se debía expedir, entre otras, la legislación general en materia de **mecanismos alternativos de solución de controversias**, es claro que estableció un mandato expreso al Congreso de la Unión.}

62. Lo anterior porque, como se ha señalado, del artículo transitorio en comento se desprende que, transcurrido el plazo ya descrito, el Congreso de la Unión debía emitir la legislación correspondiente. De lo anterior se concluye que, **en el caso nos encontramos ante una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Congreso de la Unión**.

63. Consecuentemente, resulta claro que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio, pues tal y como se señaló anteriormente, hasta el día de la resolución del presente asunto, no ha regulado.

64. En ese sentido, la transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se actualizó desde el momento en que el Congreso de la Unión no cumplió con el mandato expreso que contempla el artículo segundo transitorio del decreto mencionado, y dicha transgresión se extiende hasta esta fecha, pues ya ha quedado acreditado que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación correspondiente.

65. Entonces, **esta Suprema Corte no puede sino obligar a la autoridad responsable a que dé cumplimiento cabal a tal mandato constitucional, atendiendo al principio de supremacía constitucional y a la obligación**

irrestricta de que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos sean respetados, protegidos, promovidos y garantizados, por toda autoridad, como lo es el de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, en el apartado identificado como **"V. EFECTOS DEL AMPARO"**, encontramos las siguientes consideraciones:

69. Por lo tanto, en el caso concreto esta Segunda Sala concede el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

70. Por ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario.

Todo lo anterior, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluya señalando lo siguiente:

"**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. (…)"

15. Generalidades del Proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El Decreto que plantea esta Iniciativa, se integra por tres artículos:

- Primero, donde se propone expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,
- Segundo, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y,
- Tercero, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El artículo primero del Decreto, propone expedir la Ley de General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual contiene nueve capítulos y ciento cuarenta y dos artículos considerando lo siguiente:

a. En el **Capítulo I, de su naturaleza y objeto,** se considera una Ley de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases y principios generales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas por el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas. Los cuales podrán tramitarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Prevé como mecanismos de manera enunciativa más no limitativa, la negociación, la mediación y conciliación, dejando la libertad de que las entidades federativas, desarrollen otros mecanismos que, por sus circunstancias especiales, requieren establecer.

c. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es supletorio de esta Ley, por lo que es importante considerar todo aquello que tenga que ver con el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro y fuera en los procesos jurisdicciones.

d. Son Principios rectores: accesibilidad, acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, interés superior de niñas, niños y

adolescentes, imparcialidad, gratuidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, equidad, legalidad, gestión humana, tecnológica e híbrida, pleno conocimiento, transparencia algorítmica y profesionalismo.

e. En materia administrativa y otras materias, las Entidades, Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, siempre y cuando el asunto sea admisible, no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles. Los mecanismos, tendrán el alcance, efectos y régimen jurídico previsto por esta Ley, las leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

f. En el **Capítulo II de la Competencia** se refiere al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, está integrado con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas y del Poder Judicial de la Federación. Podrán invitar a las sesiones a Cámaras empresariales, barras de profesionistas, y organismos de la sociedad civil, quienes participarán con voz, pero sin voto.

g. De las atribuciones del Consejo, entre otras son las de expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras; de los Lineamientos de creación del Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, así como de actualización y mantenimiento del Sistema Nacional de Información de Convenios, entre otras. Así también se establecen las facultades a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, entre las que destacan, otorgar, revocar, suspender o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado; la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras, e impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos.

h. **Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** como órganos auxiliares del Poder Judicial de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales podrán ser Públicos o Privados. Los primeros, contarán con independencia técnica y de gestión,

contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras y personal técnico y administrativo necesario. Así como con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de manera presencial o en línea.

i. El **Capítulo III De las Personas Facilitadoras**, se establecen entre otras obligaciones de las personas facilitadoras, renovar su certificación cada cinco años; determinar si el asunto es susceptible de ser resuelto a través de mecanismos alternativos; verificar que los Convenios reúnen requisitos de existencia y validez y remitirlos al Centro Público para su registro; vigilar que no se afecten derechos irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público; Informar a las partes, la naturaleza y principios del trámite, así como el alcance jurídico del Convenio; cuando el facilitador no sea licenciado en derecho, deberá auxiliarse de uno; verificar la disponibilidad de los bienes y derechos susceptibles de ser afectados por la suscripción del convenio, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.

j. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública para la celebración de los Convenios, para certificar las copias de los documentos agregados al mismo, y de los convenios.

k. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad, administrativa, civil y en su caso penal por la deficiente o negligente suscripción o registro del contenido de un Convenio; deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, fuera de los mecanismos alternativos, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro.

l. Para obtener la certificación como persona facilitadora, se establecen los siguientes requisitos: Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; Nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciados por delito doloso; no ser declarada persona deudora alimentaria morosa, y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de las entidades federativas. Para ser persona titular de los Centros Públicos se establecen diferentes los requisitos de experiencia profesional de al menos cinco años y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho.

m. Algunas de sus atribuciones son supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos; revisar el

contenido de los Convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda; llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación.

n. La certificación otorgada por los Poderes Judicial, Federal y de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado.

o. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

p. Se prevén los derechos de las partes, algunos de ellos, recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos sus alcances, efectos y consecuencias; solicitar la sustitución de la persona facilitadora por razón justificada; solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o grupos de atención prioritaria, previo a su registro.

q. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

r. El diseño y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y al Sistema Nacional de Información corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos.

s. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Facilitadoras: a solicitud de la persona facilitadora; por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación; por la muerte de la persona facilitadora, y por vencimiento de la vigencia de la Certificación, y En caso de sentencia en materia penal, hasta por el mismo plazo previsto en dicha resolución judicial.

t. En el **Capítulo IV De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,** se prevé que los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizarán mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el término de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho término. Cuando devengan de un procedimiento jurisdiccional, las partes deberán ser informadas de la preclusión de los plazos procesales que involucra.

u. La persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio. La falta de acuerdo no impide el mecanismo alternativo de solución de controversias.

v. Las practicas restaurativas tendrán por objeto la reintegración de las partes a su entorno, identificar las causas y consecuencias de las conductas motivo de la controversia, y elaboración de un plan para atender las consecuencias del conflicto. Se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

w. De la Solución de Controversias en Línea, se establece que las partes podrán pactar que la solución de controversias en línea se pueda llevar a cabo con sistemas de justicia descentralizada, así como con intervención humana a través de sesiones virtuales y medios de comunicación asincrónica.

x. En el **Capítulo V del Convenio** se establecen los requisitos del convenio. Resaltando que cuando se suscribe ante persona facilitadora que no sea licenciada en derecho, deberá ser en todos los casos firmados por una persona con dicha profesión, a fin de que se haga constar la revisión técnica jurídica del mismo. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, con registro de inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada.

y. Los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación. La cancelación de éstas, se dará cuando las partes se den por satisfechas en las obligaciones pactadas. Los Convenios que involucren la

obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

z. Del Sistema de Convenios, se propone, que su inscripción será efectiva una vez revisados los requisitos de forma y de fondo en los casos señalados en la presente Ley, a cargo del Centro Público. En los casos en que transcurrido el plazo y el convenio no fueren inscritos en el Sistema o devuelto para la rectificación que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa al mismo.

aa. Se incorpora un Capítulo VIII denominado "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales de Justicia Administrativa", que contiene principios especiales para dicho apartado, como son el de confidencialidad, eficiencia y eficacia, neutralidad, publicidad y transparencia, justicia abierta y voluntariedad; establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas; el concepto de dictamen técnico jurídico, que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo; contempla la creación de un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa (Consejo de Justicia Administrativa); un apartado para las personas facilitadoras adscritas a dichos tribunales contencioso administrativos; lo relativo a la certificación de las personas facilitadoras públicas; la regulación de los Convenios, su suscripción y los efectos de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor.

bb. Se adicionan tres fracciones, al artículo 86 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, para dotar de facultades para designar a las personas responsables del Registro Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Convenios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; así como su creación y actualización. Por otra parte, la facultad de establecer su Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos como un derecho humano para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz.

cc. Se adiciona un segundo párrafo del artículo 3 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para señalar que el Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias,

de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

16. Estructura e Integración de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El presente proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se encuentra integrado por **9 Capítulos**, **142 artículos** y **17 artículos transitorios**, bajo el siguiente formato:

Capítulo I Naturaleza y Objeto	**Capítulo II** De la Competencia	**Capítulo III** De las Personas Facilitadoras y su Certificación
Capítulo IV De los Registros y la Plataforma Nacional	**Capítulo V** De las Partes	**Capítulo VI** De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Capítulo VII Del Convenio	**Capítulo VIII** De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo	**Capítulo IX** Régimen de Responsabilidades y Sanciones
	Régimen Transitorio	

CAPÍTULO I: "Naturaleza y Objeto"

Análisis en particular

Sobre el Capítulo I debe resaltarse lo siguiente:

- La **Ley General** es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 1)
- Los MASC son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia. (artículo 2)
- Los MASC podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley. (artículo 3)
- La Ley General enuncia, de manera no limitativa, como MASC, los siguientes: Negociación; Negociación Colaborativa; Mediación; Conciliación y Arbitraje. (artículo 4)
- Se definen diversos conceptos para efectos de la Ley, como son: Acciones preventivas; Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Certificación; Consejo de Justicia Administrativa; Consentimiento informado; Convenio; Partes; Persona Abogada Colaborativa; Persona Facilitadora; Procesos de Justicia Restaurativa; Registro de Personas Facilitadoras; Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras; Sistema de Convenios; Sistema Nacional de Información de Convenios; Solución de Controversias en línea, entre otros. (artículo 5)
- Señala como principios rectores de la Ley: Acceso a la justicia alternativa; autonomía de la voluntad; Buena Fe; Confidencialidad; Equidad; Flexibilidad; Gratuidad; Honestidad; Imparcialidad; Interés superior de niñas, niños y adolescentes; Legalidad; Neutralidad y Voluntariedad. (artículo 6)

CAPÍTULO II: "De la Competencia"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo II se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" se establece que el Consejo es el máximo órgano colegiado, rector en materia de políticas públicas de los MASC; se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de la Federación y de las entidades federativas; la Presidencia del Consejo durarán en el encargo 3 años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. (artículos 9 a 11)
- El Consejo podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida. (artículo 12)
- El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria la menos 4 veces al año; las sesiones deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno. (artículo 13)
- Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos 72 horas de antelación, a través de la Secretaria Técnica, por la Presidencia o por al menos un tercero de sus integrantes. (artículo 14)
- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes; contará con una Secretaría Técnica, que será designada por la Presidencia entre el personal que integra los Centros Públicos; durará en el encargo 3 años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación. (artículo 16 y 17)
- En el artículo 18 se establecen las facultades del Consejo Nacional, entre las cuales son de destacarse las siguientes: expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras; de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras; Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas Estatal y Nacional de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales; Bases para la

participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas; Lineamientos para la celebración de Convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas; elaborar y aprobar su Reglamento interno, entre otros.

- A los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, corresponde entre otras atribuciones, las siguientes: otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado; designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos; Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda; Disponer la creación del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda; Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz; evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados, e imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley (artículo 19)
- En el artículo 21 se dispone que la capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo. (artículo 21)
- En la Sección Segunda denominada "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias", se establece que estos serán órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; podrán ser públicos o privados y contarán con independencia técnica, operativa y de gestión. (artículo 22)
- Los Centros Públicos contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley. (artículo 23)
- De conformidad con el artículo 24, corresponde a los Centros Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, entre otras atribuciones y obligaciones, las siguientes: contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos, de manera presencial o en línea, , privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria; proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias; garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos; integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras; promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los MASC; actualizar y

suministrar la información del Registro de Personas; prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados; remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los Convenios, entre otras.

- Establece el deber de las personas facilitadoras en el ámbito privado, de remitir los Convenios que suscriban, al Sistema de Convenio del ámbito federal o local, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos. (artículo 25)
- Finalmente, en el artículo 26 se establece que los Centros Públicos deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los Convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo. (artículo 26)
- En la Sección Tercera denominada "De las Personas Titulares de los Centros Públicos", se establece lo relativo a que para ser titular de un Centro Público se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos 5 años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía. (artículo 27)
- Las personas titulares de los Centros Públicos durarán en el encargo 5 años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual. (artículo 28)
- De conformidad con el artículo 29, corresponde a la persona titular del Centro Público MASC, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos; asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público; determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno; supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro; supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos; revisar el contenido de los Convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda; recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización; llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras; participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras; dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.

Gráfica. Consejo Nacional – Capítulo II

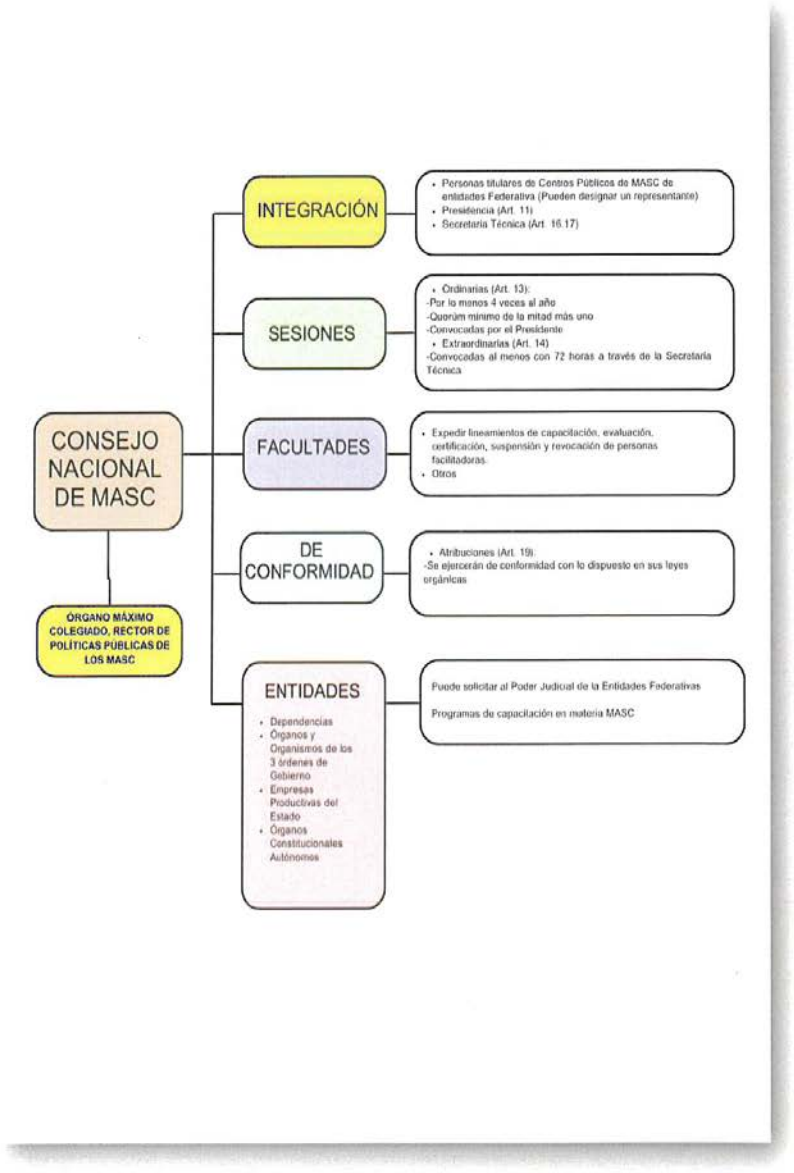

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Gráfica. Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias – Capítulo II

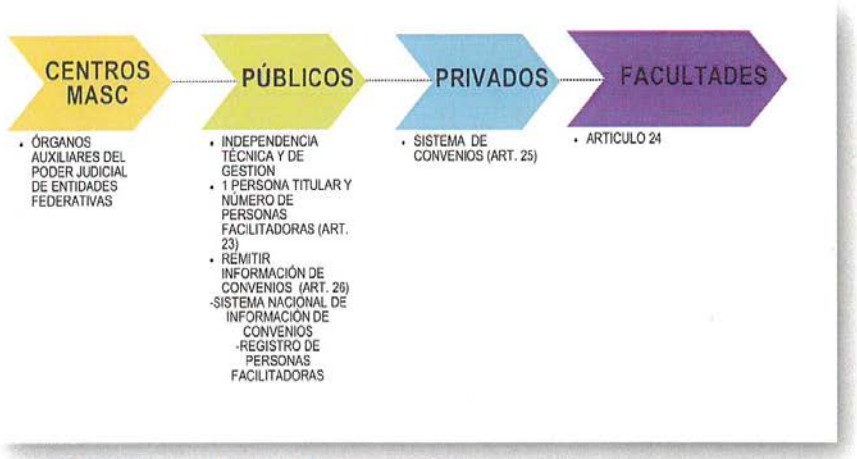

Gráfica. Titulares Centros Públicos – Capítulo II

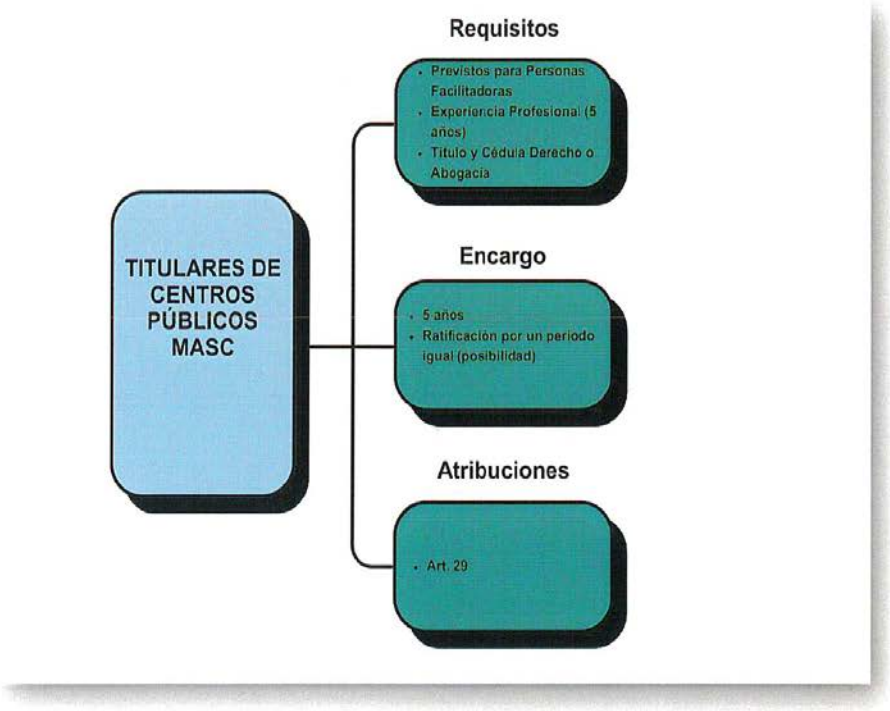

CAPÍTULO III: "De las Personas Facilitadoras y su Certificación"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo III se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Disposiciones Generales", se establece como deberes y obligaciones de las personas facilitadoras, entre otras, las siguientes: determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de MASC, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto; conducir el mecanismo conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los consejos de la judicatura federal y locales; cumplir con los principios establecidos en la Ley; verificar que los Convenios reúnen los requisitos de existencia y validez; remitir los Convenios al Centro Público de para su registro y en su caso, validación; vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público; informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento; redactar los Convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo; hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, entre otras. (artículo 30)
- Establece la obligación de realizar ajustes razonables y de procedimiento, así como contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de derechos y capacidad jurídica plena de las personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Así también establece la obligación para las personas facilitadoras para proporcionar los apoyos que sean necesarios para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de MASC, de conformidad con los artículos 1o. y 4. de la CPEUM. (artículo 31)

- Se establece para las personas facilitadoras una fe pública acotada, que se detalla en el artículo 32 de la ley;
- Se reconoce la Comediación al disponer que las personas facilitadoras podrán auxiliare de otras personas facilitadoras certificadas, atendiendo a las características de la controversia o conflicto. (artículo 33)
- Se dispone que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surtirá efecto es una diversa, siempre y cuando se inscriba en el Registro de Personas Facilitadores del Poder Judicial correspondiente. (artículo 34)
- Establece que las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda. (artículo 35)
- Se establece que las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinas, representar o asesoras a las partes en su conjunto o de manera individual fuera de los MASC, durante y al menos el año previo y posterior a la celebración del Convenio y su registro. (artículo 36)
- Finalmente, en esta Sección, se dispone la obligación para que las personas facilitadoras y terceras intervinientes guarden la debida confidencialidad de la información en el trámite de los MASC. (artículo 37)
- En la Sección Segunda denominada "De la Certificación" se dispone que corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas. (artículo 38).
- Así también, se establece que la certificación otorgada es personalísima, intransferible e indelegable. (artículo 39)
- Establece los requisitos para que una persona facilitadora obtenga la certificación. Son de mencionarse los siguientes: contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido sentenciado por delito doloso; no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y aprobar las evaluaciones. (artículo 40)
- Los Centros Públicos deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. (artículo 42)
- Establece que la vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo. En caso de que haya concluido la vigencia de la

certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin. (artículo 43)

- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, se establece que las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente certificación, cuando cumplan con lo siguiente: contar con la certificación vigente; no estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación registro de cancelación, revocación o suspensión de la certificación; inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley; contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio. (artículo 45)
- De conformidad con el artículo 46, las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, estableciendo para ello, una remisión al artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- En la Sección Tercera se aborda lo relativo a la Suspensión y Revocación de la Certificación.
- Se dispone como causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, entre otras, las siguientes: ostentarse como persona facilitadora en alguno de los MASC, de los que no forme parte; conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal y no se excuse, en los términos de esta ley; ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes; se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo; realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en la ley, así como las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda. (artículo 47)
- Por otro lado, la Ley General señala que procederá la revocación de la certificación, al menos por las siguientes causas: haber incurrido en una falta administrativa grave; haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad; reincidir en la participación en de algún procedimiento, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado; por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda. (artículo 48)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Gráfica. Personas Facilitadoras – Capítulo III

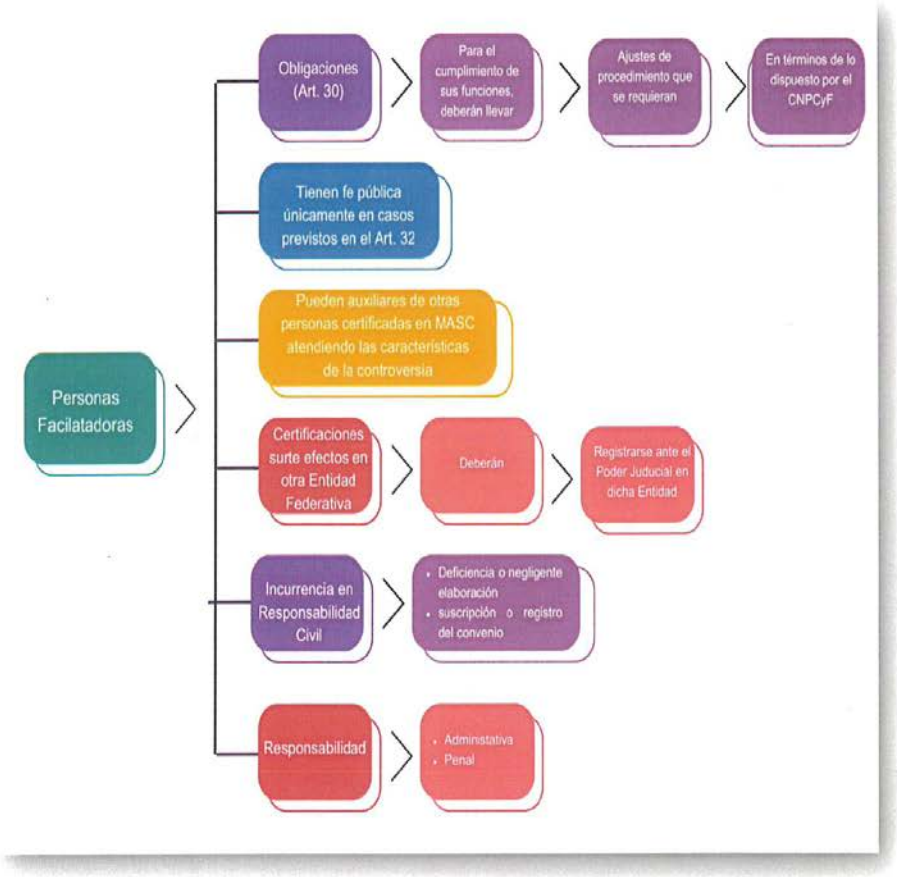

Gráfica. Proceso de Certificación de Personas Facilitadoras – Capítulo III

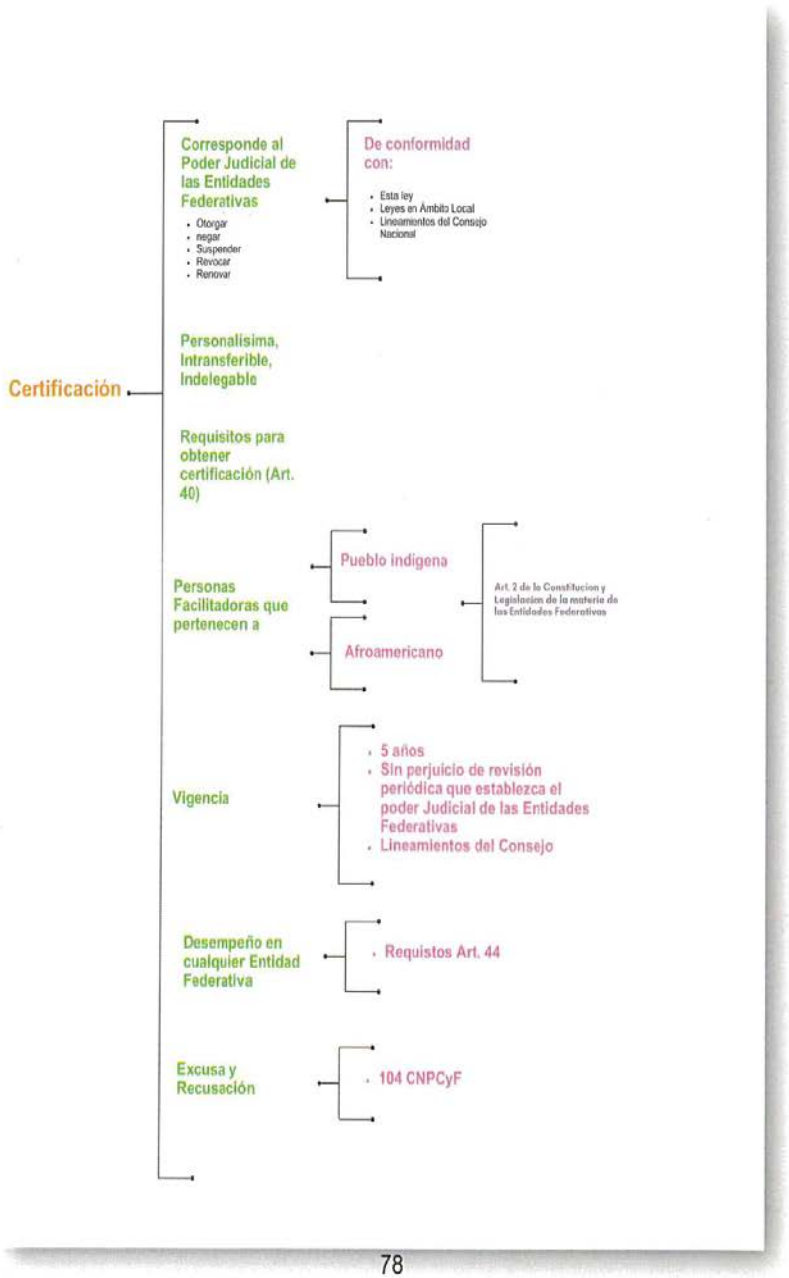

CAPÍTULO IV: "De los Registros y la Plataforma Nacional"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo IV se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Registro de Personas Facilitadoras", se dispone que los Poderes Judiciales, tanto de las Federación como de las entidades federativas, contarán con un Registro de personas Facilitadoras. (artículo 49)
- Solo las personas físicas podrán obtener la certificación como el registro correspondiente. (artículo 50)
- Los Centros Públicos deberán remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, así como cualquier modificación al respecto. (artículo 51)
- En la Sección Segunda denominada "De la Cancelación de la inscripción", se dispone que la cancelación procede en los siguientes casos: a solicitud de la persona facilitadora; por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación; por la muerte de la persona facilitadora; por vencimiento de la vigencia de la Certificación, y en caso de sentencia en materia penal, hasta por el mismo plazo previsto en dicha resolución judicial. (artículo 52)
- El Registro de Personas Facilitadoras deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las personas facilitadoras. (artículo 53)
- En la Sección Tercera denominada "De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras", se refiere que dicha plataforma concentra la información correlativa, así como que su diseño y actualización corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos correspondientes al Registro de Personas Facilitadoras. (artículo 54)
- La Plataforma Nacional de personas Facilitadoras deberá contener al menos lo siguiente: Nombre; Clave Única de Registro de Población; Datos de contacto; Clave o número de certificación; Vigencia de la certificación; deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada; descripción de sanciones en su caso, y los demás que determine el Consejo. (artículo 55)
- Así también, se establece que corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la expedición la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción. (artículo 56)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Gráfica. Registro de Personas Facilitadoras – Capítulo IV

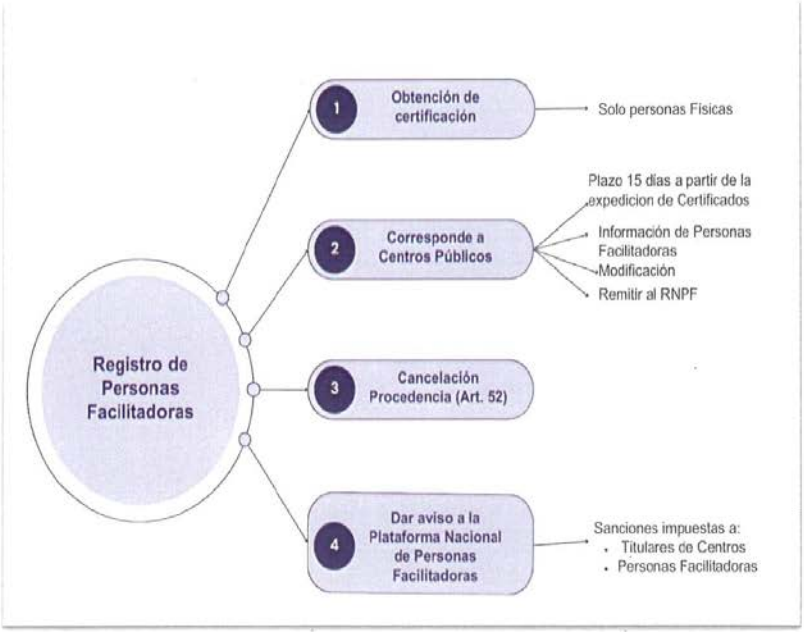

Gráfica. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras – Capítulo IV

CAPÍTULO V: "De las Partes"

Análisis por Capítulo y Sección

Sobre el Capítulo V debe resaltarse lo siguiente:

- Dispone que las partes tendrán, al menos, los siguientes derechos: recibir la información necesaria con relación a los MASC, sus alcances, efectos y consecuencias; Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida; Recibir un trato igualitario y respetuoso. (artículo 57)
- Resulta relevante lo dispuesto en el numeral en cita, cuando establece que una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad.
- Aborda lo relativo al principio de autonomía progresiva, señalando que las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los MASC y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. (artículo 58)
- La Ley General establece como deberes de las partes: acatar los principios y reglas que regulan los MASC; Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones; cumplir con los Convenios; asistir y participar en cada una de las sesiones; informar sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto y sobre los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto. (artículo 59)
- La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónico. (artículo 69)
- Una vez iniciado el MASC, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio. (artículo 70)

CAPÍTULO VI: "De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VI se integra por 3 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "Del Procedimiento", se establece que cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los MASC de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de los Centros Privados, se estará los honoraros que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. (artículo 61)
- La tramitación de los MASC que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo. (artículo 64)
- En los casos que la solicitud de trámite MASC devenga de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable. (artículo 65)
- En el numeral anterior se dispone de manera expresa, que la autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir a un Centro Público para resolver su conflicto mediante la celebración de un Convenio.
- Dispone que una vez recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversias y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de un MASC. En caso de no serlo, se lo comunicará a la persona solicitante. (artículo 66).
- Se establece que una vez iniciado el trámite, que sea derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora, deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo. (artículo 67)
- Ahora bien, en caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

- Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. (artículo 71)
- La invitación deberá contener al menos lo siguiente: nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada; una breve explicación de la naturaleza del MASC; día y lugar de celebración de la sesión; nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y lugar y fecha de expedición. (artículo 72)
- Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán concurrir las personas expertas o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso; (artículo 74)
- Establece que cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría. (artículo 76)
- Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente. (artículo 77)
- Establece como causales de conclusión anticipada del procedimiento MASC, entre otros, los siguientes: revelar información confidencial fuera del trámite del mecanismo; dejar de asistir a 2 sesiones consecutivas sin justa causa; manifestación de voluntad de alguna de las partes; cuando se constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo; incurrir en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria; por la muerte de alguna de las partes. (artículo 78)
- Los MASC procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derecho de tercero y de niñas, niños y adolescentes. (artículo 79)
- Finalmente, se establece que la suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional no limita los efectos y vigencias de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen. (artículo 80)
- En la Sección Segunda denominada "De la Justicia Restaurativa y sus Procesos" se establece que las prácticas restaurativas tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo, así como teniendo el objetivo restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social; procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos; ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda; generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares,

vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona y brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto. (artículo 81)

- Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los MASC, por lo que se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios. (artículo 83)
- Así también, en los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los MASC, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto. (artículo 84)
- Establece que los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar. (artículo 85)
- En la Sección Tercera se regula lo correspondiente a la Solución de Controversias en Línea; se definen conceptos aplicables para dicha Sección, como son los correspondientes al de Colaboración abierta, Contrato inteligente, sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada. (artículo 87)
- En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley, serán aplicables también los siguientes: Pleno conocimiento y Transparencia algorítmica; (artículo 88)
- Dispone que los MASC podrá tramitarse en línea, para lo cual, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora. Sin menoscabo, de que las partes pueden acordar que la Solución de Controversias en Línea se puedan llevar a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistema de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables al cao. (artículo 89)
- Así también, se dispone que las partes deberán señalar de manera específica la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.
- Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en la Ley. (artículo 90).
- En la presente Sección se establecen otros derechos para las partes que intervienen en la Solución de Controversias en Línea, además de los expresamente previstos para las partes en la Ley, como son los siguientes: elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas; conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica; ser informados sobre las

normas, reglamentos o lineamientos aplicables; que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial; recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada. (artículo 91)

- Para las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas en Línea, se establecen, además, las siguientes obligaciones: dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea; asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea; contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea; garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos; resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y para el caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes. (artículo 92)
- Finalmente se establece que los sistemas en línea se podrán llevar a cabo: con la intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica; mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia en línea, o bien, a través de sistemas híbridos. (artículo 93)

Gráfica. Solución de Controversias en Línea – Capítulo VI

85

Gráfica. Procedimiento de los MASC – Capítulo VI

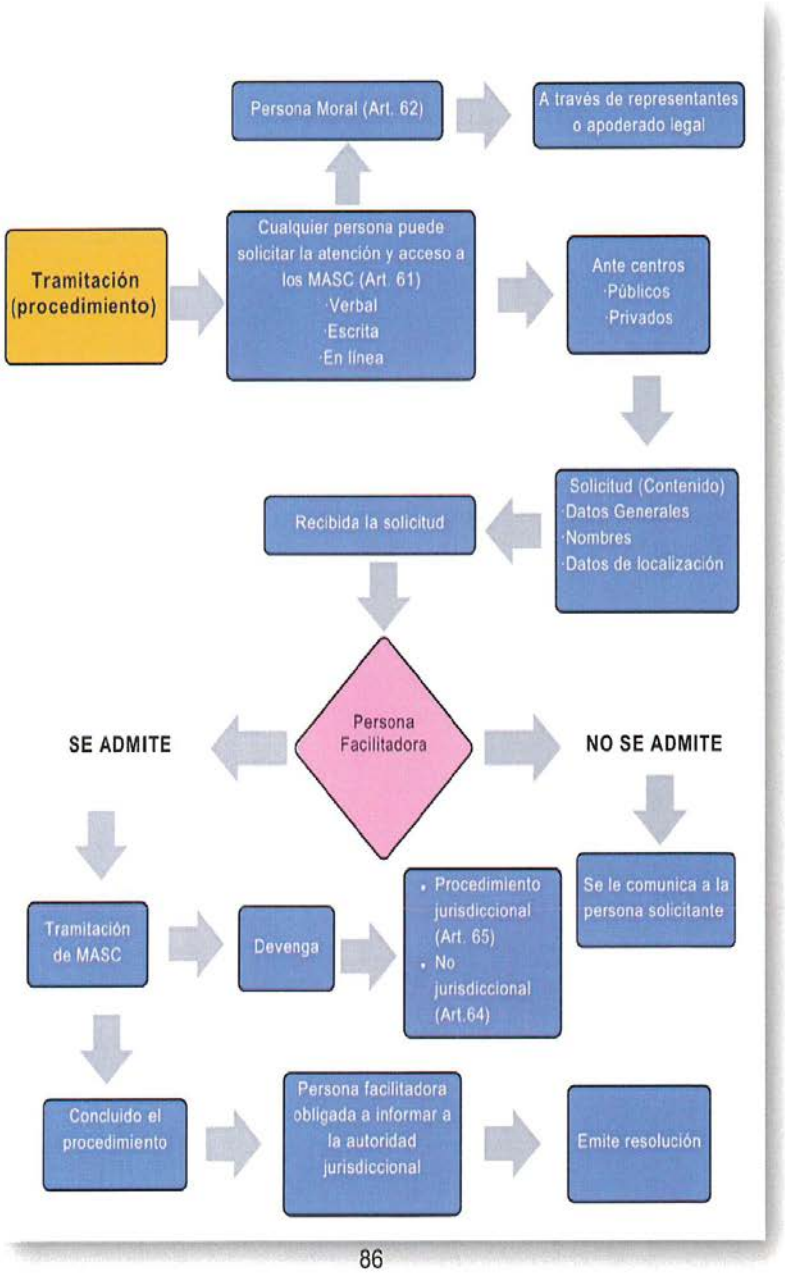

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Gráfica. Procedimiento de los MASC – Capítulo VI

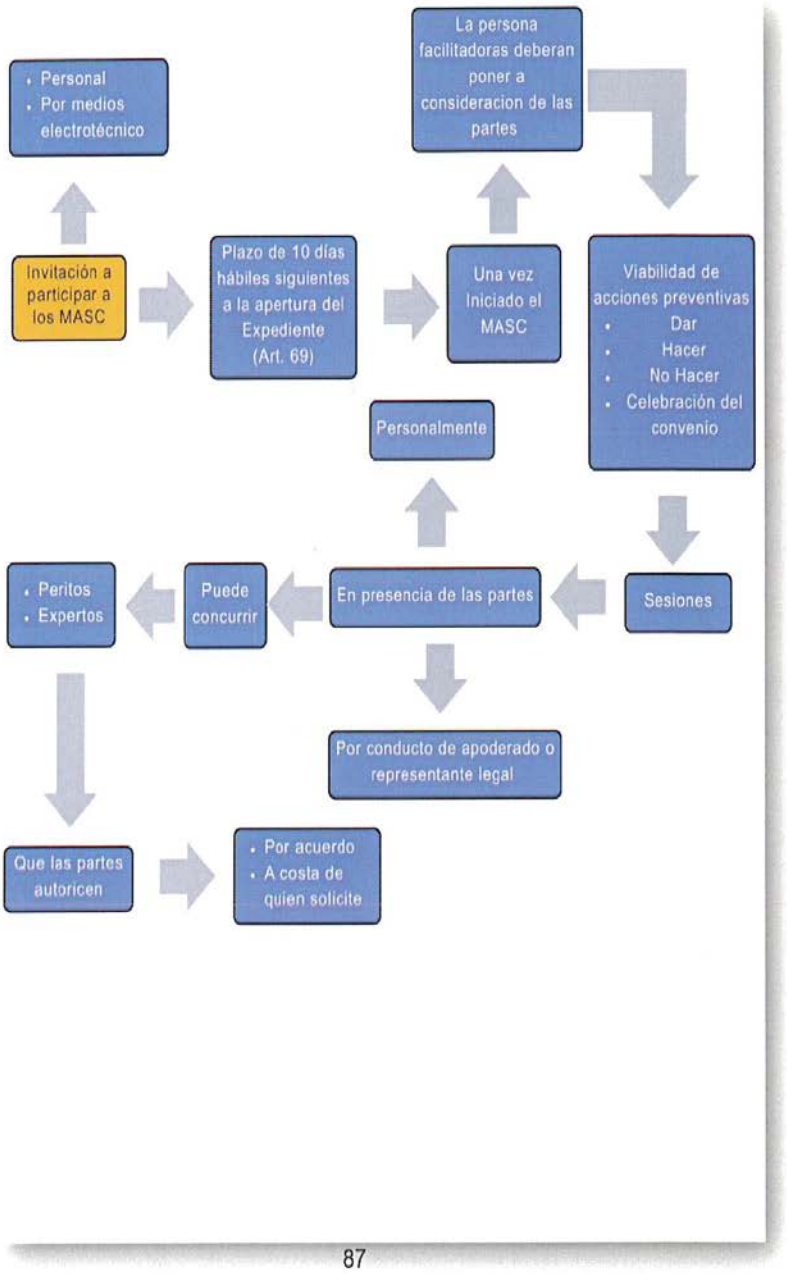

CAPÍTULO VII: "Del Convenio"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VII se integra por 4 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera denominada "De los Requisitos del Convenio" se establece que el Convenio deberá contener al menos lo siguiente: lugar y fecha de su celebración; nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes; número de folio o identificador que corresponda; las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento; fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa; en el caso de los Convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en esta Ley; nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, entre otros. (artículo 94)
- Dispone que los Convenios firmados ante persona facilitadora que no sea licenciada en derecho o abogada, deberán estar firmados por una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para tal efecto, a fin de que se haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo. (artículo 95)
- La Sección correspondiente concluye señalando que una vez finalizado el MASC, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes. (artículo 96)
- La Sección Segunda denominada "De los Efectos del Convenio" establece un supuesto relevante para efectos de la sanción o validación que hoy en día llevan a cabo los Centros Públicos en las entidades federativas, como es el correspondiente de que los Convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público, para

su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables. (artículo 97).

- Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.
- Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada (artículo 98)
- Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente; los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio. (artículo 99)
- En ese orden de ideas, se establece que tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.
- Si las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. (artículo 100)
- En semejantes términos, se dispone que la anotación preventiva estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de 3 años.
- Los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda. (artículo 101). La Ley General establece que en ningún otro caso operará el cierre de registro.
- En materia familiar los Convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias. (artículo 102)
- Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 103, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la

persona facilitadora para que en el plazo máximo de 10 días hábiles lo subsane. (artículo 103). SI Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro Público en el que se originó el Convenio. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada. (artículo 104)

- Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de 10 días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción. (artículo 105)
- El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de 30 días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito. (artículo 106)
- Finalmente, dispone que los Convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto. (artículo 107)
- En la Sección Tercera denominada "Del Sistema de Convenios", se dispone que los Centros Públicos contarán con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas. (artículo 108)
- La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley. (artículo 110)
- Se establece que en los casos en que transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles, los Convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa. (artículo 111).
- La presente Sección concluye señalando que la información que conste en los Sistemas, Registros y Plataforma, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. (artículo 112).
- La Sección Cuarta aborda lo relativo al "Sistema Nacional de Información de Convenios" (SNIC), el cual se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 113).
- El SNIC deberá contener al menos la siguiente información: número de registro; nombre y número de certificación de la persona facilitadora; entidad federativa en la que se celebró; materia y el estado que guarda la última actuación en el Convenio. (artículo 114)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Gráfica. Procedimiento revisión y validación del Convenio – Capítulo VII

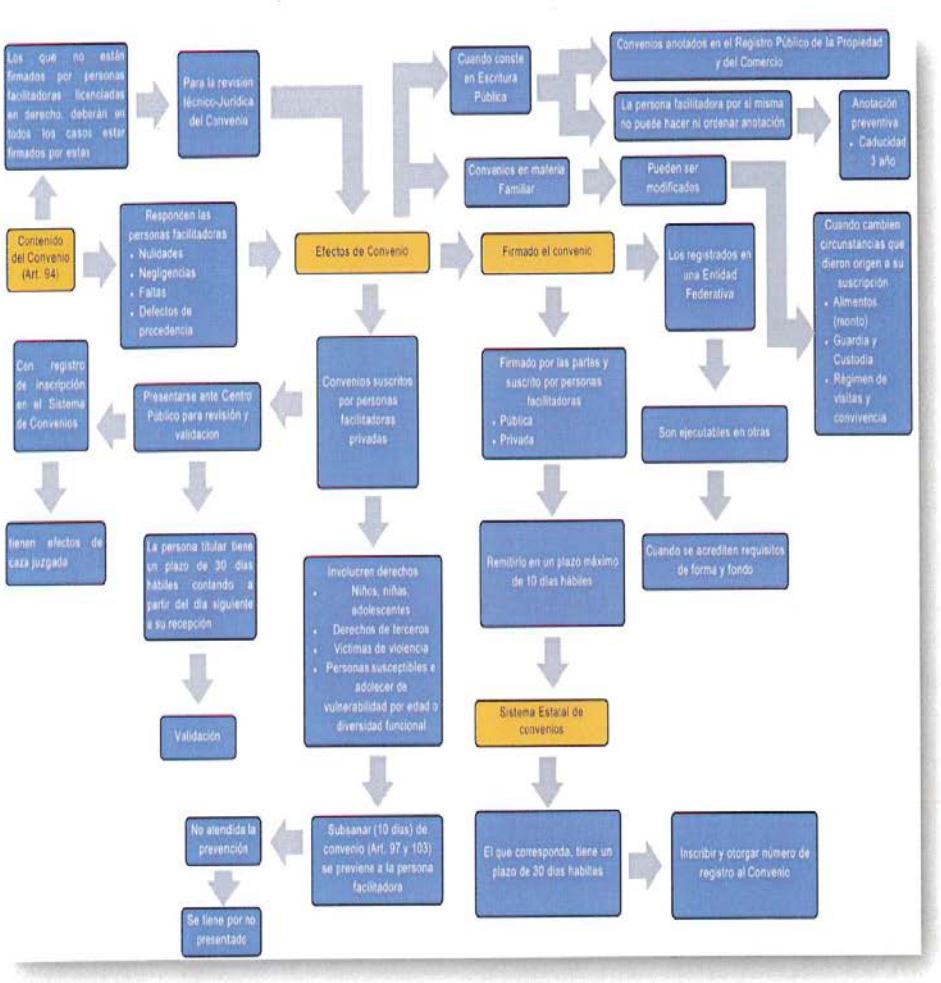

CAPÍTULO VIII: "De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo VIII se integra por 5 Secciones. Es de resaltarse lo siguiente:

- En la Sección Primera intitulada "De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo" se establece que los MASC serán aplicables en sede administrativa, ante el Centro Público en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, o bien, durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias.

- Para determinar la procedencia de la aplicación de los MASC, la autoridad administrativa debe autorizar mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo. Para dichos efectos, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un MASC. (artículo 115)

- Además de los principios previstos en la ley, a los MASC en materia administrativa le rigen los de: Confidencialidad, Eficiencia y eficacia, Neutralidad, Publicidad y transparencia, Justicia abierta y Voluntariedad. (artículo 116)

- Se establece la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, consistente en: impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta; la creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; en coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de

capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar Convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto; evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos MASC en materia Justicia Administrativa; expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa: crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y otorgar, mediante aprobación de los Convenios, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia. (artículo 117)

- En la Sección Segunda denominada "Del Consejo de Justicia Administrativa", se establece lo relativo a que el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público del TFJA y las personas titulares de los centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas. (artículo 119)

- El Consejo de Justicia Administrativa sesionará por los menos 2 veces al año en sesiones ordinarias y se podrá inviar a personas que resultes de interés con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto. (artículo 120)

- El artículo 121 refiere que corresponde al Consejo Nacional en materia de Justicia Administrativa: revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos; establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública; crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y fungir como órgano consultivo.

- En la Sección Tercera denominada "De las Personas Facilitadoras" se estableces los requisitos para fungir como personas facilitadoras en materia administrativa. (artículo 122)

- El artículo 123 dispone que son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa: conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables; las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables; Códigos de Ética; formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, entre otras.

- En el artículo 124 se establece que las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador.

- Para ser titular de un Centro Público en materia de Justicia Administrativa, se requieren además de los requisitos señalados para las personas facilitadoras, el acreditar experiencia profesional de al menos 5 años en materia administrativa y 3 años en MASC.

- El artículo 126 establece como requisito indispensable para aplicar los MASC en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el TFJA o los Tribunales de Justicia Administrativa d las entidades federativas.

- La Sección Cuarta denominada "De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo" aborda lo supuestos que las partes podrán solicitar la tramitación de un MASC: I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo y II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia. (artículo 127).

- El artículo 128 se establece los supuestos por los cuales no se dará trámite a los MASC, como son los siguientes: resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o

inhabilitación que se hubiere determinado; en materia agraria; las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos; se atente contra el orden público o derechos de terceros; en controversias laborales con la Administración Pública; cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

- En el artículo 129 se detalla la realización de una sesión preliminar. En donde se dispone que las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico; la persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación; además, notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias. Si las partes llegaren a un Convenio, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia. (artículo 129)

- El procedimiento MASC en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia, mismas que se realizan con la presencia de todas las partes. (artículo 131)

- El artículo 131 establece las causales para la conclusión del procedimiento, como son las siguientes: manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo; por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada; por desaparecer la materia del conflicto o controversia; por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o; incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias; por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes. (artículo 131)

- Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Público. (artículo 133)

- En semejantes términos, los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencia deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios. (artículo 134)

- En la Sección Quinta denominada "Del Convenio", se establece lo relativo a que los Convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica. Así también, se establece que las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio. (artículo 135)

- Los Convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos: No contravengan disposiciones de orden público; No afecten derechos de terceros, y No resulten notoriamente desproporcionados. Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio. (artículo 136)

- El mismo numeral dispone que los Convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

- El artículo 137 expresamente establece que los Convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

- Finalmente, el artículo 138 dispone que no procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Gráfica. Procedimiento MASC en materia administrativa – Capítulo VIII

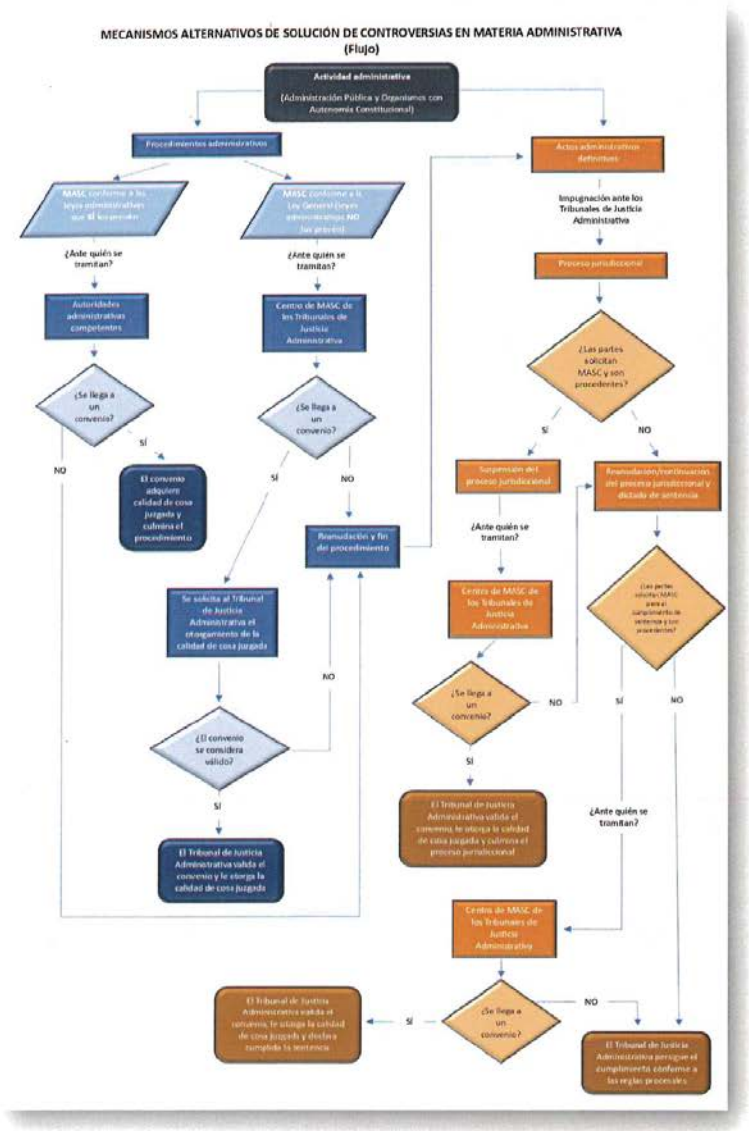

CAPÍTULO IX: "Régimen de Responsabilidades y Sanciones"

Análisis por Capítulo y Sección

El Capítulo IX se integra por 6 artículos. Es de resaltarse lo siguiente:

- Las personas titulares de los Centros Públicos y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

- Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

- Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales. (artículo 139).

- Se dispone que el Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen. (artículo 140)

- Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: amonestación; sanción económica; reparación de daños económicas; suspensión de la certificación; revocación de la certificación, e Inhabilitación. (artículo 141)

- Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos: conducir un procedimiento cuando se tenga algún impedimento; no dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes; cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes; si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas; omitir la remisión de los Convenios al Centro Público dentro del plazo señalado; no actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras; delegar las funciones que le correspondan en terceras personas; atentar contra el principio de confidencialidad durante el trámite de los MASC; no haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora; omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio; no realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes; no desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local. (artículo 142)

- En el artículo 143 se refiere las fracciones del artículo anterior, cuyos supuestos serán considerados como faltas graves.

- Finalmente, en el artículo 144 se establecen como causas de inhabilitación, las siguientes: conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley; ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública,; ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la ley, sin haberse excusado;

RÉGIMEN TRANSITORIO

Análisis detallado

El Régimen Transitorio se integra por 17 artículos. Es de resaltarse lo siguiente:

- El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (Primero).
- El Congreso General contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas (Segundo). Así mismo, las Legislaturas de las entidades federativas (Tercero).
- En caso de no cumplir lo anterior, aplicará de manera directa esta Ley General (Cuarto).
- Los procedimientos en esta materia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes (Quinto).
- El Consejo de la Judicatura Federal convocará para integrar el Consejo Nacional en un plazo de 90 días naturales (Sexto).
- El Titular del Centro Público del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, convocará a la instalación del Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de 90 días naturales (Séptimo).
- Los poderes judiciales locales deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios (Octavo).
- La información que obre en los registros de los Centros Públicos formará parte de su memoria histórica y deberá preservarse con las Leyes aplicables (Noveno).
- Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previamente seguirán siendo vigentes (Décimo).

- En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria al respecto, continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo (Décima primero).

- Los Titulares de los Centros Públicos continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. A falta de vigencia del nombramiento será considerado el plazo previsto en esta Ley (Décimo segundo).

- El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para expedir sus Lineamientos, así como elaborar y aprobar su reglamento interno (Décimo tercero).

- El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno (Décimo cuarto).

- Los Poderes Judiciales correspondientes establecerán la metodología y los lineamientos para los procesos de justicia restaurativa y terapéutica (Décimo quinto).

- Los ejecutores del gasto correspondientes contemplarán, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores, una asignación de recursos (Décimo sexto).

- Así mismo, proveerán de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros conforme a los presupuestos autorizados (Décimo séptimo).

ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Análisis del contenido del Artículo Segundo

El Artículo Segundo del DECRETO establece lo siguiente:

- Se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para designar a las personas responsables de la Plataforma

Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, así mismo para disponer su creación y actualización.

- Además, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano para garantiza el acceso efectivo a la justicia. Por último, crear su Centro Público.

Este artículo se integra con 3 Transitorios

- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación (Primero). El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables al respecto (Segundo). El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios (Tercero).

ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE DECRETO

Análisis del contenido del Artículo Tercero

El Artículo Tercero del DECRETO establece lo siguiente:

- Se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para establecer que el Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público.

Este artículo se integra con 3 Transitorios

- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación (Primero). El Congreso General contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas (Segundo). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables (Tercero).

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para elaborar el presente Dictamen correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDA. Para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta de primordial interés, dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo segundo transitorio**[29] del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles**", publicado el pasado 05 de febrero de 2017, mediante el cual se concedió un plazo al Congreso de la Unión para expedir, entre otras leyes generales, la que se refiere en la fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[29] **Segundo.-** En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

TERCERA. El acceso a la jurisdicción del Estado es un **derecho humano**, los mecanismos alternativos de solución de controversias como la negociación, mediación y conciliación, se encuentran también reconocidos como un derecho humano a la dignidad de acceso a la jurisdicción del Estado, y pueden ser practicados válidamente siempre que sean procedentes y se encuentren reconocidos por la legislación.

Los mecanismos alterativos de solución de conflictos cada vez están teniendo mayor uso; su flexibilidad, permite que las partes en conflicto vean resultados en menos tiempo, lo que no ocurre cuando estamos frente a un proceso preestablecido, como acontece en los juicios regulados por determinada norma jurídica procesal.

CUARTA. Quienes dictaminamos somos plenamente conscientes de que todas las relaciones humanas presentan algún tipo de conflicto. Cuando convergen una diversidad de personas, con intereses, formaciones, culturas, costumbres y valores. Sin embargo, también reconocemos que los conflictos son oportunidades para transformar relaciones, modificar conductas o visto de otra manera, son oportunidades de crecimiento.

En consecuencia, para estas Comisiones Legislativas es de toral importancia que los conflictos sean abordados de manera adecuada y oportunamente, toda vez que, por el estado del tiempo los conflictos son emergentes, latentes y manifiestos. Si un conflicto se deja pasar y no se atiende a tiempo, la posible solución al mismo no tan solo puede ser compleja, sino también difícil.

QUINTA. Bajo tales consideraciones reconocemos, que los sistemas tradicionales de solución de conflictos desde décadas se encuentran saturados debido a que han sido rebasados por las cargas de trabajo, sobre todo porque los poderes judiciales no tienen los espacios, recursos humanos, ni los instrumentos de trabajo suficientes para hacer frente a los cúmulos de juicios que tienen asignados.

SEXTA. Los mecanismos de solución de controversias son cauces extra jurisdiccionales surgidos al margen del proceso y desarrollados algunas veces por órganos no vinculados al Poder Judicial y otras veces por las mismas instancias de justicia, a través de un conjunto de prácticas y técnicas dirigidas a:

a. posibilitar la solución de los conflictos al margen de los tribunales en beneficio de todas las partes implicadas;

b. reducir el costo y la dilación con relación al proceso judicial; y

c. prevenir los conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales, coadyuvando en la búsqueda de tutela judicial efectiva.

SÉPTIMA. El origen de los modernos métodos alternativos se ubica claramente en los Estados Unidos de América desde 1970, seguido por Canadá y Australia. Sobresale en este inicio que en 1972 el Servicio de Relaciones de la Comunidad del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, recurrió a la utilización de mediadores para asistir a las partes en conflictos civiles en la comunidad.

En los años 90 se institucionalizan estos métodos, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América impuso a todas las cortes federales la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos. En 1991, el presidente Bush resolvió mediante la orden ejecutiva 12.278, dirigida a todos los consejeros de litigio federal, que bajo circunstancias apropiadas debían sugerir métodos ADR[30] a las partes privadas y utilizarlos para resolver reclamos contra los Estados Unidos.

[30] ADR (sigla en inglés de American Depositary Receipt) es un título físico que respalda el depósito en un banco estadounidense de acciones de compañías cuyas sociedades fueron constituidas fuera de aquel país, de manera de poder transar las acciones de la compañía como si fueran cualquiera otra de ese mercado. De esta forma, el mecanismo de ADR permite a una empresa extranjera emitir acciones directamente en la bolsa estadounidense. Las acciones subyacentes al ADR se llaman ADS, sigla en inglés de American Depositary Share. https://es.wikipedia.org/wiki/American_Depositary_Receipt

En la actualidad los países europeos están practicando estos métodos en la solución y resolución de controversias. Esto ocurre como seguimiento a la Carta Social Europea. Con estos métodos las partes se comprometen a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos, por recomendación también del Parlamento Europeo.

OCTAVA. El **18 de junio de 2008**, mediante Decreto[31] publicado en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó al texto del artículo 17 constitucional, **la obligación de prever Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, con mención especial para la materia penal, aunque no restringida a esta rama.

De la interpretación armónica del artículo 17 constitucional, párrafo cuarto, que dispone: ***que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias,*** en concordancia con el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que reglamenta las garantías judiciales y el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que considera el derecho de igualdad de todas las personas ante los tribunales y el derecho al debido proceso, y a partir de la reforma hacia un nuevo sistema de justicia penal en junio de 2008, fueron reconocidos dentro del sistema de justicia los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese contexto, a partir del reconocimiento de estos mecanismos como alternativos a la solución de controversias, **son diversas las entidades federativas que han legislado en referencia a esos mecanismos**, sobre todo porque en la exposición de motivos de la reforma constitucional, se expuso que era necesario la práctica de

[31] **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

estos mecanismos **para descongestionar la saturación que tienen los tribunales en cuanto a procesos**.

En ese orden de ideas, es de resaltarse que, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, **reconoce como un derecho humano la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias**, siempre que se encuentren previstos por la ley.

Por lo tanto, el reconocimiento de los MASC en el **artículo 17 de la CPEUM**, pone al alcance de los gobernados otras formas legítimas para solucionar su conflicto.

NOVENA. El **5 de febrero de 2017**, mediante Decreto[32] publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el texto del artículo 73 constitucional para agregar la fracción XXIX-A, **que incorporó expresamente la facultad para expedir la Ley que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.** La disposición transitoria concedió al legislativo un término de 180 días para este fin.

DÉCIMA. Los Derechos Humanos son los que posee la persona **por el solo hecho de serlo**, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[33]

---

[32] **DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.** https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

[33] Egla Cornelio Landero. **LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO DERECHO HUMANO. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México).**

Como se ha venido señalando, el **artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contempla el **derecho fundamental de acceso a la justicia** como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le imparta justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos previstos por las leyes, bajo principios de prontitud, justicia completa e imparcial. En el **cuarto párrafo** del mismo precepto constitucional, **se han reconocido como un derecho humano para acceder a la justicia los mecanismos alternativos de solución de controversias**.

DÉCIMA PRIMERA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, reconocen que hasta el día de hoy, no existe una legislación de trascendencia nacional, que exprese los principios y bases de la Justicia Alternativa, con la dimensión constitucional que representa, ni los principios y bases que deben regir a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como herramientas para la realización de este nuevo paradigma de justicia.

No obstante que el Congreso del Unión ha incurrido en una omisión legislativa absoluta, la instrumentación y aplicación de estos mecanismos resulta cada día más extensa en nuestro país e incluso en las relaciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte.

DÉCIMA SEGUNDA. En el contexto internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la **resolución 40/34** el 29 de noviembre de 1985, conocida como **"Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder"**, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. En dicha resolución se contempla la utilización cuando proceda, de **mecanismos oficiosos para la**

solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas[34].

Es relevante considerar que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción, por lo que, resulta conveniente tomar en cuenta las fortalezas y las debilidades de los **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, a fin de consolidar el **principio de progresividad**, y con ello poder cumplir los parámetros convencionales de derechos humanos[35], ante retos tan grandes como lo es la pacificación, la eficacia de los órganos jurisdiccionales y la cultura de paz.

DÉCIMA TERCERA. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[36], indica que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

DÉCIMA CUARTA. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**[37], señala a las garantías judiciales, como los lineamientos para llevar a cabo y tener acceso a un debido proceso o defensa, que consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

---

[34] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

[35] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf

[36] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[37] https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/yfdvMHYBN_4klb4HbLvk/%22Autocomposici%C3%B3n%22

Asimismo, el **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**, adoptó una resolución que contiene un conjunto de **"Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal",** los cuales brindan una directriz para autoridades, organizaciones comunitarias y a los funcionarios de la justicia penal involucrados en el desarrollo de respuestas de justicia restaurativa a la delincuencia en su sociedad[38].

Si bien es un precedente en lo que a materia penal se refiere, **permitió ampliar el panorama respecto de lo que a programas de justicia restaurativa se trata**, ya que pueden ser utilizados para reducir la carga del sistema de justicia y para desviar casos fuera del mismo.

DÉCIMA QUINTA. Las Senadores y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, tienen pleno conocimiento que partir del año de 1997 se comenzaron a implementar a nivel local los mecanismos alternativos de solución de controversias, **como una política institucional de los poderes judiciales locales**, cuyo objetivo principal es **descongestionar las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales**, **así como fomentar y promover la cultura de paz**.

El desarrollo que ha alcanzado la Justicia Alternativa y la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias es digno de reconocimiento, sobre todo en las materias civil, mercantil y familiar, sin embargo, no es suficiente.

Las entidades federativas y en particular, los congresos locales, han expedido diversas legislaciones con un diseño institucional y procesal particular. Sin embargo y pesar de ello, la Justicia Alternativa no guarda similitud a nivel nacional.

[38] https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que hoy se dictamina, reconoce los avances que se han desarrollado a lo largo y ancho del país.

La reforma constitucional del 05 de febrero de 2017 planteaba la urgente necesidad de contar con bases y principios mínimos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, a **fin de fomentar su utilización a nivel nacional bajo prácticas comunes**.

DÉCIMA SEXTA. No pasa desapercibido para estas Comisiones Legislativas, que e fecha 29 de abril de 2016, el Ejecutivo Federal expidió el ***"DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares"*** [39], mediante el cual se busca garantizar un ahorro al erario público cuando se advierten resultados adversos en litigios o controversias; así como reducir significativamente los tiempos tradicionales de un litigio, lo que permite resolver los conflictos de manera pronta y expedita; así también, se contempló que el procedimiento no fuese vinculatorio y permaneciera clasificado como información reservada hasta en tanto no se formalice el Convenio que da por concluido el MASC, el cual no interrumpe los procedimientos jurisdiccionales.

DÉCIMA SÉPTIMA. El Poder Judicial de la Federación[40] ha sustentado que la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[39] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016#gsc.tab=0

[40] Tesis Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Rubro: **"JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."** Con Registro digital: 2020851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517 Tipo: Aislada, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz.

En ese orden de ideas, señala que el Poder Reformador de la Constitución estimó que los **justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional**, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Poder Judicial Federal estima que con esa reforma constitucional, **el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos**, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos.

Por tanto, la importancia y trascendencia de la citada reforma consiste en **elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil**, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMA OCTAVA. Lo anterior expone con claridad el hecho de que la **incorporación del párrafo quinto del artículo 17 constitucional** surge con una vocación penal, pero no puede interpretarse restrictivamente ni desligarse de esta orientación.

Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En la resolución de mérito, **se advierte un rompimiento del monopolio del sistema formal o materialmente jurisdiccional como única vía para resolver los conflictos**, lo cual ha significado la apertura para un **nuevo modelo de justicia**: una justicia asentada sobre las bases de la dignidad humana, la autonomía y la libertad individual. Una justicia con una vocación pacificadora y restaurativa.

DÉCIMA NOVENA. En la **Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y, **a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y fundamentados constitucional y legalmente**; siendo éstos últimos primordiales para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia[41].

VIGÉSIMA. Para ejemplificar la instrumentación de políticas públicas a nivel local, encontramos el **Plan Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México 2017-2018** en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)[42] que plantea como objetivos los siguientes:

- Eficientar la capacidad de operación del Centro de Justicia Alternativa.
- Desconcentrar los servicios de Justicia Alternativa.
- Impulsar acciones de modernización y mejoramiento para la Justicia Alternativa.

[41] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/10a.pdf
[42] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf

Con ese tipo de esquemas, se busca la consolidación, eficacia y eficiencia de los MASC como métodos de solución de conflictos o controversias, vislumbrando así un nuevo capítulo en el desarrollo de los MASC en México.

VIGÉSIMA PRIMERA. Para estas Comisiones Legislativas, no pasa desapercibido que en el **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024**, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos estableció la obligación de **impulsar la cultura de la paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país**; adicionalmente, como estado miembro de la ONU, se encuentra vinculado a la **agenda 2030**, que cuenta con **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible**, que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y **garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad**; destaca el **ODS-16, Justicia, Paz e Instituciones Sólidas**, en donde se busca *"Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"*; en tal virtud, los mecanismos alternativos de solución de controversias **son vitales en la pacificación del país**, porque traen aparejada directamente su contribución a la paz y estabilidad de la sociedad.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El **mantenimiento de la Paz** es uno de los Principales Objetivos de las Naciones Unidas, tal como lo señala el **artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas**[43]. Como se expuso líneas arriba, este propósito encuentra

[43] **Carta de las Naciones Unidas,** https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1
Capítulo I: Propósitos y principios
Artículo 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:
1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

equivalente en el **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024** que ha trazado el objetivo claro de emprender la pacificación del País y que, además lo ha fijado como un eje transversal en diversas políticas de Estado.

Como resultado de los lamentables sucesos que representó la Segunda Guerra Mundial, en 1945 surgió la idea de la existencia de un **Derecho Humano a la Paz** como precondición para el efectivo acceso y goce del resto de los derechos y como condición inherente a todos los humanos. Las últimas décadas se ha generado un intenso debate político y académico sobre la necesidad del reconocimiento de este Derecho, así como de la necesidad de regularlo en el ámbito internacional como en los sistemas jurídicos domésticos.

VIGÉSIMA TERCERA. Al analizar con detenimiento el proyecto de Ley General, es de resaltarse aquella regulación contenida en el Capitulo VIII intitulado **"De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo"**.

A efecto de comprender la necesidad de su incorporación en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estas Comisiones Dictaminadoras se sirven de una **opinión técnica** presentada por la Mtra. Gema Ayecac Jiménez[44] en el marco de las actividades desarrolladas por el Grupo de Trabajo en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, quien

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

[44] Ayecac, Gema. **OPINIÓN TÉCNICA**. Con fecha 30 de octubre de 2023, se recibió en la Comisión de Justicia del Senado de la República un documento integrado en 5 apartados: Introducción, Justificación, Objetivo, Propuesta de articulado para regular la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en materia administrativa y el corresponde de conclusiones.

por encomienda de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, tuvo como objetivo la integración de la propuesta de Ley General que se dictamina.

La persona especialista en cita señala que la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos presenta un avance significativo y concreto en el sistema jurídico mexicano.

En ese orden de ideas, refiere que en el ámbito administrativo se encuentra regulado en distintos cuerpos normativos como lo son la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Agraria, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley General de Salud, Ley de Hidrocarburos así como en las leyes de procedimiento administrativo y procedimiento contencioso administrativos de diversas entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Guanajuato, entre otras.

Ejemplifica en su exposición, que para efecto de posibilitar su aplicación, el 29 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ***Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares***, con el que se fijarían las condiciones requeridas para que los organismos administrativos puedan participar de dichos procedimientos, garantizando la no afectación del orden público ni del interés general.

Por lo que atendiendo a dichas bases se ha desarrollado la conciliación administrativa, en sede administrativa y en sede jurisdiccional, hasta el día de hoy. Sin embargo, la autora de la opinión técnica advierte la falta de un cuerpo único de

principios, bases y procedimientos, así como de la consideración y regulación de otros mecanismos de demostrada eficacia, como la mediación.

Por lo que, dentro del marco de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, resulta necesario emprender acciones que abonen a la pacificación de nuestro País; menciona que la Paz positiva y la Cultura de Paz demandan la co-construcción de soluciones y el establecimiento de nuevas formas de relacionarnos y de gestionar los conflictos.

Ante ello, es enfática al señalar, que las relaciones entre Administración Pública y los particulares no son la excepción y **que resulta apremiante establecer nuevas formas de comunicación y de colaboración entre ciudadanía y administración pública**: formas pacificas que permitan a los particulares participar de soluciones más justas, transparentes y eficientes, sin obviar la garantía del orden público y del interés general.

En materia de litigiosidad y en el ámbito de la administración pública, existe un rezago importante y una cantidad muy significativa de recursos en litigio. La legislación mexicana lo ha tenido presente hace más de dos décadas, mediante la incorporación de la conciliación especializada en sede administrativa, como es en el caso de relaciones de consumo, prestación de servicios de salud y de servicios financieros. También ha considerado a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos **como un escape al proceso administrativo o contencioso administrativo, es decir, como una medida de eficiencia procesal**.

Ante esta realidad, señala que **existe un deber constitucional**, para expedir un instrumento jurídico **que establezca los cimientos sólidos de un sistema de justicia alternativa en materia administrativa**. Un nuevo paradigma de justicia ajustado a nuestra realidad y a las necesidades de la ciudadanía, bajo los enfoques de Justicia Abierta y transparencia.

En este orden de consideraciones, concluye señalando que el **Capítulo VIII** contiene una propuesta normativa con estricto apego a los Derechos Humanos, al artículo 17 de nuestra Norma fundamental, en armonía y respeto a las disposiciones de los Decretos existentes y las normas federales y locales vigentes; la cual se estructura en función de criterios de Gobernanza y administración pública actuales y se orienta en función de los principios establecidos para Gobierno Abierto y Justicia Abierta, **privilegiando las vías autocompositivas frente a las adversariales y ofreciendo la posibilidad de participación ciudadana y colaboración**.

VIGÉSIMA CUARTA. En virtud de las consideraciones expuestas, dando cabal cumplimiento al mandato constitucional que deriva de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, **actuando bajo el formato de Comisiones Unidas, coincidimos plenamente en la necesidad de aprobar el presente modelo de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, el cual se encuentra integrado por 144 artículos y 17 artículos transitorios distribuidos bajo la siguiente estructura:

- Capítulo I. Naturaleza y Objeto;
- Capítulo II. De la Competencia, en donde aborda lo relativo al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el apartado relativo a la regulación de las Personas Titulares de los Centros Públicos;

- Capítulo III. De las Personas Facilitadoras y su Certificación que contempla lo relativo a la Certificación, suspensión, y revocación de la misma;

- Capítulo IV. De los Registros y la Plataforma Nacional, que establece los Registros de Personas Facilitadoras, tanto Federal, como el correspondiente de las entidades federativas; se comprende una sección relativa a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, administrada por el Consejo de la Judicatura Federal;

- Capítulo V. De las Partes;

- Capítulo VI. De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde se detalla el procedimiento de los MASC; una sección novedosa de Justicia Restaurativa y sus Procesos y lo relativo a al Solución de Controversias en Línea.

- Capítulo VII. Del Convenio, que regula los requisitos y efectos del Convenio; se regula el Sistema de Convenios y se crea el Sistema Nacional de Información de Convenios.

- Capítulo VIII. De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, el cual aborda lo relativo a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo; la instalación de un Consejo de Justicia Administrativa, la regulación de las Personas Facilitadoras en el ámbito contencioso administrativo, la tramitación de los MASC en el ámbito administrativo, así como lo correspondiente al Convenio

- Capítulo IX. Régimen de Responsabilidades y Sanciones, además de un apartado con 17 Artículos Transitorios

VIGÉSIMA QUINTA. El proyecto no pretende expedir únicamente la Ley General, sino que contiene un **artículo segundo**, que es parte del Proyecto de Decreto, mediante el cual se busca reformar el **artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, a fin de que Consejo de la Judicatura Federal pueda designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, así mismo lo relativo para su creación y actualización.

Además, con ello se busca que el Poder Judicial de la Federación pueda impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias **como un derecho humano** para garantizar el acceso efectivo a la justicia, así como estar en posibilidad de crear un Centro Público del ámbito federa.

De conformidad con el régimen transitorio, el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios (Tercero).

VIGÉSIMA SEXTA. En semejantes términos, el proyecto de decreto plantea reformar el **artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para establecer que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través de un Centro Público que operará al interior de dicho órgano constitucional autónomo.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. A manera de conclusión, estas Comisiones Dictaminadoras perciben las ventajas de contar con una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como podrían ser las siguientes:

1. La homologación de lineamientos de certificación, evaluación y capacitación a nivel nacional;

2. La existencia de personas facilitadoras públicas y privadas en las 32 entidades federativas y en el Poder Judicial de la Federación;

3. La obligación para las entidades federativas de expedir y armonizar sus leyes locales en concordancia con lo dispuesto en la Ley General;

4. Bases y principios comunes en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

5. Seguridad y certeza jurídica para las personas facilitadoras;

6. Certeza en la expedición y vigencia de las certificaciones de conformidad con la Ley;

7. El reconocimiento mutuo y validez de las certificaciones expedidas por las entidades federativa;

8. El convenio validado por el Centro Público y registrado en el Sistema de Convenios, adquirirá efectos de cosa juzgada;

9. La revisión del fondo de los Convenios cuando el Centro Público advierta que se trastocan derechos de niñas, niños y adolescentes, disposiciones de orden público o se afecten derechos de tercero;

10. El hecho de que la certificación expedida a una persona facilitadora continuará vigente, aún y cuando haya concluido el plazo por el que fue otorgada, si el Centro Público no emite la Convocatoria respectiva de recertificación;

11. Las personas facilitadoras contarán con una fe pública acotada;

12. La creación del Consejo Nacional que agrupe a las personas titulares de los centros públicos a nivel nacional;

13. Se establecen las bases para los Centros Públicos guarden simetría a nivel nacional y se establece un piso parejo en materia de Justicia Alternativa;

14. En caso de que las entidades federativas no expidan su ley o lleven a cabo la actualización conforme a la Ley General, concluido el plazo otorgado en el régimen transitorio, aplicará de manera directa la Ley General;

15. La certificación de las personas facilitadoras será exclusiva de los Poderes Judiciales;

16. La posibilidad de que los Tribunales de Justicia Administrativa, Federal y locales, puedan contar con Centros Públicos y mecanismos alternativos de solución de controversias;

17. Se establece un régimen de responsabilidades y sanciones; así como supuestos de revocación y suspensión de la certificación expedida a las personas facilitadoras;

18. Se mencionan los derechos y deberes de las partes, y

19. Se crea una Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y un Sistema Nacional de Información de Convenios, los cuales serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal y contendrá la información relativa de las entidades federativas, y la correspondiente del Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMA OCTAVA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 187, 188 y 212 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como

en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, así como en las Leyes Locales o Federales que correspondan, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los órganos del Poder Judicial de Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y

demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;

VI. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Consejo de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. **Ley.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XIV. **Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los

mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XV. **Procesos de Justicia Restaurativa**. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. **Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. **Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las

personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. **Sistemas en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. **Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XXI. **Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de Judicatura Federal;

XXII. **Solución de controversias en línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. **Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora, y

XXIV. **Tribunales de Justicia Administrativa.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las Leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

Capítulo II

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 10. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de

Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, o
II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 15. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 16. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 17. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;
II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;
III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;
IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;
V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas,

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y Locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 20. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 21. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Sección Segunda
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 22. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 23. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos del ámbito federal o local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, y

X. Las demás que les atribuyan las Leyes, según corresponda.

Artículo 25. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 26. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Sección Tercera
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 28. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;
III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;
IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;
V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;
VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;
VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;
VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las Leyes Locales y Federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los consejos de la judicatura federal y locales;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente

autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las Leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 32. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 33. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 34. Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio

de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Artículo 39. La certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
III. No haber sido sentenciado por delito doloso;
IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Capitulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;
III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley,

V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas podrán solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial correspondiente.

Artículo 46. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional
Sección Primera
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda
De la Cancelación de la inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;
II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
III. Por la muerte de la persona facilitadora;
IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y
V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 53. El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Tercera
De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 54. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;
II. Clave Única de Registro de Población;
III. Datos de contacto y localización;
IV. Clave o número de certificación;
V. Vigencia de la certificación;
VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;
VII. Descripción de sanciones en su caso, y
VIII. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V
De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;
III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;

IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán están acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 62. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las Leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 64. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Artículo 67. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el

procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Día y lugar de celebración de la sesión;
IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y
V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 77. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;

IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito Federal o local.

Artículo 79. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la

colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la solución de controversias en línea, y

IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la solución de controversias en línea.

Artículo 88. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en línea.

Artículo 89. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 93. Los sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VII
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las Leyes aplicables.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por

autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las Leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las Leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el convenio.

Tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las Leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las Leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 101. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 102. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 103. Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el convenio.

Artículo 104. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 105. Una vez firmado el convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 106. El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 107. Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 109. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. La inscripción del convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 111. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 112. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta
Del Sistema Nacional de Información de Convenios

Artículo 113. El Sistema Nacional de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 114. El Sistema Nacional de Información Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Número de registro;
II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;
III. Entidad federativa en la que se celebró;
IV. Materia, y
V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las Leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) La materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción;

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las Leyes Federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Administración Pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las Leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la Información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la Ley de la materia;

Artículo 118. En los casos que las Leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que corresponda en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de Leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda

Del Consejo de Justicia Administrativa

Artículo 119. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 120. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 121. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;
II. Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Sección Tercera

De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las Leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;
V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y
VI. Las demás señaladas en las Leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 125. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Federal Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La

omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan.

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad

con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Se atente contra el orden público;

VI. Se afecten derechos de terceros;

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del

conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia

Artículo 130. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a

participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 132. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 133. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Artículo 134. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización

de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta

Del Convenio

Artículo 135. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;
b) No afecten derechos de terceros, y
c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por

terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de

mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;
III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
IV. Suspensión de la certificación;
V. Revocación de la certificación, e
VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
II. No dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del convenio para cada una de las partes;
III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;
IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;
V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;
VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija,

acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado;

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizas las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Séptimo. Una vez designado el Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley, éste deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su designación, para efectos de su instalación.

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

Noveno. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Décimo. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares

cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Cuarto. El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Quinto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adicionan las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a **XLI.** ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal;

XLIV. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLV. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLVI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz, y

XLVII. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIX.** ...

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Senado de la República, a 5 de diciembre de 2023.

13-12-2023
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 109 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2023.
Discusión y votación, 13 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 13 de Diciembre de 2023

Pasamos a la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El dictamen considera las siguientes iniciativas: De Senadoras y Senadores de los grupos parlamentarios de Morena y el Partido Encuentro Social, de 20 de julio de 2020, del Senador Martí Batres Guadarrama, del 14 de octubre de 2020, del Senador Luis David Ortíz Salinas, del 29 de abril de 2021, de la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, del 24 de enero de 2023, de Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia, así como de Senadores y Diputados de diversos grupos parlamentarios del 4 de diciembre de 2023. Se le dio primera lectura en la sesión matutina del pasado 6 de diciembre.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstenga, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Senado, hasta por cinco minutos.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Quiero de una vez presentar los tres dictámenes, señora Presidenta, entonces solicito más tiempo.

Bueno, creo que ya se ve la luz en la, ahí en el túnel, así que, bueno, pues vamos a presentar este dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, al final ya estamos aquí, qué bueno, me da mucho gusto.

El día de hoy estas Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia, Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a consideración de esta soberanía el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y se reforman y adicionan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y sobre el particular me permito compartirles que este producto legislativo obedece a la facultad otorgada al Congreso de la Unión a través de la reforma constitucional del 5 de febrero de 2017 que dotó al Poder Legislativo Federal para expedir la Ley General que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias con excepción de la materia penal, en la que se concedió un plazo máximo de 180 días para tal efecto en 2017, estamos en 2023, hace ya varios años ya de esto.

En consecuencia, el día de hoy es un día histórico en virtud de que tenemos la gran oportunidad de impulsar, de crear este nuevo ordenamiento que, sin lugar a duda, responderá a la deuda que tenemos con nuestro país en materia de justicia y con la sociedad en general.

Esta herramienta se funda en un procedimiento sencillo, basado en la voluntad, en la prontitud, en la honestidad, en la confidencialidad y en la economía, y en el que se privilegia la cooperación, la comprensión, la negociación, la tolerancia y el diálogo, la cual tiene por objeto lograr la armonización y homologación de los procedimientos no jurisdiccionales y de los diferentes mecanismos que contienen las partes para gestionar por sí mismas la solución de sus conflictos o con el apoyo de una persona tercera ajena, denominada persona facilitadora.

Este ordenamiento quedó integrado por 144 artículos y 17 transitorios, divididos en nueve capítulos, el cual promueve la participación activa de la ciudadanía en la impartición de justicia vía extrajudicial, a través de la instrumentación de soluciones efectivas, confiables, contundentes a sus problemáticas, con lo que se busca que las partes sean quienes solucionen sus conflictos sin que requieran acudir a instancias jurisdiccionales, con lo que se propicia y fomenta la cultura de la paz, así como se busca reducir el número de expedientes judicializados.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de armonizar las legislaciones y facultades del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este dictamen incluye las reformas y adiciones a sus respectivas leyes orgánicas, con lo cual se garantiza una reforma integral que atienda y responda a las necesidades de la población y que se caracterice por la no confrontación ni la creación de desavenencias, sino que permita encauzar la voluntad de las partes para llegar a una resolución, pero ésta va a ser amigable, eliminando formalismos excesivos, desgaste emocional de las personas.

No quiero concluir sin hacer una especial mención y reconocimiento a Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras, a las y los Diputados, al grupo de trabajo en materia de justicia cotidiana, tanto también de Justicia de la Cámara de Diputados, como de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores y de Estudios Legislativos, Segunda. En particular, quiero reconocer a quienes hicieron posible la ejecución de diversos foros en el país, al Senador Rafael Espino de la Peña, a la Senadora Indira de Jesús Rosales San Román, a la Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, al Senador Cristóbal Arias Solís, al Senador Luis David Ortíz Salinas, al Senador Navor Alberto Rojas Mancera, al Senador Damián Zepeda, quien acudió prácticamente a todos los foros.

Quiero también hacer una mención especial de reconocimiento a la Diputada Aleida Alavez Ruiz, al Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, señor Presidente de la Comisión de Justicia; al Diputado Rubén Moreira, a la Diputada Mirza Flores Gómez, al Diputado Pedro Vázquez González, a la Diputada Elizabeth Pérez Valdez, al Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana y a la Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik. Y a muchos más.

Por cierto, la Cámara de Diputados está esperando que se vote este dictamen para procesarlo legislativamente en su Cámara.

Y a muchos más quiero reconocer, quienes hicieron realidad este proyecto, sobre todo al secretario técnico de la Comisión Alejandro Zegbe y al grupo revisor, que, a través del diálogo, del consenso, construimos este gran producto legislativo, desinteresado de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Agradezco el tiempo, la dedicación de quienes conformaron el grupo de trabajo, que se dio a la tarea de integrar al proyecto que nos ocupa todas las voces.

No omito mencionar al magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de Conatrib; al magistrado Guillermo Vals Esponda, señor Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; a la maestra Alma Contreras Garibay y al maestro Sergio Vals Esponda, coordinador de la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; así también como a la directora del Centro de Mediación en la Ciudad de México, Ana Alvarado.

Concluyo señalando que votar a favor de este dictamen es demostrar que este Senado es respetuoso de los derechos procesales de las personas, de la garantía sobre todo de los derechos humanos.

Muchas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias.

La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Ahora procedo al dictamen de la minuta con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El dictamen que nos ocupa, que es minuta de la Cámara de Diputados, que es la que corresponde y que recibimos de la Colegisladora, reforma los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene por objeto ampliar el catálogo de resoluciones que puedan estar sujetos al recurso de apelación.

Partiendo de que esta minuta fue aprobada por los Diputados por un total de 467 votos, es decir, la unanimidad de la Cámara de Diputados, coincidimos con la relevancia que plantea esta reforma, por lo que el dictamen propone que se apruebe de manera íntegra la redacción.

Adicionalmente, la reforma es importante porque asegura el derecho humano a disponer de un recurso eficaz, el cual es fundamental en los procesos judiciales, especialmente en materia penal.

Actualmente diversas resoluciones no pueden recurrirse, lo que se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Siguiendo el principio de progresividad, se considera necesario actualizar y mejorar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en lo que respecta ciertas figuras procesales, como es el recurso de apelación, cuyas garantías se ven limitadas al aplicarse únicamente en circunstancias específicas.

Por tanto, resulta relevante y necesario ampliar el catálogo de resoluciones emitidas por el juez de control que pueden ser apelables.

Es por esto que aprobar la minuta en sus términos resultaría benéfico para el Sistema de Impartición de Justicia Penal y para las víctimas que se encuentran en un proceso ya que se propone un recurso sencillo y eficaz.

Por último, porque hasta donde yo sé tengo quince minutos, cinco por cada dictamen, por último, me voy a referir a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Este producto legislativo corresponde a la minuta relativa a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que atiende de manera puntual a los Resolutivos Quinto y Sexto de la acción de inconstitucionalidad 64/2019, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión a legislar en materia del uso de la fuerza, su finalidad y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad como provisiones mínimas que debe contener la legislación.

En este sentido la Colegisladora adecúo las disposiciones normativas con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, así como a lo dispuesto en instrumentos internacionales.

Las modificaciones propuestas y aprobadas por unanimidad en la Cámara de Diputados contribuyen a fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y límites del uso de la fuerza por parte de aquellas autoridades encargadas de la seguridad pública al dotar de mayor claridad a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como ampliar los principios y normas de protección de los derechos humanos.

Por esta razón, esta minuta resulta benéfica para la ciudadanía y, al mismo tiempo, establece las bases mínimas y no limitativas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios.

Con esto doy por terminada mi intervención de la presentación de estos tres dictámenes aprobados por unanimidad, unanimidad en las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, no sin antes mencionar que dos de estas minutas son en cumplimiento a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos ordena legislar en este periodo ordinario de sesiones.

Gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, quien, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presenta los dictámenes 3, 4 y 6 en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Con su permiso, señora Presidenta.

Gracias.

Son, como ya se dijo, tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Agradezco a la Senadora Olga Sánchez Cordero que me precedió en el uso de la voz.

El primero por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El segundo por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Y el tres en sentido positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales que habla de las causales de apelación para la Fiscalía General de la República.

El primer dictamen que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es un esfuerzo conjunto por integrantes de la academia, la sociedad civil, notarios, corredores públicos, profesionistas y los tribunales superiores de justicia, en particular la Conatrib, es una confección normativa que ha tomado meses de elaboración con foros nacionales en este Senado de la República, foros regionales en diversos estados como Hidalgo, Michoacán, Veracruz, Nuevo León, Querétaro, Chihuahua, Aguascalientes, entre otros.

Desde agosto se instaló un grupo técnico revisor de trabajo para esta materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, participaron las comisiones dictaminadoras y diversos profesionales.

Agradezco muy particularmente a todos los integrantes de este grupo técnico revisor que denodadamente trabajaron semana tras semana para lograr este producto normativo, estos esfuerzos colectivos recogieron las inquietudes de especialistas y de la población en general, construyeron acuerdos para alcanzar la unanimidad con los actores que intervinieron y todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara Alta.

Esta nueva ley general va a mejorar sustancialmente el modelo de impartición de justicia en México, complementa la reciente publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para tratar de alcanzar cada día mejor los principios constitucionales de nuestro artículo 17 en materia de impartición de justicia.

Se integra por ocho capítulos.

Naturaleza y objeto.

Competencia.

Habla de las personas facilitadoras, de las certificaciones, de los registros, de las partes, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los convenios que se logran en estos procedimientos, de los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias en los tribunales de justicia administrativa y del régimen finalmente de responsabilidades y sanciones.

Son 132 artículos que componen esta ley que se someten a su consideración, catorce transitorios que detallan el proceso para su implementación.

Hoy tenemos claro que cuando una persona recurre a un abogado no lo hace porque quiera ganar un juicio, sino porque quiere resolver un conflicto.

Con este dictamen, para expedir esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias, se ofrecen a las personas alternativas que van más allá de la confrontación directa, se les brinda la oportunidad de trabajar conjuntamente ante la presencia de un facilitador, un intermediario y participar y tener acción en la confección de su propio arreglo, lo que hace más fácil el cumplimiento y la implementación, no en vano se hace alusión a que con esta pieza legislativa estamos abonando a la cultura de la paz.

Se ofrecen opciones igual de efectivas que en juicio, pero mucho más expeditas como la negociación, la mediación, la conciliación o el arbitraje.

Se busca que las partes involucradas, ya se dijo, participen activamente y que influyen en los acuerdos para otorgarle firmeza a la resolución que alcancen.

Se trata de una forma de resolver los conflictos sin tener que enfrentar los largos procedimientos, los largos juicios que han durado meses, incluso años y que ahuyentan a las partes de acceder a los tribunales y a la justicia, de confiar en los sistemas de impartición de justicia en nuestro país.

El segundo dictamen reforma tres artículos de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, busca una mayor precisión en la ley sobre cuatro conceptos: uso de la fuerza, racionalidad, oportunidad y lesión grave, busca fortalecer los mecanismos de control y verificación de la legitimidad y los límites en el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Así, pues, en este dictamen se establecen las bases mínimas para el uso de la fuerza en casos extraordinarios al tiempo que se ofrecen mayores y mejores condiciones de certeza jurídica a los gobernados y garantías para proteger y tutelar sus derechos.

Finalmente, el tercer dictamen plantea reformar y adicionar el Código Nacional de Procedimientos Penales y ampliar los supuestos de procedencia del recurso de apelación en materia penal que tiene la Fiscalía General de la República.

El sistema interamericano de derechos humanos plantea que toda persona tiene derecho a la doble instancia judicial, efectiva para reparar los errores cometidos que se hayan dado en una primera instancia, además, el sistema penal actual permite la revisión de lo resuelto por el juez de primera instancia con la grabación de la audiencia.

Sin embargo, es una realidad que en los actuales supuestos de procedencia del recurso de apelación son muy restringidos y generan distorsiones e injusticias en el proceso, ya que algunas causas no son susceptibles de revisión.

Ejemplos son las resoluciones que no autorizan técnicas de investigación con control judicial, las que no revocan el no ejercicio de la acción penal cuando es impugnado de ilegal la detención o de anulación, alguna anulación con datos de prueba.

Como observamos, al ser supuestos inapelables, las personas quedan en estado de indefensión y se pueden tener abusos y arbitrariedades. Además, va en contra del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A través de este dictamen y con la ampliación de estas causales de apelación, todos estos ejemplos ya se podrán revisar en una segunda instancia y hacer más efectivo el Sistema de Impartición de Justicia.

También, con este dictamen, limitamos el margen de actuación de los jueces, ya que no podrán incurrir en criterios extremos que vayan más allá de lo que establece la ley y los alejamos de interpretaciones irracionales.

Estos cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales van a beneficiar el acceso a la justicia, tutelar las garantías de debido proceso y dar mayor certidumbre en los fueros federal y local.

Compañeros Senadores, les hago un llamado respetuoso para aprobar estos tres dictámenes que acaba de inscribir.

Agradezco, de nuevo, a todos los que participaron en la confección de esta Ley General de Medios Alternativos de Solución de Controversias y se trata de lograr tres fines:

Fortalecer y cambiar paradigmas en el modelo de administración de justicia; proteger los derechos humanos; y ofrecer una mayor certidumbre jurídica al pueblo de México.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

Está a discusión en lo general, por lo que se concede el uso de la palabra al Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Plural, con un posicionamiento a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Germán Martínez Cázares: Gracias, señora Presidenta. Señorías:

Yo no quiero dejar la oportunidad a la hora de que se nos pone a consideración este dictamen, que es un trabajo colectivo en el que yo quiero, de verdad, reconocer y felicitar la labor de los presidentes de ambas comisiones que lo están sometiendo a consideración.

En primer lugar, de la Ministra en retiro, Olga Sánchez Cordero, con todo aprecio, le dedicó alma, vida y corazón a esta tarea.

Y por supuesto del Senador chihuahuense, Rafael Espino, que le puso todo el empeño que le pone un chihuahuense a las cosas.

Dos asuntos que quiero destacar:

Primero. La verdad es que se descarga la justicia ordinaria si se facilita la mediación, si se facilita la resolución de conflictos entre las partes, y verdaderamente se pacifica a la sociedad. Estos Métodos Alternativos de Solución de Controversias, esta mediación, atiende a ese principio.

Por el otro lado, tiene un robusto capítulo de justicia digital, por lo que no se rompe el principio de inmediación entre las partes para resolver, y entre el juez y queda a salvo por supuesto la jurisdicción que tienen los jueces en materia civil y mercantil, independientemente de que estamos cumpliendo una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que teníamos un rezago.

Por lo tanto, se agiliza la justicia, se aproxima a las partes y se pacifica. No se puede estar en contra de una ley como ésta.

Felicidades a todas las comisiones, a todo el grupo de trabajo que ya mencionó la propia Senadora Sánchez Cordero, y el Grupo Plural anuncia su voto a favor, con el anuncio de que hay ahí una reserva para fortalecer la mediación en materia escolar que en comisiones discutimos; en las escuelas hay muchos conflictos que pueden resolver hasta los mismos alumnos o los padres de familia y los maestros.

Esto no implica, de ninguna manera, a renunciar, a denunciar un delito si ahí se constituye el delito, pero sí a darle camino de solución en la escuela a conflictos estrictamente escolares.

Muchas gracias, muchas felicidades, Senador Espino, Senadora Sánchez Cordero, da gusto trabajar con ustedes.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias.

Se concede el uso de la palabra al Senador Miguel Ángel Mancera, del grupo parlamentario del PRD, con un posicionamiento a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señora Presidenta. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Para el PRD el dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, es una ocasión propicia para reiterar la disposición que tenemos y debemos tener las fuerzas políticas para lograr consenso.

Hoy hablamos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que además permite, que es muy importante, cumplir con una obligación constitucional pendiente que tiene el Congreso Mexicano, consistente en regular mediación, conciliación y arbitraje, tres figuras de solución de conflictos que de suyo estaban operando en diferentes áreas y con diferentes ordenamientos jurídicos, algunos más utilizados que otros y algunos más eficaces que otros.

Me parece que esta ley pone orden a lo que en otros momentos fue, por ejemplo, la etapa de conciliación que no era más que un estadío procesal, nadie le hacía caso a esta y hoy estamos hablando ya de la medicación, estamos hablando de profesionalizar, estamos hablando de regular.

Quiero reconocer el trabajo que se realizó por parte del Senador Espino, por parte de la Senadora Sánchez Cordero de armonización de muchos de los criterios de escucha a expertas y expertos que opinaron cómo es que podía aplicarse, de mejor manera, esta herramienta útil para la justicia cotidiana.

Para todas aquellas y aquellos que no tienen los recursos para sostener un procedimiento, el pago de un abogado, de una abogada y, por supuesto, la larga espera que representa llevar los juicios ante los tribunales.

Nos parece que no es solamente una carga normativa más, estamos hablando de una alternativa verdadera, una alternativa jurídica para resolver conflictos en la línea en que se ha venido abonando en las diferentes tareas en el Estado mexicano; es decir, con las soluciones alternativas que no necesariamente tengan que llevar a litigios judiciales.

Hoy, con los mediadores, mediadoras, con la conciliación y con el arbitraje estoy seguro de que se irán sumando profesionales, hombres y mujeres para darle cuerpo a esta ley. Hay alrededor de 400 mil personas que enfrentan procesos civiles, de justicia familiar y, por supuesto, mercantiles que encontrarán, sin duda, la mejor opción para alcanzar un mandato que es un mandato constitucional: el de la justicia pronta y expedita.

Hoy vamos a aprobar, porque estoy seguro, que, así será, algo muy bueno para nuestro país: solución alternativa de conflictos, a través de mediación, arbitraje y, por supuesto, la conciliación.

Es cuanto, señora Presidenta.

Gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Se concede el uso de la palabra al Senador Luis David Ortiz Salinas, del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Luis David Ortiz Salinas: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Es un orgullo para mí estar presente en este dictamen, yo fui uno de los que presentó una de las iniciativas iniciales y después unas de consenso que se fueron perfeccionando, hasta llegar al documento que tenemos hoy a votación.

Los mecanismos alternos para la solución de conflictos son instrumentos alternativos a la llamada justicia tradicional, propicios para sanar el tejido social y construir la paz en la comunidad.

El conflicto social existe desde las primeras agrupaciones humanas, es el resultado natural de la interacción entre personas, y en sí mismo, no es un mal social si existen mecanismos para solucionarlo de manera pacífica.

La civilización se construyó buscando resolver el conflicto de la convivencia para asegurar la supervivencia humana, brindar seguridad y paz a las primeras comunidades, y así construir las bases institucionales de la organización social.

No podemos evitar el conflicto, lo que sí podemos hacer es dirimirlo de manera pacífica y satisfactoria para las partes a través de la justicia alternativa, que guarda la misma dignidad que la justicia tradicional, y que también construye un elemento para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Entre los aspectos destacables de esta nueva ley podemos mencionar que los Poderes Judiciales de la Federación y entidades se encargarán de la capacitación, certificación, evaluación y posición de sanciones y del registro de personas facilitadoras de los sistemas para el registro de convenios y de los centros de realización de los mecanismos; como ya existe en prácticamente en todos los tribunales de país.

Se crea el Consejo Nacional de los Mecanismos Alternativos como organismo rector de la política pública encargado de la capacitación, certificación, evaluación y vigilancia de las personas facilitadoras, integrado por los titulares de los centros para la reinserción de mecanismos y dotado de independencia técnica, operativa y de gestión.

Se protegen, de manera particular, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, víctimas de violencia y, en general, personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con los derechos humanos.

Se introduce con las mejores prácticas internacionales el procedimiento de mecanismos en línea, se le da fuerza de cosa juzgada, esto es muy importante, a los convenios que cumplen con los requisitos. Y se introducen conceptos innovadores dentro de la justicia, como el derecho colaborativo, la justicia restaurativa y la justicia terapéutica que pone en el centro a la persona.

Si de algo adolece nuestro país es un índice alto de violencia, prevenir y atender el conflicto para evitar que escale y se transforme en actos de violencia es fundamental para sanar el tejido social y construir paz en la comunidad.

La justicia alternativa, como derecho humano, es una herramienta propicia para atender el conflicto cotidiano, ayudando a las partes a resolverlo de manera pacífica y satisfactoria.

Por ello es por lo que les pido su voto a favor de este dictamen.

Agradezco en especial a la Senadora Olga Sánchez y a todos los miembros de la comisión por el trabajo de muchos años que nos llevó, y hoy concluimos, una vez más, Olga, la construcción de las instituciones más importantes que conocemos.

Irónicamente estamos dando esta herramienta como una alternativa a los tribunales, porque están saturados, pero digo irónicamente porque aquí tenemos los mecanismos para dialogar, para consensar, para construir instituciones, y al parecer, salvo este caso, y algunos otros hoy, no lo estamos haciendo como debiéramos.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Ortiz Salinas.

Se concede el uso de la tribuna al Senador Damián Zepeda Vidales, del grupo parlamentario del PAN, a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Con su venia, señora Presidenta y de la Asamblea.

Éste es un tema que ojalá este tipo de asuntos fueran más seguido en el Senado de la República, un tema positivo que nos une a las distintas bancadas, grupos parlamentarios y, sobre todo, un tema positivo para la ciudadanía de impacto real.

Estamos hablando de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, suena un tema muy técnico, pero déjenme tratar de hacer un esfuerzo por explicar por qué creo que es una de las legislaciones más relevantes que vamos a aprobar en esta Legislatura.

Para tener una idea, en México hay más de dos millones de juicios al año de distintas materias, la gente piensa que la materia más recurrente es la penal, porque es la que invade más la esfera. Por supuesto, se protege el valor principal, la vida, la libertad.

Pero la verdad es que por mucho no son los temas más comunes, alrededor del 70 por ciento de los asuntos tienen que ver con la materia civil y familiar, si le sumas administrativa, mercantil, es abrumadora la mayoría. Y a esos asuntos es a los que esta ley les aplica a todos, excepto a la materia penal, porque ellos tienen su propia legislación en la materia.

¿Y de qué se trata? Se trata de una herramienta para lograr paz, fíjense bien lo que estoy diciendo, así es como ya la veo, una herramienta para la paz en México, ¿por qué?, porque busca acabar con los conflictos del día a día, conflictos entre familias, conflictos de contratos, conflictos mercantiles, conflictos administrativos, con la autoridad, de gobierno.

Póngase a pensar, cuando uno se va a juicio es porque ya no hubo de otra, es que un conflicto se fue a la máxima expresión, el hecho de que un juez tenga que resolver quién tiene la razón, es que no tuvieron la capacidad las partes de dialogar y de ponerse de acuerdo, y tuvo que entrar un tercero de manera bastante agresiva, de hecho, y dictar una sentencia.

Eso es lo que pasa cuando te vas con un juez, ¿sabe qué, señor juez?, no nos pudimos poner de acuerdo. Demandó una a la otra parte, y el juez tiene que decir quién tiene la razón. Eso es completamente invasivo, muy fuerte.

Entonces, cuando eso pasa, pues sí, se imparte justicia, se dice quién tiene la razón, pero una parte siempre pierde y una parte gana, a veces pierden los dos.

En cambio, si tú logras introducir lo que se llaman mecanismos alternativos de solución de controversia, piensen mediación, piensen conciliación, ahorita hablaban de justicia restaurativa; lo que promueve es el entendimiento entre las partes y que se llegue a un acuerdo voluntario, que luego se certifica, que se valida, pero hay un acuerdo entre las partes.

Entonces, es ganar-ganar, no llega un tercero a dictar una sentencia de decir quién tiene la razón, sino que se logra un acuerdo voluntario. Por eso es tan positivo.

Pero además es positivo porque, si esto lo ligas al cambio que acabamos de aprobar del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y la tendencia que tenemos en los distintos marcos normativos, de todo

quererlo hacer oral, que es correcta, porque quieres que el juez esté presente en el conflicto, que escucha a las partes, que resuelva con su presencia de manera continua, en fin, los distintos principios que se tienen.

Para que eso funcione, imagínense, si tienes dos millones de juicios necesitarías muchísimos jueces, que no los hay.

Entonces, si tú estás agarrando y cambiando el modelo del modelo escrito al modelo donde el juez tiene que estar presente, o la jueza, necesitas que ese juez o jueza solamente desarrolle los juicios que son estrictamente necesarios, necesitas sacar por vías alternas de mediación, de conciliación, en fin, por otras vías la mayor cantidad de juicios posibles para que el juez tenga tiempo para estar físicamente ahí y atender aquellos conflictos graves que no se pudieron conciliar.

Pensando en materia penal, por eso se estableció el nuevo modelo del sistema de justicia penal acusatorio, y se le planteó salidas alternas, si no, truenas, el sistema no tiene capacidad al juez; por eso hoy van de la mano el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y todos los nuevos procedimientos que son ágiles, orales, con la presencia física del juez, pero forzosamente con una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia que permita sacar, se estima que hasta el 90 por ciento se requiere, sacar por mecanismos alternativos, para que entonces ese juzgador pueda poner toda su experiencia, todo su conocimiento, todo su talento…

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Concluya, por favor.

El Senador Damián Zepeda Vidales: … a resolver los procedimientos más complejos. A ese grado la importancia.

En mi opinión, sí se le da la relevancia, si se le apoya con presupuesto, si se les apuesta verdaderamente a los mecanismos alternativos de solución de controversia, genuinamente podemos resolver de manera más amigable los conflictos entre las familias, entre las personas y podemos abonar a lograr la paz que tanto necesita México, y por paz no me refiero a la paz penal, que ese es otro camino, sino a la concordia en las relaciones humanas entre todos los mexicanos.

Enhorabuena, gran marco normativo, felicidades a todo el cuerpo técnico, gracias por las horas que le pusieron, felicidades a todos los que colaboraron.

Y, enhorabuena, por este tipo de proyectos legislativos para el país.

Gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Claudia Ruiz Massieu, con un posicionamiento a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas: Gracias, señora Presidenta.

En primer lugar, quiero expresar mi reconocimiento a la Senadora Olga Sánchez Cordero, a mis compañeras y compañeros de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, a las secretarías técnicas de ambas comisiones y a las y los integrantes de la Comisión de Justicia del grupo de trabajo, en materia de justicia cotidiana en la Cámara de Diputados.

A las personas juzgadoras, especialistas académicos, a las y los notarios, mediadores públicos y privados, corredores públicos y asociaciones de facilitadores, a las barras de abogados y colegios profesionales, así como los representantes de los centros de mediación de las entidades federativas, sobre todo, expreso el más grande reconocimiento al grupo técnico que durante varios meses organizó foros, escuchó a todos los involucrados y deliberó en largas sesiones de trabajo el contenido, la estructura y los alcances del ordenamiento que hoy estamos considerando en este Pleno.

Esta Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es, en gran medida, el resultado de ese arduo trabajo.

Enhorabuena.

Compañeras y compañeros, uno de los más grandes desafíos para el Estado mexicano es, sin duda garantizar la impartición de justicia en forma pronta, expedita, imparcial y eficaz, pero ante todo accesible para todas las personas.

En pocas palabras lograr que la justicia sea una realidad cotidiana para todas, para todos los mexicanos, independientemente de condición social, frente a las profundas desigualdades que persisten en nuestra

sociedad, el acceso igualitario a la justicia resulta indispensable para cerrar las brechas que impiden la convivencia social armónica y la igualdad en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

La demanda de justicia por parte de la ciudadanía es una demanda muy amplia y variada en temas, en condiciones, en situaciones, deben todas las controversias tramitarse entre juzgados y tribunales, la resolución de los conflictos sociales debe pasar necesariamente por la aplicación y la interpretación de la ley.

¿Cómo hacer más eficiente la impartición de justicia en los órganos jurisdiccionales que ven rebasadas sus capacidades ante la acumulación de asuntos pendientes?

¿Cómo garantizar la justicia cotidiana?

¿Cómo hacer cotidiana la justicia?

La justicia cotidiana es la que reclaman las y los trabajadores, los vecinos que tienen algún conflicto, las madres y padres de familia frente a las autoridades escolares, las personas involucradas en incidentes de tránsito o las familias divididas por el patrimonio heredado.

La justicia cotidiana ha encontrado en los mecanismos alternativos un espacio para reivindicar la mediación y la conciliación como instancias para atender los conflictos de convivencia social, los más comunes, los que afectan a todos.

Entre los múltiples objetivos de estos mecanismos, destaco dos por su valor en la reconstrucción del tejido social, su rol como reivindicador de la justicia social, y su impacto en la transformación de las actitudes y comportamiento de las y los ciudadanos en pos de una cultura de la paz.

Sin embargo, para que estos mecanismos se conviertan en el camino principal para asegurar la solución de los conflictos y la reparación del daño, debemos atender un doble desafío.

Por un lado, inculcar la cultura de la restauración y solución no contenciosa entre la ciudadanía, que sigue viendo a la justicia que se imparte en los juzgados y a la imposición, sobre todo de penas corporales como la única medida de la justicia.

Por el otro, fortalecer la confianza de la ciudadanía en los mediadores, los conciliadores y los árbitros.

En esa confianza ciudadana, radica la legitimidad de los mecanismos alternativos y en esa normalización de la cultura de la restauración radica uno de sus objetivos más esenciales, consolidar esa confianza y esa cultura exige certeza legal, la certeza constituye el factor clave para impulsar la cordialidad y de la restauración del daño al asegurar que estará garantizada en todas las etapas de los procesos, en la participación de las partes para solucionar el conflicto, en la imparcialidad de las y los mediadores, conciliadores y árbitros, en la generación de un acuerdo voluntario y satisfactorio y en la resolución final del conflicto.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es el instrumento que garantiza, precisamente esa certeza y que permitirá generar la confianza necesaria al establecer los lineamientos mínimos para su ejecución.

Esta ley, desarrolla la legislación secundaria, el espíritu de la reforma constitucional que le dio origen, es un ordenamiento construido en conjunto con la sociedad civil, con la participación de los destinatarios y todas las personas involucradas, sustentada por el consenso en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

No solo contribuirá a fortalecer la convivencia armónica y la justicia social, también ofrecerá un respiro a los órganos jurisdiccionales que hoy están desbordados de asuntos y en última instancia contribuirá a consolidar un México más justo, garantizando el acceso a la justicia para cada vez más personas y una sociedad cada vez más armónica y no tengo dudas que este dictamen estará respaldado por el voto favorable de todas y todos los Senadores presentes y se convertirá, junto con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en uno de los principales legados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

Es en momentos como este, en el que, sin duda, nos podemos sentir orgullosos de ser parte del Senado de la República.

¡Enhorabuena!

Compañeras y compañeros, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senadora Ruiz Massieu.

Se concede el uso de la palabra al Senador José Alfredo Botello Montes, con un posicionamiento, hasta por cinco minutos.

El Senador José Alfredo Botello Montes: La justicia cotidiana, no data de 2017, como se ha dicho aquí. La justicia cotidiana se viene trabajando en los municipios y en los estados de siempre y fundamentalmente en el tema de la justicia cotidiana, en los Poderes Judiciales, tenían trabajando prácticamente desde hace 20 años, tan es así, que, de manera reciente, allá en mi ciudad natal, en Querétaro, fue sede del XIX Congreso Mundial y del XXIII Congreso Nacional de Mediación, apenas, recientemente que fue del 6 al 10 de noviembre.

En este Congreso el presidente del Instituto Nacional, del Instituto de Mediación de México, Jorge Pesqueira, reconoció a Querétaro como un pionero en temas de mediación, que es una de las dos grandes ramas del árbol de la justicia, destacando las acciones que han realizado los municipios en Querétaro y desde luego el estado.

Acudí, desde luego a la convocatoria que realizaron las distintas comisiones, cuando se presentaron en Querétaro, para presentar las distintas iniciativas que se tenían, ahí escuché a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, la doctora Mariela Ponce, establecía que en Querétaro es donde nace y surge la mediación dentro de los Poderes Judiciales, además de ser ellos los principales interesados de fortalecer la mediación como un mecanismo de la solución en el origen de las problemáticas y evitar que conlleve un conflicto mayor en los procesos judiciales que ocasionan enojos entre las partes, porque la mediación es un mecanismo eficiente para procurar que la justicia sea de forma pronta y expedita.

Quisiera que todas las entidades fueran como en Querétaro, donde sí nos preocupamos o nos hemos preocupados los gobiernos que hemos estado ahí y que están ahora, sí nos preocupamos por esos mecanismos de solución de controversias.

Sin embargo, Querétaro no es México y por ello la necesidad de esta Ley General que incluso viene a romper uno de los modelos federalistas, porque cada vez que aprobamos una Ley General estamos realizando acciones de gobierno central para desde la Federación estar dando indicaciones a los estados de lo que deben realizar.

Tan es así que en los artículos transitorios se establece que habrá un plazo perentorio para que las entidades homologuen sus disposiciones legislativas a lo que establece esta Ley General.

¿Y qué creen? Estamos incluso inaugurando una nueva figura, que es la negativa ficta en el ámbito legislativo, ya que se está estableciendo que si no lo hacen de inmediato entrará en función esta Ley General, desde luego nuevamente con ese espíritu centralista que estamos teniendo.

Hago desde luego un llamado a todos los que integramos este Senado donde representamos a los estados, y como miembro de la Comisión de Federalismo, que reflexionemos profundamente de las leyes generales y reconozcamos también de las entidades donde sí se está cumpliendo con el federalismo y con sus obligaciones.

Y, desde luego, como siempre, señores, presupuesto no lo hay, no se establece y ciertamente no se puso un mecanismo o un dique, ya que se dice que la Federación, pero llámese Poder Judicial de la Federación, y que los estados deberán proveer las acciones presupuestales correspondientes a un Poder Judicial de la Federación que incluso recientemente se le ha recortado su presupuesto.

Vamos a ver si en aquellas entidades donde no han construido estos sistemas puedan establecerlo ante la escasez de recursos cada vez mayor en las entidades federativas con los recursos que se le han estado restringiendo de parte del Gobierno Federal.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador José Narro Céspedes, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos, a favor.

El Senador José Narro Céspedes: Quisiera compartir con ustedes algunos comentarios del proyecto de dictamen que ha recaído a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y se reforman y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recordemos que esta Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias encuentra su fuente en la modificación del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución a controversias, misma que tuvo lugar en fecha 18 de junio de 2008, hasta ahora pasaron cerca de 15 años para que esta ley se publicara después de que se hizo esta reforma constitucional precisamente para esto, para obviar recursos, obviar tiempo, buscar mecanismos de conciliación, buscar el diálogo, o como el principal mecanismos, buscar acuerdos para que los conflictos no pasen a mayores y se puedan resolver a través de mecanismos de diálogo y de acuerdo entre las partes afectadas o interesadas sobre un tema.

Por eso creo que esta ley es muy importante porque va a permitir ser más eficiente, tener resultados a más corto plazo, a más corto tiempo y buscar a través de estos mecanismos de diálogo y de acuerdo que podamos, que se pueda llegar a soluciones y no escalar el mecanismo de los tribunales, de los amparos, de los juicios, que esos duran décadas donde se van los pocos y escasos recursos a veces que tienen las familias.

Y el tiempo también, porque te quita tiempo para la economía, para la vida de las familias, hace que se incremente el ánimo de pleito y de enfrentamiento entre las personas y no busca un acuerdo conciliatorio que permita resolver las dificultades o los problemas que tenemos a veces entre nosotros.

Se acrecienta el odio, se acrecienta el rencor, se acrecienta la molestia, el coraje, y no las sensaciones positivas, el amor, el respeto, el trato digno hacia los demás y hacia las demás personas. Quiero reconocer a la Consultoría Jurídica del Senado, quien a través de la maestra Thelma Liliana Mancilla realizó un gran trabajo para que esta ley pudiera ser realidad. Hay que reconocer el esfuerzo que hicieron éstas, este personal que trabajó dura y arduamente en tiempo y en esfuerzo para lograr que esta ley se pudiera hacer realidad.

Con esta ley se cumple en términos generales con el objetivo de una Ley General que es distribuir competencias entre la Federación, los estados y los municipios en materia de mediación. Recordemos que los mecanismos alternativos de solución de controversias son aquellas instituciones auxiliares de la impartición de justicia que no se sujetan necesariamente a los órganos de gobierno competentes para la administración e impartición de la misma.

Con este dictamen, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá facultades de mediación que es muy importante. Tal como lo hice en la reunión de las comisiones, insisto en que me parecería que una alternativa jurídica viable es la creación de una unidad adscrita a los tribunales administrativos que se tendrían que regular desde la Ley Orgánica del Tribunal, por lo que es de suma importancia que se aborden en otro momento la regulación en el ámbito administrativo.

Quisiera también dejar de manifiesto que, aunque estamos aprobando esta propuesta con muchas cualidades, también es sano decir que se requiere un análisis de los asuntos susceptibles que serán objeto de mediación, ya que no todos los casos van a aplicarse para que así sea.

Y que es muy importante también el tema, de como dice la propia Ley de Responsabilidades, que ante cualquier ley que se tenga que aprobar había que tener el aval del tema presupuestal.

Creo que es muy importante desde ahora decir que se cuente con los presupuestos suficientes para que estas instancias de mediación funcionen y ayuden a que resolvamos parte de las dificultades que tenemos como sociedad y como México, para poder seguir avanzando en ese México digno de justicia, de libertades que estamos construyendo como parte de la “Cuarta Transformación”.

Muchas gracias. Es cuanto.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Narro Céspedes.

El Senador Raúl Bolaños Cacho Cué entrega el texto de su intervención para insertar en el Diario de los Debates, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con un posicionamiento a favor.

Intervención del Senador Raúl Bolaños Cacho Cué

DOCUMENTO

En virtud de que no hay más oradores ni oradoras registradas para la discusión en lo general, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo que el Senador Rafael Espino de la Peña y las Senadoras Olga Sánchez Cordero y Nuvia Mayorga Delgado reservan el artículo 21.

Y la Senadora Nuvia Mayorga Delgado y el Senador Rafael Espino de la Peña reservan el artículo 81, ambos del proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

¿Consulto si alguien más desea reservar otro artículo del proyecto de Decreto?

Al no haber más reservas al proyecto de Decreto, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular respecto de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Pregunto a las y los Senadores si falta alguien de emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Se da a conocer la votación y tenemos 109 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, quedan aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede el uso de la palabra al Senador Espino de la Peña para referirse al artículo 21 del proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, hasta por cinco minutos.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Se comunica a las y los Senadores que se suma el Senador Erandi a la votación anterior, con su voto a favor.

También se suma el voto de la Senadora Lupita Covarrubias. ¿En qué sentido su voto, Senadora? A favor.

Muy bien, gracias.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Con su permiso, señora Presidenta.

Brevemente, es para presentar una reserva formulada junto con la Senadora Nuvia Mayorga Delgado, y propone un cambio al artículo 21 del dictamen en materia de justicia restaurativa, por varias razones:

La primera y más importante, la justicia restaurativa es un proceso distinto a otros mecanismos alternativos de solución de controversias y requiere de una especial sensibilidad para atender los conflictos familiares, requiere capacitación.

En su momento introdujimos una sección especial, igual, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de una figura donde las partes reconocen abiertamente la existencia de un conflicto, se fomenta que se asuman sus responsabilidades y la reparación integral de los daños emocionales y relacionales.

Esta figura busca que se salvaguarden los derechos y la integridad de las partes en una disputa familiar, especialmente en los casos donde hay niñas, niños y adolescentes involucrados.

Con este cambio al artículo 21 se sugiere que haya más horas de preparación para que un facilitador pueda estar certificado e intervenir en los procesos de justicia restaurativa.

Solo es eso, es aumentar las horas de capacitación a los facilitadores cuando se trate de justicia restaurativa por las razones ya expresadas.

Espero que esta reserva se pueda incorporar en el proyecto de mérito y contar con su voto favorable.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 21, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Doy lectura a la propuesta de modificación:

DOCUMENTO

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se admite, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está a discusión la propuesta de modificación.

Al no haber oradoras ni oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando su mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Aceptada la propuesta, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se reserva para su votación conjunta con los demás artículos reservados.

Tiene ahora el uso de la tribuna la Senadora Nuvia Mayorga para referirse al artículo 81 del proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, hasta por cinco minutos.

Permítame, por favor, Senadora.

Un momento, por favor.

Le pido a la Secretaria, por favor, lea la propuesta de modificación que se ha aprobado.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Doy lectura nuevamente al artículo 21 completo:

"La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de que la persona facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con 60 horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta leída con anterioridad. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se acepta la propuesta, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se reserva para su votación conjunta con los demás artículos reservados.

Adelante, Senadora Nuvia Mayorga.

La Senadora Nuvia Mayorga Delgado: Gracias, señora Presidenta.

En verdad es un gran día lo que estamos viendo hoy en el cual acabamos de aprobar la Ley General de Mecanismos Alternativos sobre Controversias, lo que es la mediación.

Pero aquí nos faltaba un tema que yo agradezco mucho a la Comisión de Justicia, a todos los integrantes de todas las fuerzas políticas, así como a la de Asuntos Legislativos, Segunda, también del gran apoyo de la Senadora Olga Sánchez Cordero, así como del Senador Rafael Espino, de Mancera, de Damián Zepeda, de

todos que estamos teniendo una reserva para poder meter el tema de la mediación escolar, lo que conocemos como el acoso escolar o como lo llaman en muchos casos el acoso escolar.

Gracias a esta reserva, que espero que todos la apoyen, es fomentar la cultura de la paz y el respeto, que pueda haber el diálogo a través del agresor y la víctima, y que, en muchas ocasiones a través de la mediación con capacitación, que es como viene en la reserva, podemos evitar esos conflictos, incluso el suicidio y el famoso acoso escolar que para nosotros es conocido como acoso escolar.

La reserva que se presenta ahora quiero que las prácticas o procesos restaurativos que tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, tengan como objetivo auxiliar en solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siendo esta actuación personal especializada en infancia y en la adolescencia.

Yo estoy convencida que a través de la mediación escolar podemos bajar mucho el tema del acoso cuando se habla entre las partes afectadas y con eso también logramos mucho que hoy el tejido social que está descompuesto desde la casa se lo llevan los alumnos a la escuela y por eso tenemos víctimas y por eso tenemos quien comete la agresión, porque el enojo muchas veces proviene de casa. Entonces, en base, para solucionar cualquier conflicto en nuestro entorno, es el diálogo, si se identifica y se construyen relaciones sanas, y se evita el prejuicio y la estigmatización.

Si el conflicto se atiende a través de la mediación la violencia se contiene.

Ojalá y que todos se sumen a esta reserva.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 81, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Le doy lectura, señora Presidenta.

DOCUMENTO

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está a discusión la propuesta de modificación.

Al no haber oradoras ni oradores inscritos consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan.

Aceptada la propuesta, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: ¿Con qué objeto, Senador Espino?

El Senador Rafael Espino de la Peña: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta.

Solicitar se registre mi voto a favor del dictamen en lo general, que no quedó registrado.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: ¿A favor?

El Senador Rafael Espino de la Peña: (Desde su escaño) Sí, a favor, gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Tomamos nota, Senador.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal de los artículos 21 y 81 del proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con las propuestas aceptadas.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto si falta algún ciudadano Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron un total de 103 votos, de los cuales 105 votos son a favor, cero en contra y 2 abstenciones.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 21 y 81 del proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con las modificaciones aprobadas. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2023 | Número 6426-XV

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Anexo XV

Miércoles 13 de diciembre

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

MESA DIRECTIVA

CS-LXV-III-1P-62

OFICIO No. DGPL-1P3A.-3961

Ciudad de México, 13 de diciembre de 2023

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

A t e n t a m e n t e

SEN. VERÓNICA NOÉMI CAMINO FARJAT
Secretaria

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
13 Dic 2023
RECIBIDO

PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-III-1P-062

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como

en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, así como en las Leyes Locales o Federales que correspondan, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los órganos del Poder Judicial de Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y

demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;

VI. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Consejo de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. **Ley.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XIV. **Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes, a través de los

mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XV. **Procesos de Justicia Restaurativa.** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. **Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. **Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las

personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. **Sistemas en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. **Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XXI. **Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de Judicatura Federal;

XXII. **Solución de controversias en línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. **Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora, y

XXIV. **Tribunales de Justicia Administrativa.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las Leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

Capítulo II

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 10. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de

Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, o
II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 15. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 16. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 17. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;

II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;

III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y Locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 20. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 21. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de que la persona facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Sección Segunda
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 22. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 23. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos del ámbito federal o local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, y

X. Las demás que les atribuyan las Leyes, según corresponda.

Artículo 25. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 26. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Sección Tercera
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 28. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;
III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;
IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;
V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;
VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;
VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;
VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las Leyes Locales y Federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los consejos de la judicatura federal y locales;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente

autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las Leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 32. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 33. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 34. Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio

de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Artículo 39. La certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
III. No haber sido sentenciado por delito doloso;
IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Capitulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;
III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas podrán solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial correspondiente.

Artículo 46. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional
Sección Primera
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda
De la Cancelación de la inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;
II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
III. Por la muerte de la persona facilitadora;
IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y
V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 53. El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Tercera
De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 54. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;
II. Clave Única de Registro de Población;
III. Datos de contacto y localización;
IV. Clave o número de certificación;
V. Vigencia de la certificación;
VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;
VII. Descripción de sanciones en su caso, y
VIII. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V
De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;
III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;

IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 62. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las Leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 64. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Artículo 67. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el

procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
III. Día y lugar de celebración de la sesión;
IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y
V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 77. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;

IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito Federal o local.

Artículo 79. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la

colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la solución de controversias en línea, y

IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la solución de controversias en línea.

Artículo 88. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en línea.

Artículo 89. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 93. Los sistemas en línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VII
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las Leyes aplicables.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por

autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las Leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las Leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el convenio.

Tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las Leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las Leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 101. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 102. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 103. Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el convenio.

Artículo 104. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 105. Una vez firmado el convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 106. El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 107. Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 109. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. La inscripción del convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 111. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 112. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta
Del Sistema Nacional de Información de Convenios

Artículo 113. El Sistema Nacional de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 114. El Sistema Nacional de Información Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Número de registro;
II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;
III. Entidad federativa en la que se celebró;
IV. Materia, y
V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las Leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las Leyes Federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Administración Pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las Leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 118. En los casos que las Leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que corresponda en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de Leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda
Del Consejo de Justicia Administrativa

Artículo 119. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 120. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 121. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;
II. Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Sección Tercera
De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las Leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;
V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y
VI. Las demás señaladas en las Leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 125. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La

omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad

con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Se atente contra el orden público;

VI. Se afecten derechos de terceros;

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del

conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 130. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a

participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 132. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 133. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Artículo 134. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización

de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta
Del Convenio

Artículo 135. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;
b) No afecten derechos de terceros, y
c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por

terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de

mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;

IV. Suspensión de la certificación;

V. Revocación de la certificación, e

VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del convenio para cada una de las partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija,

acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente ley, sin haberse excusado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Séptimo. Una vez designado el Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley, éste deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su designación, para efectos de su instalación.

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

Noveno. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Décimo. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares

cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Cuarto. El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Quinto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adicionan las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal;

XLIV. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLV. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLVI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz, y

XLVII. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIX.** ...

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta

SEN. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.-
Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

13-12-2023
Cámara de Diputados.
MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
NOTA: En votación económica se considera de urgente resolución, se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 429 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 13 de diciembre de 2023

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Proceda la Secretaría a dar cuenta con la minuta que remite la Cámara de Senadores.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Mesa Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.– Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Con fundamento en los artículos 59, numeral 3, y 82, numeral 2, del Reglamento, consulte la Secretaría a la asamblea si la minuta se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si la minuta se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: En consecuencia, se considera de urgente resolución y se somete a discusión y votación de inmediato. En virtud de no encontrarse orador u oradora registrado para su discusión, consulte la Secretaría en votación económica si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: En votación económica, se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la misma.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Ciérrese el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Diputada presidenta, se emitieron 429 votos en pro, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 429 votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, así como en las leyes locales o federales que correspondan, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. **Arbitraje.** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;

VI. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Consejo de Justicia Administrativa.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. **Ley.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XIV. **Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XV. **Procesos de Justicia Restaurativa**. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. **Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. **Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. **Sistemas en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. **Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XXI. **Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

XXII. **Solución de Controversias en Línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. **Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora, y

XXIV. **Tribunales de Justicia Administrativa.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. **Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las leyes federales o locales que resulten aplicables.

Capítulo II

De la Competencia

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 10. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, o

II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 15. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 16. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 17. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;

II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;

III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 20. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 21. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de que la persona facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Sección Segunda

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 22. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Artículo 23. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos del ámbito federal o local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, y

X. Las demás que les atribuyan las leyes, según corresponda.

Artículo 25. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 26. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Sección Tercera

De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 28. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;

III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;

IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;

V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;

VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales y federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo III

De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los Consejos de la Judicatura Federal y locales;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 32. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y

III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 33. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 34. Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 35. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda

De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Artículo 39. La Certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora:

I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;

II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. No haber sido sentenciado por delito doloso;

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;

II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;

III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y

V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45. Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas podrán solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial correspondiente.

Artículo 46. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Capítulo IV

De los Registros y la Plataforma Nacional

Sección Primera

Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 51. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda

De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;

II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

III. Por la muerte de la persona facilitadora;

IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y

V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 53. El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Sección Tercera

De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 54. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Datos de contacto y localización;

IV. Clave o número de certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;

VII. Descripción de sanciones en su caso, y

VIII. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo V

De las Partes

Artículo 57. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;

III. Recibir un trato igualitario y respetuoso;

IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera

Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 62. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 64. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Artículo 67. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Día y lugar de celebración de la sesión;

IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y

V. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 73. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 77. Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;

IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito federal o local.

Artículo 79. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda

De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 83. Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 84. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera

De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. Colaboración abierta. Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. Contrato inteligente. Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. Sistemas automatizados. Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

IV. Sistemas de justicia descentralizada. Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 88. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. Pleno conocimiento. Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. Transparencia algorítmica. Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 89. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 93. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VII

Del Convenio

Sección Primera

De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Sección Segunda

De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 101. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 102. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 103. Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 104. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 105. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 106. El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 107. Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera

Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 109. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 110. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 111. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 112. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta

Del Sistema Nacional de Información de Convenios

Artículo 113. El Sistema Nacional de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 114. El Sistema Nacional de Información de Convenios deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Número de registro;

II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora;

III. Entidad federativa en la que se celebró;

IV. Materia, y

V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Capítulo VIII

De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda

Del Consejo de Justicia Administrativa

Artículo 119. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 120. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 121. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;

II. Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Sección Tercera

De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;

III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos;

V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 125. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Se atente contra el orden público;

VI. Se afecten derechos de terceros;

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 130. El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 132. Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 133. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Artículo 134. Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta

Del Convenio

Artículo 135. Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;

b) No afecten derechos de terceros, y

c) No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 137. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Capítulo IX

Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;

IV. Suspensión de la certificación;

V. Revocación de la certificación, e

VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Séptimo. Una vez designado el Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ley, éste deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su designación, para efectos de su instalación.

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

Noveno. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Décimo. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Cuarto. El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Quinto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adicionan las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a **XLI. ...**

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal;

XLIV. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLV. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLVI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz, y

XLVII. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a **XIX. ...**

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Tercero.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Olga Luz Espinosa Morales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.